

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014

Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Atención Preventiva Integrada a la Salud

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados

PODER JUDICIAL**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Lista de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo General G/JGA/01/2014, que deja sin efectos los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 y G/JGA/36/2012 dictados en sesión en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A. 201/2013, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Acuerdo G/JGA/02/2014 por el que se da a conocer la adscripción del Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana

Acuerdo G/JGA/03/2014 por el que se da a conocer el cambio de adscripción de la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo General 01/2014 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 22 de noviembre de 2013

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Lorenzo Bailón Fonseca, como Corredor Público número 73 en la plaza del Estado de Jalisco

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-060-SCFI-2013

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se indican

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA"; Y POR OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REPRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, SECRETARIO DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", Y EN CONJUNTO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, presidido por el Secretario de Gobernación, es una instancia de coordinación que tiene la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como a las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo la "SETEC", es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten.

El Comité de Subsidios es la instancia formada al interior de la "SETEC" y a través de las sesiones de dicho Comité se aprobaron diversos proyectos presentados por las Entidades Federativas, para efecto de otorgarles un subsidio como apoyo para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal.

El Gobierno Federal ha considerado como una actividad prioritaria y de interés general la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, razón por la cual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se asignaron a la Secretaría de Gobernación los recursos necesarios dentro del Ramo 04 para el programa presupuestario "Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal", mediante un monto de \$458'943,840.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013 (en lo sucesivo "Políticas"), a través del cual se establecieron las políticas, normas, requisitos, ejes, procedimientos y criterios para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Subsidio, de conformidad con el avance de implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal en cada Entidad Federativa.

El objetivo general de las "políticas" es establecer las bases y requisitos para destinar a las Entidades Federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las Entidades Federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día 10 de junio de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 212 mediante el cual se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, como única instancia de consulta, planeación y coordinación de todas las acciones dirigidas al establecimiento, implementación y evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la "ENTIDAD FEDERATIVA".

El 25 de marzo de 2013, la "ENTIDAD FEDERATIVA", mediante Oficio No. 459/2013, presentó sus proyectos para análisis y dictamen del Comité de Subsidios establecido en las "políticas". En sesión del 27 de marzo de 2013 de dicho Comité de Subsidios resolvió aprobar diversos proyectos mismos que se detallan en los anexos técnicos correspondientes.

DECLARACIONES

1. LA "SECRETARIA" DECLARA QUE:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2. El Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 5o. fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.3. El Lic. Jorge Francisco Márquez Montes, Oficial Mayor del Ramo se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 7o., fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4. La Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la "SETEC" se encuentra plenamente facultada para la suscripción del presente convenio, en términos del artículo 11 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2013;
- 1.5. La asignación materia del presente convenio, se realiza con cargo a la partida presupuestal 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011116; y
- 1.6. Señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en el número 48, de la calle de Abraham González, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2. LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA QUE:

- 2.1. El Estado de Michoacán de Ocampo, es una Entidad Libre y Soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- 2.2. El Lic. José Jesús Reyna García fue nombrado por el Gobernador del Estado, el Lic. Fausto Vallejo Figueroa, como Secretario de Gobierno, dependencia de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los artículos, 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

A la fecha de firma del presente convenio, el Lic. José Jesús Reyna García, en su calidad de Secretario de Gobierno, es encargado del despacho del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 57 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece:

<<... Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si esta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas y Administración>>.

El Lic. José Jesús Reyna García, en cuanto encargado del despacho del Poder Ejecutivo en términos de la disposición constitucional antes citada, se encuentra facultado para firmar el presente convenio.

- 2.3. Señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en la calle Tchaikovsky 133 interior 1, Col. La Loma. C.P. 58290 de la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

3. DECLARAN LAS "PARTES" QUE:

- 3.1.** Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, y expresan su voluntad en someter el presente convenio, en razón de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer la forma en que se hará entrega del subsidio aprobado por el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la ejecución de los proyectos apoyados con dicho subsidio, en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS APROBADOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se compromete a cumplir con las "políticas", así como con los requisitos, procedimientos, compromisos y acciones de cada uno de los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio.

TERCERA. DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para la realización del objeto del presente convenio, y los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio, se otorga a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de un Subsidio la cantidad de \$13'973,999.08 (Trece millones novecientos setenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 08/100 M.N.), con cargo a la partida 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011116.

Las aportaciones de los recursos federales se realizarán en dos partes:

- a) La primera aportación equivalente al 70% de la totalidad de los recursos asignados, dentro de los treinta días siguientes después de haber suscrito el presente convenio, y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes. Esta aportación corresponde a la cantidad de \$9'781,799.36 (Nueve millones setecientos ochenta y un mil setecientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.).
- b) La segunda aportación equivalente al 30% de la totalidad de los recursos asignados, se otorgará una vez que el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" haya determinado que los avances en los proyectos vayan de acuerdo al objetivo establecido en los mismos y con base en los informes y documentos presentados por la "ENTIDAD FEDERATIVA". Esta aportación corresponde a la cantidad de \$4'192,199.72 (Cuatro millones ciento noventa y dos mil ciento noventa y nueve pesos 72/100 M.N.).

Los recursos públicos federales que se otorgan a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este convenio, no pierden su carácter federal y se considerarán devengados a partir de su entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA. RECEPCIÓN DEL SUBSIDIO. Dichos recursos serán radicados a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA" o de sus equivalentes, a la cuenta específica que se señala en la cláusula siguiente, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Contra depósito de los mismos, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda, sin que pueda traspasarse a otros conceptos de gasto y se deberá registrar conforme a su naturaleza.

QUINTA. CUENTA BANCARIA. Para efectos de lo señalado en la cláusula anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA" señala como cuenta bancaria específica, la aperturada a nombre de: Secretaría de Finanzas y Administración, en la Institución Bancaria: Banca Afirme, con número de CLABE: 062470001671009612, número de cuenta: 167100961, tipo de cuenta: Productiva, tipo de moneda: nacional, sucursal: 067 Morelia Centro Histórico: Plaza Michoacán, fecha de apertura: el 06 de octubre de 2010.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

- I. Cumplir las obligaciones a que se refieren las "políticas";
- II. Observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al recibir los recursos asignados;
- III. Que los recursos del Subsidio sean adicionales y complementarios a los que se proporcionan a la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinados al proceso de Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y en ningún caso sustituyan a los recursos regulares que sean dirigidos a estos fines;

- IV. Responsabilizarse a través de su Tesorería, o su equivalente, a administrar los recursos presupuestarios federales radicados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, motivo por el cual, no podrán traspasarse tales recursos a otros rubros o cuentas bancarias;
- V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Compartir los productos de los proyectos a que se hace referencia este convenio con otra u otras Entidades Federativas; y
- VII. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA: La "SECRETARÍA" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Las previstas en las "políticas"; y
- II. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA. DEL INFORME DE RESULTADOS. La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comprometerlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, enviará a la "SETEC" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2013, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

NOVENA. DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá conservar para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal y/o federal, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, a permitir el acceso a las personas que en su caso determine la "SETEC" o cualquier Dependencia con facultades para ello, a efecto de llevar a cabo una verificación de los mismos.

Dicha documentación e información deberá conservarse de manera independiente por cada proyecto autorizado.

Para efectos de transparencia los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las "políticas" y a la legislación aplicable en la materia.

DÉCIMA. DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Subsidio son federales, por lo que su fiscalización y transparencia se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las "políticas" y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos presupuestarios federales que se otorgan una vez devengados y conforme al avance del ejercicio, deberán de ser registrados por la "ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. ENLACES DE LAS PARTES. Para la debida consecución de los fines del presente convenio, los servidores públicos designados por las "PARTES" como responsables de seguimiento y evaluación de las actividades y acciones, son:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": La Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Por la "SECRETARÍA": El Director General de Coordinación Interinstitucional de la "SETEC".

DÉCIMA SEGUNDA. ANEXOS TÉCNICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las "PARTES" acuerdan suscribir los anexos técnicos que sean necesarios, los cuales podrán ser modificados de común acuerdo por las "PARTES", en los que se establecerán los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción relacionada con la formalización material y jurídica relativa a dicho objeto, los cuales una vez firmados por las "PARTES", a través de los enlaces designados para tal efecto, formarán parte integrante de este instrumento jurídico.

Las "PARTES" acuerdan que para la suscripción de los anexos técnicos antes referidos, se tendrán como designados a los siguientes servidores públicos:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": La Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Por la "SECRETARIA": La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

DÉCIMA TERCERA. DE LA VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES. Las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, civil y/o penal, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán determinadas y sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Código Penal Federal, leyes especiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que impidan la continuidad del objeto del presente instrumento, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave al Estado, la "SECRETARIA" podrá dar por terminado anticipadamente el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. DE LA CANCELACIÓN DE RECURSOS. La "SECRETARÍA", a través del Comité de Subsidios establecido en las "políticas", podrá requerir a la "ENTIDAD FEDERATIVA" o a la Comisión o Instancia Implementadora, el cumplimiento de las "políticas" y del presente convenio, o determinar la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, por cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 11 de las "políticas".

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA RELACIÓN LABORAL. Las "PARTES" acuerdan que el personal designado para la realización conjunta de cualquier acción o actividad con motivo de la ejecución del presente convenio no tendrá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos; y por tanto, cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. DE LA INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN. Las "PARTES" están de acuerdo en que la celebración del presente convenio es de buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos por la "SETEC" y la "SECRETARÍA".

DÉCIMA NOVENA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de la "SETEC", difundirá en su página electrónica (www.setec.gob.mx) el resumen de los proyectos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente convenio. La "ENTIDAD FEDERATIVA" o su equivalente a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se comprometen por su parte, a difundir dicha información mediante sus páginas de INTERNET y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben al calce, al margen y por nueve tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Jorge Francisco Márquez Montes**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Secretario de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, **José Jesús Reyna García**.- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA"; Y POR OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASISTIDO POR EL ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, SECRETARIO DE GOBIERNO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", Y EN CONJUNTO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, presidido por el Secretario de Gobernación, es una instancia de coordinación que tiene la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como a las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo la "SETEC", es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten.

El Comité de Subsidios es la instancia formada al interior de la "SETEC" y a través de las sesiones de dicho Comité se aprobaron diversos proyectos presentados por las Entidades Federativas, para efecto de otorgarles un subsidio como apoyo para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal.

El Gobierno Federal ha considerado como una actividad prioritaria y de interés general la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, razón por la cual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se asignaron a la Secretaría de Gobernación los recursos necesarios dentro del Ramo 04 para el programa presupuestario "Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal", mediante un monto de \$458'943,840.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013 (en lo sucesivo "Políticas"), a través del cual se establecieron las políticas, normas, requisitos, ejes, procedimientos y criterios para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Subsidio, de conformidad con el avance de implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal en cada Entidad Federativa.

El objetivo general de las "políticas" es establecer las bases y requisitos para destinar a las Entidades Federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las Entidades Federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día 17 de agosto de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se crea la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado de Morelos, encargada de Coordinar los Órganos Operadores del Sistema de Justicia Penal en la "ENTIDAD FEDERATIVA".

El 25 de marzo de 2013, la “ENTIDAD FEDERATIVA”, mediante Oficio No. SG/SEEAJP/191/2013, presentó sus proyectos para análisis y dictamen del Comité de Subsidios establecido en las “políticas”. En sesión del 27 de marzo de 2013 de dicho Comité de Subsidios resolvió aprobar diversos proyectos mismos que se detallan en los anexos técnicos correspondientes.

DECLARACIONES

1. LA “SECRETARÍA” DECLARA QUE:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2. El Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 5o. fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.3. El Lic. Jorge Francisco Márquez Montes, Oficial Mayor del Ramo se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 7o., fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4. La Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la “SETEC” se encuentra plenamente facultada para la suscripción del presente convenio, en términos del artículo 11 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2013;
- 1.5. La asignación materia del presente convenio, se realiza con cargo a la partida presupuestal 43801 relativa a “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011117; y
- 1.6. Señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en el número 48, de la calle de Abraham González, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2. LA “ENTIDAD FEDERATIVA” DECLARA QUE:

- 2.1. El Estado de Morelos, es una Entidad Libre y Soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- 2.2. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- 2.3. El Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Titular de la Secretaría de Gobierno, misma que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 3, 10, 21 fracciones XII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 6 fracciones VIII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y
- 2.4. Señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en Plaza de Armas sin número, primer piso, colonia centro, código postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

3. DECLARAN LAS "PARTES" QUE:

- 3.1.** Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, y expresan su voluntad en someter el presente convenio, en razón de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer la forma en que se hará entrega del subsidio aprobado por el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la ejecución de los proyectos apoyados con dicho subsidio, en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS APROBADOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se compromete a cumplir con las "políticas", así como con los requisitos, procedimientos, compromisos y acciones de cada uno de los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio.

TERCERA. DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para la realización del objeto del presente convenio, y los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio, se otorga a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de un Subsidio la cantidad de \$16'941,006.27 (Dieciséis millones novecientos cuarenta y un mil seis pesos 27/100 M.N.), con cargo a la partida 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011117.

Las aportaciones de los recursos federales se realizarán en dos partes:

- a) La primera aportación equivalente al 70% de la totalidad de los recursos asignados, dentro de los treinta días siguientes después de haber suscrito el presente convenio, y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes. Esta aportación corresponde a la cantidad de \$11'858,704.39 (Once millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 39/100 M.N.).
- b) La segunda aportación equivalente al 30% de la totalidad de los recursos asignados, se otorgará una vez que el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" haya determinado que los avances en los proyectos vayan de acuerdo al objetivo establecido en los mismos y con base en los informes y documentos presentados por la "ENTIDAD FEDERATIVA". Esta aportación corresponde a la cantidad de \$5'082,301.88 (Cinco millones ochenta y dos mil trescientos un pesos 88/100 M.N.).

Los recursos públicos federales que se otorgan a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este convenio, no pierden su carácter federal y se considerarán devengados a partir de su entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA. RECEPCIÓN DEL SUBSIDIO. Dichos recursos serán radicados a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA" o de sus equivalentes, a la cuenta específica que se señala en la cláusula siguiente, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Contra depósito de los mismos, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda, sin que pueda traspasarse a otros conceptos de gasto y se deberá registrar conforme a su naturaleza.

QUINTA. CUENTA BANCARIA. Para efectos de lo señalado en la cláusula anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA" señala como cuenta bancaria específica, la aperturada a nombre de: Gobierno del Estado de Morelos Sist. de Justicia Penal 2013, en la Institución Bancaria: BBVA Bancomer, con número de CLABE: 012540001928225715, número de cuenta: 0192822571, tipo de cuenta: Cheques Moneda Nacional, tipo de moneda: nacional, sucursal: 7393, plaza: 540, fecha de apertura: el 19 de marzo de 2013.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

- I. Cumplir las obligaciones a que se refieren las "políticas";
- II. Observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al recibir los recursos asignados;
- III. Que los recursos del Subsidio sean adicionales y complementarios a los que se proporcionan a la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinados al proceso de Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y en ningún caso sustituyan a los recursos regulares que sean dirigidos a estos fines;

- IV. Responsabilizarse a través de su Tesorería, o su equivalente, a administrar los recursos presupuestarios federales radicados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, motivo por el cual, no podrán traspasarse tales recursos a otros rubros o cuentas bancarias;
- V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Compartir los productos de los proyectos a que se hace referencia este convenio con otra u otras Entidades Federativas; y
- VII. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA: La "SECRETARÍA" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Las previstas en las "políticas"; y
- II. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA. DEL INFORME DE RESULTADOS. La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comprometerlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, enviará a la "SETEC" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2013, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

NOVENA. DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá conservar para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal y/o federal, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, a permitir el acceso a las personas que en su caso determine la "SETEC" o cualquier Dependencia con facultades para ello, a efecto de llevar a cabo una verificación de los mismos.

Dicha documentación e información deberá conservarse de manera independiente por cada proyecto autorizado.

Para efectos de transparencia los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las "políticas" y a la legislación aplicable en la materia.

DÉCIMA. DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Subsidio son federales, por lo que su fiscalización y transparencia se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las "políticas" y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos presupuestarios federales que se otorgan una vez devengados y conforme al avance del ejercicio, deberán de ser registrados por la "ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. ENLACES DE LAS PARTES. Para la debida consecución de los fines del presente convenio, los servidores públicos designados por las "PARTES" como responsables de seguimiento y evaluación de las actividades y acciones, son:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Mtro. Roberto Soto Castor, Secretario Ejecutivo de Enlace para Asuntos de Justicia Penal;

Por la "SECRETARÍA": El Director General de Coordinación Interinstitucional de la "SETEC".

DÉCIMA SEGUNDA. ANEXOS TÉCNICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las "PARTES" acuerdan suscribir los anexos técnicos que sean necesarios, los cuales podrán ser modificados de común acuerdo por las "PARTES", en los que se establecerán los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción relacionada con la formalización material y jurídica relativa a dicho objeto, los cuales una vez firmados por las "PARTES", a través de los enlaces designados para tal efecto, formarán parte integrante de este instrumento jurídico.

Las "PARTES" acuerdan que para la suscripción de los anexos técnicos antes referidos, se tendrán como designados a los siguientes servidores públicos:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Mtro. Roberto Soto Castor, Secretario Ejecutivo de Enlace para Asuntos de Justicia Penal;

Por la "SECRETARÍA": La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

DÉCIMA TERCERA. DE LA VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES. Las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, civil y/o penal, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán determinadas y sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Código Penal Federal, leyes especiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que impidan la continuidad del objeto del presente instrumento, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave al Estado, la "SECRETARÍA" podrá dar por terminado anticipadamente el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. DE LA CANCELACIÓN DE RECURSOS. La "SECRETARÍA", a través del Comité de Subsidios establecido en las "políticas", podrá requerir a la "ENTIDAD FEDERATIVA" o a la Comisión o Instancia Implementadora, el cumplimiento de las "políticas" y del presente convenio, o determinar la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, por cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 11 de las "políticas".

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA RELACIÓN LABORAL. Las "PARTES" acuerdan que el personal designado para la realización conjunta de cualquier acción o actividad con motivo de la ejecución del presente convenio no tendrá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos; y por tanto, cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. DE LA INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN. Las "PARTES" están de acuerdo en que la celebración del presente convenio es de buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos por la "SETEC" y la "SECRETARÍA".

DÉCIMA NOVENA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de la "SETEC", difundirá en su página electrónica (www.setec.gob.mx) el resumen de los proyectos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente convenio. La "ENTIDAD FEDERATIVA" o su equivalente a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se comprometen por su parte, a difundir dicha información mediante sus páginas de INTERNET y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben al calce, al margen y por nueve tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Jorge Francisco Márquez Montes**.- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, **Jorge Vicente Messeguer Guillén**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA"; Y POR OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT REPRESENTADO POR EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LIC. ROY RUBIO SALAZAR, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. MIGUEL AHUMADA VALENZUELA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", Y EN CONJUNTO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, presidido por el Secretario de Gobernación, es una instancia de coordinación que tiene la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como a las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo la "SETEC", es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten.

El Comité de Subsidios es la instancia formada al interior de la "SETEC" y a través de las sesiones de dicho Comité se aprobaron diversos proyectos presentados por las Entidades Federativas, para efecto de otorgarles un subsidio como apoyo para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal.

El Gobierno Federal ha considerado como una actividad prioritaria y de interés general la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, razón por la cual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se asignaron a la Secretaría de Gobernación los recursos necesarios dentro del Ramo 04 para el programa presupuestario "Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal", mediante un monto de \$458'943,840.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013 (en lo sucesivo "Políticas"), a través del cual se establecieron las políticas, normas, requisitos, ejes, procedimientos y criterios para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Subsidio, de conformidad con el avance de implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal en cada Entidad Federativa.

El objetivo general de las "políticas" es establecer las bases y requisitos para destinar a las Entidades Federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las Entidades Federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día 4 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se crea la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nayarit, encargada de Coordinar los Órganos Operadores del Sistema de Justicia Penal en la "ENTIDAD FEDERATIVA".

El día 21 de Marzo de 2013, la "ENTIDAD FEDERATIVA", mediante Oficio sin número, presentó sus proyectos para análisis y dictamen del Comité de Subsidios establecido en las "políticas". En sesión del 25 de Marzo de 2013 dicho Comité de Subsidios resolvió aprobar diversos proyectos mismos que se detallan en los anexos técnicos correspondientes.

DECLARACIONES

1. LA "SECRETARÍA" DECLARA QUE:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2. El Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 5o. fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.3. El Lic. Jorge Francisco Márquez Montes, Oficial Mayor del Ramo se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 7o., fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4. La Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la "SETEC" se encuentra plenamente facultada para la suscripción del presente convenio, en términos del artículo 11 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2013;
- 1.4. La asignación materia del presente convenio, se realiza con cargo a la partida presupuestal 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011118; y
- 1.5. Señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en el número 48, de la calle de Abraham González, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2. LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA QUE:

- 2.1. El Estado de Nayarit, es una Entidad Libre y Soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- 2.2. El C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- 2.3. El Ing. Gerardo Siller Cárdenas, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 31 fracción II y 33 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;
- 2.4. El Lic. Roy Rubio Salazar, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Titular de la Secretaría de la Contraloría General, misma que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 31 fracción VI y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría General de la Contraloría del Estado de Nayarit; y

2.5. El Lic. Miguel Ahumada Valenzuela, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Secretario Técnico de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, séptimo del acuerdo que reforma al convenio de colaboración Institucional celebrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la Implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal y Seguridad en el Estado de Nayarit, publicado en fecha 14 de enero de 2012, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo quinto fracción V del acuerdo de Colaboración Institucional celebrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la Implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal y Seguridad en el Estado de Nayarit, publicado con fecha 04 de Diciembre de 2010, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

2.6. Señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en Palacio de Gobierno, sito en Avenida México esquina con calle Abasolo, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

3. DECLARAN LAS "PARTES" QUE:

3.1. Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, y expresan su voluntad en someter el presente convenio, en razón de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer la forma en que se hará entrega del subsidio aprobado por el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la ejecución de los proyectos apoyados con dicho subsidio, en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS APROBADOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se compromete a cumplir con las "políticas", así como con los requisitos, procedimientos, compromisos y acciones de cada uno de los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio.

TERCERA. DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para la realización del objeto del presente convenio, y los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio, se otorga a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de un Subsidio la cantidad de \$6'994,135.00 (Seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011118.

Las aportaciones de los recursos federales se realizarán en dos partes:

- a)** La primera aportación equivalente al 70% de la totalidad de los recursos asignados, dentro de los treinta días siguientes después de haber suscrito el presente convenio, y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes. Esta aportación corresponde a la cantidad de \$4'895,894.50 (Cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.).
- b)** La segunda aportación equivalente al 30% de la totalidad de los recursos asignados, se otorgará una vez que el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" haya determinado que los avances en los proyectos vayan de acuerdo al objetivo establecido en los mismos y con base en los informes y documentos presentados por la "ENTIDAD FEDERATIVA". Esta aportación corresponde a la cantidad de \$2'098,240.50 (Dos millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.).

Los recursos públicos federales que se otorgan a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este convenio, no pierden su carácter federal y se considerarán devengados a partir de su entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA. RECEPCIÓN DEL SUBSIDIO. Dichos recursos serán radicados a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA" o de sus equivalentes, a la cuenta específica que se señala en la cláusula siguiente, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Contra depósito de los mismos, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda, sin que pueda traspasarse a otros conceptos de gasto y se deberá registrar conforme a su naturaleza.

QUINTA. CUENTA BANCARIA. Para efectos de lo señalado en la cláusula anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA" señala como cuenta bancaria específica, la aperturada a nombre de: Secretaría de Administración y Finanzas, en la Institución Bancaria: Grupo Financiero Banorte, con número de CLABE: 072560008685877694, número de cuenta: 0868587769, tipo de cuenta: Productiva, tipo de moneda: nacional, sucursal: Tepic Centro 7800, plaza: Tepic, Nayarit, fecha de apertura: el 19 de marzo de 2013.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

- I. Cumplir las obligaciones a que se refieren las "políticas";
- II. Observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al recibir los recursos asignados;
- III. Que los recursos del Subsidio sean adicionales y complementarios a los que se proporcionan a la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinados al proceso de Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y en ningún caso sustituyan a los recursos regulares que sean dirigidos a estos fines;
- IV. Responsabilizarse a través de su Tesorería, o su equivalente, a administrar los recursos presupuestarios federales radicados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, motivo por el cual, no podrán traspasarse tales recursos a otros rubros o cuentas bancarias;
- V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Compartir los productos de los proyectos a que se hace referencia este convenio con otra u otras Entidades Federativas; y
- VII. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA: La "SECRETARÍA" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Las previstas en las "políticas"; y
- II. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA. DEL INFORME DE RESULTADOS. La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comprometerlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, enviará a la "SETEC" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2013, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

NOVENA. DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá conservar para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal y/o federal, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, a permitir el acceso a las personas que en su caso determine la "SETEC" o cualquier Dependencia con facultades para ello, a efecto de llevar a cabo una verificación de los mismos.

Dicha documentación e información deberá conservarse de manera independiente por cada proyecto autorizado.

Para efectos de transparencia los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las "políticas" y a la legislación aplicable en la materia.

DÉCIMA. DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Subsidio son federales, por lo que su fiscalización y transparencia se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las "políticas" y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos presupuestarios federales que se otorgan una vez devengados y conforme al avance del ejercicio, deberán de ser registrados por la "ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. ENLACES DE LAS PARTES. Para la debida consecución de los fines del presente convenio, los servidores públicos designados por las "PARTES" como responsables de seguimiento y evaluación de las actividades y acciones, son:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Lic. Miguel Ahumada Valenzuela, Secretario Técnico de la Coordinación Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Nayarit;

Por la "SECRETARÍA": El Director General de Coordinación Interinstitucional de la "SETEC".

DÉCIMA SEGUNDA. ANEXOS TÉCNICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las "PARTES" acuerdan suscribir los anexos técnicos que sean necesarios, los cuales podrán ser modificados de común acuerdo por las "PARTES", en los que se establecerán los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción relacionada con la formalización material y jurídica relativa a dicho objeto, los cuales una vez firmados por las "PARTES", a través de los enlaces designados para tal efecto, formarán parte integrante de este instrumento jurídico.

Las "PARTES" acuerdan que para la suscripción de los anexos técnicos antes referidos, se tendrán como designados a los siguientes servidores públicos:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Lic. Miguel Ahumada Valenzuela, Secretario Técnico de la Coordinación Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Nayarit;

Por la "SECRETARÍA": La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

DÉCIMA TERCERA. DE LA VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES. Las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, civil y/o penal, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán determinadas y sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Código Penal Federal, leyes especiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que impidan la continuidad del objeto del presente instrumento, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave al Estado, la "SECRETARÍA" podrá dar por terminado anticipadamente el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. DE LA CANCELACIÓN DE RECURSOS. La "SECRETARÍA", a través del Comité de Subsidios establecido en las "políticas", podrá requerir a la "ENTIDAD FEDERATIVA" o a la Comisión o Instancia Implementadora, el cumplimiento de las "políticas" y del presente convenio, o determinar la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, por cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 11 de las "políticas".

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA RELACIÓN LABORAL. Las "PARTES" acuerdan que el personal designado para la realización conjunta de cualquier acción o actividad con motivo de la ejecución del presente convenio no tendrá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos; y por tanto, cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. DE LA INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN. Las "PARTES" están de acuerdo en que la celebración del presente convenio es de buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos por la "SETEC" y la "SECRETARÍA".

DÉCIMA NOVENA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de la "SETEC", difundirá en su página electrónica (www.setec.gob.mx) el resumen de los proyectos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente convenio. La "ENTIDAD FEDERATIVA" o su equivalente a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se comprometen por su parte, a difundir dicha información mediante sus páginas de INTERNET y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben al calce, al margen y por nueve tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Jorge Francisco Márquez Montes**.- Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado, **Roberto Sandoval Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Gerardo Siller Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **Roy Rubio Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Miguel Ahumada Valenzuela**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA"; Y POR OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR EL LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", Y EN CONJUNTO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, presidido por el Secretario de Gobernación, es una instancia de coordinación que tiene la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como a las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo la "SETEC", es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten.

El Comité de Subsidios es la instancia formada al interior de la "SETEC" y a través de las sesiones de dicho Comité se aprobaron diversos proyectos presentados por las Entidades Federativas, para efecto de otorgarles un subsidio como apoyo para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal.

El Gobierno Federal ha considerado como una actividad prioritaria y de interés general la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, razón por la cual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se asignaron a la Secretaría de Gobernación los recursos necesarios dentro del Ramo 04 para el programa presupuestario "Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal", mediante un monto de \$458'943,840.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013 (en lo sucesivo "Políticas"), a través del cual se establecieron las políticas, normas, requisitos, ejes, procedimientos y criterios para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Subsidio, de conformidad con el avance de implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal en cada Entidad Federativa.

El objetivo general de las "políticas" es establecer las bases y requisitos para destinar a las Entidades Federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las Entidades Federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día 11 de febrero de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se crea la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León, en fecha 12 de febrero de 2010, encargada de Coordinar los Órganos Operadores del Sistema de Justicia Penal en la "ENTIDAD FEDERATIVA".

El día 21 de marzo de 2013, la "ENTIDAD FEDERATIVA", mediante Oficio No. DG/031/13, presentó sus proyectos para análisis y dictamen del Comité de Subsidios establecido en las "políticas". En sesión del 27 de Marzo de 2013 dicho Comité de Subsidios resolvió aprobar diversos proyectos mismos que se detallan en los anexos técnicos correspondientes.

DECLARACIONES

1. LA "SECRETARÍA" DECLARA QUE:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2. El Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 5o. fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.3. El Lic. Jorge Francisco Márquez Montes, Oficial Mayor del Ramo se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 7o., fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4. La Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la "SETEC" se encuentra plenamente facultada para la suscripción del presente convenio, en términos del artículo 11 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2013;
- 1.5. La asignación materia del presente convenio, se realiza con cargo a la partida presupuestal 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011119; y
- 1.6. Señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en el número 48, de la calle de Abraham González, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2. LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA QUE:

- 2.1. El Estado de Nuevo León, es una Entidad Libre y Soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 2.2. El Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 81 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 2, 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- 2.3. El Lic. Álvaro Ibarra Hinojosa, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Titular de la Secretaría General de Gobierno, misma que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 18 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Nuevo León; y
- 2.4. Señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en la calle Mariano Escobedo No. 333 Sur, Piso 3, entre las calles de Washington y 5 de Mayo, de la colonia Centro, Código Postal 64000, Monterrey, Nuevo León.

3. DECLARAN LAS "PARTES" QUE:

- 3.1.** Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, y expresan su voluntad en someter el presente convenio, en razón de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer la forma en que se hará entrega del subsidio aprobado por el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la ejecución de los proyectos apoyados con dicho subsidio, en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS APROBADOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se compromete a cumplir con las "políticas", así como con los requisitos, procedimientos, compromisos y acciones de cada uno de los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio.

TERCERA. DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para la realización del objeto del presente convenio, y los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio, se otorga a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de un Subsidio la cantidad de \$17'367,548.59 (Diecisiete millones trescientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M.N.), con cargo a la partida 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011119.

Las aportaciones de los recursos federales se realizarán en dos partes:

- a) La primera aportación equivalente al 70% de la totalidad de los recursos asignados, dentro de los treinta días siguientes después de haber suscrito el presente convenio, y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes. Esta aportación corresponde a la cantidad de \$12'157,284.01 (Doce millones ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).
- b) La segunda aportación equivalente al 30% de la totalidad de los recursos asignados, se otorgará una vez que el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" haya determinado que los avances en los proyectos vayan de acuerdo al objetivo establecido en los mismos y con base en los informes y documentos presentados por la "ENTIDAD FEDERATIVA". Esta aportación corresponde a la cantidad de \$5'210,264.58 (Cinco millones doscientos diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.).

Los recursos públicos federales que se otorgan a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este convenio, no pierden su carácter federal y se considerarán devengados a partir de su entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA. RECEPCIÓN DEL SUBSIDIO. Dichos recursos serán radicados a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA" o de sus equivalentes, a la cuenta específica que se señala en la cláusula siguiente, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Contra depósito de los mismos, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda, sin que pueda traspasarse a otros conceptos de gasto y se deberá registrar conforme a su naturaleza.

QUINTA. CUENTA BANCARIA. Para efectos de lo señalado en la cláusula anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA" señala como cuenta bancaria específica, la aperturada a nombre de: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en la Institución Bancaria: Banamex, con número de CLABE: 002580700187769341, número de cuenta: 8776934, tipo de cuenta: Bancaria productiva, tipo de moneda: nacional, sucursal: 7001, plaza: San Pedro Garza García, fecha de apertura: el 19 de marzo de 2013.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

- I. Cumplir las obligaciones a que se refieren las "políticas";
- II. Observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al recibir los recursos asignados;
- III. Que los recursos del Subsidio sean adicionales y complementarios a los que se proporcionan a la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinados al proceso de Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y en ningún caso sustituyan a los recursos regulares que sean dirigidos a estos fines;

- IV. Responsabilizarse a través de su Tesorería, o su equivalente, a administrar los recursos presupuestarios federales radicados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, motivo por el cual, no podrán traspasarse tales recursos a otros rubros o cuentas bancarias;
- V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Compartir los productos de los proyectos a que se hace referencia este convenio con otra u otras Entidades Federativas; y
- VII. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA: La "SECRETARÍA" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Las previstas en las "políticas"; y
- II. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA. DEL INFORME DE RESULTADOS. La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comprometerlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, enviará a la "SETEC" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2013, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

NOVENA. DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá conservar para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal y/o federal, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, a permitir el acceso a las personas que en su caso determine la "SETEC" o cualquier Dependencia con facultades para ello, a efecto de llevar a cabo una verificación de los mismos.

Dicha documentación e información deberá conservarse de manera independiente por cada proyecto autorizado.

Para efectos de transparencia los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las "políticas" y a la legislación aplicable en la materia.

DÉCIMA. DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Subsidio son federales, por lo que su fiscalización y transparencia se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las "políticas" y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos presupuestarios federales que se otorgan una vez devengados y conforme al avance del ejercicio, deberán de ser registrados por la "ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. ENLACES DE LAS PARTES. Para la debida consecución de los fines del presente convenio, los servidores públicos designados por las "PARTES" como responsables de seguimiento y evaluación de las actividades y acciones, son:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Lic. Catarino García Herrera, Director General de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Nuevo León (SIJUPE);

Por la "SECRETARÍA": El Dr. Héctor Díaz Santana, Director General de Coordinación Interinstitucional de la "SETEC".

DÉCIMA SEGUNDA. ANEXOS TÉCNICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las "PARTES" acuerdan suscribir los anexos técnicos que sean necesarios, los cuales podrán ser modificados de común acuerdo por las "PARTES", en los que se establecerán los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción relacionada con la formalización material y jurídica relativa a dicho objeto, los cuales una vez firmados por las "PARTES", a través de los enlaces designados para tal efecto, formarán parte integrante de este instrumento jurídico.

Las "PARTES" acuerdan que para la suscripción de los anexos técnicos antes referidos, se tendrán como designados a los siguientes servidores públicos:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Lic. Catarino García Herrera, Director General de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Nuevo León (SIJUPE);

Por la "SECRETARÍA": La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

DÉCIMA TERCERA. DE LA VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES. Las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, civil y/o penal, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán determinadas y sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Código Penal Federal, leyes especiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que impidan la continuidad del objeto del presente instrumento, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave al Estado, la "SECRETARÍA" podrá dar por terminado anticipadamente el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. DE LA CANCELACIÓN DE RECURSOS. La "SECRETARÍA", a través del Comité de Subsidios establecido en las "políticas", podrá requerir a la "ENTIDAD FEDERATIVA" o a la Comisión o Instancia Implementadora, el cumplimiento de las "políticas" y del presente convenio, o determinar la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, por cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 11 de las "políticas".

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA RELACIÓN LABORAL. Las "PARTES" acuerdan que el personal designado para la realización conjunta de cualquier acción o actividad con motivo de la ejecución del presente convenio no tendrá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos; y por tanto, cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. DE LA INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN. Las "PARTES" están de acuerdo en que la celebración del presente convenio es de buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos por la "SETEC" y la "SECRETARÍA".

DÉCIMA NOVENA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de la "SETEC", difundirá en su página electrónica (www.setec.gob.mx) el resumen de los proyectos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente convenio. La "ENTIDAD FEDERATIVA" o su equivalente a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se comprometen por su parte, a difundir dicha información mediante sus páginas de INTERNET y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben al calce, al margen y por nueve tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Jorge Francisco Márquez Montes**.- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **Rodrigo Medina de la Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, **Álvaro Ibarra Hinojosa**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO POR LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA"; Y POR OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR EL LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", Y EN CONJUNTO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, presidido por el Secretario de Gobernación, es una instancia de coordinación que tiene la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como a las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo la "SETEC", es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten.

El Comité de Subsidios es la instancia formada al interior de la "SETEC" y a través de las sesiones de dicho Comité se aprobaron diversos proyectos presentados por las Entidades Federativas, para efecto de otorgarles un subsidio como apoyo para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal.

El Gobierno Federal ha considerado como una actividad prioritaria y de interés general la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, razón por la cual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se asignaron a la Secretaría de Gobernación los recursos necesarios dentro del Ramo 04 para el programa presupuestario "Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal", mediante un monto de \$458'943,840.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013 (en lo sucesivo "Políticas"), a través del cual se establecieron las políticas, normas, requisitos, ejes, procedimientos y criterios para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Subsidio, de conformidad con el avance de implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal en cada Entidad Federativa.

El objetivo general de las "políticas" es establecer las bases y requisitos para destinar a las Entidades Federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las Entidades Federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El día veintidós de marzo del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Acuerdo al que concurren los tres poderes del Estado para crear un Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca, de fecha quince de febrero del dos mil doce, encargada de analizar y acordar las políticas de coordinación estatales necesarias para implementar, seguir y evaluar el Sistema Acusatorio en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

El 22 de marzo del presente año, la "ENTIDAD FEDERATIVA", mediante Oficio No. OISA/DG/43/2013, presentó sus proyectos para análisis y dictamen del Comité de Subsidios establecido en las "políticas". En sesión del 26 de marzo de 2013 dicho Comité de Subsidios resolvió aprobar diversos proyectos mismos que se detallan en los anexos técnicos correspondientes.

DECLARACIONES

1. LA "SECRETARÍA" DECLARA QUE:

- 1.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2.** El Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 5o. fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.3.** El Lic. Jorge Francisco Márquez Montes, Oficial Mayor del Ramo se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 7o., fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4.** La Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la "SETEC" se encuentra plenamente facultada para la suscripción del presente convenio, en términos del artículo 11 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2013;
- 1.4.** La asignación materia del presente convenio, se realiza con cargo a la partida presupuestal 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011120; y
- 1.5.** Señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en el número 48, de la calle de Abraham González, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2. LA "ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA QUE:

- 2.1.** El Estado de Oaxaca, es una Entidad Libre y Soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- 2.2.** El Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 66, 79 fracción XIX, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 9 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- 2.3.** El C.P. y A. Jesús Emilio Martínez Álvarez, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Titular de la Secretaría General de Gobierno, misma que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 9, 15, 27 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y
- 2.4.** Señala como domicilio para efecto del presente convenio, el ubicado en carretera Oaxaca-Istmo, Km. 11.5, SN 7, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.

3. DECLARAN LAS "PARTES" QUE:

- 3.1.** Se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con que se ostentan, y expresan su voluntad en someter el presente convenio, en razón de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer la forma en que se hará entrega del subsidio aprobado por el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la ejecución de los proyectos apoyados con dicho subsidio, en el proceso de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS APROBADOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se compromete a cumplir con las "políticas", así como con los requisitos, procedimientos, compromisos y acciones de cada uno de los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio.

TERCERA. DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para la realización del objeto del presente convenio, y los proyectos que se detallan en los anexos técnicos del presente convenio, se otorga a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de un Subsidio la cantidad de \$17'962,370.17 (Diecisiete millones novecientos sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 17/100 M.N.), con cargo a la partida 43801 relativa a "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con clave presupuestaria 04U00120100006U004438011120.

Las aportaciones de los recursos federales se realizarán en dos partes:

- a) La primera aportación equivalente al 70% de la totalidad de los recursos asignados, dentro de los treinta días siguientes después de haber suscrito el presente convenio, y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes. Esta aportación corresponde a la cantidad de \$12'573,659.12 (Doce millones quinientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 12/100 M.N.).
- b) La segunda aportación equivalente al 30% de la totalidad de los recursos asignados, se otorgará una vez que el Comité de Subsidios establecido en las "políticas" haya determinado que los avances en los proyectos vayan de acuerdo al objetivo establecido en los mismos y con base en los informes y documentos presentados por la "ENTIDAD FEDERATIVA". Esta aportación corresponde a la cantidad de \$5'388,711.05 (Cinco millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 05/100 M.N.).

Los recursos públicos federales que se otorgan a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este convenio, no pierden su carácter federal y se considerarán devengados a partir de su entrega a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CUARTA. RECEPCIÓN DEL SUBSIDIO. Dichos recursos serán radicados a través de la Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA" o de sus equivalentes, a la cuenta específica que se señala en la cláusula siguiente, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Contra depósito de los mismos, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda, sin que pueda traspasarse a otros conceptos de gasto y se deberá registrar conforme a su naturaleza.

QUINTA. CUENTA BANCARIA. Para efectos de lo señalado en la cláusula anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA" señala como cuenta bancaria específica, la apertura a nombre de: Gobierno del Estado de Oaxaca SEFIN Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal 2013, en la Institución Bancaria: Banco Interacciones, con número de CLABE: 037180003002736602, número de cuenta: 0300273660, tipo de cuenta: Cuenta de Cheques Productiva, tipo de moneda: nacional, sucursal: 01 Reforma, plaza: 001, fecha de apertura: el 08 de marzo de 2013.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga, a través de la Comisión o Instancia Implementadora, a:

- I. Cumplir las obligaciones a que se refieren las "políticas";
- II. Observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al recibir los recursos asignados;
- III. Que los recursos del Subsidio sean adicionales y complementarios a los que se proporcionan a la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinados al proceso de Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, y en ningún caso sustituyan a los recursos regulares que sean dirigidos a estos fines;

- IV. Responsabilizarse a través de su Tesorería, o su equivalente, a administrar los recursos presupuestarios federales radicados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, motivo por el cual, no podrán traspasarse tales recursos a otros rubros o cuentas bancarias;
- V. Que todos los reportes o informes solicitados contengan la información que demuestre que los recursos públicos son administrados con eficiencia, eficacia, economía y transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Compartir los productos de los proyectos a que se hace referencia este convenio con otra u otras Entidades Federativas; y
- VII. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA: La "SECRETARÍA" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Las previstas en las "políticas"; y
- II. Las demás previstas en el presente convenio, sus anexos técnicos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA. DEL INFORME DE RESULTADOS. La aplicación de los recursos asignados deberá llevarse a cabo únicamente dentro del presente ejercicio fiscal, por lo que la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comprometerlos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013. Por lo anterior, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Comisión o Instancia Implementadora, enviará a la "SETEC" un informe de resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2013, mismo que deberá contener:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Subsidio;
- b) La información sobre el presupuesto comprometido, devengado y ejercido;
- c) Metas cumplidas o por alcanzar, con base en los indicadores señalados en los proyectos; y
- d) Las disponibilidades financieras del Subsidio con las que cuenten.

NOVENA. DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá conservar para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal y/o federal, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, a permitir el acceso a las personas que en su caso determine la "SETEC" o cualquier Dependencia con facultades para ello, a efecto de llevar a cabo una verificación de los mismos.

Dicha documentación e información deberá conservarse de manera independiente por cada proyecto autorizado.

Para efectos de transparencia los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos presupuestarios federales asignados al Subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las "políticas" y a la legislación aplicable en la materia.

DÉCIMA. DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Subsidio son federales, por lo que su fiscalización y transparencia se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las "políticas" y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos presupuestarios federales que se otorgan una vez devengados y conforme al avance del ejercicio, deberán de ser registrados por la "ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. ENLACES DE LAS PARTES. Para la debida consecución de los fines del presente convenio, los servidores públicos designados por las "PARTES" como responsables de seguimiento y evaluación de las actividades y acciones, son:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Mtro. Jahaziel Reyes Loaeza, Titular del Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca;

Por la "SECRETARÍA": El Director General de Coordinación Interinstitucional de la "SETEC".

DÉCIMA SEGUNDA. ANEXOS TÉCNICOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las "PARTES" acuerdan suscribir los anexos técnicos que sean necesarios, los cuales podrán ser modificados de común acuerdo por las "PARTES", en los que se establecerán los aspectos operativos, técnicos y específicos de cada acción relacionada con la formalización material y jurídica relativa a dicho objeto, los cuales una vez firmados por las "PARTES", a través de los enlaces designados para tal efecto, formarán parte integrante de este instrumento jurídico.

Las "PARTES" acuerdan que para la suscripción de los anexos técnicos antes referidos, se tendrán como designados a los siguientes servidores públicos:

Por la "ENTIDAD FEDERATIVA": El Mtro. Jahaziel Reyes Loaeza, Titular del Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca;

Por la "SECRETARÍA": La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

DÉCIMA TERCERA. DE LA VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

DÉCIMA CUARTA. DE LAS SANCIONES. Las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, civil y/o penal, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán determinadas y sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Código Penal Federal, leyes especiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cuando concurran razones de interés general, existan causas justificadas que impidan la continuidad del objeto del presente instrumento, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave al Estado, la "SECRETARÍA" podrá dar por terminado anticipadamente el presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. DE LA CANCELACIÓN DE RECURSOS. La "SECRETARÍA", a través del Comité de Subsidios establecido en las "políticas", podrá requerir a la "ENTIDAD FEDERATIVA" o a la Comisión o Instancia Implementadora, el cumplimiento de las "políticas" y del presente convenio, o determinar la cancelación total o parcial de los apoyos otorgados, por cualquiera de las circunstancias establecidas en el numeral 11 de las "políticas".

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA RELACIÓN LABORAL. Las "PARTES" acuerdan que el personal designado para la realización conjunta de cualquier acción o actividad con motivo de la ejecución del presente convenio no tendrá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos; y por tanto, cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. DE LA INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN. Las "PARTES" están de acuerdo en que la celebración del presente convenio es de buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos por la "SETEC" y la "SECRETARÍA".

DÉCIMA NOVENA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de la "SETEC", difundirá en su página electrónica (www.setec.gob.mx) el resumen de los proyectos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente convenio. La "ENTIDAD FEDERATIVA" o su equivalente a través de la Comisión o Instancia Implementadora, se comprometen por su parte, a difundir dicha información mediante sus páginas de INTERNET y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben al calce, al margen y por nueve tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Jorge Francisco Márquez Montes**.- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **María de los Ángeles Fromow Rangel**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **Gabino Cué Monteagudo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jesús Emilio Martínez Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014.

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone en su capítulo V que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se realiza en función de la proporción que corresponde a cada municipio o demarcación territorial de la pobreza extrema en la entidad.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone en su artículo 35 que con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACIÓN PARA APOYAR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios y demarcaciones territoriales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2014, conforme a lo señalado en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.- Fórmula de Distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 Z_{i,t} + 0.2 e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013. En el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el monto FISM que se les asignará de manera global será igual a \$603,630,951. Dicha cifra es el resultado de multiplicar los \$686,880,919.32 de FAIS 2013 para el Distrito Federal determinado en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal por el 87.88% que le corresponde al FISM según se estipulaba en el artículo 32 de la mencionada Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. El correspondiente a cada Demarcación Territorial del Distrito Federal será el que resulte de calcular su monto con la fórmula y metodología de distribución empleada para los municipios del país en el ejercicio fiscal 2013, misma que se describe en el artículo QUINTO de este documento y que se sustenta en el artículo 34 de la LCF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

$\Delta F_{2013,i,t}$ = FISMDF_{i,t} – FISM_{i,2013}, donde FISMDF_{i,t} corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo *t* para la entidad *i*. FISM_{i,2013} corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad *i* en 2013.

$z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial *i* en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año *t*.

$e_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial *i* en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial *i* más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año *t*.

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial *i*, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial *i*, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

TERCERO.- Excepción para el caso de $e_{i,t}$

Considerando que sólo existe un corte de medición de la pobreza multidimensional a nivel municipal dado a conocer por el Coneval, la participación $e_{i,t}$ se considerará cero para todos los municipios o demarcaciones territoriales, por lo que el coeficiente $z_{i,t}$ se considerará igual a uno y la fórmula de distribución se definirá de la siguiente manera:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (1.0 Z_{i,t} + 0.0 e_{i,t}) = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (Z_{i,t})$$

CUARTO.- Fuentes de Información

Componente $F_{i,2013}$
Nombre Línea Basal Descripción Se refiere al monto que los municipios o demarcaciones territoriales recibieron por concepto de FISM en el año 2013. Fuente de Información Publicaciones oficiales de los estados donde dan a conocer el monto asignado a sus municipios por concepto de FISM para el ejercicio fiscal 2013.

Componente $Z_{i,t}$
Nombre Pobreza Descripción Se refiere a la participación de las 32 entidades federativas del país en la pobreza extrema a nivel nacional, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de la respectiva entidad federativa. Fuente de Información Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Sitio Electrónico http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medición/Anexo-estadístico-municipal-2010.aspx Indicaciones En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo “Información concentrada en Excel” y descargar el archivo “Concentrado.zip”. El archivo contiene dos documentos: “3.3 Concentrado, indicadores de pobreza por municipio.xlsx” y “3.4 Concentrado, indicadores de pobreza por entidad federativa.xlsx”. Abrir el primero. Para construir el indicador utilice los valores para “pobreza extrema”, columna “Personas” y “Carencias”.

Componente $e_{i,t}$
Nombre Eficacia Nota Para el ejercicio fiscal 2014 no existe información para medir el componente de eficacia, toda vez que hasta la fecha sólo existe una medición multidimensional de la pobreza a nivel municipal (2010) y se requieren por lo menos dos mediciones para hacer comparaciones. Por tanto, la fórmula que se aplicará para el cálculo de la distribución de recursos a nivel municipal será la siguiente $F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(1.0 Z_{i,t} + 0.0 e_{i,t}) = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(Z_{i,t}) .$

Componente $\Delta F_{2013,t}$
Nombre Incremento FAIS Descripción Es el diferencial del Monto Total asignado al FISM en el año actual, respecto del monto total asignado al FISM en 2013. Para el caso del Distrito Federal el monto FISM 2013 se considerará igual a \$603,620,980 (lo anterior se respalda por lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal). Fuente de Información Para el Monto FISM 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 Para el Monto 2014, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 Sitio Electrónico - Para el caso del Monto FISM 2013: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rsfe.pdf - Para el caso del Monto FISMD 2014 http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2014/docs/33/r33_rsfe.pdf Indicaciones - Para el caso del Monto FISM 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el monto correspondiente al FAIS Municipal para cada estado. - Para el caso del Monto FISMD 2014, tomar el monto FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondiente a cada entidad.

QUINTO.- Del Distrito Federal

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se utiliza la siguiente fórmula para construir los porcentajes de asignación 2013, que servirán para calcular su base 2013, indispensable para la aplicación de la fórmula descrita en el artículo SEGUNDO de este documento.

- A) Ingresos por persona¹.** Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de la Línea de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5.

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

¹ Los ingresos reportados en el Censo 2010 se actualizan a valor presente para hacer el cálculo. Se utiliza el INPC al mes de junio de 2012, tomando como base junio de 2010.

- B) Nivel educativo promedio por hogar.** Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$NE_{ij} = \left[\frac{E_{ij}}{Na} \right] * \text{Alfabetismo}$	(1)
---	-----

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años de edad o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años de edad tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años de edad se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

Brecha Educativa = 1 – NE_{ij}	(2)
---	------------

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

- C) Disponibilidad de espacio de la vivienda.** Ésta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos-dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$DE_j = \text{Número de Cuartos dormitorio} + 3 / \text{Número de Ocupantes por Hogar}$	(3)
---	------------

Dónde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por $(1.5/75)$ y al resultado se le suma uno menos $(DEj/75)$, obteniéndose $DERj$. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de $DERj$, o en caso de carencia DEj .

- D) Disponibilidad de drenaje.** Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.** Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas LP o Gas Natural	1.0
Leña o Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

SEXTO.- Las variables y fuentes necesarias para la aplicación de la metodología descrita en el Artículo QUINTO de este documento son las siguientes

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación, y fuente
Ingreso per cápita del hogar ($w1$)	Ingresos por persona ($Ingtrhog$) Número de personas por hogar ($numpers$)	Por hogar XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar ($w2$)	Grados aprobados ($escoacum$) Alfabetismo ($alfabet$) Edad ($edad$)	Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de espacio de la vivienda ($w3$)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda ($cuadorm$) Número de personas por hogar ($numpers$)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación, y fuente
Disponibilidad de drenaje (w4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Factor de Expansión	Factor (factor)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

SÉPTIMO.- Aplicando la metodología descrita en el artículo QUINTO y utilizando las variables y fuentes descritas en el artículo SEXTO se obtendrían los siguientes porcentajes de distribución y montos de asignación para las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Línea base 2013:

Demarcación Territorial	Masa Carencial	Porcentaje	Asignación monetaria (Línea Base 2013)
Azcapotzalco	1,256	0.02783238317863	16,800,488
Coyoacán	1,678	0.03716616971891	22,434,650
Cuajimalpa de Morelos	990	0.02193103574117	13,238,252
Gustavo A. Madero	5,636	0.12484533342067	75,360,507
Iztacalco	935	0.02071721216700	12,505,551
Iztapalapa	10,915	0.24179067069624	145,952,333
La Magdalena Contreras	1,349	0.02988555916995	18,039,849
Milpa Alta	2,541	0.05629529807109	33,981,584
Álvaro Obregón	3,250	0.07199687354914	43,459,541
Tláhuac	2,372	0.05254190648216	31,715,921
Tlalpan	3,334	0.07384259708934	44,573,677
Xochimilco	3,252	0.07203411921269	43,482,024
Benito Juárez	1,403	0.03107171214189	18,755,847
Cuauhtémoc	2,863	0.06342717473898	38,286,606
Miguel Hidalgo	858	0.01900983082173	11,474,922
Venustiano Carranza	2,511	0.05561212380041	33,569,199
TOTAL	45,143	1.00000000000000	603,630,951

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de dos mil catorce.-
La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

ACUERDO que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone en su capítulo V que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponde a cada entidad de la pobreza extrema a nivel nacional.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA LOS EFECTOS DE LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, mediante la publicación de las variables y las fuentes de información para el cálculo de esta fórmula con el fin de dar a conocer los porcentajes de participación que se asignarán a cada entidad del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

SEGUNDO.- El Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente:

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8Z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso del Distrito Federal, dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t}$ = $FAIS_t - \Sigma F_{i,2013}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$z_{i,t}$ = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

TERCERO.- Componentes que pertenecen a la fórmula de distribución señalada en el artículo anterior:

Componente $F_{i,2013}$
Nombre Línea Basal Descripción Se refiere al monto que los estados recibieron por concepto de FAIS en el año 2013. Para el caso del Distrito Federal, el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que será de 686,880,919.32 pesos. Fuente de Información Presupuesto de Egresos de la Federación 2013. Sitio Electrónico http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rfef.pdf Indicaciones De la liga anterior se descarga directamente el tabulado que contiene los montos asignados a cada estado por concepto de Ramo 33. Para este caso particular, tomar la columna denominada "FAIS".

Componente $Z_{i,t}$
Nombre Pobreza Descripción Se refiere a la participación de las 32 entidades federativas del país en la pobreza extrema a nivel nacional, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de la respectiva entidad federativa. Fuente de Información Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Sitio Electrónico http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Anexo-estad%C3%ADstico-pobreza-2012.aspx Indicaciones En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico". Abrir el archivo en Excel que se descarga y dirigirse a la tabla "Cuadro 4A". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Miles de personas (2012)" y "Carencias Promedio (2012)".

Componente $e_{i,t}$
Nombre Eficacia Descripción Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado una entidad federativa en un periodo determinado. Para el caso del FAIS, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el Coneval, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional más reciente es la 2012 y la inmediata anterior es la 2010. Si este indicador es mayor a uno, se considera que la entidad federativa ha sido eficaz, si es menor a uno, se considera que no lo ha sido. Fuente de Información Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Sitio Electrónico http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Anexo-estad%C3%ADstico-pobreza-2012.aspx Indicaciones En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico". Abrir el archivo en Excel que se descarga y dirigirse a la tabla "Cuadro 4A". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Miles de personas (2012)" y "Miles de personas (2010)".

Componente $\Delta F_{2013,t}$
Nombre Incremento FAIS Descripción Es el diferencial del Monto Total asignado al FAIS en el año actual, respecto del monto total asignado al FAIS en 2013. Para efectos del cálculo, deberá sumarse al Monto 2013 la cantidad asignada al Distrito Federal de manera predefinida que equivale a 686,880,919.32 pesos. Fuente de Información Para el Monto 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 Para el Monto 2014, consultar la Recaudación Federal Participable (RFP) 2014 que se publica en la Ley de Ingresos de la Federación. O en su defecto, en caso de estar disponible, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014. Sitio Electrónico - Para el caso del Monto FAIS 2013: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2014/docs/33/r33_rfef.pdf - Para el caso del Monto FAIS 2014 http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2014/docs/33/r33_rfef.pdf Indicaciones - Para el caso del Monto FAIS 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el "Monto Total FAIS", que equivale a 53,090,815,000 pesos y sumar los 686,880,919.32 pesos correspondientes al D.F. En total daría 53,777,695,919.32 pesos. - Para el caso del Monto FAIS 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el "Monto Total FAIS", que equivale a 57,912,914,754.00 pesos. Por tanto: $\Delta F_{2013,t} = (57,912,914,754.00 - 53,777,695,919.32)$ O sea, $\Delta F_{2013,2014} = 4,135,218,834.68 \text{ pesos}$

CUARTO.- Resultados de la fórmula de distribución señalada en el artículo SEGUNDO:

Componente $Z_{i,t}$ (Pobreza)

Entidad Federativa	Información Coneval 2012		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	$\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	$x_{i,t} = CPPE_{i,t} \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2012	Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2012			
Aguascalientes	41.98	3.366626978	0.0036413	0.0122588	0.00335056740288524
Baja California	91.51	3.27091527	0.0079376	0.0259632	0.00709623953465197
Baja California Sur	25.80	3.537778616	0.0022374	0.0079155	0.00216345123374409
Campeche	90.74	3.427176476	0.0078706	0.0269740	0.00737252355112161
Coahuila	92.69	3.399436951	0.0080400	0.0273315	0.00747024515495634
Colima	27.43	3.663239717	0.0023791	0.0087154	0.00238207943205829
Chiapas	1,629.20	3.809477329	0.1413136	0.5383308	0.14713633043359100
Chihuahua	136.29	3.474678993	0.0118215	0.0410761	0.01122689357288990
Distrito Federal	219.03	3.448921442	0.0189978	0.0655220	0.01790844662332100
Durango	128.03	3.361119032	0.0111048	0.0373246	0.01020155528551190
Guanajuato	391.85	3.52087903	0.0339884	0.1196692	0.03270792466859560
Guerrero	1,111.51	3.808641434	0.0964103	0.3671924	0.10036086309102100
Hidalgo	276.71	3.510787249	0.0240017	0.0842647	0.02303120017988150
Jalisco	446.18	3.495586872	0.0387008	0.1352821	0.03697525044683350
Estado de México	945.67	3.409145117	0.0820254	0.2796366	0.07643013872646370
Michoacán	650.35	3.692341566	0.0564100	0.2082850	0.05692835096400820
Morelos	117.17	3.573472023	0.0101635	0.0363188	0.00992664675673836
Nayarit	138.69	3.963767529	0.0120295	0.0476823	0.01303250758555520
Nuevo León	117.53	3.518352747	0.0101943	0.0358673	0.00980322658970348
Oaxaca	916.59	3.787139416	0.0795030	0.3010889	0.08229348190888670
Puebla	1,059.07	3.686512947	0.0918621	0.3386510	0.09255992527719290
Querétaro	98.71	3.564282417	0.0085622	0.0305180	0.00834117791230664
Quintana Roo	122.16	3.546258926	0.0105959	0.0375759	0.01027023524698460
San Luis Potosí	342.95	3.672216654	0.0297465	0.1092356	0.02985622968407960
Sinaloa	130.22	3.706322432	0.0112951	0.0418634	0.01144208447235330
Sonora	139.84	3.64380455	0.0121294	0.0441971	0.01207992697616180
Tabasco	330.80	3.602193594	0.0286929	0.1033574	0.02824959091071180
Tamaulipas	160.16	3.556899309	0.0138920	0.0494124	0.01350537217340060
Tlaxcala	112.25	3.548719406	0.0097359	0.0345501	0.00944320877178226
Veracruz	1,121.95	3.746211052	0.0973161	0.3645665	0.09964314885297870
Yucatán	200.61	3.697785139	0.0174005	0.0643432	0.01758624063168980
Zacatecas	115.30	3.374956608	0.0100006	0.0337515	0.00922493594793930
Total	11,528.95		1.0000000	365.8721%	1.0000000000000000

Componente $e_{i,t}$ (eficacia)

Entidad Federativa	Información Coneval 2010 -2012		Desarrollo de la Fórmula	
	$PPE_{i,t-1}$	$PPE_{i,t}$	$\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}$	$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}$
	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2010	Miles de Personas en Pobreza Extrema 2012		
Aguascalientes	45.12	41.98	1.0748213	0.0305513779163348
Baja California	109.13	91.51	1.1925103	0.0338966398515027
Baja California Sur	30.29	25.80	1.1743749	0.0333811483707067
Campeche	116.08	90.74	1.2792264	0.0363615108993454
Coahuila	81.93	92.69	0.8839287	0.0251253279840294
Colima	16.73	27.43	0.6100478	0.0173403698814418
Chiapas	1,885.42	1,629.20	1.1572707	0.0328949695774668
Chihuahua	231.89	136.29	1.7014161	0.0483620896795915
Distrito Federal	192.38	219.03	0.8783335	0.0249662881906305
Durango	175.51	128.03	1.3708437	0.0389656966470514
Guanajuato	469.50	391.85	1.1981493	0.0340569269305797
Guerrero	1,097.56	1,111.51	0.9874459	0.0280677651748921
Hidalgo	364.00	276.71	1.3154268	0.0373904930876682
Jalisco	392.39	446.18	0.8794455	0.0249978961212357
Estado de México	1,341.22	945.67	1.4182783	0.0403140085340968
Michoacán	597.96	650.35	0.9194447	0.0261348564120135
Morelos	125.43	117.17	1.0704337	0.0304266612563687
Nayarit	92.68	138.69	0.6682626	0.0189951033251643
Nuevo León	86.39	117.53	0.7350038	0.0208921974612629
Oaxaca	1,133.47	916.59	1.2366215	0.0351504857446100
Puebla	1,001.73	1,059.07	0.9458536	0.0268855212484869
Querétaro	137.45	98.71	1.3924205	0.0395790088098322
Quintana Roo	87.54	122.16	0.7166012	0.0203691093042764
San Luis Potosí	402.57	342.95	1.1738670	0.0333667127601889
Sinaloa	156.28	130.22	1.2000829	0.0341118898768022
Sonora	140.09	139.84	1.0018164	0.0284762401181190
Tabasco	306.87	330.80	0.9276600	0.0263683740353149
Tamaulipas	183.38	160.16	1.1449488	0.0325447235784073
Tlaxcala	118.19	112.25	1.0529734	0.0299303588164159
Veracruz	1,449.00	1,121.95	1.2914991	0.0367103587673207
Yucatán	232.49	200.61	1.1588962	0.0329411718519547
Zacatecas	164.05	115.30	1.4228768	0.0404447177868883
Total	12,964.69	11,528.95	35.1807813	1.0000000000000000

Sustitución en Fórmula

$$F_{it} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 * Z_{it} + 0.2 * e_{it})$$

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$	$\Delta F_{2013,t}$	α	Z_{it}	$(1-\alpha)$	$e_{i,t}$
Aguascalientes	197,953,256.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00335057	+ 0.2 *	0.03055138)
Baja California	243,015,639.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00709624	+ 0.2 *	0.03389664)
Baja California Sur	73,379,212.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00216345	+ 0.2 *	0.03338115)
Campeche	548,719,166.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00737252	+ 0.2 *	0.03636151)
Coahuila	406,205,780.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00747025	+ 0.2 *	0.02512533)
Colima	85,238,861.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00238208	+ 0.2 *	0.01734037)
Chiapas	9,565,473,489.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.14713633	+ 0.2 *	0.03289497)
Chihuahua	1,039,553,212.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01122689	+ 0.2 *	0.04836209)
Distrito Federal/	686,880,919.32 ¹	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01790845	+ 0.2 *	0.02496629)
Durango	773,661,418.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01020156	+ 0.2 *	0.03896570)
Guanajuato	2,017,332,796.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.03270792	+ 0.2 *	0.03405693)
Guerrero	4,662,535,295.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.10036086	+ 0.2 *	0.02806777)
Hidalgo	1,674,311,243.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02303120	+ 0.2 *	0.03739049)
Jalisco	1,270,667,340.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.03697525	+ 0.2 *	0.02499790)
Estado de México	3,462,868,563.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.07643014	+ 0.2 *	0.04031401)
Michoacán	2,125,061,765.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.05692835	+ 0.2 *	0.02613486)
Morelos	470,968,561.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00992665	+ 0.2 *	0.03042666)
Nayarit	469,364,268.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01303251	+ 0.2 *	0.01899510)
Nuevo León	616,828,431.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00980323	+ 0.2 *	0.02089220)
Oaxaca	5,349,661,863.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.08229348	+ 0.2 *	0.03515049)
Puebla	4,339,279,645.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.09255993	+ 0.2 *	0.02688552)
Querétaro	507,341,024.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00834118	+ 0.2 *	0.03957901)
Quintana Roo	535,355,500.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01027024	+ 0.2 *	0.02036911)
San Luis Potosí	1,750,099,005.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02985623	+ 0.2 *	0.03336671)
Sinaloa	666,706,174.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01144208	+ 0.2 *	0.03411189)
Sonora	412,801,278.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01207993	+ 0.2 *	0.02847624)
Tabasco	1,019,660,277.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.02824959	+ 0.2 *	0.02636837)
Tamaulipas	684,206,927.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01350537	+ 0.2 *	0.03254472)
Tlaxcala	476,981,561.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00944321	+ 0.2 *	0.02993036)
Veracruz	5,601,399,480.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.09964315	+ 0.2 *	0.03671036)
Yucatán	1,279,609,923.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.01758624	+ 0.2 *	0.03294117)
Zacatecas	764,574,048.00	+ $\Delta F_{2013,t}$	(0.8 *	0.00922494	+ 0.2 *	0.04044472)
Total	53,777,695,919.32			1.00000000		1.00000000

1/ Monto asignado en la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado de la Fórmula

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$		$\Delta F_{2013:t}$	$(0.8z_{i,t}+0.2e_{i,t})$
Agascalientes	197,953,256.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.00879072950552)
Baja California	243,015,639.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01245631959801)
Baja California Sur	73,379,212.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.00840699066116)
Campeche	548,719,166.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01317032102074)
Coahuila	406,205,780.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01100126172079)
Colima	85,238,861.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.00537373752190)
Chiapas	9,565,473,489.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.12428805826230)
Chihuahua	1,039,553,212.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01865393279423)
Distrito Federal	686,880,919.32	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01932001493679)
Durango	773,661,418.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01595438355788)
Guanajuato	2,017,332,796.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.03297772512094)
Guerrero	4,662,535,295.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.08590224350779)
Hidalgo	1,674,311,243.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.02590305876148)
Jalisco	1,270,667,340.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.03457977958170)
Estado de México	3,462,868,563.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.06920691268793)
Michoacán	2,125,061,765.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.05076965205363)
Morelos	470,968,561.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01402664965664)
Nayarit	469,364,268.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01422502673340)
Nuevo León	616,828,431.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01202102076404)
Oaxaca	5,349,661,863.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.07286488267604)
Puebla	4,339,279,645.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.07942504447147)
Querétaro	507,341,024.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01458874409187)
Quintana Roo	535,355,500.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01229001005840)
San Luis Potosí	1,750,099,005.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.03055832629935)
Sinaloa	666,706,174.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01597604555321)
Sonora	412,801,278.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01535918960452)
Tabasco	1,019,660,277.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.02787334753565)
Tamaulipas	684,206,927.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01731324245449)
Tlaxcala	476,981,561.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01354063878070)
Veracruz	5,601,399,480.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.08705659083581)
Yucatán	1,279,609,923.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.02065722687578)
Zacatecas	764,574,048.00	+	$\Delta F_{2013:t}$	(0.01546889231571)
Total	53,777,695,919.32			1.00000000000000

QUINTO.- Distribución Monetaria.

Se sabe que el incremento en el monto asignado al FAIS en 2014 ($\Delta F_{2013,2014}$), respecto del 2013 es igual a 4,135,218,834.68 pesos (la diferencia considera, para efectos de cálculo, el monto FAIS 2013 del Distrito Federal establecido en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal). Sustituyendo ese valor en el resultado obtenido en el artículo CUARTO de este documento se obtiene:

Entidad Federativa	$F_{i,2013}$	$\Delta F_{2013,t}$	$(0.8z_{i,t}+0.2e_{i,t})$
Aguascalientes	197,953,256.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0087907295055752)
Baja California	243,015,639.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0124563195980221)
Baja California Sur	73,379,212.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0084069906611366)
Campeche	548,719,166.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0131703210207664)
Coahuila	406,205,780.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0110012617207709)
Colima	85,238,861.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0053737375219350)
Chiapas	9,565,473,489.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.1242880582623660)
Chihuahua	1,039,553,212.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0186539327942303)
Distrito Federal	686,880,919.32 +	(4,135,218,834.68 *	0.0193200149367829)
Durango	773,661,418.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0159543835578198)
Guanajuato	2,017,332,796.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0329777251209924)
Guerrero	4,662,535,295.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0859022435077949)
Hidalgo	1,674,311,243.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0259030587614388)
Jalisco	1,270,667,340.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0345797795817140)
Estado de México	3,462,868,563.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0692069126879903)
Michoacán	2,125,061,765.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0507696520536093)
Morelos	470,968,561.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0140266496566644)
Nayarit	469,364,268.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0142250267334770)
Nuevo León	616,828,431.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0120210207640154)
Oaxaca	5,349,661,863.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0728648826760314)
Puebla	4,339,279,645.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0794250444714517)
Querétaro	507,341,024.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0145887440918117)
Quintana Roo	535,355,500.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0122900100584430)
San Luis Potosí	1,750,099,005.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0305583262993015)
Sinaloa	666,706,174.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0159760455532431)
Sonora	412,801,278.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0153591896045532)
Tabasco	1,019,660,277.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0278733475356325)
Tamaulipas	684,206,927.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0173132424544019)
Tlaxcala	476,981,561.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0135406387807090)
Veracruz	5,601,399,480.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0870565908358471)
Yucatán	1,279,609,923.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0206572268757428)
Zacatecas	764,574,048.00 +	(4,135,218,834.68 *	0.0154688923157291)
Total	53,777,695,919.32		1.0000000000000000

Entidad Federativa	F _i 2013	Monto derivado del incremento al FAIS	Asignación Monetaria 2014
Aguascalientes	197,953,256.00 +	36,351,590.22	234,304,846.00
Baja California	243,015,639.00 +	51,509,607.41	294,525,247.00
Baja California Sur	73,379,212.00 +	34,764,746.12	108,143,958.00
Campeche	548,719,166.00 +	54,462,159.54	603,181,325.00
Coahuila	406,205,780.00 +	45,492,624.67	451,698,405.00
Colima	85,238,861.00 +	22,221,580.61	107,460,442.00
Chiapas	9,565,473,489.00 +	513,958,319.45	10,079,431,808.00
Chihuahua	1,039,553,212.00 +	77,138,094.23	1,116,691,307.00
Distrito Federal	686,880,919.32 +	79,892,489.65	766,773,409.00
Durango	773,661,418.00 +	65,974,867.38	839,636,285.00
Guanajuato	2,017,332,796.00 +	136,370,110.05	2,153,702,906.00
Guerrero	4,662,535,295.00 +	355,224,575.29	5,017,759,871.00
Hidalgo	1,674,311,243.00 +	107,114,816.47	1,781,426,060.00
Jalisco	1,270,667,340.00 +	142,994,955.83	1,413,662,296.00
Estado de México	3,462,868,563.00 +	286,185,728.84	3,749,054,292.00
Michoacán	2,125,061,765.00 +	209,943,621.40	2,335,005,387.00
Morelos	470,968,561.00 +	58,003,265.85	528,971,827.00
Nayarit	469,364,268.00 +	58,823,598.47	528,187,866.00
Nuevo León	616,828,431.00 +	49,709,551.48	666,537,983.00
Oaxaca	5,349,661,863.00 +	301,312,235.23	5,650,974,098.00
Puebla	4,339,279,645.00 +	328,439,939.84	4,667,719,585.00
Querétaro	507,341,024.00 +	60,327,649.34	567,668,673.00
Quintana Roo	535,355,500.00 +	50,821,881.07	586,177,381.00
San Luis Potosí	1,750,099,005.00 +	126,365,366.47	1,876,464,371.00
Sinaloa	666,706,174.00 +	66,064,444.48	732,770,619.00
Sonora	412,801,278.00 +	63,513,610.14	476,314,888.00
Tabasco	1,019,660,277.00 +	115,262,391.71	1,134,922,668.00
Tamaulipas	684,206,927.00 +	71,594,046.29	755,800,973.00
Tlaxcala	476,981,561.00 +	55,993,504.52	532,975,065.00
Veracruz	5,601,399,480.00 +	359,998,054.11	5,961,397,534.00
Yucatán	1,279,609,923.00 +	85,422,153.65	1,365,032,076.00
Zacatecas	764,574,048.00 +	63,967,254.86	828,541,303.00
Total	53,777,695,919.32	4,135,218,834.68	57,912,914,754.00

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de dos mil catorce.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Atención Preventiva Integrada a la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN PREVENTIVA INTEGRADA A LA SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o, fracción I; y 27, fracción III; y se adiciona el artículo 7o., con una fracción II Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II. a IX. ...

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. y II. ...

II Bis. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

III. a XV. ...

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

IV. a XI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y todas las instituciones relacionadas, contarán con 180 días para realizar los ajustes necesarios a fin de poder otorgar la Atención Preventiva Integrada a la Salud.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal de la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Hule.- Oficio 12/212/(72)/16 Legajo 66.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/16 Legajo 66, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de revisión, en su aspecto salarial, del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en productos Manufacturados, presentada el diez de diciembre de dos mil trece por los sindicatos: De Empleados y Obreros de la Industria de la Transformación del Hule de la R. M.; Nacional de Trabajadores de la Industria Hulera de la República Mexicana "Bridgestone Firestone"; De Trabajadores y Empleados de la Industria Hulera de la República Mexicana; Nacional de Trabajadores de la "Compañía Hulera Tornel", Sociedad Anónima de Capital Variable de la República Mexicana y Nacional de Trabajadores de General Tire de México, S. A. de C. V., y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de catorce de febrero de dos mil trece, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, señalándose en el artículo 1o.- Transitorio una vigencia del trece de febrero de dos mil trece al doce de febrero de dos mil quince, por lo que el primer año de vigencia vence el doce de febrero de dos mil catorce.

TERCERO.- Que atendiendo la solicitud recibida con fecha diez de diciembre de dos mil trece, formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, mediante oficio número 211/DGRA/12-2013/477 del doce de diciembre de dos mil trece, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones I y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, en su aspecto salarial, formulada por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley de la referida rama industrial.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día seis de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14149.
Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las ONCE HORAS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior.
- V. En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.
- VI. PUBLÍQUESE este acuerdo por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. LIC. JESÚS ALFONSO NAVARRETE PRIDA, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.- Secretaría.

ACUERDO GENERAL QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACION DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases y procedimientos a los que deberá sujetarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, en ejercicio de su presupuesto de egresos, a fin de que se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.

Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Area de Adquisiciones:** La Dirección General de Recursos Materiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. **Area de Obras:** La Unidad de Control de Obras y Conservación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. **Area Financiera:** La Coordinación Financiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. **Area Jurídica:** La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Area Solicitante:** Todas aquellas áreas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que requieran bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;
- VI. **Area Técnica:** Aquella área del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación especialista en una materia;
- VII. **Comisión:** La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Comité:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. **Contraloría:** La Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- X. **Contratista:** La persona física o moral con la que se celebren contratos de obra pública, o de servicios relacionados con la misma, según corresponda;
- XI. **Coordinación de Adquisiciones:** La Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública;
- XII. **Delegados Administrativos:** Los Delegados Administrativos de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. **Días Hábiles:** Todos los días del año, con excepción de los previstos en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los que determine la Sala Superior a través de sus acuerdos generales, o la Comisión de Administración;
- XIV. **Dictamen resolutivo legal:** Documento que contiene la determinación del Area Jurídica, derivada del análisis y evaluación de la documentación legal presentada por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo;

- XV. Dictamen resolutivo financiero:** Documento que contiene la determinación del Area Financiera, derivada del análisis respecto de la situación contable y financiera en que se encuentran los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo;
- XVI. Dictamen resolutivo económico:** Documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado de las propuestas económicas presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo;
- XVII. Dictamen resolutivo técnico:** Documento que contiene la determinación del Area Solicitante, derivada del análisis de la evaluación efectuada respecto del cumplimiento de los requisitos y características de los bienes a adquirir y/o servicio u obra a contratar, previstos en las bases de contratación respectivos;
- XVIII. Ley:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIX. Licitante:** Persona física o moral que participa en los procedimientos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas;
- XX. Prestador de servicios:** La persona física o moral que otorgue servicios de cualquier naturaleza, salvo los relacionados con obra pública;
- XXI. Proveedor:** La persona física o moral que suministre bienes u ofrezca en arrendamiento bienes muebles;
- XXII. Proyecto arquitectónico:** El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas y dibujos, entre otros;
- XXIII. Proyecto de ingeniería:** el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalles, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XXIV. Proyecto ejecutivo:** el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;
- XXV. Racionalidad de precios:** Es el ejercicio que permite razonar y/o evaluar, de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, la aplicación de los recursos públicos destinados al pago de las contrataciones materia del presente Acuerdo. El estudio de la racionalidad está sujeto a la comprobación de la utilidad y eficacia, para satisfacer las necesidades institucionales a las que esté destinado el gasto. [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]
- XXVI. Secretario Administrativo:** El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]
- XXVII. Tribunal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Adicionado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]

ARTICULO 3. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS

Los contratos que celebre el Tribunal en la materia del presente Acuerdo son de carácter administrativo, y estarán destinados a satisfacer sus necesidades para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando se celebren convenios de adjudicación o contratos con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, del Distrito Federal, o con instituciones educativas de carácter público, y cuando existan disposiciones normativas que establezcan que aquéllas no pueden suscribir convenios en los que se pacten garantías o penas convencionales, entre otras de la misma naturaleza, se les exceptuará de su inclusión en el instrumento jurídico que corresponda, independientemente de salvaguardar los intereses del Tribunal. [Modificado mediante Acuerdo 149/S6(11-VI-2013)]

ARTICULO 4. ADQUISICIONES.

Las adquisiciones comprenderán los actos en virtud de los cuales, por una parte el proveedor se obliga a suministrar determinado bien mueble, y por la otra el Tribunal, a pagar por ello un precio determinado en dinero, mediante la formalización del contrato o pedido.

En los contratos o pedidos de adquisiciones podrá incluirse la instalación de los bienes muebles por parte del proveedor en inmuebles del Tribunal, siempre y cuando éstos no formen parte integral de estos últimos.

Para la adquisición de bienes muebles remanufacturados o reconstruidos, con independencia del monto de la adquisición, se requerirá de la aprobación del Comité, previa justificación correspondiente, para lo cual se deberá realizar un estudio del costo beneficio, considerando, en su caso, el avalúo emitido por institución de crédito o de terceros capacitados para ello, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato, para que se demuestre la conveniencia de la adquisición comparativamente con bienes nuevos; los citados estudios y avalúos deberán integrarse al expediente de la contratación respectiva.

ARTICULO 5. ARRENDAMIENTOS.

Los arrendamientos comprenderán los actos en virtud de los cuales, por una parte el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien mueble, y por la otra el Tribunal se compromete a pagar un precio determinado en dinero.

El Area de Adquisiciones o los Delegados Administrativos, en el ámbito de su respectiva competencia, presentarán los estudios de factibilidad, con base en la información presentada por el Area Solicitante a efecto de justificar la celebración del contrato de arrendamiento simple o arrendamiento financiero de bienes muebles. En el contrato de arrendamiento podrá estipularse la opción a compra de dichos bienes.

El Comité podrá autorizar el arrendamiento financiero cuando éste represente un ahorro en comparación con los recursos que se emplearían para pagar, en su caso, un arrendamiento simple, incluyendo los gastos y costos asociados.

ARTICULO 6. SERVICIOS.

Quedan comprendidos los servicios profesionales, consultorías, estudios e investigaciones, y en general cualquier otro de naturaleza análoga, excepto los servicios relacionados con obra pública, los servicios personales bajo el régimen de honorarios y aquéllos cuya contratación se rija por alguna ley específica.

Tratándose de servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles.

ARTICULO 7. IMPACTO AMBIENTAL.

El Tribunal en sus adquisiciones, mantenimiento y servicios cuidará el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

En materia de obra vigilará que en la ejecución de las obras el posible daño que se pueda causar al medio ambiente con sustento en la evaluación de impacto ambiental y urbano, previstos por las leyes correspondientes.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a las autoridades que tengan atribuciones en la materia.

ARTICULO 8. ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES.

La Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal, deberá contratar los seguros necesarios para la protección de los bienes propiedad del Tribunal. Salvo que por la naturaleza del bien o el tipo de riesgos a los que estén expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado, en tales supuestos se requerirá autorización del Comité.

El Area de Obras, gestionara ante la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal, lo conducente para el aseguramiento de las obras a partir de su recepción.

ARTICULO 9. PAGOS POR ADELANTADO.

El Tribunal no financiará a proveedores o prestadores de servicios, no se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse.

El Comité podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice cuando se trate de operaciones superiores al monto vigente de actuación para adjudicación directa. El Secretario Administrativo y el Coordinador de Adquisiciones podrán autorizarlo previa solicitud debidamente fundada y motivada del Area Solicitante, cuando se trate de operaciones iguales o inferiores al monto para adjudicación directa, haciendo un reporte al Comité de manera trimestral.

ARTICULO 10. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS ACTOS MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

Los actos que celebre el Tribunal en la materia del presente Acuerdo, se regirán por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las disposiciones de este Acuerdo y las demás que en la propia materia se emitan, aplicándose de manera supletoria el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTICULO 11. OBSERVANCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Los servidores públicos del Tribunal deberán cumplir las disposiciones establecidas por la Ley y el presente Acuerdo, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La responsabilidad administrativa derivada de los actos que se realicen en contravención a lo anterior, será determinada conforme lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones especiales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de dichos actos.

ARTICULO 12. INSTANCIAS COMPETENTES PARA INTERPRETAR EL PRESENTE ACUERDO.

Para la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, serán competentes la Comisión, el Comité y el Secretario Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 13. INSTANCIA RESOLUTORA DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON BASE EN EL PRESENTE ACUERDO.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados con base en este Acuerdo, serán resueltas por los Tribunales Federales.

TITULO SEGUNDO**DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y APOYO****CAPITULO UNICO****ARTICULO 14. DE LA COMISION.**

La Comisión además de las atribuciones constitucionales y legales, para los efectos del presente Acuerdo tendrá las siguientes:

- I. Autorizar los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma;
- II. Determinar los montos de actuación para los procedimientos de contratación;
- III. Autorizar las adjudicaciones cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal;
- IV. Autorizar la celebración de contratos fuera del territorio nacional;
- V. Resolver con carácter de inatacable las inconformidades a que se refiere este Acuerdo, y
- VI. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 15. OBJETO DEL COMITE.

El Tribunal contará con un Comité, que será un órgano colegiado con carácter permanente, que tiene por objeto dictaminar, discutir, proponer, y en su caso, autorizar la adquisición de bienes y contratación de servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma que se requieran.

ARTICULO 16. DE SU INTEGRACION.

El Comité estará integrado en los términos siguientes:

Con derecho a voz y voto:

Presidente: El Secretario Administrativo;

Vocales: El Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública;

El Coordinador Financiero;

El Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo;

El Director General de Administración Regional;

Con voz y sin voto:

Asesor

Permanente: El Coordinador de Asuntos Jurídicos;
El Contralor Interno;

Invitado

Permanente: El Director General de Planeación y Evaluación Institucional;

Secretario

Técnico: El Director General de Recursos Materiales;

Invitados: Titulares de las diversas áreas del Tribunal, cuya intervención considere necesaria el Presidente, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

El Coordinador de Adquisiciones, suplirá las ausencias del Presidente del Comité. Los integrantes con derecho a voz y voto, así como los asesores permanentes, podrán designar por escrito, en caso de ausencia, a sus respectivos suplentes, los cuales participarán con las mismas atribuciones que tiene asignadas el titular.

Las ausencias del Secretario Técnico las suplirá el funcionario que designe el Presidente del Comité.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omite, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenderán las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 17. FUNCIONAMIENTO DEL COMITE.

Las sesiones del Comité se celebrarán en los siguientes términos:

- I. Habrá dos sesiones ordinarias al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar reuniones extraordinarias;
- II. El Comité sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes, pero en ningún caso podrán llevarse a cabo sin la presencia del Presidente o, en su caso, del Coordinador de Adquisiciones, como Presidente suplente.
Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad;
- III. La convocatoria y el orden del día, junto con la documentación soporte, se entregarán a los integrantes del Comité con dos días hábiles de anticipación a la convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias, y con un día hábil previo a la celebración de sesiones extraordinarias;
- IV. De cada sesión se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los integrantes asistentes;
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, se presentarán conforme al orden del día que apruebe el Presidente;
- VI. En el orden del día, invariablemente deberá incluirse un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, podrán incluirse asuntos de carácter informativo;
- VII. A mas tardar en la primera sesión del año deberá presentarse a consideración de los miembros del Comité, el calendario de sesiones ordinarias, los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, así como los montos de actuación que regirán para los distintos procedimientos de contratación en el ejercicio de que se trate, los cuales se someterán a consideración de la Comisión;
- VIII. El contenido de la información y documentación de los asuntos sometidos a consideración del Comité por las Areas Solicitantes que los presenten, será bajo la total y absoluta responsabilidad de éstas;
- IX. Los asuntos que se sometan para autorización del Comité, se presentarán a través de un informe con la documentación soporte, el cual será elaborado por las Areas Solicitantes; que deberá contener como mínimo: antecedentes, motivación y/o justificación, fundamento legal y punto de acuerdo;

- X. Los acuerdos que tome el Comité quedarán asentados en el formato de acuerdo que será elaborado por el Secretario Técnico y aprobado por el propio Comité, al cual dará lectura antes de recabar las firmas correspondientes, y
- XI. Se invitará a los titulares de las Areas Solicitantes cuando presenten algún asunto al Comité.

ARTICULO 18. DEL COMITE.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, al Comité corresponde:

- I. Validar los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y someterlo a la autorización de la Comisión;
- II. Verificar que los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, cuenten con los recursos financieros suficientes;
- III. Autorizar los fallos de los procedimientos de contratación con base en los informes ejecutivos correspondientes;
- IV. Aprobar las adjudicaciones sustentadas en los supuestos de excepción previstos en el artículo 73 de este Acuerdo;
- V. Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, pedidos, órdenes de servicio, orden de compra y de trabajo, así como sus actualizaciones;
- VI. Autorizar la suspensión, terminación anticipada o rescisión de los contratos;
- VII. Autorizar la modificación en monto y/o plazo a los contratos cuando las modificaciones rebasen el veinticinco por ciento;
- VIII. Informar sobre el ejercicio de sus funciones a la Comisión, cuando sea requerido;
- IX. Someter anualmente a la consideración de la Comisión por conducto del Presidente del Comité, los montos de actuación a que deberán sujetarse los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas y adjudicación directa;
- X. Aprobar, en los casos debidamente justificados, la adquisición de bienes muebles remanufacturados o reconstruidos;
- XI. Autorizar la exención de contratar seguros cuando por la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que estén expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que se obtendría, o se constate que no exista oferta de seguros en el mercado;
- XII. Autorizar el pago anticipado de suscripciones, seguros, licencias o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que el servicio sea prestado, cuando se trate de operaciones superiores al monto vigente de actuación para adjudicaciones directas;
- XIII. Autorizar la contratación de asesorías técnicas externas;
- XIV. Autorizar los trabajos extraordinarios en los contratos de obra pública cuando estos rebasen el 25% del contrato original;
- XV. Autorizar los ajustes de precios y de costos pactados en los instrumentos jurídicos correspondientes;
- XVI. Aprobar el programa de aseguramiento de los bienes patrimoniales del Tribunal;
- XVII. Autorizar la exención de la obligación de presentar la garantía de cumplimiento, previa justificación del Area Solicitante, en las contrataciones que rebasen el monto de adjudicación directa, de acuerdo a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate;
- XVIII. Autorizar el otorgamiento de anticipos;
- XIX. Establecer Subcomités específicos temporales para la revisión de bases o atender aspectos relevantes del Comité;
- XX. Autorizar el uso de algún procedimiento de contratación diverso a los regulados en este Acuerdo;
- XXI. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la materia no previstas en el presente Acuerdo, y
- XXII. Las demás que le señale la Comisión, o que le atribuya expresamente la normativa interna.

ARTICULO 19. DEL PRESIDENTE.

El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de las atribuciones del Comité, cuando sea requerido;
- II. Convocar al Comité a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando sea necesario;
- III. Autorizar las convocatorias así como el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Presidir, dirigir y moderar las sesiones, así como emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;
- V. Requerir a las diversas áreas del Tribunal la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado respecto de asuntos que sean sometidos al Comité. Cuando juzgue necesario, podrá citar a sus titulares para que concurran a las sesiones correspondientes con el carácter de asesores temporales o invitados;
- VI. Representar al Comité;
- VII. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por la Comisión y el propio Comité.

ARTICULO 20. DE LOS VOCALES.

Los vocales tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que celebre el Comité;
- II. Aprobar el orden del día de la sesión correspondiente;
- III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a su consideración;
- IV. Remitir al Secretario Técnico, en su caso, y de manera oportuna, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;
- V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realice de conformidad con el presente Acuerdo;
- VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás ordenamientos en la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- VII. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Comité.

ARTICULO 21. DEL SECRETARIO TECNICO.

El Comité se auxiliará en lo administrativo con un Secretario Técnico, que será el Director General de Recursos Materiales del Tribunal, quien se encargará de lo siguiente:

- I. Elaborar y someter a la autorización del Presidente del Comité la convocatoria y el orden del día de la sesión correspondiente;
- II. Verificar la debida integración de la documentación de los puntos que se someterán a la consideración del Comité;
- III. Remitir a los integrantes del Comité las convocatorias y el material de trabajo preparado para las reuniones ordinarias o extraordinarias;
- IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse;
- V. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité;
- VI. Comunicar mediante oficio a las áreas correspondientes, los acuerdos del Comité, anexando de ser necesaria, copia de la documentación soporte, para que atiendan el o los compromisos a su cargo, en el ámbito de sus responsabilidades;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que se someterán a la aprobación del Comité e integrarlas al expediente respectivo;
- VIII. Certificar las copias de las actas que se generen en las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;

- IX. Registrar los acuerdos del Comité y darles el debido seguimiento;
- X. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que marca la normativa aplicable;
- XI. Vigilar que cada asunto aprobado por el Comité esté respaldado con la firma de los miembros asistentes a la sesión celebrada;
- XII. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y demás ordenamientos en la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- XIII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente del Comité.

ARTICULO 22. DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, al Secretario Administrativo le corresponde:

- I. Suscribir los instrumentos jurídicos que deriven de los procedimientos de contratación;
- II. Suscribir las resoluciones de las rescisiones administrativas de los instrumentos jurídicos que haya firmado;
- III. Autorizar las modificaciones a los programas anuales de ejecución;
- IV. Autorizar el pago por adelantado en las contrataciones en que se justifique debidamente, siempre y cuando no rebasen el monto vigente de actuación para adjudicación directa;
- V. Autorizar la exención de la obligación de presentar la garantía de cumplimiento en las contrataciones que autorice, previa justificación del Area Solicitante;
- VI. Autorizar la modificación a los contratos en materia de adquisiciones, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando el monto a autorizar rebase el quince por ciento y hasta el veinticinco por ciento del monto contratado, y
- VII. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 23. DE LA COORDINACION DE ADQUISICIONES.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Coordinador de Adquisiciones, corresponde:

- I. Autorizar la adjudicación de aquéllas adquisiciones y contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que no superen el monto de adjudicación directa;
- II. Suscribir las órdenes de trabajo o de servicios, pedidos, contratos y demás instrumentos jurídicos que deriven de los procedimientos de contratación;
- III. Coordinar con las áreas correspondientes del Tribunal la elaboración y seguimiento de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;
- IV. Autorizar el inicio de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas y designar a los servidores públicos que presidirán los eventos;
- V. Aprobar y suscribir las convocatorias a las licitaciones públicas;
- VI. Declarar desierta o cancelar el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo;
- VII. Autorizar los trabajos extraordinarios en los contratos de obra pública cuando estos no rebasen el 15% del contrato original;
- VIII. Implementar los mecanismos para tener informadas a las diversas áreas del Tribunal sobre los procedimientos de contratación iniciados;
- IX. Autorizar el pago por adelantado en las contrataciones en que se justifique debidamente, siempre y cuando no rebase el monto de adjudicación directa;
- X. Informar mensualmente al Comité sobre las adjudicaciones que modifiquen los programas anuales de ejecución;
- XI. Autorizar las modificaciones en monto o plazo, a los pedidos, órdenes de servicio, de trabajo y contratos, hasta el quince por ciento del monto originalmente contratado;
- XII. Autorizar la exención de la obligación de presentar la garantía de cumplimiento en las contrataciones que autorice, previa justificación del Area Solicitante;

- XIII. Designar al servidor público que fungirá como Supervisor Interno de Obra;
- XIV. Implementar los mecanismos necesarios para el intercambio de información con los Delegados Administrativos, relacionada con las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que incidan en el presupuesto de estas últimas, a fin de que den seguimiento y evalúen el cumplimiento de sus Programas Anuales de Ejecución, y
- XV. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 24. DE LOS DELEGADOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo previsto en el presente Acuerdo, a los Delegados Administrativos les corresponde:

- I. Autorizar las adjudicaciones directas que deban formalizarse mediante órdenes de servicio, pedidos de conformidad con los lineamientos y el monto de actuación vigentes, o las operaciones que les autorice la Comisión de Administración;
- II. Solicitar al Area Jurídica la elaboración de los contratos en el ámbito de su competencia;
- III. Solicitar las fianzas que procedan y remitirlas al Area Jurídica para su dictamen;
- IV. Elaborar, en su caso, el finiquito correspondiente para dar por concluidos parcial o totalmente los contratos en materia de adquisiciones, mediante firma de conformidad a la recepción de los bienes o servicios;
- V. Presentar al Comité por conducto de su Secretario Técnico, un informe trimestral de las adjudicaciones directas de su competencia;
- VI. Realizar adjudicaciones urgentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del presente Acuerdo.
- VII. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo

ARTICULO 25. DEL AREA JURIDICA.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Area Jurídica corresponde:

- I. Presentar al Comité opinión fundada y motivada respecto de la declaratoria de impedimento para contratar;
- II. Elaborar el dictamen resolutivo legal que dispone el artículo 63 del presente Acuerdo;
- III. Emitir opinión respecto del anticipo no amortizado;
- IV. Solicitar y Dictaminar las fianzas presentadas por los proveedores y contratistas;
- V. Elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes, y
- VI. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 26. DEL AREA FINANCIERA.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Area Financiera corresponde:

- I. Elaborar el dictamen resolutivo financiero, a que se refiere el artículo 63 del presente Acuerdo;
- II. Coadyuvar en la elaboración de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;
- III. Entregar las fianzas a solicitud del proveedor o contratista, previo oficio de liberación expedido por el Area Solicitante, y
- IV. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 27. DEL AREA DE ADQUISICIONES.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Area de Adquisiciones, corresponde:

- I. Elaborar el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios;
- II. Rendir un informe mensual al Comité sobre el cumplimiento y avance de los Programas Anuales de Ejecución y sus modificaciones;
- III. Informar trimestralmente al Comité de los procedimientos de contratación que se lleven a cabo;
- IV. Requerir al Area Solicitante, el dictamen resolutivo técnico que determine la solvencia de las propuestas;

- V. Elaborar el dictamen resolutivo económico que dispone el artículo 65 del Acuerdo;
- VI. Requerir al Area Solicitante la justificación de adquisición de equipos en los que éstos sólo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo;
- VII. Presidir los eventos concursales, suscribir las actas y expedir las constancias que correspondan;
- VIII. Determinar el procedimiento de contratación, de conformidad con los montos de actuación;
- IX. Elaborar el informe ejecutivo que disponen los artículos 66 y 85 del Acuerdo;
- X. Suscribir las órdenes de trabajo, de servicios, pedidos, requisiciones y órdenes de compra, en los términos y condiciones conforme a las disposiciones correspondientes;
- XI. Notificar por escrito el fallo de adjudicación a los participantes, en caso de no celebrarse sesión pública;
- XII. Realizar las contrataciones urgentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del presente Acuerdo;
- XIII. Solicitar oportunamente al Area Jurídica la elaboración de los contratos, una vez aprobadas las adjudicaciones que deriven de licitación pública y de invitación a cuando menos tres, y
- XIV. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 28. DEL AREA DE OBRAS.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo al Area de Obras, corresponde:

- I. Elaborar el Programa Anual de Ejecución de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;
- II. Rendir un informe mensual al Comité sobre el cumplimiento y avance del Programa Anual de Ejecución y sus modificaciones;
- III. Informar trimestralmente al Comité de las adjudicaciones directas que lleve a cabo;
- IV. Elaborar el dictamen resolutivo técnico que determine la solvencia de las propuestas;
- V. Elaborar el dictamen resolutivo económico que dispone el artículo 65 del Acuerdo;
- VI. Analizar la justificación de la necesidad del Area Solicitante en materia de obra pública;
- VII. Elaborar el finiquito correspondiente, con base en la recepción de conformidad de la obra o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Elaborar un informe respecto del anticipo no amortizado, el cual deberá contener la opinión del Area Jurídica, a fin de someterlo al Comité para efectos del cobro de la garantía;
- IX. Solicitar al Area Jurídica, la elaboración de los contratos, una vez aprobadas las adjudicaciones;
- X. Llevar el control de las obras y aprobar las estimaciones y sus generadores;
- XI. Tramitar ante el Area de Finanzas en caso de existir un pago pendiente al finiquito de la obra;
- XII. Requerir al contratista la garantía por defectos y vicios ocultos, cuando proceda;
- XIII. Gestionar a petición del contratista la cancelación de las fianzas que correspondan, y
- XIV. Las demás que le atribuye expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 29. DEL AREA SOLICITANTE.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, al Area Solicitante le corresponde, a través del Titular:

- I. Presentar al Area de Adquisiciones, de Obras, y/o Delegados Administrativos la información necesaria para la integración de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, y el de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;
- II. Solicitar y Justificar por escrito al Area de Adquisiciones y/o Area de Obras sus necesidades no contempladas en los programas anuales de ejecución respectivos;
- III. Firmar como solicitante las órdenes de trabajo o de servicios, requisiciones, pedido u otro similar, por medio del cual se soliciten y adjudiquen bienes, servicios y obra pública, así como en calidad de testigo los contratos de su competencia;
- IV. Elaborar en su caso, el finiquito correspondiente para dar por concluidos parcial o totalmente los contratos en materia de adquisiciones, mediante firma de conformidad a la recepción de los bienes o servicios;

- V. Solicitar al Área Jurídica, la elaboración de los contratos adjudicados de manera directa;
- V. Elaborar el dictamen técnico a que se refiere el artículo 64 del presente Acuerdo;
- VI. Someter a la consideración de la Comisión las contrataciones cuya vigencia rebasen un ejercicio presupuestal;
- VII. Asistir a las sesiones del Comité a presentar los asuntos que someta a consideración del mismo. En caso de enviar algún suplente, éste debe tener un nivel inmediato inferior al titular, con pleno conocimiento del asunto a tratar, de lo contrario, se presentará el asunto sustentado en las constancias con que se dispongan;
- VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos que le sean comunicados por el Secretario Técnico del Comité, y
- IX. Las demás que le atribuya expresamente el presente Acuerdo.

ARTICULO 30. DE LA CONTRALORIA.

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a la Contraloría corresponde:

- I. Analizar los documentos que le sean turnados por el Comité;
- II. Dar opinión respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité y proponer recomendaciones preventivas en los casos que lo amerite;
- III. Ejercer la facultad de control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en el marco de sus atribuciones que le establece la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que emita la Comisión;
- III. Sustanciar el procedimiento de inconformidad y presentar a la Comisión el dictamen de resolución respectivo, y
- IV. Las demás que le atribuye expresamente el presente Acuerdo.

TITULO TERCERO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31. SISTEMATIZACION Y CALENDARIZACION DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE EJECUCION.

Los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, y de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, comprenden la planeación y proyección sistematizada y calendarizada de las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, a nivel de programa y unidad responsable.

La Comisión anualmente autorizará los Programas Anuales de Ejecución con base en los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos aprobado para el Tribunal.

La Dirección General de Sistemas del Tribunal, en el primer bimestre del ejercicio que corresponda, deberá publicar en la página de Internet, los Programas Anuales de Ejecución, así como sus modificaciones, de manera trimestral.

ARTICULO 32. ASPECTOS DEL PROGRAMA ANUAL DE EJECUCION DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

El Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los objetivos y metas;
- II. Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos correspondientes a las contrataciones, así como su calendarización;
- III. Las acciones conducentes a la realización de las contrataciones;
- IV. Los programas institucionales del Tribunal;
- V. Las asignaciones que se hayan contemplado en el Presupuesto de Egresos del Tribunal, con base en el Plan Estratégico de Desarrollo Informático para el caso de bienes y servicios informáticos;
- VI. Las áreas del Tribunal responsables de la ejecución;
- VII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que en su caso requieran las áreas del Tribunal;

- VIII. Los requerimientos programados de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles;
- IX. La existencia de bienes que figuren en los inventarios del Tribunal, así como la estimación del tiempo de consumo para que los requerimientos se hagan en cantidad suficiente que garantice el abasto oportuno a las Áreas Solicitantes;
- X. Proyección de los procesos de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores, que de manera consolidada se realizarán;
- XI. Las fechas límites para el trámite y solicitud de los procesos de adquisición correspondientes, y
- XII. Las demás para lograr un efectivo abastecimiento de bienes y servicios, que permitan el eficaz ejercicio de las atribuciones que le corresponde al Tribunal.

ARTICULO 33. ASPECTOS DEL PROGRAMA ANUAL DE EJECUCION DE OBRA PUBLICA.

El Programa Anual de Ejecución de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Los estudios de preinversión programados que, en su caso, se requieran para sustentar la factibilidad técnica, económica y ecológica de los trabajos;
- II. Los objetivos y metas;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. Las necesidades programadas para la conclusión de la obra pública en proceso;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, así como de la ejecución de los trabajos;
- VIII. Las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, supervisión, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición del predio urbano que, en su caso, se haya previsto para realizar la obra requerida;
- XI. La regularización del régimen de propiedad o uso de los predios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XIII. Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo mayor y correctivo, de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; cumplir con las normas de diseño, de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XVI. Los análisis que deban realizarse previamente, en los casos de adaptación, remodelación, instalación, ampliación, adecuación, restauración, conservación, mantenimiento y modificación de inmuebles que no sean propiedad del Tribunal, y
- XVII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza, características y complejidad de la obra.

ARTICULO 34. CONTRATACION DE CONSULTORIAS, ASESORIAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES.

Las áreas que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del Área Solicitante, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Una vez verificado lo anterior, las Áreas Solicitantes a través del Área de Adquisiciones, podrán solicitar al Comité la contratación de los servicios mencionados, para lo cual deberán acompañar a la solicitud de autorización, el dictamen que motive y justifique su procedencia, así como la opinión del área correspondiente de que no se cuenta con el personal capacitado disponible, ni equipo y materiales necesarios para su realización.

ARTICULO 35. AVANCE DEL PROGRAMA ANUAL Y LA RENDICION DE CUENTAS SOBRE SU CUMPLIMIENTO.

Una vez autorizados los programas anuales por la Comisión, el cumplimiento de éstos en lo específico, será responsabilidad de las Áreas Solicitantes, así como de las competentes para su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones.

Dichas áreas deberán rendir cuentas del cumplimiento y avance de los programas anuales, mediante informes mensuales que conjuntará y procesará la Coordinación de Adquisiciones, a fin de ponerlos a consideración del Comité.

ARTICULO 36. CONTRATACIONES NO PROGRAMADAS.

Las Áreas Solicitantes previa disponibilidad presupuestal podrán solicitar a las Áreas de Adquisiciones y de Obras, según corresponda, la contratación de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que no se encuentren en los Programas anuales de ejecución.

El Área Financiera previa verificación presupuestal, adoptará los mecanismos necesarios a fin de que las Áreas Solicitantes cuenten con saldo disponible en la partida presupuestal respectiva, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

ARTICULO 37. CERTIFICACIONES PRESUPUESTALES.

Se podrán convocar, adjudicar o contratar la adquisición de bienes, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la certificación presupuestal correspondiente.

Para la realización de obra pública se requerirá contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción y el programa anual de ejecución totalmente terminados.

En el caso de obras públicas que por sus características permitan proyectos integrales o llave en mano, deberán contar con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa anual de ejecución convenido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

ARTICULO 38. CONTRATACIONES QUE REBASEN UN EJERCICIO FISCAL O INICIEN EN EL SIGUIENTE.

En las contrataciones materia del presente Acuerdo, cuya ejecución rebase el ejercicio presupuestal en el que se autoricen, se deberá atender a lo dispuesto en la normativa interna aplicable.

Se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia o plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente.

En términos del presente artículo los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia o plazo de ejecución, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para las partes.

Sólo se dará trámite a este tipo de contrataciones, si el Área Solicitante que requiere el bien, servicio u obra acredita haber solicitado los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente o en su caso, la autorización previa de la Comisión.

ARTICULO 39. REQUERIMIENTO DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES PARA LA CONTRATACION.

Las Áreas Solicitantes requerirán por escrito al Área de Adquisiciones, al Área de Obras y según corresponda a los Delegados Administrativos, la contratación de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, de acuerdo a sus necesidades.

TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION
CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

ARTICULO 40. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.

Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma se adjudicarán mediante licitación pública, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando no resulte idóneo celebrar licitación pública para asegurar las condiciones referidas, se adjudicarán mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas o de manera directa.

ARTICULO 41. REQUISITOS Y CONDICIONES.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

ARTICULO 42. CONDICIONES NO NEGOCIABLES.

Las condiciones contenidas en las Bases de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas y en las propuestas presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

ARTICULO 43. INICIO Y CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la entrega de la invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

ARTICULO 44. OBSERVADORES Y TESTIGOS SOCIALES.

A los actos relativos de los procedimientos de contratación que se refiere este Acuerdo, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia, se ajusten a los horarios establecidos, se identifiquen, acrediten su personería para el caso de que asistan a nombre de alguna persona moral y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos. En su caso, el Comité podrá autorizar que se gire la invitación a testigos sociales.

ARTICULO 45. DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS.

Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos conforme a las disposiciones que emita la Comisión.

ARTICULO 46. FIDEICOMISOS Y MANDATOS.

No se podrán crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, para llevar a cabo las contrataciones o para evadir lo previsto en este Acuerdo.

ARTICULO 47. COMPRAS CONSOLIDADAS.

El Tribunal podrá realizar contrataciones consolidadas, de manera conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 48. CRITERIO DE COSTO BENEFICIO.

Previo al procedimiento de contratación, el Área Solicitante deberá considerar los casos en los que resulte conveniente aplicar el criterio de adjudicación denominado costo beneficio, en cuyo caso, en las bases de licitación o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas se establecerá lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta; y
- III. De ser necesario el método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el criterio de evaluación.

Tratándose de servicios, también se podrá utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Para la adquisición de equipos, en los que éstos solo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del Area solicitante, deberá aplicarse el criterio de evaluación a que se refiere este artículo, debiendo considerar para ello el importe de los consumibles requeridos como mínimo para un año, tomando como referencia los precios de lista que deberá proporcionar el licitante en su propuesta.

Para el suministro por parte del contratista, de equipos integrados a la obra, en los que éstos solo operen o deban operar para garantía de eficiencia y eficacia con la marca del mismo equipo ya instalado en el Tribunal, invariablemente y bajo su responsabilidad, se debe contar con el dictamen y justificación del Area Solicitante y/o técnica.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 49. DEFINICION.

Es el procedimiento público mediante el cual el Tribunal asigna o adjudica a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes, en las adquisiciones, prestación de servicios y obra pública.

Licitación pública nacional es aquella en la que sólo pueden participar personas de nacionalidad mexicana.

En el caso de que los bienes seleccionados para adjudicación estén constituidos por más de un ochenta por ciento de materiales no nacionales, deberá establecerse en las bases y en el dictamen correspondiente, que el proveedor se compromete a garantizar la suficiencia de refacciones, accesorios y servicio para que esos bienes se mantengan en utilidad y funcionamiento por al menos cinco años.

Tratándose de obra pública, únicamente podrán participar contratistas de nacionalidad mexicana.

En la licitación pública internacional, podrán participar proveedores de cualquier nacionalidad, otorgándoseles el mismo trato que a los nacionales.

Se convocará preferentemente a licitación nacional y solamente cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican se convocará a licitación internacional:

- I. Cuando no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales, previa investigación de mercado que se realice;
- II. Cuando resulte conveniente para el Tribunal en términos de precio, y
- III. En los demás casos en que así lo determine el Tribunal.

ARTICULO 50. PRESUPUESTO BASE.

El presupuesto base es el valor referencial de los bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, a adquirir o contratar y se determinará por el Area de Adquisiciones y el Area de Obras mediante un valor aproximado o promedio de la información obtenida con alguna de las formas siguientes :

- I. Con la información que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- III. La obtenida de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades y dependencias del Estado Mexicano;
- IV. La obtenida a través de páginas de Internet, o por algún otro medio, siempre y cuando se cuente con la constancia de la información proporcionada que permita su verificación, y
- V. La obtenida a través de la información histórica con que cuente el Area de Adquisiciones o el Area de Obras.

ARTICULO 51. CONVOCATORIA.

La convocatoria de la licitación pública deberá prever como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Indicación de que el Tribunal es quien convoca a la licitación pública;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán consultar y adquirir las bases y especificaciones de la licitación, su costo y forma de pago;

- III. La descripción general, normas de calidad, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación. En el caso de arrendamiento la indicación de si es con opción a compra; para obra pública o de los servicios relacionados con la misma el lugar donde se llevarán a cabo;
- IV. La indicación de la fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones a las bases, del acto de apertura de propuestas y en su caso, de la visita al lugar en donde se prestarán los servicios, se entregarán los bienes, se realizará la obra o en que se prestarán los servicios relacionados con la misma;

En materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, además deberá incluirse:

- V. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, y
- VI. Porcentaje de anticipo, que en su caso, se otorgaría.

Las convocatorias se publicarán en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet del Tribunal.

ARTICULO 52. DEFINICION DE BASES.

Las bases son las condiciones, cláusulas o estipulaciones específicas necesarias, de tipo jurídico, contable, técnico y económico, que se establecen para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato que se derive y su ejecución.

El Area de Adquisiciones y/o el Area de Obras, según corresponda, elaborarán las bases de la licitación, ajustándose a los modelos de bases aprobados por el Comité, el que podrá autorizar las modificaciones que se requieran cuando se necesite incluir condiciones distintas por las particularidades de la contratación. En dichas bases se deberá hacer del conocimiento de proveedores y contratistas los criterios que se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

En las bases de la licitación deberá indicarse que los licitantes que se encuentren en posibilidad de ofertar insumos por debajo de los precios de mercado, deberán incluir en su propuesta económica la documentación soporte respectiva.

En las bases de licitación no se podrán establecer requisitos que limiten la libre participación de los interesados.

ARTICULO 53. COSTO E INSCRIPCION.

Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen.

El costo de las bases deberá ser cubierto directamente por los interesados en la Tesorería del Tribunal o en el lugar que se indique en la convocatoria, mediante pago en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre del Tribunal o depósito en la cuenta bancaria que se determine. Dicho pago deberá cubrirse previamente a su inscripción.

Para tener derecho a presentar propuestas, los interesados deberán inscribirse a la licitación en las oficinas del Area de Adquisiciones o en su caso con el Delegado Administrativo, presentando el recibo de pago correspondiente. En caso de que la licitación pública se realice en alguno de los Estados de la Federación, en las bases se indicará el lugar en que deberán inscribirse los interesados.

ARTICULO 54. REQUISITOS MINIMOS DE LAS BASES.

Las bases se pondrán a disposición de cualquier interesado para su consulta y revisión, proporcionándose igual información a todos los participantes, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante el periodo de entrega y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación de que el Tribunal es quien convoca a la licitación pública;
- II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la personalidad de su representante, la experiencia y capacidad técnica y financiera;
- III. Fecha, hora y lugar de las juntas de aclaraciones a las bases de la licitación, en su caso señalar si la asistencia es obligatoria u optativa; fecha, hora y lugar de celebración del acto de la presentación y apertura de propuestas; y comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. La indicación de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes, servicios o trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

- V. La indicación de que las propuestas deberán presentarse en idioma español. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;
- VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo, en los casos en que se determine efectuar los pagos en moneda extranjera, los mismos se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México en la fecha del pago;
- VII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos;
- VIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- IX. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, así como la relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato;
- X. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible;
- XI. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se va a otorgar anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará;
- XII. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio donde se entregaran los bienes, se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos, indicando si es o no obligatoria;
- XIII. Plazo y condiciones de entrega de los bienes o la prestación de los servicios determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y término de los mismos; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrá establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;
- XIV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 118 de este Acuerdo;
- XV. La pena convencional que sea aplicable por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios o en la ejecución de los trabajos;
- XVI. La indicación de que el licitante ganador que, dentro del plazo previsto en el artículo 120, no firme el contrato por causas a él imputables será imposibilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos;
- XVII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;
- XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las propuestas sean enviadas a través del servicio postal, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;
- XIX. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en este Acuerdo, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:
 - a. Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y
 - b. Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción, será sancionada en los términos de este Acuerdo. En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Tribunal se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, no se procederá a la firma de los contratos correspondientes;
- XX. Las condiciones de precio, en las que se precisará si se trata de precios fijos o variables;

- XXI.** Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XXII.** El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición, arrendamiento de bienes, prestación de los servicios, y para la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- XXIII.** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor del Tribunal, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación;
- XXV.** Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación, y
- XXVI.** Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos del anticipo que se conceda, así como su amortización.

En materia de obra pública, además deberán incluirse:

- XXVII.** La indicación de contratación del aseguramiento de las obras;
- XXVIII.** Información específica sobre las partes de los trabajos o servicios que en su caso, podrán subcontratarse;
- XXIX.** Plazo y condiciones de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y término de los mismos;
- XXX.** El procedimiento de ajuste de costos, en su caso;
- XXXI.** Catálogo de conceptos y alcance de los mismos; así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la propuesta; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables; en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- XXXII.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, en su caso cuando resulte conveniente los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- XXXIII.** Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo posteriormente al último día de la venta de bases;
- XXXIV.** Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades, unidades de medición, el que deberá ser firmado por el responsable del proyecto; la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis, relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria, equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado, soportado, perfectamente en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;
- XXXV.** La relación de materiales y equipo de instalación que, en su caso, proporcione el Tribunal debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes, y
- XXXVI.** Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán considerados en la evaluación.

Las bases que se emitan para las licitaciones públicas en materia de servicios relacionados con la misma, se exceptúan de contener los requisitos mínimos a que se refiere este artículo, ajustándose a los requerimientos con forme a la naturaleza de la contratación.

Para la participación, adjudicación o contratación no podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso deberán establecerse requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

ARTICULO 55. DE LA DOCUMENTACION CONTABLE EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS.

De acuerdo con las características, magnitud y complejidad de los servicios o de los bienes, en las bases de la licitación se solicitará a los participantes la documentación contable necesaria, para que acrediten su capacidad financiera.

Para tal efecto se les solicitará original y copia simple, para su cotejo de:

- I. La declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al último ejercicio fiscal, así como de los pagos provisionales del ejercicio en curso, hasta el mes previo a la presentación de la propuesta; y
- II. Los estados financieros que consistirán preferentemente, de manera enunciativa más no limitativa, de balance general y estado de resultados.

En materia de obra pública además deberá presentar:

- III. La declaración de contar con el capital de trabajo solicitado en las bases.

En caso de tener la obligación legal, los estados financieros deberán presentarse debidamente auditados y, en su caso, dictaminados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de personas morales que no se encuentren legalmente obligadas, bastará la entrega de estados financieros debidamente firmados por funcionario facultado.

En el caso de personas físicas con actividad empresarial, será suficiente la entrega de su estado de situación patrimonial con firma autógrafa.

Dicha documentación no se solicitará en las adjudicaciones directas.

ARTICULO 56. MODIFICACION DE LAS BASES.

El Tribunal, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la bases, a más tardar el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo comunicar a los licitantes dichas modificaciones a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes, servicios o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de las bases y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de sus propuestas.

ARTICULO 57. ACLARACION A LAS BASES DE LICITACION.

El Tribunal podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, las cuales deberán celebrarse posterior a la visita al sitio de entrega de los bienes, prestación de los servicios y/o realización de los trabajos, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los mismos objeto de la licitación pública. La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, pero solo podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones deberá ser asistido invariablemente por un representante del área técnica y del Área Solicitante, a efecto de que brinde el apoyo requerido para dar contestación a las solicitudes de aclaración correspondientes. Dichas solicitudes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona, pues en caso de que no cumplan con este requisito podrán ser desechadas. En todo caso, en la junta de aclaraciones solo procederán aquellas modificaciones a las bases que no limiten la libre participación o incluyan requisitos imposibles de cumplir por los licitantes.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de correo electrónico o entregarse personalmente por escrito, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

En caso de que se celebren más de una junta de aclaraciones, entre la última y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos cinco días hábiles. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de propuestas podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar las solicitudes de aclaración y las respuestas del Tribunal, la que contendrá la firma de los licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas. Será responsabilidad de los licitantes que no asistan a la junta de aclaraciones, recoger la copia del acta levantada al efecto.

ARTICULO 58. VISITA.

En caso de adquisiciones, prestación de servicios y de obra pública, podrá realizarse una visita al lugar en que se prestarán o ejecutarán los mismos, y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones del entorno ambiental y urbano, así como las características referentes al grado de dificultad de los servicios a prestar y/o de los trabajos a ejecutar, así como sus implicaciones de carácter técnico. De dicha visita se expedirá a los participantes una constancia de asistencia, la cual será requisito para tener derecho a presentar propuestas.

Durante la visita al lugar no se responderá pregunta alguna, ya que éstas se atenderán durante la junta de aclaraciones.

ARTICULO 59. ENTREGA DE LAS PROPUESTAS.

La entrega de las propuestas se efectuará en el acto de apertura, pudiéndose presentar fuera del sobre la documentación legal y contable, pero siempre en el sobre cerrado las propuestas técnica y económica.

Las propuestas deberán presentarse por escrito en original, en papelería membretada del licitante sin tachaduras o enmendaduras, firmada autógrafamente en la última hoja del documento que las contenga, rubricada y foliada en todas sus hojas por el representante legal o persona legalmente autorizada.

En caso de detectarse deficiencias en el foliado de las propuestas técnica y económica, el servidor público que presida el acto, procederá a subsanarlas en presencia de los participantes en el procedimiento.

ARTICULO 60. DE LA PARTICIPACION CONJUNTA.

En las licitaciones públicas se aceptarán propuestas conjuntas. Para ello se incluirán en las bases de licitación los requisitos necesarios para la presentación de dichas propuestas. En todo caso, deberán observar lo siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar, obteniendo alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar un convenio de proposición conjunta, en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta y con el procedimiento de licitación, mismo que firmará la propuesta;
 - d) La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante de la agrupación, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y
 - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.
- III. En el acto de presentación y apertura de propuestas el representante común de la agrupación deberá señalar que la propuesta se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la facción II de este artículo se presentará con la propuesta y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte del mismo como uno de sus anexos.
- IV. Para determinar la capacidad financiera, se podrán considerar en conjunto las correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación, tomando en cuenta si la obligación que asumirán es mancomunada o solidaria, y
- V. Los demás que el Tribunal estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

En el supuesto de que resulte adjudicada una propuesta conjunta, el contrato deberá ser firmado por todas las personas que integran la propuesta conjunta o sus apoderados, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad.

ARTICULO 61. APERTURA DE PROPUESTAS.

El acto de apertura de propuestas se realizará en sesión pública que presidirá el servidor público autorizado, debiendo contar con la intervención de la Contraloría, del Área Jurídica y del Área Financiera, los que actuarán en el ámbito de su respectiva competencia.

La Contraloría y el Área Jurídica intervendrán en los actos de apertura de los procedimientos que se realicen en el interior de la República conforme a sus atribuciones. De no ser posible dicha intervención, se hará mediante video conferencia y se deberá enviar a la Contraloría y al Área Jurídica copia de toda la documentación generada durante los mismos.

El acto de apertura de propuestas se realizará el día, lugar y hora señalados en la convocatoria respectiva conforme a lo siguiente:

- I. Se celebrará en un solo evento.
- II. Los licitantes entregarán sus propuestas conforme a lo indicado en el artículo 59 de este Acuerdo.

Los participantes deberán permanecer en el acto de apertura hasta su conclusión, de no ser así, la propuesta que presenten no será tomada en consideración, para las siguientes etapas del procedimiento. [Modificado mediante Acuerdo 149/S6(11-VI-2013)]

Una vez recibida la documentación legal, contable, técnica y económica presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, se descalificarán a las que hubieren omitido alguno de los requisitos establecidos en las bases.

Las propuestas presentadas serán rubricadas por dos participantes cuando menos y por el servidor público que preside el acto y el representante de la Contraloría y el Área Jurídica.

En caso de que la apertura de las propuestas no se realice en la misma fecha, por caso fortuito o fuerza mayor, los sobres cerrados que las contengan serán firmados en los términos señalados en el párrafo anterior, y quedarán en custodia del Área de Adquisiciones la cual informará en dicho acto la fecha, lugar y hora en que se continuará con la apertura.

Del acto de apertura de propuestas, se levantará acta circunstanciada la cual será firmada por los asistentes haciéndose constar su desarrollo de manera detallada e incluyéndose textualmente las observaciones que, en su caso, manifiesten los concursantes. La falta de firma por parte de algún proveedor o contratista no invalidará el contenido del acta.

Las propuestas desechadas serán devueltas transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito del proveedor o contratista.

ARTICULO 62. EVALUACION DE LAS PROPUESTAS.

En todos los casos se deberá verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación o de la invitación y sólo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos y oferte el precio solvente más bajo. Se podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

En las Bases de licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la propuesta; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las propuestas deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las propuestas.

Para la evaluación de la solvencia de las propuestas se aplicará además, dependiendo la complejidad de la contratación, alguno de los siguientes mecanismos:

- I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las propuestas a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, financieras, técnicas y económicas requeridas por la convocante.
- II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las propuestas, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las propuestas conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, tratándose de adquisiciones y prestación de servicios, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

ARTICULO. 63. EVALUACION LEGAL Y FINANCIERA PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS.

La documentación legal y financiera presentada estará sujeta a un análisis a fin de acreditar a satisfacción del Tribunal su situación jurídica y su solvencia financiera, para lo cual el Area Jurídica y el Area Financiera elaborarán los dictámenes resolutivos legal y financiero, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. El dictamen resolutivo legal contendrá la determinación sobre el cumplimiento de los diversos requisitos relacionados con la existencia legal de la empresa, el alcance de las facultades de su representante y la inexistencia de motivos de restricción para contratarla.
- II. El dictamen resolutivo financiero contendrá la determinación sobre el cumplimiento de los diversos requisitos contables y financieros por parte de los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la obra, en los términos establecidos en las bases conforme al análisis de la documentación que hubiesen presentado, tomando en cuenta que los requisitos solicitados disminuirán para contrataciones de montos menores o cuando los pagos respectivos se realicen una vez recibidos los bienes a plena satisfacción.

Los criterios para evaluar los requisitos legales y financieros se establecerán en las bases o invitación correspondientes.

ARTICULO 64. EVALUACION TECNICA EN MATERIA DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA.

El dictamen resolutivo técnico realizado por el Area Solicitante y/o el Area Técnica, o en su caso, por el Area de Obras, determinará el cumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas, de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases, conforme a las disposiciones generales aprobadas por el Tribunal, para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas, y en los casos que se estime necesario de pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores o prestadores de servicios, verificando que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de calidad que corresponda, previamente indicadas en las referidas bases, y en obra pública el análisis sobre la experiencia y capacidad de los participantes, sobre las características de los materiales requeridos por las normas de calidad, así como de especificaciones generales y particulares de construcción, conforme lo establecido en las bases respectivas.

La evaluación de las propuestas de bienes y/o servicios que se realice deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El material, modelo y diseño del producto que los licitantes están ofertando deberá ser el solicitado;
- II. El Tribunal de acuerdo a lo señalado en las bases podrá realizar cualquier tipo de prueba destructiva para verificar la veracidad y calidad de los materiales así como pruebas de laboratorio, si así se considera y evalúa necesario;
- III. Las muestras físicas se someterán a las pruebas que considere necesarias el Area Solicitante o el usuario final;
- IV. Dimensionamiento. Se verificarán todas las medidas que hayan sido establecidas en las bases de la licitación, con el objetivo de comprobar si las muestras cumplen con este rubro, debiendo evaluar, en su caso, las variaciones dentro de un parámetro razonable, y
- V. Que la planeación integral propuesta por la empresa a evaluar, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los servicios a desarrollar.

En tratándose de las propuestas de obra pública sobre la base de precios unitarios y/o tiempo determinado se deberá evaluar como mínimo:

- a. Que el programa de ejecución corresponda al plazo de ejecución establecido por el Tribunal;
- b. Que los programas específicos de suministros y utilización, calendarizados y cuantificados, sean congruentes con el programa de ejecución general de los trabajos;
- c. Que los programas de suministro y utilización de materiales de mano de obra o maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos en el procedimiento constructivo a ejecutar;

- d. Que los insumos propuestos correspondan a los programas presentados;
- e. Que en el consumo del material por unidad de medida para el concepto de trabajo, se consideren los desperdicios, mermas, y en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate;
- f. Que las características, especificaciones, calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, cumplan los requerimientos establecidos por el Tribunal en las normas de calidad, especificaciones generales y particulares de construcción;
- g. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;
- h. Que los rendimientos en la mano de obra, se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo, considerando rendimientos observados en otras obras contratadas; y
- i. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;

Tratándose de propuestas técnicas a precio alzado, además se deberá verificar:

- j. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo para su correcto aprovechamiento y uso;
- k. Que las características, especificaciones, calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, cumplan con los requerimientos de las bases para realizar los trabajos correspondientes.

ARTICULO 65. EVALUACION ECONOMICA EN MATERIA DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA.

Para la adjudicación de los contratos, además de los aspectos señalados en cuanto a la evaluación de las propuestas, se considerará para evaluar la solvencia económica de la propuesta que corresponda:

- A. El presupuesto base que al efecto se elabore, así como el precio comparativo o estimado, según las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios o de los trabajos a adjudicarse; y
- B. El presupuesto base servirá de parámetro comparativo para determinar la solvencia económica de las propuestas. No se considerará solvente aquella que rebase el 20% del precio fijado, salvo aprobación del Comité.

El dictamen resolutivo económico realizado por el Area de Adquisiciones y el Area de Obras, con base en el estudio pormenorizado de las propuestas económicas presentadas, deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Análisis comparativo de precios ofertados contra el presupuesto base.
- II. Pronunciamiento sobre si los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplen los requisitos solicitados para la contratación, relativos al plazo de entrega, forma de pago y descripción de garantías de los bienes, servicios o trabajos.
- III. En el caso de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, además se deberá verificar:
 - a. Que en los conceptos que integran la propuesta, se establezca el precio unitario; revisando que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente;
 - b. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, estén estructurados con costo directo, indirecto, financiamiento y utilidad adecuados;
 - c. Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
 - d. Que los precios básicos de adquisición de los materiales, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes de mercado;
 - e. Que los costos básicos de mano de obra, se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a sueldos y salarios de técnicos y trabajadores;
 - f. Que los costos horarios por la utilización de maquinaria y equipo de construcción, se determinen por hora efectiva de trabajo;
 - g. Que los análisis de costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, se hayan estructurado conforme se señaló en las bases correspondientes;

- i. Que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran; y
 - i. Que los programas específicos de erogación de materiales, mano de obra, maquinaria, equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.
- IV. Tratándose de obra pública a precio alzado, además se deberá verificar:
 - a. Que en todas y cada una de las actividades se establezca su importe;
 - b. Que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran;
 - c. Que exista congruencia en la red de actividades, la cédula de avances, pagos programados y el programa de ejecución, además de que sea acorde con el procedimiento constructivo; y
 - d. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución y que los insumos propuestos correspondan a los períodos de los programas presentados.

ARTICULO 66. INFORME EJECUTIVO.

El Area de Adquisiciones elaborará un informe ejecutivo que deberá contener los siguientes aspectos:

- I.** El dictamen resolutivo legal;
- II.** El dictamen resolutivo financiero;
- III.** El dictamen resolutivo técnico;
- IV.** El dictamen resolutivo económico;
- V.** El desarrollo del procedimiento de licitación incluyendo las incidencias que en su caso se hayan presentado, y
- VI.** La propuesta de adjudicación al concursante que ofrezca las mejores condiciones para el Tribunal.

El informe ejecutivo deberá someterse a consideración del Comité a fin de que realice su valoración formal, y con base en ello, en su caso, autorice el fallo respectivo.

ARTICULO 67. NOTIFICACION DEL FALLO.

Una vez autorizada la adjudicación se comunicará el fallo a los participantes en sesión pública.

En caso de que no sea posible celebrar sesión pública para dar a conocer el fallo de adjudicación, el Area de Adquisiciones deberá notificar por escrito a los participantes.

El fallo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;
- b. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron determinadas como solventes;
- c. Nombre del o los licitantes a quienes se adjudique el contrato, indicando en su caso, la o las partidas, conceptos, montos asignados u obra pública;
- d. Información sobre la firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipo, conforme a las bases de licitación o de invitación.

ARTICULO 68. ADJUDICACION A LA SEGUNDA PROPUESTA.

Cuando notificada la adjudicación del total de partidas o de alguna partida, o de los servicios o trabajos, alguno de los licitantes ganadores no sostuviera su oferta, el Comité podrá autorizar la adjudicación al licitante que hubiese ofertado la segunda mejor oferta solvente, siempre que la misma cumpla con los requerimientos de las bases, y el precio de la oferta no sea superior en un 20% del presupuesto base.

En caso de que se autorice la adjudicación a la segunda propuesta, el Area de Adquisiciones notificará por escrito al licitante que la ofertó.

ARTICULO 69. DESCALIFICACION.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de la licitación y la contravención a lo dispuesto por el presente Acuerdo, por parte de algún participante, será motivo de descalificación, lo cual se hará de su conocimiento por escrito, debiéndose fundar y motivar formalmente la causa para descalificar su propuesta.

ARTICULO 70. LICITACION PUBLICA DESIERTA.

Se declarará desierta la licitación pública en los siguientes supuestos:

- I. Que no se adquieran bases;
- II. Que no se presenten propuestas en el acto de apertura;
- III. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación, y
- IV. Que los precios propuestos no fueren aceptables.

Una vez declarada desierta la licitación, se podrá realizar una segunda convocatoria para licitación o se efectuará la contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas. En la hipótesis de que también sea declarado desierto, el Comité podrá autorizar su adjudicación directa a propuesta del Area de Adquisiciones.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación mediante adjudicación directa, cuando así lo justifique su monto.

ARTICULO 71. CANCELACION DE LA LICITACION.

El Coordinador de Adquisiciones podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o servicios de que se trate, o la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, y que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Tribunal, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Cuando se realice la cancelación de una licitación pública se deberá notificar por escrito a los licitantes y a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la cancelación, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y se cubrirán el costo de las bases a los participantes.

Los licitantes podrán solicitar al Tribunal el costo de las bases en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la cancelación de la licitación pública.

El mencionado gasto será pagado dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud del licitante.

ARTICULO 72. PLAZOS PARA LICITACIONES PUBLICAS.

Las licitaciones públicas se realizarán en los plazos siguientes:

- I. La consulta y venta de bases se realizará durante un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- II. Entre el último día de venta de bases y el acto de apertura de propuestas deberá mediar un plazo mínimo de diez días hábiles;
- III. Para la emisión del informe ejecutivo deberá mediar un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga verificativo el acto de apertura de propuestas. En casos excepcionales y por la complejidad de la licitación, a juicio de la Coordinación de Adquisiciones, el plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales, y
- IV. Entre la presentación del informe ejecutivo al Comité y la emisión del fallo, mediará un plazo máximo de diez días hábiles.

CAPITULO TERCERO**DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA****ARTICULO 73. EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA.**

Las contrataciones materia del presente Acuerdo que por su monto deban sujetarse a una licitación pública, podrán adjudicarse a través de una invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas o adjudicarse en forma directa, en los siguientes supuestos:

- I. Adquisición de mobiliario y equipo de oficina que se obtiene con proveedores idóneos, para lograr la homogeneidad;
- II. Adquisición de bienes de marca determinada cuando existan razones justificadas;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;

- IV. Tratándose de contratos que solo puedan celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras artísticas, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- V. **Servicios de pensión o estacionamiento, así como el mantenimiento o reparación de vehículos con características específicas de seguridad. En la contratación de los primeros, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones del Tribunal. [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]**
En la contratación de los segundos, se deben considerar las condiciones de seguridad específica de cada vehículo; así mismo, se debe hacer uso de la garantía que otorgue la proveedora y en su caso realizar las acciones necesarias para conservar dicha garantía. [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]
- VI. Adquisición de bienes, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que por razones de seguridad y/o confidencialidad para el Tribunal, se requiera contratar con alguna persona física o moral;
- VII. Servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- VIII. Adquisición de bienes y servicios, así como contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por circunstancias específicas que hayan generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, debidamente autorizados, o bien, se presenten situaciones extraordinarias que impliquen su instalación o reubicación inmediata;
- IX. Contratación de proyectos relacionados con obra pública que se requieran para la readaptación o remodelación de algún inmueble del Tribunal, cuando resulte conveniente contratar con el profesionista que haya realizado el proyecto de construcción original;
- X. Servicios de hospedaje y transportación nacional e internacional que se requieran para el desempeño de comisiones o eventos oficiales, de conformidad con la norma interna;
- XI. Material bibliohemerográfico;
- XII. Contrataciones de prestadores de servicios para la impartición de cursos y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos;
- XIII. Contrataciones que se celebren con alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, del Distrito Federal, o con Instituciones Educativas de carácter público.
- XIV. Servicios específicos de información, bases de datos, ponencias, asesoría, investigación, estudios, dictámenes y otros que sean necesarios para las funciones inherentes de la presidencia del Tribunal, y
- XV. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y en la normatividad interna de la materia en el Tribunal.

ARTICULO 74. DETERMINACION ANUAL DE LOS PARAMETROS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION POR LICITACION PUBLICA.

Para la determinación del procedimiento de contratación se atenderá a los montos de actuación que autorice la Comisión, los que serán determinados anualmente a propuesta del Comité a más tardar en el primer mes del ejercicio de que se trate, de acuerdo al volumen de presupuesto que se haya destinado para las contrataciones materia del presente Acuerdo en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las operaciones que se realicen al amparo de la presente disposición no deberán fraccionarse con el objeto de quedar comprendidas en un procedimiento diverso de contratación.

Se considerará que existe fraccionamiento cuando en las contrataciones se presente las circunstancias siguientes:

- I. Adquirir un bien o servicio determinado en distintos momentos y que sumandos estos, excedan los montos de actuación establecidos para cada tipo de operación, en un mismo ejercicio fiscal.
- II. Los bienes, servicios, objeto de la contratación, sean para el mismo fin; y en el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, los trabajos objeto de la contratación se refieran a la misma obra o proyecto.

- III. El Área de Adquisiciones o el Área Solicitante pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.
- IV. Las solicitudes de contratación se realicen por la misma Área Solicitante y el área contratante sea la misma, o bien, el Área Solicitante sea la misma y el área contratante sea diferente.

ARTICULO 75 CONTRATACIONES QUE NO REBASAN 300 VECES EL SALARIO MINIMO.

El Área de Adquisiciones y los Delegados Administrativos podrán realizar contrataciones objeto de este Acuerdo, mediante el instrumento legal correspondiente, comprobadas con la factura o comprobante fiscal respectivo, y sin necesidad de contar con dos cotizaciones, cuando el monto no exceda 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando la suma de éstos no rebase en un año el monto de actuación para adjudicación directa. [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]

ARTICULO 76. RENOVACION SIN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION.

Tratándose de servicios básicos e indispensables que el Tribunal se encuentre recibiendo de manera regular, los contratos respectivos podrán ser renovados sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de adjudicación, en caso de que así convenga a sus intereses, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se cuente con dictamen del Área Solicitante en la que se deberá justificar la necesidad de continuar con los servicios de que se trate y se evalúe la calidad de los servicios;
- II. Dentro de la justificación se indicará el incremento pretendido, el que deberá ser siempre menor o igual al índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México;
- III. Invariablemente se requerirá la autorización del Comité

Las renovaciones que se autoricen serán por una sola ocasión y por el lapso de un año. Los contratos plurianuales que se venzan en el ejercicio fiscal que corresponda, se podrán renovar por una sola ocasión de manera plurianual, y previa autorización de la Comisión.

ARTICULO 77. RESTRICCIONES PARA CONTRATAR.

El Tribunal se abstendrá de solicitar, invitar, inscribir y recibir propuestas o celebrar contratos en la materia, con las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que se encuentren inhabilitadas por cualquiera de los órganos competentes de la Administración Pública Federal, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;
- II. **Derogada; [Modificado mediante Acuerdo 149/S6(11-VI-2013)]**
- III. Aquéllas con las que los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato tengan interés personal, familiar, de negocios, incluyendo los que puedan obtener algún beneficio para ellos, sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, respecto de los cuales el servidor público o las personas antes referidas formen, hayan formado parte así como las hayan representado durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- IV. Respecto de aquellas sobre las cuales el Tribunal haya formulado declaración de impedimento para contratar, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando a juicio del Área de Adquisiciones y/o del Área de Obras se advierta que para efectos de presentar la propuesta acordaron con otro u otros fijar los precios de los bienes o servicios, y tratándose de la obra pública o servicios relacionados con ésta, acordaron con otro u otros fijar los precios de la obra pública o servicios relacionados con esta, precio alzado o unitario, el costo de los materiales, salarios o demás conceptos objeto de la licitación;
 - b. Si proporcionaron información falsa para participar en un concurso;
 - c. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen el contrato adjudicado;
 - d. Los proveedores, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la obra que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al Poder Judicial de la Federación;
 - e. Los proveedores, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la obra que actúen con dolo o mala fe en alguna fase del procedimiento de contratación, en la celebración del contrato, así como durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad;

- f. Los proveedores, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la obra que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- g. Los proveedores, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la obra que se encuentren en situación de retraso en las entregas de los bienes, en la prestación de los servicios o el avance de obra, por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, siempre y cuando éstos últimos, por tal motivo, hayan resultado gravemente perjudicados, lo que calificará la instancia competente;
- h. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado;
- i. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y
- j. **Se haya rescindido contrato celebrado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal o el propio Tribunal, por causa imputable al proveedor o contratista con independencia de que se hayan causado o no daños y perjuicios. [Modificado mediante Acuerdo 149/S6(11-VI-2013)]**

El plazo de impedimento para contratar, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

En caso de que se hayan causado daños y perjuicios al Tribunal, el plazo de impedimento para contratar no será menor a seis meses. [Modificado mediante Acuerdo 149/S6(11-VI-2013)]

- V. Las que pretendan participar en un procedimiento de adjudicación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, supervisión o control, laboratorio de análisis, control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos, resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o elaboración de cualquier otro documento, así como asesorías para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública;
- VI. Aquéllas a las que se les declare en concurso mercantil conforme a la ley de la materia o en su caso, sujetas a concurso de acreedores o alguna figura análoga;
- VII. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien, servicio, o un procedimiento de contratación, que se encuentren vinculadas entre sí por algún representante, socio o asociado común;
- VIII. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes o avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Tribunal; y
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 78. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR.

Las declaratorias de impedimento en los supuestos a los que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cualquier área del Tribunal o la Contraloría, tan pronto conozcan que algún proveedor, contratista o prestadores de servicios relacionados con la obra haya incurrido o tengan elementos suficientes para presumir que puedan incurrir en alguno de los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo precedente, deberán dar aviso por escrito a Area Jurídica de tal situación, dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento remitiéndole al efecto un informe pormenorizado sobre los hechos que constituyan la causal de impedimento, acompañado de la documentación y los elementos que así lo ameriten;

- II. Una vez recibida la información y las pruebas pertinentes, el Area Jurídica iniciará la integración y análisis de los elementos remitidos para determinar si se acredita la causal de impedimento imputada, haciendo del conocimiento del proveedor, contratista o prestadores de servicios relacionados con la obra, el inicio del procedimiento, los términos del mismo, las causas que lo motiven, así como sus consecuencias, concediéndose un plazo de cinco días hábiles para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí o por medio de su representante legal lo que a su derecho convenga, respecto de los actos que se le imputan y ofrezca las pruebas que considere procedentes; y
- III. Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, con o sin la manifestación del proveedor, contratista o prestadores de servicios relacionados con la obra imputado, el Area Jurídica procederá a elaborar una opinión, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre los hechos contenidos en el informe respectivo y, en su caso, los argumentos y pruebas del proveedor haciéndola del conocimiento del Comité para que ésta resuelva lo conducente.

Para graduar la declaratoria correspondiente se considerarán: los daños o perjuicios que se hubieren producido al Tribunal, el carácter intencional o no de la acción u omisión en que incurrió el licitante, contratista o proveedor; la gravedad de la causa y las condiciones de éstos.

Las declaraciones de impedimento, se notificarán por conducto del Area Jurídica al proveedor o contratista, así como a los titulares de la Contraloría, al Area de Adquisiciones, al Area de Obras y a los Delegados Administrativos, para su conocimiento.

Las Areas de Adquisiciones y de Obras deberán inscribir la declaratoria respectiva en el expediente del proveedor o contratista, según corresponda, así como difundirla por los medios que estimen idóneos a las unidades administrativas vinculadas a los procesos de adjudicación del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se abstengan de solicitar y recibir propuestas o celebrar contratos con éstos, durante el plazo que se determine.

Para tal efecto el Tribunal llevará en forma coordinada con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el Consejo de la Judicatura Federal un padrón de proveedores o contratistas que hayan incurrido en alguna causa de impedimento, donde se señalen el nombre de la persona física o moral, los periodos y la causa, así como los datos que se consideren relevantes, el que se mantendrá actualizado por los medios de comunicación o de difusión electrónica que se consideren necesarios.

ARTICULO 79. MOTIVOS DE DESCALIFICACION

Los concursantes podrán ser descalificados conforme a los siguientes supuestos:

- I. Cuando algún participante acuerde con otro, u otros, fijar los precios objeto del procedimiento;
- II. Cuando el participante se encuentre en alguno de los supuestos de impedimento previstos en este Acuerdo;
- III. Cuando algún participante, durante el desarrollo del procedimiento y antes de la emisión del fallo, sea objeto de embargo, huelga estallada, concurso mercantil o liquidación;
- IV. Cuando el participante no entregue la documentación que se señale en la convocatoria o en las bases, y
- V. Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos señalados en la convocatoria y bases.

ARTICULO 80. REQUISITOS PARA ADJUDICAR EL CONTRATO.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará, de entre los participantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación o invitación correspondiente, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Tribunal, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Tribunal, el contrato se adjudicará de la siguiente manera:

- I. En materia de obras públicas y servicios relacionados con ellas, a quien presente la propuesta que resulte económicamente más conveniente para el Tribunal.

Dicha propuesta será aquella que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y aquella que, además reúna los criterios de evaluación previamente establecidos por el Tribunal, siempre y cuando su precio o monto no represente una variación mayor al 10% del precio base; y

- II. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación de las propuestas se obtuviera un empate en el precio de dos o más de estas, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el Tribunal en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales propuestas. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

Los contratos que se celebren a través de adjudicación directa, serán asignados a la persona que ofrezca al Tribunal las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características pertinentes, previo estudio comparativo de las ofertas que se realice, en el que deberá incluirse el costo por los servicios adicionales que requiere el Tribunal, como son, entre otros, garantías, fletes, instalación y, en algunos casos, capacitación.

CAPITULO CUARTO

INVITACION A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O CONTRATISTAS

ARTICULO 81. DEFINICION.

La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas es el procedimiento de contratación que se realiza como excepción a la licitación pública, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando el importe de la contratación se ubica dentro del monto de actuación autorizado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y
- II. Cuando se lleva a cabo previa autorización del Comité, por actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 73 del presente Acuerdo.

ARTICULO 82. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, iniciará con la invitación mediante oficio o por medios electrónicos que realice el Area de Adquisiciones y concluirá con la firma del contrato.

La invitación se podrá difundir en la página de Internet del Tribunal, a efecto de que otros interesados presenten sus propuestas.

En caso de requerirse, se realizará la visita al lugar y la junta de aclaraciones, éstas se realizarán de conformidad con la invitación correspondiente.

Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de evaluar técnicamente.

Se considerarán propuestas para evaluar técnicamente, las que cumplan con la valoración de los requisitos legales y contables.

ARTICULO 83. INVITACION.

La invitación se acompañará de la información que resulte pertinente en cuanto a la descripción de los bienes, servicios u obra requeridos, a fin de que los proveedores o contratistas se encuentren en posibilidad de presentar sus propuestas.

En caso de que dicha invitación se efectúe por haberse declarado desierta una licitación pública, la información que se acompañe a la misma, podrá ser simplificada por el Area de Adquisiciones de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, bienes o servicios, previo acuerdo con el Area Solicitante.

ARTICULO 84. RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTAS.

El procedimiento de recepción y apertura de propuestas podrá realizarse en sesión pública, de acuerdo con las formalidades específicamente detalladas en la invitación correspondiente.

En caso de que a juicio del Area de Adquisiciones no resulte necesario realizar sesión pública, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En la invitación se señalará el lugar, horario y plazo en que deberán ser presentadas las propuestas;
- II. Las propuestas serán recibidas en sobre cerrado por el Area de Adquisiciones;
- III. Para la apertura de las propuestas, deberá asistir la Contraloría, el Area Jurídica y el Area Financiera, conforme lo previsto en la invitación correspondiente, y
- IV. Los plazos de presentación de las propuestas se fijarán en cada operación atendiendo a las características, complejidad y magnitud de la contratación.

ARTICULO 85. INFORME EJECUTIVO.

Para la adjudicación del contrato, el Area de Adquisiciones elaborará un informe ejecutivo que contendrá los mismos requisitos que el informe emitido en la licitación pública, previstos en el artículo 66 del presente Acuerdo.

El informe ejecutivo deberá someterse a consideración del Comité, a fin de que realice su valoración formal, y con base en ello, en su caso, autorice el fallo respectivo.

ARTICULO 86. NOTIFICACION DEL FALLO DE ADJUDICACION.

Una vez autorizada la adjudicación por el Comité, el Area de Adquisiciones procederá a notificar por escrito el fallo a los participantes.

ARTICULO 87. INVITACION A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O CONTRATISTAS DECLARADA DESIERTA.

La Coordinación de Adquisiciones declarará desierta la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas en los siguientes supuestos:

- I. Que en el acto de entrega y apertura de propuestas no se presenten cuando menos tres proveedores o contratistas invitados;
- II. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la invitación;
- III. Que los precios propuestos no fueren aceptables, de conformidad con la información con que se cuente;
- IV. Que no se cuente con un mínimo de tres propuestas susceptibles de evaluar técnicamente, y
- V. Por razones de interés general.

Una vez declarada desierta la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, por primera ocasión, el Area de Adquisiciones, procederá a realizar una nueva invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, salvo que existan razones justificadas para proponer una adjudicación directa, lo cual se someterá a la autorización del Comité. En caso de que por segunda ocasión sea declarada desierta la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, el contrato podrá adjudicarse directamente.

CAPITULO QUINTO**ADJUDICACION DIRECTA****ARTICULO 88. DEFINICION.**

Es la forma de contratación que se lleva a cabo cuando se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que el monto de la operación no rebase el máximo establecido para tal efecto por la Comisión;
- II. Cuando sea declarada desierta una invitación a cuando menos tres proveedores y contratistas;
- III. Que resulte conveniente para los intereses del Tribunal, tratándose de alguno de los casos de excepción a los que se refiere el artículo 73 de este Acuerdo; y
- IV. Que la contratación sea urgente debido a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 89. SELECCION DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA.

La adjudicación directa que se realice en virtud del monto de actuación, conforme lo previsto en el presente Acuerdo, se llevará a cabo, seleccionando de entre dos cotizaciones cuando menos, al proveedor o contratista, que proponga o garantice las mejores condiciones en términos de calidad, precio, oportunidad y demás condiciones pertinentes.

Quando la adjudicación directa se efectúe derivada del mantenimiento o reparación de vehículos con características específicas de seguridad, o bien para conservar las garantías que otorguen las proveedoras de éstos vehículos, se podrá adjudicar sin necesidad de contar con dos cotizaciones que se mencionan en el primer párrafo del presente artículo, debiéndose sustentar la racionalidad de los precios. [Modificado mediante Acuerdo 333/S12(10-XII-2013)]

De las operaciones que se celebren al amparo del presente artículo, se deberá presentar un informe trimestral al Comité.

ARTICULO 90. PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DIRECTA PARA CASOS DE EXCEPCION.

Para la adjudicación directa que se realice tratándose de alguno de los casos de excepción a los que se refiere el artículo 73 de este Acuerdo, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

- I. El Area de Adquisiciones, con base en la justificación del Area Solicitante, y con la evaluación del área técnica, en su caso, presentará al Comité la propuesta de adjudicación debidamente fundada y motivada, en la que se justifique el supuesto de excepción correspondiente, señalando el monto de la misma, y acompañando, en su caso, el curriculum del proveedor o contratista propuesto y demás condiciones o elementos que considere pertinentes, debiendo sustentar la racionalidad de los precios;
- II. El Comité, con base en los documentos y demás elementos aportados resolverá lo procedente, y
- III. Se procederá a la formalización del contrato o pedido respectivo.

ARTICULO 91. PROCEDIMIENTO PARA ADJUDICACION DIRECTA EN CASOS URGENTES.

Tratándose de la adjudicación directa que se realice en virtud de resultar urgente la operación por caso fortuito o fuerza mayor, y no sea posible adjudicar mediante los procedimientos de licitación pública o en su caso, invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, en el tiempo requerido para atender la eventualidad, se estará al procedimiento siguiente:

- I. El Area de Adquisiciones y los Delegados Administrativos, previo informe que justifique la urgencia por parte del Area Solicitante, realizará la contratación respectiva. Dicha contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad; y
- II. El Area de Adquisiciones y los Delegados Administrativos presentarán un informe al Comité, en el que señalarán los motivos por los cuales se presentó la urgencia, la identidad del proveedor o contratista, y el monto del contrato.

En estos supuestos no se requerirán dos cotizaciones para la adjudicación correspondiente.

TITULO QUINTO**DE LA OBRA PÚBLICA****Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA****CAPITULO UNICO****ARTICULO 92. OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

I. Para los efectos de este Acuerdo, se considerarán obras públicas los trabajos que tengan por objeto:

1. La construcción, conservación, adaptación, reparación, demolición, remodelación, instalación, ampliación, adecuación, restauración y modificación de bienes inmuebles;
2. Los proyectos integrales o llave en mano, que son aquellas contrataciones en las cuales el contratista se obliga desde la realización del proyecto ejecutivo de la obra, hasta su terminación total, incluyendo su operación; y cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
3. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que se incorporaren, adhieran o destinen a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición o suministro por parte del contratista y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

II. Se considerarán como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:

1. La instalación de bienes muebles cuando estos formen parte integral del inmueble;
2. Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la misma;
- 3.- La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica así como de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
4. Los estudios técnicos y dictámenes parciales o integrales de proyectos ejecutivos;
5. Los estudios técnicos de mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

6. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
7. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de resistencia de materiales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
8. Los dictámenes, peritajes, avalúos y estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble, y
9. Todos aquellos análogos a los antes enunciados.

ARTICULO 93. ASEGURAMIENTO DE LAS OBRAS.

En materia de obra pública, cuando el monto sea superior al correspondiente a una invitación a cuando menos tres contratistas, a quien se le adjudique deberá mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras desde su inicio y hasta su total terminación, salvo que por su naturaleza o el tipo de riesgos a los que estén expuestos el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse.

Asimismo, se deberá prever cuando así proceda la obligación de los contratistas de adquirir una póliza de seguro de responsabilidad civil.

ARTICULO 94. DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.

El Area de Obras, así como los contratistas, observarán las disposiciones que en materia de desarrollo urbano, de ecología, de patrimonio cultural e histórico y de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía, sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

ARTICULO 95. TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.

El Tribunal podrá reconocer la contratación y pago de trabajos no considerados en los alcances de los contratos de obra celebrados, cuando se trate de trabajos extraordinarios requeridos por una necesidad de incrementar a los originalmente contratados, que se consideren necesarios para su seguimiento y conclusión, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Se trate de trabajos que sean provocados por factores ajenos al Tribunal o al contratista; por cambios motivados por avances tecnológicos que incidan sustancialmente en la operación de las obras e instalaciones o por incrementar la eficacia o seguridad de las mismas;
- II. Se trate de trabajos que no estén incluidos en los alcances del contrato ni tengan por objeto modificar o subsanar omisiones o errores del contratista en el proyecto ejecutivo contratado o incumplimientos de éste; y
- III. Se trate de trabajos en los que sea posible determinar los volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos.

ARTICULO 96. JUSTIFICACION DE LOS CONTRATOS POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.

Para que sea factible el reconocimiento de los trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos a que se refiere el artículo anterior, la contratación de los mismos por el Tribunal, procederá siempre y cuando:

- I. Se justifique técnicamente por el responsable de la ejecución de los trabajos, avalado por el Area de Obras, la necesidad de su realización; y
- II. Que dichos trabajos se formalicen mediante el convenio modificatorio al contrato respectivo.

El pago de los trabajos relativos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 97. ANTICIPO EN MATERIA DE OBRA PUBLICA.

El otorgamiento del anticipo se deberá establecer desde las Bases, pactarse en los contratos, y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se podrá otorgar hasta un treinta por ciento de anticipo del monto total del contrato, para que el contratista inicie los trabajos de la obra contratada.
Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio;
- II. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista una vez dictaminada la fianza por parte del Area Jurídica, con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, posteriores a la firma del contrato, no procederá el diferimiento, y
- III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta.

Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, el Tribunal podrá otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate. Siempre y cuando no rebase el 30% del valor del contrato.

ARTICULO 98. EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y el Area de Obras oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El atraso en la entrega del inmueble prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito, mediante el acta respectiva.

Previo a la ejecución de los trabajos, se establecerán, según sea el caso, a los responsables de la ejecución de los trabajos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, que serán la supervisión interna de obra, la supervisión técnica externa y el superintendente de construcción.

ARTICULO 99. SUPERVISION INTERNA.

La supervisión interna deberá recaer en un servidor público adscrito al Area de Obras designado por el Coordinador de Adquisiciones, quien fungirá como su representante en la supervisión, vigilancia y revisión de los trabajos, incluyendo la elaboración de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Las funciones del Supervisor Interno del Tribunal, serán las siguientes:

- I. Supervisión, vigilancia y revisión de los trabajos;
- II. Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor técnico externo o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- III. Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista;
- IV. Vigilar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables del Area de Obras o de cualquier otra autoridad del Tribunal;
- V. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos, de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de los servicios;
- VI. Revisar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- VII. Elaborar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;
- VIII. Coordinar con los servidores públicos e instancias responsables del Tribunal, las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;

- IX. Solicitar y en su caso tramitar los convenios modificatorios necesarios;
- X. Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XI. Preparar para su autorización y firma el finiquito del contrato;
- XII. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operar la obra, reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final de la obra ejecutada, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento; así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XIII. Cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el supervisor interno del Tribunal informará al Área de Obras, y en su caso a las instancias competentes, las circunstancias del caso a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y
- XIV. Las demás funciones que le señale el Área de Obras o la instancia competente del Tribunal.

ARTICULO 100. SUPERVISION TECNICA EXTERNA.

La supervisión técnica externa es la que se realiza por contrato, cuando por las características, complejidad y magnitud de los trabajos así se requiera, la cual será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, asimismo deberá verificar la procedencia de las estimaciones y generadores que presenten los contratistas, y someterlas a la aprobación del supervisor interno de obra, para efectos de iniciar los trámites de pago.

Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el Tribunal.

Las funciones de la supervisión externa iniciarán previamente a la ejecución de la obra, y deberán ser establecidas en los contratos que se suscriban, de acuerdo a los términos de referencia de cada procedimiento de adjudicación, que en todos los casos formarán parte de aquéllos.

ARTICULO 101. SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCION.

El superintendente de construcción, en caso de que así se requiera por la complejidad, magnitud y características de la obra, es la persona que al efecto designe el contratista, quien deberá quedar previsto en el contrato de obra pública que al efecto se suscriba. Asimismo, deberá estar facultado por el contratista para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, así como contar con facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

El Tribunal podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción designado, teniendo la obligación el contratista de nombrar otro que reúna los requisitos exigidos.

ARTICULO 102. BITACORA.

Para la obra pública y los servicios relacionados con la misma será obligatorio el uso de la bitácora, en la cual se consignará, el orden y equilibrio entre las partes que firmen el contrato, debiéndose registrar los asuntos relevantes que se presenten, los acontecimientos que resulten diferentes a los establecidos en el contrato y sus anexos, así como aquéllos que den fe del cumplimiento de eventos significativos en tiempo y situaciones ajenas a la responsabilidad de las partes, teniendo dicho documento el carácter de registro oficial y legal de la obra o los servicios. La bitácora será el medio de comunicación convencional entre las partes y estará vigente durante el desarrollo de los trabajos.

La bitácora estará bajo la responsabilidad y custodia de la supervisión interna de la obra y quedará integrada en el archivo de los proyectos.

La elaboración, control y seguimiento de la bitácora podrá llevarse por medios de comunicación convencional o por medios remotos de comunicación electrónica.

La bitácora se ajustará atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, y deberá considerar en lo aplicable, como mínimo lo siguiente:

- a. Que las fojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- b. Se debe contar al menos con un original para el Tribunal y dos copias, una para el contratista y otra para la supervisión;
- c. Las copias deberán ser desprendibles no así las originales, y

- d. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad, si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Para el uso de la bitácora, las partes en el contrato, atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, deberán observar las siguientes reglas generales:

- I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre, firma del personal autorizado, domicilios, teléfonos, datos del contrato y alcances descriptivos de los trabajos, las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al supervisor interno y en su caso, al supervisor externo, así como al superintendente, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros;
- II. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;
- IV. Cuando se cometa algún error de escritura o de redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- V. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;
- VI. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una foja al completarse el llenado de las mismas;
- VIII. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;
- IX. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y
- X. El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

Para cada una de las bitácoras se deberá especificar su uso, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura:

- I. Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;
- II. Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original;
- III. Establecer la obligación de asentar en la bitácora los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relacionado a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, y
- IV. En los casos en que la elaboración, control y seguimiento de la bitácora se realice por medios de comunicación convencionales, ésta deberá permanecer en la obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser sustraída del lugar de los trabajos.

Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúen el Tribunal, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

La elaboración, control y seguimiento de la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica requerirá:

- a. La existencia del programa informático relativo para el uso de la bitácora, el cual será autorizado por la Contraloría y deberá garantizar la inalterabilidad de la información que se registre;
- b. El medio de identificación electrónica, y
- c. La certificación del medio de identificación electrónica.

ARTICULO 103. SUJECION DEL CONTRATISTA A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCION.

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y debiendo sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale el Tribunal. Las responsabilidades, los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

ARTICULO 104. ESTIMACIONES.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularán preferentemente con una periodicidad no mayor de un mes contados a partir de su ejecución. El contratista deberá presentarlas a la supervisión en los términos establecidos en el contrato, considerando las características, magnitud y complejidad de los trabajos a ejecutar, debiendo acompañar la documentación que acredite la procedencia de su pago. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Tribunal, cuando éstas hayan sido aprobadas por la supervisión interna.

ARTICULO 105. RED DE ACTIVIDADES Y RUTA CRITICA

Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances, de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

ARTICULO 106. DESGLOSE DE ACTIVIDADES.

En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en sub-actividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

ARTICULO 107. EVALUACION DE AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS.

El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 108. REPROGRAMACION EN OBRA PUBLICA.

Para efectos de medición y pago de los trabajos contratados, el Tribunal reprogramará las actividades principales de obras, a efecto de compensar las actividades no realizadas pero contempladas en el programa original del proyecto, por las no incluidas en dicho programa pero si ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados.

Cuando los trabajos ejecutados no correspondan a los alcances, la cantidad o los volúmenes requeridos en las bases de licitación, en las especificaciones del contrato o en la propuesta del contratista adjudicado, el Tribunal realizará descuentos o deductivas al monto inicialmente convenido en el contrato original.

ARTICULO 109. CONCLUSION DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE OBRA PUBLICA.

El contratista comunicará al Área de Obras la terminación parcial o total de los trabajos que le fueron encomendados, para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, el Área de Obras contará con un plazo de cinco días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad, en tanto los entregue formalmente al Área correspondiente. Se deberá invitar a la Contraloría al evento de entrega recepción de los trabajos, para que participe en el mismo.

Verificados físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con el Tribunal para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión.

Determinado el saldo total, el Tribunal pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

ARTICULO 110. VIGILANCIA DE LA DOCUMENTACION TECNICA.

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, cuando así se haya previsto en el contrato, el Area de Obras vigilará que la unidad que debe operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

ARTICULO 111. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, el Tribunal dará por concluido el contrato respectivo, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 132 de este Acuerdo, por lo que ya no será factible atender en sede administrativa las reclamaciones de pago que presente el proveedor o contratista con posterioridad a su formalización.

El Area de Obras, para dar por concluidos, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en los contratos, deberá elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

ARTICULO 112. CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL FINIQUITO EN MATERIA DE OBRA PUBLICA.

El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte del Tribunal así como del superintendente de construcción de la contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes reales ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando los gastos aprobados, así como los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que le dieron origen y su saldo resultante, de igual forma deberá contemplar la fecha, lugar y hora en que fueron o serán liquidadas;
- VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o de sobrecostos;
- VIII. Datos de la estimación final;
- IX. Dictamen de procedencia de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y
- X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y, por lo tanto, se darán por extinguidos los derechos y obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación al no ser factible el pago indicado y se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 109 de este Acuerdo.

ARTICULO 113. RESULTADO DEL FINIQUITO.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, el Tribunal deberá liquidarlos como lo señala el segundo párrafo del artículo 104 de este Acuerdo.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del Tribunal, su importe se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados o entregados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse reintegro, el Tribunal podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes. El finiquito se considera como un documento base de la acción para exigir el pago de las cantidades pendientes por cubrir a favor del Tribunal.

ARTICULO 114. RETENCIONES,

En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los mismos, por causas imputables al contratista, el Tribunal podrá aplicar retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, consistentes en un diez por ciento del valor de los trabajos no ejecutados, conforme al programa de ejecución convenido. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso de acuerdo al citado programa.

Una vez cuantificadas las retenciones económicas, se harán del conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio.

De existir retenciones a la fecha de terminación de los trabajos pactados en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder del Tribunal. La cantidad determinada por concepto de pena convencional que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo de ejecución pactado en el instrumento jurídico, se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado el Tribunal.

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución original, las retenciones económicas o pena convencional, se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

ARTICULO 115. PAGO DE LA SUPERVISION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN PLAZO.

Cuando la contratista, por causas imputables a ella misma, exceda el plazo estipulado en el contrato de obra pública deberá cubrir el importe diario de la supervisión externa que haya contratado el Tribunal, de acuerdo a los precios autorizados y respetando la forma de pago pactada para dicha supervisión, durante la ejecución de los trabajos o en el periodo de finiquito.

ARTICULO 116. DE LAS DEDUCTIVAS POR TRABAJOS DE DEFICIENTE CALIDAD.

En caso de detectarse que no se han ejecutado determinados trabajos en los contratos celebrados que ya fueron pagados, el Area de Obras procederá a realizar el cálculo del importe de los mismos, a fin de aplicar la deductiva correspondiente.

Igualmente, podrá revisar la calidad de los trabajos ejecutados verificando que cumplan con las especificaciones solicitadas para éstos, por lo que en el supuesto de encontrarse deficiencias en la calidad de los trabajos, procederán a practicar una evaluación para determinar la corrección, o reposición de los mal ejecutados o bien la aplicación de la deductiva que corresponda.

En ambos casos, la deductiva se hará efectiva en el siguiente pago, estimación o en el finiquito.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar las penas convencionales que procedan y/o en su caso, hacer efectiva la garantía correspondiente.

TITULO SEXTO**DE LOS CONTRATOS****CAPITULO PRIMERO****DE LA FORMALIZACION Y TIPOS DE CONTRATOS****ARTICULO 117. DEFINICION.**

Para los efectos del presente Acuerdo, se denominan contratos a los convenios por los cuales se crean o transfieren obligaciones y derechos.

El contrato se formalizará a través del documento en el que se hará constar el acuerdo de voluntades entre el Tribunal y el proveedor o contratista, derivado del procedimiento de adjudicación correspondiente.

Corresponderá al Area Jurídica la elaboración y actualización de los modelos de contrato que deban celebrarse en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, para ser sometidos a la aprobación del Comité, en los términos del artículo 18, fracción V, de este Acuerdo; asimismo le corresponderá emitir el dictamen respecto de los modelos de pedidos así como de ordenes de servicios, de trabajo y órdenes de compra que ponga a su consideración la Coordinación de Adquisiciones.

ARTICULO 118. CONTRATOS ABIERTOS.

Para los casos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en que no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir, arrendar o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento, en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- II. Se hará una relación con la descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;
- III. Su vigencia no excederá del ejercicio presupuestal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga autorización por la Comisión; y
- IV. En los contratos se establecerá la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados.

ARTICULO 119. CONTENIDO MINIMO DE LOS CONTRATOS.

Los contratos que se celebren en el marco del presente Acuerdo deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. La manifestación de que se cuenta con la suficiencia presupuestal para cumplir con las obligaciones del pago o pagos correspondientes;
- II. Procedimiento conforme al que se adjudicó;
- III. Objeto del contrato; la descripción pormenorizada de los bienes, servicios y de la obra pública de que se trate, deberá constar en las propuestas técnica y económica, que debidamente firmada por los proveedores o contratistas formará parte integral del contrato de que se trate;
- IV. Vigencia autorizada;
- V. Porcentaje y forma de amortización del anticipo que, en su caso, se otorgue;
- VI. Plazos, forma y lugar en que se entregarán los bienes, se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos de obra y, en su caso, la supervisión de ésta;
- VII. Plazos, forma y lugar de pago;
- VIII. Forma y términos de las garantías que se otorguen a favor del Tribunal;
- IX. Penas convencionales;
- X. Causas de terminación del contrato;
- XI. Rescisión administrativa en caso de incumplimiento por causas imputables al proveedor o contratista;

Para el caso de los contratos en materia de obra pública, además de las fracciones citadas anteriormente, se deberá especificar lo siguiente:

- XII. Plazos para la verificación de la terminación de la obra y de elaboración del finiquito que corresponda, y
- XIII. Procedimiento para resolver discrepancias sobre problemas de carácter técnico y administrativo.

ARTICULO 120. PLAZO PARA FORMALIZAR CONTRATOS.

Los contratos deberán formalizarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación correspondiente.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables a él, en el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comité podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato de la siguiente manera:

- a. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja. Para el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Tribunal.
- b. El orden de adjudicación no podrá ser superior al 20 %, del presupuesto base.
- c. El atraso en la entrega del anticipo, por causas imputables al Tribunal, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

- d. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro.
- e. En aquellas adjudicaciones en las que a juicio del Area de Adquisiciones o del Area de Obras resulte necesario elaborar un contrato, por la complejidad técnica y monto de la operación, dicho instrumento se elaborará conforme a los modelos tipo aprobados por el Comité. En caso contrario, podrá optarse por formalizar la adjudicación mediante un pedido o una orden de servicio o de trabajo, según corresponda.

ARTICULO 121. MODIFICACION.

Los contratos que se celebren en la materia objeto del presente Acuerdo podrán ser modificados conforme a lo siguiente:

- I. La Coordinación de Adquisiciones por razones fundadas, podrá por una sola ocasión autorizar el incremento o disminución en la cantidad de bienes adquiridos mediante la modificación a los contratos vigentes, siempre que el monto total de la modificación no rebase el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamiento o prestación de servicios.

En el supuesto de que se requiera modificar la cantidad de bienes o servicios adquiridos, en un porcentaje superior al indicado, el Area Solicitante deberá justificar su procedencia ante quien corresponda para su aprobación.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate, y

En materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, autorizará la modificación de los contratos a precios unitarios o los mixtos en la parte que corresponda a la figura de precios unitarios antes mencionada, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original y en conjunto no rebasen el quince por ciento.

- II. En los casos de adquisiciones, prestación de servicios y de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando se encuentren por arriba del porcentaje indicado y hasta el veinticinco por ciento se requerirá autorización del Secretario Administrativo.
- III. Si las modificaciones exceden del veinticinco por ciento indicado, se requerirá de la autorización del Comité.

Cuando en forma excepcional, se requieran de modificaciones adicionales, invariablemente se requerirá la autorización del Comité.

Cuando se autorice modificar el monto o plazos establecidos en el contrato, se deberá adjuntar la documentación técnica y económica que sustente las modificaciones pactadas en el instrumento jurídico respectivo.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las del monto de los contratos, aun cuando para fines de su formalización pueden integrarse en un solo documento.

Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo al Area de Obras, mediante anotación en la bitácora y por escrito, presentando durante la vigencia del contrato y hasta veinte días hábiles previos a la conclusión del mismo, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria.

Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos extraordinarios no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo por escrito al Area de Obras para que ésta resuelva lo conducente. El contratista sin excepción alguna, sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización del Area de Obras, por oficio y asentado en la bitácora.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades adicionales o conceptos extraordinarios no previstos originalmente, el Comité podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos extraordinarios no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, las modificaciones en cuanto a monto y plazo del contrato, deberán ser autorizados por el Comité.

En ningún caso se podrán hacer modificaciones en los contratos que impliquen variación a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas al proveedor o contratista adjudicado, comparadas con las establecidas originalmente.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante convenio. En el caso de pedidos, órdenes de servicio o de trabajo, mediante la suscripción de un adendum, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 122 LIMITE DE LAS MODIFICACIONES

Las modificaciones a los contratos que señala el artículo anterior, en ningún caso se podrán efectuar modificaciones que sumadas al monto total del contrato originalmente celebrado, superen los montos de actuación que dieron origen al procedimiento de contratación en virtud del cual se adjudicó el mismo; en caso contrario se deberá obtener autorización del Comité.

ARTICULO 123. ANTICIPO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS.

En las contrataciones en materia de adquisiciones de bienes y servicios, podrá otorgarse a los proveedores hasta el treinta por ciento de anticipo del monto total del contrato, siempre que resulte conveniente para el Tribunal en términos de oportunidad, calidad y precio, conforme a la justificación elaborada por el Area Solicitante.

Tratándose de contrataciones de adquisiciones, los anticipos se otorgarán únicamente cuando se trate de adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño, y en aquellas en que por las condiciones del mercado, y a solicitud del Area Solicitante, debidamente fundada y motivada, resulte procedente y no cause perjuicio al Tribunal.

Una vez que se determine otorgar anticipo, deberá establecerse en las bases de la licitación o en la invitación a participar, a fin de que los interesados tomen en cuenta dicha circunstancia para la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 124. AMORTIZACION DEL ANTICIPO.

El anticipo será amortizado con cada pago que se realice al proveedor o contratista por entrega de los bienes o uso y disfrute del bien arrendado, descontándose el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios los anticipos se amortizarán en el año que se otorguen.

Para el caso de obra pública, la amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, durante el ejercicio en que se otorgue, acompañadas de la documentación que acredite su procedencia, debiéndose liquidar el saldo por amortizar con la firma del finiquito.

ARTICULO 125. PAGOS EN EXCESO.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor o contratista, deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Tribunal.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista o proveedor sean compensadas en la estimación, factura o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos que haya recibido de más, así como los intereses correspondientes calculados conforme a lo indicado con anterioridad. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos efectuados se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Tribunal.

ARTICULO 126. AJUSTE DE PRECIOS.

A solicitud del proveedor o contratista y cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que originen un aumento o reducción del precio pactado o de los costos de los trabajos, estos podrán ser ajustados de común acuerdo por las partes, tomando como parámetro los índices nacionales de precios que determine el Banco de México. Para tal efecto, el Area de Adquisiciones o el Area de Obras según corresponda, elaborarán un informe que contenga la propuesta de ajuste de precios o costos, emitiendo su opinión respecto de la procedencia y se presentará al Comité a fin de que lo autorice.

En materia de obra pública el ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad originalmente pactados en el contrato.

El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito, mediante convenio.

En las contrataciones plurianuales materia de este acuerdo, el Comité podrá autorizar formulas de modificación de precios conforme a los índices nacionales e internacionales aplicables, a propuesta del Area de Adquisiciones.

ARTICULO 127. RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

El Area de Adquisiciones será responsable de la recepción de los bienes muebles, cuando sea necesario se requerirá la validación del Area Solicitante.

En el caso de la recepción de los servicios prestados, será responsabilidad del Area Solicitante que se verifique que se cumplan con las especificaciones establecidas en el contrato respectivo.

El Area de Adquisiciones cuando considere necesario podrá solicitar la validación del área técnica correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO**DE LAS GARANTIAS****ARTICULO 128. OTORGAMIENTO DE GARANTIAS.**

En las contrataciones que se realicen en el Tribunal en las materias objeto del presente Acuerdo, los proveedores y contratistas deberán otorgar a favor de la Tesorería de la Federación las garantías previstas en el presente Acuerdo.

Dichas garantías podrán constituirse mediante fianza otorgada por institución debidamente autorizada, depósito en efectivo en la cuenta que se señale por el Tribunal, o por cualquier otro medio para garantizar las obligaciones del contrato.

ARTICULO 129. DICTAMEN DE ASUNTOS JURIDICOS.

Las garantías a que se refiere este capítulo, deberán contar invariablemente con el dictamen del Area Jurídica, sobre los requisitos legales y su validez.

ARTICULO 130. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.

Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores o contratistas, derivadas de los contratos que se celebren en la materia y que excedan la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, elevado a un año en el momento de la contratación, la garantía que deberá presentarse será por un monto equivalente al diez por ciento del total del contrato respectivo, sin contar el impuesto al valor agregado.

La garantía de cumplimiento deberá estar dictaminada antes de realizarse cualquier pago. En caso de no presentarla el Tribunal podrá rescindir el contrato y lo asignará conforme a lo dispuesto por el artículo 120, de este Acuerdo.

La garantía deberá permanecer vigente hasta el cumplimiento total del objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la prórroga o espera que se autorice. El Area de Adquisiciones o el Area de Obras, según corresponda, a petición del Area Solicitante deberá expresar por escrito la procedencia de la devolución y cancelación de la misma.

El Comité, el Secretario Administrativo y el Coordinador de Adquisiciones podrán exentar la presentación de la garantía de cumplimiento, en las contrataciones que respectivamente autoricen, previo dictamen de justificación del Area Solicitante.

ARTICULO 131. GARANTIA EN LA APLICACION DEL ANTICIPO.

En caso de que se haya autorizado otorgar anticipo, los proveedores o contratistas, deberán entregar al Tribunal una garantía equivalente al cien por ciento del anticipo para garantizar su debida aplicación o, en su caso, la devolución del importe recibido. Dicha garantía deberá presentarse contra la recepción del anticipo.

La garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, permanecerá vigente hasta la amortización total del mismo, o en su caso, hasta la conclusión de los servicios contratados o entrega de los bienes; en éstos supuestos deberá contener la indicación expresa de que el otorgante acepta continuar garantizando el monto cubierto en el caso de que se concedan prórrogas o esperas al proveedor o contratista.

Para liberar la garantía relativa a la debida inversión del anticipo, El Area Solicitante deberá manifestar su conformidad por escrito, en virtud de haber sido totalmente amortizado el anticipo otorgado.

De no haber surgido responsabilidad a cargo del proveedor al término de la vigencia de la garantía, el área correspondiente emitirá por escrito su conformidad para su cancelación.

En materia de obra pública, la garantía que se otorgue permanecerá vigente hasta la debida amortización del anticipo.

ARTICULO 132. GARANTIA POR VICIOS OCULTOS O DEFECTOS.

Concluidos los trabajos en materia de obra pública o entregados los bienes el contratista o proveedor quedará obligado a responder de los vicios ocultos o defectos que resultaren en los mismos.

Esta garantía deberá estar vigente por un plazo de doce meses, contados a partir del día en que se reciben los trabajos o se entreguen los bienes; esta fianza deberá constituirse por el equivalente al diez por ciento del monto total contratado incluido el Impuesto al Valor Agregado.

En caso de presentarse vicios ocultos o responsabilidades a cargo del proveedor o contratista, el Area de Adquisiciones o el Area de Obras, se lo comunicará por escrito, y si no lo corrige dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera emprender el Tribunal.

Quedarán a salvo los derechos del Tribunal para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Esta garantía deberá ser entregada al momento de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente.

ARTICULO 133. PENA CONVENCIONAL.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por parte del proveedor o contratista, siempre y cuando no se hubiere establecido la obligación de presentar garantía de cumplimiento, dará lugar a la imposición de una pena convencional del diez por ciento del monto total del instrumento jurídico que corresponda.

ARTICULO 134. PENA CONVENCIONAL POR ATRASO.

En el caso de que el proveedor o contratista no entregue los bienes, preste los servicios o realice los trabajos contratados en el plazo pactado en el instrumento jurídico respectivo, por causas imputables a él, el tribunal podrá aplicar una pena convencional por atraso, equivalente al monto que resulte de aplicar el diez al millar diario del valor que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados o los trabajos no ejecutados, la cual no excederá del monto de la garantía de cumplimiento del contrato. En caso de que exceda el monto de la garantía, se considerará que existe incumplimiento, iniciando el procedimiento de rescisión administrativa en los términos del presente Acuerdo.

El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que se le deba realizar al proveedor o contratista.

ARTICULO 135. COBRO DE LA GARANTIA POR INCUMPLIMIENTO.

Cuando el Area Solicitante determine que existe incumplimiento imputable al proveedor o contratista, deberá gestionar ante el Area Jurídica que se haga efectiva la garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; sin perjuicio de las demás acciones legales que estos determinen.

ARTICULO 136. COBRO DE LA GARANTIA DE ANTICIPO.

En caso de que se haya otorgado anticipo al proveedor o contratista y que no sea debidamente amortizado o reintegrado al Tribunal, el Area Solicitante o el Area de Obras deberá gestionar ante el Area Jurídica que se haga efectiva la garantía, sin perjuicio de las demás acciones legales que estos determinen.

CAPITULO TERCERO**TERMINACION Y SUSPENSION DE LOS CONTRATOS****ARTICULO 137. SUPUESTOS DE TERMINACION DE CONTRATOS.**

Los contratos celebrados en la materia objeto del presente Acuerdo podrán darse por terminados, sin responsabilidad para el Tribunal, en los siguientes supuestos:

- I. Por cumplimiento de su objeto;
- II. Por rescisión;
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Por razones de orden público o de interés general, y
- V. Por mutuo consentimiento.

ARTICULO 138. TERMINACION DE CONTRATOS POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO.

Se tendrán por terminados los contratos por cumplimiento de su objeto cuando se hayan satisfecho totalmente las obligaciones derivadas de ellos, o en su caso, al tratarse de contratos en los que se presten servicios por un periodo determinado, haya transcurrido el plazo de su vigencia.

ARTICULO 139. PROCEDIMIENTO DE RESCISION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

De considerarse un posible incumplimiento a cualquiera de las obligaciones a cargo de los proveedores y contratistas estipuladas en el contrato, el Area Solicitante informará dicho incumplimiento al Area Jurídica para que inicie el procedimiento de rescisión, quien notificará a los proveedores o contratistas, que se les otorga un término de 10 días para que expongan lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes en relación al incumplimiento que se les imputa.

Hecho lo anterior, se presentará al Comité el proyecto de resolución respectivo

ARTICULO 140. RESCISION ADMINISTRATIVA

En caso de que el Comité determine la procedencia de la rescisión administrativa, solicitará al Area Jurídica que elabore la resolución correspondiente.

La resolución de rescisión deberá ser comunicada al proveedor o contratista, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de su emisión.

ARTICULO 141. TERMINACION DE CONTRATOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

En el supuesto de que el proveedor o contratista solicite la terminación deberá informar al Area Solicitante dicha circunstancia, para lo cual aportará los elementos que acrediten la misma. El Area Solicitante con base en dichos elementos presentará al Comité un informe a efecto de que éste determine la terminación del contrato.

Cuando la terminación del contrato sea por parte del Tribunal, no deberá realizar pago alguno por concepto de gastos no recuperables.

ARTICULO 142. TERMINACION POR CAUSAS JUSTIFICADAS, DE ORDEN PUBLICO O DE INTERES GENERAL.

El Tribunal previa aprobación de su Comité podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones justificadas, de orden público o de interés general.

ARTICULO 143. EFECTOS DE LA TERMINACION.

De actualizarse el supuesto de los dos artículos anteriores, bastará para ello una comunicación que dirija por escrito en este sentido al proveedor o contratista, sin más responsabilidad para el Tribunal que la de cubrir el importe de los bienes entregados, servicios prestados o trabajos que efectivamente haya ejecutado hasta ese momento.

ARTICULO 144. TERMINACION POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo por el cual resulte conveniente dar por terminado el contrato deberá estar debidamente justificado.

Para tal efecto, las Areas Solicitantes elaborarán un informe que contenga la fundamentación y motivación correspondiente, así como la existencia o no de perjuicios que se pudieran causar al Tribunal, mismo que someterá a la consideración del Comité para su aprobación.

Únicamente podrá darse por terminado el contrato en los términos del presente artículo en caso de que el proveedor o contratista no haya incurrido en alguna causal de incumplimiento.

CAPITULO CUARTO**DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS****ARTICULO 145. SUSPENSION TEMPORAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES.**

Procederá la suspensión temporal de las relaciones contractuales en los siguientes casos:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- II. Por causa justificada o por razones de interés general,

Para el primer supuesto, el Area Solicitante verificará las causas y en su caso, determinará la procedencia de la suspensión temporal, en todo o en parte, respecto del suministro de bienes, arrendamientos, la prestación de servicios o trabajos de obra pública, informando en la próxima sesión ordinaria al Comité. La temporalidad de ésta suspensión no podrá ser mayor de 15 días hábiles.

Por causa justificada o por razones de interés general el Secretario Administrativo, a petición del Area Solicitante, podrá autorizar la suspensión, en todo o en parte, del suministro de bienes, arrendamientos, la prestación de servicios o trabajos de obra pública.

La suspensión se deberá comunicar por escrito a los proveedores y contratistas, según corresponda, En dicha notificación, se señalará el plazo máximo de la suspensión, cuyo término podrá ser diferido en una sola ocasión hasta por el término autorizado originalmente.

En caso de que la suspensión esté ligada a un hecho de realización cierta, pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada.

ARTICULO 146. DEL ACTA DE SUSPENSION.

En la suspensión originada por caso fortuito o fuerza mayor, el Area Solicitante, con la intervención en carácter de testigos de un representante de la Coordinación de Adquisiciones, de la Contraloría y del Area Jurídica, deberá levantar un acta circunstanciada la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Los hechos que motivan la suspensión;
- III. Nombre y firma de los participantes por parte del Tribunal y el representante legal del proveedor o contratista;
- IV. Datos de identificación de los bienes no entregados, servicios no prestados o trabajos no ejecutados que se suspenderán, y las medidas que se tomarán para su reanudación, y
- V. El plazo de la suspensión.

En materia de obra pública si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada o registrarlos en la bitácora.

ARTICULO 147. TERMINACION ANTICIPADA POR PARTE DE PROVEEDORES O CONTRATISTAS.

Los proveedores o contratistas podrán solicitar al Tribunal la terminación anticipada de los contratos por causa justificada, acompañando a su solicitud la documentación comprobatoria que estimen pertinente.

Al respecto, el Area Solicitante efectuará el análisis correspondiente y emitirá un informe que deberá contener la opinión del Area Jurídica, el cual presentará al Comité para su aprobación.

ARTICULO 148. RESCISION Y TERMINACION ANTICIPADA DE CONTRATOS CON SALDO PENDIENTE DE AMORTIZAR.

En los casos de rescisión o terminación anticipada de contratos en que se otorgo anticipo, el saldo pendiente de amortizar se reintegrará al Tribunal en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o terminación al proveedor o contratista; en caso contrario, se hará efectiva la garantía presentada para la debida inversión del anticipo.

TITULO SEPTIMO**INCONFORMIDAD****CAPITULO UNICO****ARTÍCULO 149. DE LA INCONFORMIDAD.**

La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas que se indican a continuación:

- I. En la licitación publica procederá en contra de:
 - a.- La convocatoria a la licitación;
 - b.- La junta de aclaraciones;
 - c.- La apertura de propuestas, y
 - d.- El fallo.

II. En la invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas procederá en contra de:

- a.- La junta de aclaraciones;
- b.- La apertura de propuestas;
- c.- El fallo, y
- d.- Contra la falta de notificación del fallo.

La inconformidad sólo podrá presentarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del acto, por el interesado que haya adquirido las bases correspondientes, o recibida la invitación respectiva.

En los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado propuestas conjuntas, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Transcurrido el plazo indicado, prescribe para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTICULO 150. REQUISITOS DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

La inconformidad deberá presentarse por el o los promoventes por escrito en las oficinas de la Contraloría, y cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar, en su caso, la personalidad jurídica que ostenten;
- II. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos relativos al acto o actos impugnados, y
- III. Ofrecer, en su caso, las pruebas que consideren pertinentes, debidamente integradas para su valoración.

La falta de personalidad y de la manifestación de protesta de decir verdad serán causas de desechamiento de la inconformidad, así mismo la manifestación de hechos falsos dará origen al ejercicio de las acciones legales conducentes.

El escrito debe contener:

- 1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación por instrumento público o mediante el convenio respectivo.
Cuando se trate de participantes que hayan presentado propuesta conjunta, deberán designar un representante común;
- 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- 3. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- 4. Las pruebas que ofrece relacionadas con los actos que impugna, y
- 5. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del o los actos impugnados, y los motivos de inconformidad.

La Contraloría prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones 1 y 2 de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de dos días hábiles se desechará su inconformidad,

ARTICULO 151. DICTAMEN DE CONTRALORIA.

Presentada la inconformidad, la Contraloría solicitará un informe a la Coordinación de Adquisiciones, en caso de ser necesario, también requerirá un informe al área solicitante respecto de los hechos materia de la inconformidad y al cual se deberá acompañar la documentación soporte. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. La Contraloría, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe emitirá un dictamen que contenga su opinión respecto de los hechos materia de la inconformidad. Dicho dictamen se presentará a la Comisión a fin de que resuelva lo procedente.

ARTICULO 152. SUSPENSION EN CASO DE INCONFORMIDAD.

Al conocer de una inconformidad la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación en caso de que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este Acuerdo y demás aplicables, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios al Tribunal.

El promovente de una inconformidad podrá solicitar la suspensión, misma que se otorgará siempre y cuando no se cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando el inconforme sea quien solicite la suspensión, la Contraloría podrá exigir que se otorgue fianza por el monto que fije ésta, tomando en cuenta los posibles daños y perjuicios que pudiera causar al Tribunal o al tercero perjudicado, quien a su vez podrá otorgar contrafianza por el mismo monto de la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

ARTICULO 153. RESOLUCION DE LA INCONFORMIDAD.

La resolución que emita la Comisión, respecto de la inconformidad presentada, tendrá por objeto resolver sobre la validez de los actos impugnados, y en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido. La resolución que se emita será inatacable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil once, debiéndose publicar con anticipación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo que ratifica el acuerdo general que establece las bases para que en el Poder Judicial de la Federación las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acuerdo específico de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina las instancias y servidores públicos facultados para aplicar las disposiciones del Acuerdo General; y se derogan las disposiciones del Tribunal que se opongan a lo dispuesto al presente Acuerdo.

TERCERO. Los procedimientos de adjudicación regulados en el presente Acuerdo que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se registrarán por la normativa vigente al momento de su inicio.

EL SUSCRITO, MAESTRO **DIEGO GUTIERREZ MORALES**, SECRETARIO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50, FRACCION VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANO JURISDICCIONAL, CERTIFICA: Que el presente documento en 71 fojas útiles, incluyendo la presente, corresponde al ACUERDO GENERAL QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACION DE SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, aprobados por la Comisión de Administración mediante acuerdo 381/S12(8-XII-2010), emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2010 que obra en los archivos de la Secretaría Administrativa. DOY FE.- México, Distrito Federal, 14 de diciembre de 2010.- El Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Diego Gutiérrez Morales**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO, APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE ACUERDO 149/S6(11-VI-2013), EMITIDO EL 11 DE JUNIO DE 2013.

PRIMERO. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se instruye al Coordinador de Asuntos Jurídicos para que realice su publicación y, la difunda mediante circulares a todas las áreas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDO. Para su mayor difusión publíquese en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de la Comisión de Administración para que certifique la propuesta de modificación y se remita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para su publicación.

CUARTO. Se derogan aquellas disposiciones que contravengan al presente Acuerdo.

EL SUSCRITO, LICENCIADO JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL. CERTIFICA Que el presente documento en 55 fojas incluyendo la presente, corresponde a las modificaciones a los artículos 2, 73, 75 y 89 del "Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobadas por la Comisión de Administración mediante acuerdo **333/S12(10-XII-2013)**, que obra en los archivos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Doy fe.- México, Distrito Federal, 18 de diciembre de 2013- El Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, licenciado **Jorge Enrique Mata Gómez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.0065 M.N. (trece pesos con sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 10 de enero de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.7945 y 3.8165 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 10 de enero de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

LISTA de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

LISTA DE LOS ACUERDOS O PROCEDIMIENTOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS Y DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE LOS ADMINISTRAN

El Banco de México -de conformidad con lo previsto en los artículos 4o. de la Ley de Sistemas de Pagos; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución para expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México- tiene la encomienda de dar a conocer la lista de los acuerdos o procedimientos que tienen por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores que, con base en la información con que se cuenta, han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3o. de la referida Ley de Sistemas de Pagos durante el año calendario 2013 o son administrados por el propio Banco de México, por lo que serán considerados sistemas de pagos para efecto de dicho ordenamiento legal.

Al respecto, el Banco de México da a conocer los siguientes acuerdos o procedimientos y la denominación de las entidades que los administran:

1. Sistema de Depósito, Administración y Liquidación de Valores (DALI), administrado por la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
2. Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), administrado por el Banco de México, y
3. Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), administrado por el Banco de México.

En términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley de Sistemas de Pagos, a partir del día siguiente a aquel en el que se publique esta lista en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos o procedimientos mencionados estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos hasta el día en el que se lleve a cabo la publicación correspondiente a 2015.

México, D.F., a 9 de enero de 2014.- BANCO DE MÉXICO: La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP – Dólares).**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 3.63 (tres puntos y sesenta y tres centésimas) en el mes de diciembre de 2013.

México, D.F., a 10 de enero de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Jorge Francisco de la Vega Góngora**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO General G/JGA/01/2014, que deja sin efectos los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 y G/JGA/36/2012 dictados en sesión en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A. 201/2013, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO GENERAL G/JGA/01/2014, QUE DEJA SIN EFECTOS LOS ACUERDOS E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 Y G/JGA/36/2012 DICTADOS EN SESIÓN DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN Estricto cumplimiento a la EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 201/2013, POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Acuerdo General G/JGA/01/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deja sin efectos los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 y G/JGA/36/2012 dictados en sesión de once de julio de dos mil doce, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de noviembre de dos mil trece en el recurso de revisión R.A. 201/2013, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, deducido del juicio de amparo 905/2012, radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por el Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con el Artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el diverso 1 de la Ley Orgánica del mismo;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en el recurso de revisión R.A. 201/2013, deducido del juicio de amparo 905/2012, radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por el Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda, lo siguiente:

“PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez Federal en el considerando sexto de la sentencia recurrida, respecto a los actos reclamados al Presidente y Secretario Auxiliar, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistentes en los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 y G/JGA/36/2012, todos de once de julio de dos mil doce.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia Federal AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

Sexto. Que el último considerando a que hace referencia el resolutivo Tercero transcrito, dispone a la letra:

“Por tanto, la responsable, para cumplir con la presente ejecutoria, deberá:

- 1. Dejar insubsistentes los acuerdos G/JGA/36/2012, E/JGA/28/2012 y G/JGA/35/2012, todos de once de julio de dos mil doce; y,*
- 2. Reinstalar al Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con todas las prerrogativas inherentes al cargo que hubiera dejado de percibir.*

Sin que esta sentencia tenga el alcance de impedir a la responsable que emita un nuevo acto si encuentra diversos motivos que lo justifiquen.”

Séptimo. Que dada la naturaleza colegiada de este Órgano de Gobierno, el cumplimiento a dicha ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil trece, fue listado para sesión de la Junta de Gobierno y Administración mediante convocatoria de dos de enero de dos mil catorce;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 41 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y; 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; en estricto cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.A. 201/2013, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se dejan insubsistentes los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012, y G/JGA/36/2012, todos dictados en sesión de once de julio de dos mil doce, por esta Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. Se adscribe al Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con todas las prerrogativas inherentes al cargo que hubiera dejado de percibir.

Artículo 3. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos de inmediato.

Artículo 4. El Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su nueva adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y a los Magistrados José Sergio Martínez Rosaslanda y Gonzalo Romero Alemán.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de seis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado **Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 382380)

ACUERDO G/JGA/02/2014 por el que se da a conocer la adscripción del Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/02/2014

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GONZALO ROMERO ALEMÁN A LA TERCERA PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Acuerdo General G/JGA/02/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se adscribe al Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con el Artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el diverso 1 de la Ley Orgánica del mismo;

Segundo. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Tercero. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Cuarto. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Quinto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Sexto. Que mediante Acuerdo G/JGA/35/2012 de once de julio de dos mil doce, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana;

Séptimo. Que por efectos del Acuerdo G/JGA/01/2014, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de seis de enero de dos mil catorce, quedó insubsistente el Acuerdo G/JGA/35/2012 y adscrito el Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana;

Octavo. Que por efectos del Acuerdo G/JGA/12/2013, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Licenciado José Luis López Crespo, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana;

Noveno. Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la integración de las Salas Regionales con tres Magistrados, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe al Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos de inmediato.

Artículo 3. El Magistrado Gonzalo Romero Alemán deberá entregar la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal y el Acuerdo G/JGA/01/2014 de la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 4. El Licenciado José Luis López Crespo deberá entregar la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 5. El Magistrado Gonzalo Romero Alemán deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su nueva adscripción.

Artículo 6. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Gonzalo Romero Alemán y al Licenciado José Luis López Crespo.

Artículo 7. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de seis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado **Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 382381)

ACUERDO G/JGA/03/2014 por el que se da a conocer el cambio de adscripción de la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/03/2014

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA QUINTA SALA AUXILIAR A LA TERCERA PONENCIA DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Acuerdo General G/JGA/03/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece el cambio de adscripción de la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que mediante Acuerdo G/JGA/38/2012 de siete de septiembre de dos mil doce, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado David José del Carmen Jiménez González a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana;

Sexto. Que en sesión privada de dos de enero de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa designó al Magistrado de Sala Regional David José del Carmen Jiménez González como integrante de la Junta de Gobierno y Administración;

Séptimo. Que de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica, los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración son electos por el Pleno de la Sala Superior por periodos de dos años; no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente; están impedidos para ejercer funciones jurisdiccionales, y; una vez concluido su encargo, deben reintegrarse a las funciones jurisdiccionales siempre y cuando no hayan cumplido setenta y cinco años de edad;

Octavo. Que mediante Acuerdo G/JGA/1/2013 de diez de enero de dos mil trece, la Junta de Gobierno y Administración adscribió a la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo;

Noveno. Que mediante Acuerdo SS/5/2013, dictado por el Pleno de la Sala Superior en sesión de veintidós de mayo de dos mil trece, se reformó el Reglamento Interior, creándose la Quinta Sala Auxiliar en lugar de la Segunda Sala Regional del Golfo;

Décimo. Que dadas las necesidades del servicio en la Quinta Sala Auxiliar y la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto, y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirla a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 40 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se cambia de adscripción a la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del siete de enero de dos mil catorce, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. La Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez deberá entregar la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. La Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su nueva adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez y a la Licenciada Eva María González Madrazo.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de seis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado **Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 382383)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO General 01/2014 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL 01/2014 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día siete de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil catorce, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil catorce, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

03	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
17	Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)
17 y 18	Abril
01 y 05	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
17	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de noviembre)
16 de Diciembre de 2014 al 01 de enero de 2015	

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Magistrados: **Luis Ángel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIONES II Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADO **JESÚS ANLÉN LÓPEZ**, CERTIFICA: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE EN UNA FOJA ÚTIL, ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LA QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.- RÚBRICA.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

GRUPO TECNICO EN GASTRONOMIA LOS AZULEJOS DEL BAJIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos-del juicio de amparo 2373/2013-III, promovido por **GRUPO TMM, SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL**, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 381594)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil
Puebla, Pue.
EDICTO

Disposición Juez Primero Civil Ciudad de Puebla; a través de auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, ordena convocar postores a remate en primera y publica almoneda casa ubicada calle once sur cinco mil quinientos treinta y dos, ciudad de Puebla. Inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, Ciudad de Puebla bajo la partida 98, a fojas 78 vuelta, tomo 44, libro 6o., a nombre de José de la Luz García Muñoz. Siendo postura legal quien cubra la cantidad de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, dos terceras partes del precio de avalúo. Señalándose las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce desahogo diligencia de remate. Juicio Ejecutivo Mercantil 1313/2011. Promueve Facundo Morales Mora endosatario. Disposición autos Secretaria Juzgado.

Para su publicación por tres veces termino de nueve días en el periódico "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

H. Puebla de Z., a 6 de diciembre de 2013.
El Diligenciario
Lic. Odilón Pérez Tlapapatl
Rúbrica.

(R.- 381973)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de lo Civil
Diligenciaria Non
Puebla, Pue.
EDICTO

Disposición Jueza Tercero Civil, Puebla, expediente 439/2007, Ejecutivo Mercantil, PAULA DOMINGUEZ RODRIGUEZ por su representación vs PASTOR MORALES NAMORADO, auto dos Diciembre dos mil trece, ordena CONVOCAR POSTORES PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA DE REMATE, respecto del inmueble **Departamento "B" Edificio 10010 Cerrada 5 "A" Norte, Unidad Villa Frontera Ciudad de Puebla**, sirviendo de base para remate cantidad de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N QUE ES EL RESULTADO DE LAS DOS TERCERAS PARTES SOBRE PRECIO AVALUO, debiéndose anunciar venta por tres veces dentro del término nueve días por medio de edictos convocándose postores y haciéndoles saber que las posturas y pujas podrán hacerse hasta las DOCE HORAS DEL DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, fecha en que tendrá verificativo el remate.

Puebla, Pue., a 17 de diciembre de 2013.

Diligenciaria

Lic. Lilliana Lozano Badillo

Rúbrica.

(R.- 382263)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de lo Civil

Puebla, Pue.

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

Disposición Juez Séptimo Civil Puebla, auto de fecha dieciocho de octubre y veintinueve de noviembre ambos de dos mil trece. Convóquense postores Primera y publica Almoneda inmueble marcado con el número 1628-25, calle 103 Letra "A", Oriente, construida sobre Lote 4, Manzana 2, Conjunto Urbano "Los Héroes de Puebla", Sección Dos, de esta Ciudad, inscrito Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, Folio Real Electrónico Inmobiliario 333829, a nombre de JUAN CARLOS GALDAMEZ DEL PINO, Postura inicial cubra dos terceras partes avalúo, cantidad DOSCIENTOS SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, SEIS CENTAVOS M/N, posturas y pujas Secretaría de Juzgado. Audiencia de Remate DIEZ HORAS, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. Ejecutivo Mercantil, promueve GUADALUPE ANGELICA CARRANCO TEJEDA, vs. Jorge Alejandro Galdámez del Pino y Juan Carlos Galdámez del Pino, Exp. 128/2011. Publicar tres veces en nueve días en el Diario Oficial de la Federación y tabla de avisos del Juzgado Séptimo Civil de Puebla.

Puebla, Pue., a 5 de diciembre de 2013.

El Diligenciario

Lic. Alberto Pérez y Pérez

Rúbrica.

(R.- 382268)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el amparo indirecto 792/2013-II, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovido por Leonardo Domínguez Adame y la sociedad denominada Presta \$, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la árbitro Gabriela Hernández Pruneda, se ordenó efectuar el emplazamiento a la tercera interesada Beatriz Compeán Villa, por medio de edictos, en virtud de que no ha sido posible su localización habiéndose agotado la búsqueda de su respectivo domicilio, razón por la cual mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece, este juzgado de distrito, ordenó el citado emplazamiento por este medio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días, siendo menester hacer del conocimiento de la tercera interesada que el acto reclamado consiste en la resolución de veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrita por la referida árbitro, en el cual se declaró improcedente la excepción de incompetencia planteada en el procedimiento arbitral promovido por Beatriz Compeán Villa y en contra de Leonardo Domínguez Adame y la sociedad denominada Presta \$, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De igual manera se hace del conocimiento de la citada tercera interesada que la demanda que dio origen al presente juicio de amparo, fue admitida el dieciocho de septiembre de dos mil trece; lo anterior, para que en

el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, ocurra ante este juzgado y haga valer sus derechos, por lo que quedan a su disposición en este juzgado las copias de traslado correspondientes.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2013.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en
Materia Civil en el Distrito Federal
Rafael Enrique Domínguez Bolaños
Rúbrica.

(R.- 382187)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA.

En los autos del juicio de amparo 1485/2013-III, promovido por **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 28 de noviembre de 2013.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 382344)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

DISPOSICION JUEZ ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS DE ESTA CIUDAD, expediente 349/09, Ejecutivo Mercantil, JOSE JESUS JAIMES PERUSQUIA, contra RICARDO RAMOS SANTIBAÑEZ, NORMA ALEJANDRA RUIZ CASTILLO Y MARIA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ CASTILLO también conocida como MARIA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y CASTILLO, auto veintisiete Noviembre dos mil trece, convóquense postores, **REMATE EN QUINTA Y PUBLICA ALMONEDA**, bien inmueble casa numero mil ochocientos seis, calle quince oriente, colonia Rancho Azcarate esta ciudad, siendo postura legal cubra dos terceras partes precio avalúo menos diez por ciento de cuarta y publica almoneda que corresponde cantidad \$573,650.00.00 M.N., Publíquese edicto, posturas presentarse ONCE HORAS VEINTIUNO ENERO DOS MIL CATORCE. Hágase saber demandado libera su inmueble si paga íntegramente monto adeudado.

UNA PUBLICACION DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Puebla, Pue., a 7 de enero de 2014.
La C. Diligenciaria
Lic. María Soledad Guadalupe Basilio Gómez
Rúbrica.

(R.- 382378)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México
EDICTO

En el expediente marcado con el número 966/2004, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SANTANDER HIPOTECARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA en contra de WILFRIDO MARTINEZ CRUZ y ALICIA CHAVEZ BUSTAMANTE, se señalan las ONCE (11:00) HORAS DEL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), para la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE respecto del inmueble ubicado en: VIVIENDA "A", DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL DOCE, DE LA CALLE BOSQUE DE AMATES, EDIFICADO SOBRE EL LOTE SESENTA Y CUATRO, DE LA MANZANA SEIS, DEL CONJUNTO URBANO DE INTERES SOCIAL DENOMINADO "REAL DEL BOSQUE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO CON UN VALOR DE \$536,700.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cuyas medidas y colindancias son: AL NOROESTE 18.00 M. CON VIA PUBLICA; AL NORESTE: 16.00 M. CON LOTE 63; AL SURESTE: 18.00 M. CON TALUD y AL SUROESTE: 16.00 M CON LOTE 65, MANZANA 6, con una superficie total de 66.73 metros.

Siendo postura legal la que cubra el importe fijado en el avalúo por el perito designado por este Juzgado en rebeldía del demandado.

Para su publicación por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS en el Diario oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos o puerta del Tribunal de este Juzgado de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate medie un término que no sea menor de CINCO DIAS HABILES, se convocan portores. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México el dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil trece (2013).

Se emite en cumplimiento al auto de fecha cuatro (04) de Diciembre del año dos mil trece (2013), firmando:

Secretario Judicial
Lic. Mary Carmen Flores Román
Rúbrica.

(R.- 382222)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA PERJUDICADA:
FERNANDA MOCTEZUMA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 525/2012, PROMOVIDO POR **JESSYCA PATRICIA CERVANTES BOLAÑOS, FEDERICO ACOSTA BETANCOURT, LAURA MARGARITA PATIÑO MADRIGAL, KATYA PAOLA OCEJO BOLAÑOS Y CARMELA GALVEZ FORES**, CONTRA EL ACTO DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN EL LAUDO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL EXPEDIENTE LABORAL NUMERO 1109/2007, ordenó el emplazamiento de la citada tercera perjudicada por medio de edictos, haciéndoles saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente de su publicación.

Atentamente
México, D.F., a 8 de agosto de 2013.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Lic. Juan Francisco Cabrera Garnica
Rúbrica.

(R.- 382396)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que el horario de atención al público es el siguiente:
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares: de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **658/2013-V**, del índice de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, promovido por **Jesús Guillermo Marrón Legarreta y Gorka Marrón de Allende**, contra actos de la Quinta Sala en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en la ciudad del mismo nombre y otras, el cual hizo consistir en la resolución dictada en el toca penal número 1468/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez, por lo que se ordena girar orden de aprehensión en contra de los citados quejosos por la comisión del delito de fraude específico por simulación, el trece de diciembre de dos mil trece **se ordenó emplazar a juicio, por medio de edictos, al tercero interesado Ramón Octavio Gómez Gómez, a fin de que comparezca dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente hábil al de la última publicación de los edictos, a este juzgado a deducir sus derechos**, con el apercibimiento que si en el término transcurrido no comparece por sí o por conducto de su representante o de la persona que legalmente lo represente, se proseguirá el juicio en todas sus etapas procesales haciéndosele las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por lista de acuerdos; asimismo, se hace de su conocimiento que señalaron **las diez horas con cuarenta minutos del veinticuatro de enero de dos mil catorce** para la celebración de la audiencia constitucional; además, se le informa que el juicio de amparo de referencia se tramita conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente.

Fíjese en la tabla de avisos de este tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 23 de diciembre de 2013.

La Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Claudia Alcaide Ortega

Rúbrica.

(R.- 382281)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro

EDICTO

KREO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA

SAUL ELIZALDE HERNANDEZ

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la radicación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número **96/2013-II**, promovido por **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria**, por conducto de su apoderado legal **Jorge Fuentes Morales**; contra actos del **Presidente de la Junta Especial Número Cuatro con residencia en San Juan del Río, Querétaro y otras autoridades**, juicio en el cual se les tuvo como terceros interesados, emplazándoseles por este conducto para que en el plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito, apercibiéndoles que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Asimismo, que la celebración de la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 29 de noviembre de 2013.

Secretaría

Elia Rocío López Escobar

Rúbrica.

(R.- 382287)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

JOSE DE JESUS IZQUIERDO GARCIA.

(tercero interesado).

En los autos del Juicio de Amparo 1512/2012-I promovido por Carina Cruz Domínguez, representante legal de Residencias Modernas, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otra, al ser señalado como tercero perjudicado **JOSE DE JESUS IZQUIERDO GARCIA**, y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, así como el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento, por edictos, que se publicaran tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría del juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado
de México, con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Juan Antonio Solano Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 382351)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México

Primera Secretaría

EDICTO

En los autos del expediente 425/2003, relativos al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GUSTAVO SANCHEZ MORENO en contra de LAURA MARIA ARRIJOA DE TURELL también conocida como LAURA MARIA ARRIJOA ACOSTA, se señalaron las diez horas del día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, siendo el ubicado en Calle Avenida de los Reyes, número exterior 93, Lote 10, Manzana 29, Colonia Fraccionamiento Residencial el Dorado, Municipio de Tlalnepantla, México; C. P. 54020. Con una superficie total de 181.46 (ciento ochenta y uno punto cuarenta y seis) metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 20.00 (veinte) metros con lote 9 (nueve). AL SUR. En 20.00 (veinte) metros con lote 11. AL ORIENTE. En 10.00 (diez) metros con la Gran Vía. AL PONIENTE: En 8.15 (ocho punto quince) metros con lotes 34 y 35. ANTECEDENTES REGISTRALES. Partida 1190, volumen 1004, libro Primero, sección Primera, a nombre de LAURA MARIA ARRIJOA DE TURELL; sirviendo de base el valor fijado por la cantidad de \$1,488,600.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor mencionado. Para su publicación por TRES VECES dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado. Se expide el presente a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece. Doy fe.

Auto que ordena la publicación del edicto, cinco de diciembre de dos mil trece, Expedido por la LICENCIADA SAMMAY SUSANA MEJIA SARELLANA.

Secretario

Rúbrica.

(R.- 382382)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Poder Judicial de la Federación, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

En el juicio de amparo **648/2013-VIII**, promovido por Felix Aurora López Galeana, contra actos del **Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho juzgado**, el once de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil trece, se dictaron los autos por los que **se ordena emplazar a los terceros interesados** José Francisco Ascencio Salgado y Alejandro Mojica Ramírez, por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio de garantías a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectuó la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las posteriores notificaciones se harán por lista, asimismo, hágase del conocimiento de dichos terceros interesados que se señalaron las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil trece, para la audiencia constitucional, se procede a hacer un resumen de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las ya precisadas, como terceros interesados a José Francisco Ascencio Salgado y Alejandro Mojica Ramírez y como actos reclamados todo lo actuado en el expediente 855/20123-V y la ejecución del embargo del inmueble ubicado en calle Harry S. Truman, número cuarenta y tres, manzana catorce, lote seis, colonia Primera Ampliación Presidentes, Código Postal 01290, Delegación Álvaro Obregón, en el Distrito Federal.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.

Secretaria adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Liliانا Sotomayor Galván

Rúbrica.

(R.- 382393)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en original con sello legible, fecha de emisión, nombre, cargo y firma autógrafa de quien expide el documento, sin alteraciones, acompañado de dos copias legibles.

En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000.

- El comprobante del pago deberá contener el nombre y el RFC del solicitante de la publicación, en caso de las personas físicas o el nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. Se presentará para la gestión del trámite en original y copia simple (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet).

Nota: No se aceptarán recibos bancarios con las siguientes características: ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar y el pago correspondiente, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona para estos efectos la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial

Juzgado Séptimo Civil de Partido

Secretaría

**León, Gto.
EDICTO**

Por este publicarse **3 veces dentro de 9 días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado**, anúnciese remate en **SEGUNDA ALMONEDA** del bien inmueble embargado dentro del **Juicio Ejecutivo Mercantil** número de expediente **M-254/2008**, promovido por el **Lic. ARTURO GONZALEZ HERNANDEZ**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad Mercantil denominada **BANCO NACIONAL DE MEXICO**, Sociedad Anónima Integrante del Grupo Financiero Banamex, en contra de los **C.C. PATRICIA LAURA BERNAL MC. CORMICK y ALEJANDRO AGUIRRE ARANDA**: inmueble consistente en finca urbana ubicada en **Calle Vía Campos de Arroz, número 206, del Fraccionamiento Brisas del Campo** de esta ciudad, con una superficie de **201.6 M2** doscientos uno 60/100 Metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte:** 9.6 M nueve 60/100 Metros lineales, con calle de su ubicación; **Al Sur:** 9.6 M nueve 60/100 Metros lineales, con resto de la propiedad; **Al Oriente:** 21.6 M veintiuno 60/100 Metros lineales, con resto de la propiedad; y **Al Poniente:** 21.6 M veintiuno 60/100 Metros lineales, con resto de la propiedad. Almoneda que tendrá verificativo a las **10:30** horas del día **21 de enero** del año **2014**, siendo postura legal la cantidad de **\$916,800.00 (NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que corresponde a las dos terceras partes del precio avalúo, esto es la cantidad de \$1'528,000.00, menos una deducción del 10% diez por ciento por tratarse de la segunda almoneda, convóquese a postores y cítese a acreedores.

León, Gto., a 2 de diciembre de 2013.
La Secretaria del Juzgado Séptimo Civil
Lic. María Elena Rodríguez Pérez
Rúbrica.

(R.- 381286)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 2317/12-EPI-01-12
Actor: Koninklijke Philips Electronics, N.V.
EDICTO**

DEAL BUSSINES MEXPORT, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo con número de expediente **2317/12-EPI-01-12**, promovido por **KONINKLIJKE PHILIPS ELECTRONICS, N.V.**, en contra de la Subdirectora Divisional de Marcas Notorias; Investigación, Control y Procesamiento de Documentos, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio 27897 y código de barras PI/S/2012/027897, de fecha 28 de septiembre de 2012; con fecha 03 de julio de 2013, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **DEAL BUSSINES MEXPORT, S.A. DE C.V.**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuya reforma fue publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación), y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca ante esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 3 de julio de 2013.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de
Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Mag. Rosana Edith de la Peña Adame

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Nancy Areli Mayén Jiménez

Rúbrica.

(R.- 381716)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACION DE SANCION**

El once de noviembre de dos mil trece, en el expediente administrativo 282/2011, que se tramita ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada denominado **SMART TRACKER, S.A. DE C.V.**, con la siguiente sanción:

"...AMONESTACION, CON DIFUSION PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA SECRETARIA;..." (SIC)

Prestador de servicios de seguridad privada que tiene su domicilio en Oficina matriz en:

Boulevard Adolfo López Mateos número 152, Colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 01420, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, lo anterior, por la contravención a diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2013.

El Director General

Juan Antonio Arámbula Martínez

Por ausencia del C. Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada, firma el Dr. **Dante Schiaffini Barranco**, Director de Normatividad de la Dirección General de Seguridad Privada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece

Rúbrica.

(R.- 382410)

CENTRAL VALLE HERMOSO, S.A. DE C.V.

(CVH)

AVISO DE NOTIFICACIÓN REDUCCION DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en mi carácter de Secretario no miembro del Consejo de Administración de Central Valle Hermoso, S.A. de C.V., transcribo el siguiente acuerdo tomado por unanimidad de los Accionistas fuera de Asamblea, de fecha 22 de noviembre de 2013, para todos los efectos legales correspondientes.

"I.- Se aprueba la reducción del capital social variable de Central Saltillo, S.A. de C.V. en la cantidad de \$160,700,913.00 (Ciento Sesenta millones, Setecientos mil, Novecientos Trece pesos 00/100 M.N.) mediante la amortización de \$160,700,913.00 (Ciento Sesenta millones, Setecientos mil, Novecientos Trece pesos 00/100 M.N.) acciones ordinarias, nominativas, correspondientes al capital variable del capital social, con un valor nominal de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.)."

México, D.F., a 22 de diciembre de 2013.

Representante Legal

Claudio Alfredo López Campos

Rúbrica.

(R.- 381519)

ALFOMBRAS, CORTINAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

(en pesos)

*Activo	<u>\$3,889</u>
*Pasivo	<u>\$0</u>
*Capital	
-Social	\$3,000
-Otras cuentas	<u>889</u>
	<u>\$3,889</u>
Suma Pasivo Capital	<u>\$3,889</u>

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 - fracción II - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 15 de mayo de 2013.

Liquidador

Alberto Enrique Romero de Terreros y de Garay

Rúbrica.

(R.- 382050)

DEUTSCHE SECURITIES, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA

**EXTRACTO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RESPECTO AL AUMENTO DE CAPITAL**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:00 horas del día 30 de septiembre de 2013, se reunieron en el domicilio social de Deutsche Securities, S.A. de C.V., Casa de Bolsa (la "Sociedad"); Deutsche

Bank Americas Holding Corp., representada por la señorita Amelia Cecilia Pérez López y German American Capital Corporation, representada por el señor Diego Cánepa Fernández, con el fin de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Se encontraban también presentes, los señores Jorge Arturo Arce Gama, Isabel Ocaña Ruiz de Velasco y Vanessa Fernanda Palencia Hernández.

Se designó a Jorge Arturo Arce Gama como Presidente de la Asamblea. Actuó como Secretario de la Asamblea Isabel Ocaña Ruiz de Velasco.

El Presidente designó como escrutador a Vanessa Fernanda Palencia Hernández, quien certificó que la totalidad del capital social de la Sociedad se encontraba debidamente representada.

Se tomaron por unanimidad las siguientes resoluciones

I. Capitalización de utilidades en términos de Artículo Décimo Primero de los Estatutos de la Sociedad.

En relación con el primer punto del Orden del Día, el Presidente presentó a la Asamblea una propuesta de capitalización de las utilidades de la sociedad, en términos del artículo Décimo Primero de los Estatutos Sociales, a efecto de dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.

Al respecto, el presidente planteó la posibilidad de aumentar el Capital Social, que actualmente es de \$206,753,000.00 (doscientos seis millones, setecientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) en \$170,000,000.00 (ciento setenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que proviene de las utilidades acumuladas al actual ejercicio, mismas que han sido debidamente aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El aumento se verificará de suerte tal que el nuevo Capital Social ascenderá a la cantidad de \$376,753,000.00 (trescientos setenta y seis millones, setecientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Dicho aumento se realizará en la parte mínima fija del capital social, que actualmente es de \$162,753,000.00 (ciento sesenta y dos millones setecientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de modo que la parte mínima fija del Capital será de \$332,753,000 (trescientos treinta y dos millones setecientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

En el mismo tenor, el presidente hizo del conocimiento de la presente Asamblea que se presentó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aviso del aumento de capital, el pasado 6 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior, los accionistas por votación unánime tomaron las siguientes:

RESOLUCIONES:

PRIMERA. Se resuelve aumentar el Capital Social en la parte mínima fija, por la cantidad de \$170,000,000.00 (ciento setenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

SEGUNDA. Derivado de la aprobación del aumento de capital y de conformidad con el Artículo Décimo Primero de los Estatutos de la Sociedad, se ordena la publicación de la presente Acta de Asamblea en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el Distrito Federal.

...

Se levantó la Asamblea a las 20:00 horas del día de su fecha, y la firmaron los señores Jorge Arturo Arce Gama e Isabel Ocaña Ruiz de Velasco.

Certifico en mi calidad de Secretario del Consejo de Administración que lo anterior es una transcripción exacta de la parte conducente a la capitalización de utilidades del acta de la sesión del Consejo de Administración de Deutsche Securities, celebrada el pasado 30 de septiembre de 2013.

México, D.F., a 3 de octubre de 2013.

Secretario

Isabel Ocaña Ruiz de Velasco

Rúbrica.

(R.- 382386)

MUNDO DE ORIENTE, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Activo

Efectivo en Bancos \$0.00

Pasivos

Acreedores Diversos \$0.00

Capital

Aportaciones Sociales \$0.00

México, D.F., a 18 de diciembre de 2013.

Liquidador

Ricardo Villegas Romero

Rúbrica.

(R.- 381870)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que **las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares**

del Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del **1 de enero de 2014**, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,264.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 12.00

*El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 22 de noviembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011 y publicado mediante Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 20 de noviembre de 2013, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó otorgar una nueva dispensa temporal para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado.

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 22 de noviembre de 2013, la Decisión No. 72 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, se expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 22 de noviembre de 2013:

“DECISIÓN No. 72

Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del mismo; tomando en consideración el dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 20 de noviembre de 2013, conforme al Artículo 6-23, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, así como los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

- Otorgar por el período del 15 de enero del 2014 al 14 de enero de 2016, una dispensa temporal para nuevos productos, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo 6-24 del Tratado, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:
 - Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas: 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6112.31, 6112.41, 6208.92 y 6212.90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborados totalmente en la República de Colombia a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.
- Los bienes antes descritos quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
- En la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en esta Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de la siguiente Tabla.

Tabla

Fracción arancelaria en Colombia	Descripción/Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
5402.33.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres.	
	1. Poliéster 100% con Poli Butilen Tereftalato (PBT), 55 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, brillante, crudo.	15,900
	Total	15,900

- La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____."
- Para los productos que se benefician de la dispensa establecida en la presente Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.
- Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida en la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.
- Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales descritos en la Tabla de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 1 de la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 22 de noviembre de 2013, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 15 de enero de 2014 y concluirá su vigencia el 14 de enero de 2016.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE VAJILLAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 6911.10.01 Y 6912.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 06/12 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 6 de junio de 2012 Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 30 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012 y como periodo de análisis de daño del 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. De acuerdo con la información proporcionada por Cinsa, el nombre genérico del producto objeto de investigación es vajillas, sets o formaciones y piezas sueltas de cerámica (incluye las de porcelana) que se utilizan en el servicio de mesa, principalmente para contener alimentos y bebidas. De la información proporcionada por la Solicitante, la Secretaría observó que la porcelana se puede considerar un tipo de cerámica. El nombre comercial y/o técnico con el cual se reconoce al producto investigado es vajillas y piezas sueltas empleadas en el servicio de mesa destinadas principalmente a contener alimentos o bebidas. El término vajillas se aplica al conjunto de piezas, que pueden tener múltiples presentaciones basadas en una combinación de piezas básicas, tales como plato trinche, plato sobero, plato pastel, taza, tarro, plato para taza y se pueden complementar con piezas como platones de servicio, ensaladera, salero, pimentero, cremera, lechera, jarra, azucarera y sobera.

4. Cinsa señaló que el producto investigado suele ser de color blanco o crema, con o sin decorado y/o estampado en diferentes variantes, con baja resistencia al impacto, baja resistencia al astillamiento, alta absorción de agua y recubrimiento delgado de esmalte. Se comercializa individualmente o de manera integrada en vajillas. En ocasiones las vajillas se presentan como un juego de piezas que se clasifican por el número de servicios, por ejemplo, para 4, 6, 12, o 24 personas. La Solicitante indicó que estas características no son iguales entre los diferentes productores del mundo debido a que cada productor tiene sus propios diseños.

2. Tratamiento arancelario

5. Los productos objeto de investigación ingresan por las siguientes fracciones arancelarias de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE):

Tabla 1: Descripción arancelaria de los productos investigados

Codificación arancelaria	Descripción
69	Productos cerámicos.
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina.

6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.

6. Las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 están sujetas a un arancel del 15%, excepto las originarias de Estados Unidos, Canadá, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Japón, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Bolivia, Islandia, Noruega, Suiza, Comunidad Europea e Israel, que están exentas para ambas fracciones arancelarias.

7. La unidad de medida para operaciones comerciales es en "piezas", conforme a la TIGIE es el "kilogramo".

3. Normas técnicas

8. Las especificaciones y normas que aplican al producto objeto de investigación son las siguientes:

- A. Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, que se refiere a la información comercial de etiquetado.
- B. ASTM (por las siglas en inglés de American Standard Testing of Materials) C 368 – 88, utilizada para probar la resistencia al impacto y despostillamiento en vajillas cerámicas.
- C. ASTM C 373 – 88, utilizada para probar la absorción de agua de productos cerámicos cocidos.
- D. ASTM C 554 – 88, utilizada para probar la resistencia al craquelado (fracturamiento del esmalte por choque térmico) en piezas cerámicas esmaltadas y quemadas.
- E. ASTM C 556 – 88, utilizada para probar la resistencia de esmaltes decorados por ataque de detergentes.
- F. ASTM C 650 – 83, utilizada para probar la resistencia de piezas cerámicas esmaltadas a sustancias químicas.

4. Usos y funciones

9. Cinsa indicó que las vajillas y las piezas sueltas objeto de investigación son bienes de uso final que se utilizan principalmente en el servicio de mesa para contener alimentos y bebidas, pueden ser utilizados tanto en hornos convencionales como microondas, y de manera secundaria como elementos decorativos en el área del comedor.

10. Los consumidores de las vajillas y piezas sueltas para el servicio de mesa objeto de investigación se pueden clasificar en dos líneas de uso: línea doméstica, en donde los consumidores las usan en los hogares; y en la línea institucional en hoteles, restaurantes y cafeterías. La línea doméstica se puede adquirir en tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, venta por catálogo, ferias, aboneros o cristalerías y la institucional a través de proveedores especializados.

5. Proceso de producción

11. En la fabricación de las vajillas y piezas sueltas de cerámica para el servicio de mesa (incluye las de porcelana) se utilizan los siguientes insumos: caolines, arcillas, feldespatos, sílica, alúmina, dolomita, óxido de estaño, carbonato de bario, óxido de zinc, opacificante, carbonato de calcio, talco, wollastonita, esmaltes, tintas y calcomanías, entre otras.

12. Los insumos se muelen para luego cribar la mezcla, filtrarla y extrudir el material. Se prepara el molde para el formado de la pieza mediante el método de inyección a presión y para piezas huecas se usa el método de vaciado de gravedad. Luego pasan a las áreas de esmaltado por aspersión y vitrificación. Las piezas son horneadas a una temperatura de 1,180 a 1,350°C. Al salir del horno las piezas se inspeccionan y se destinan al decorado con calcomanía y horneado a 820°C. El proceso concluye con el empacado de las piezas en cajas, ya sea de un mismo tipo de pieza o en vajilla (juegos), dependiendo del tipo de producto o cliente.

13. Para acreditar las etapas del proceso productivo, Cinsa proporcionó fotografías y un diagrama del proceso de producción del fabricante chino UP-Triangle International Limited, en el cual se distinguen las siguientes etapas básicas: preparación de la materia prima (arcillas y esmaltes), matrices y moldes, formación de piezas (platos, tazas y piezas huecas), vitrificación, horno Glost (1,270-1,300°C), inspección de piezas con acabado blanco brillante, embalaje, aplicación de calcomanías, horno de cocción Decal (800°C), embalaje y almacén.

D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto investigado y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la LCE (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

16. Asimismo, con fundamento en el artículo 145 del RLCE, además de la publicación en el DOF referida en el punto anterior, se publicó un extracto de la Resolución de Inicio en el periódico "Reforma" a efecto de notificar a las empresas que pudieren resultar interesadas en el presente procedimiento y de las cuales la Secretaría desconocía su domicilio.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas comparecientes son las siguientes:

1. Solicitante

Cinsa, S.A. de C.V.
Misantla No. 21
Colonia Roma Sur, C.P. 06760
México, Distrito Federal

2. Productor nacional

Porcelanas Ánfora, S. de R.L. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

3. Importadores

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, Cuarto Piso
Colonia Peña Blanca Santa Fe, C.P. 01210
México, Distrito Federal

Compañía Importadora Flash, S. de R.L. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Coppel, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho, No. 24 (Torre del Bosque), Piso 7
Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000
México, Distrito Federal

Crown Baccara de México, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.
Calle Morelos No. 17
Colonia Del Carmen, C.P. 04100
México, Distrito Federal

Galería del Chocolate, S. de R.L. de C.V.
Calle Guadalajara S/N
Colonia La Deportiva, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México

Imcosa, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Industrias Zonana Yedid, S.A. de C.V.
Tochtli No. 227, interior 1
Fracc. Industrial San Antonio, C.P. 02760
México, Distrito Federal

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Av. López Mateos No. 2125 Sur
Colonia Reforma, C.P. 32380
Ciudad Juárez, Chihuahua

Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Sears Operadora México, S.A. de C.V.
Calle Morelos No. 17
Colonia Del Carmen, C.P. 04100
México, Distrito Federal

The Magic Touch México, S.A. de C.V.
Calle Génova No. 33, despacho 703
Colonia Juárez, C.P. 06600
México, Distrito Federal

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho, No. 24 (Torre del Bosque), Piso 7
Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000
México, Distrito Federal

Varer Internacional, S.A. de C.V.
Moctezuma No. 420
Colonia Ciudad del Sol, C.P. 45050
Zapopan, Jalisco

Vitromugs, S.A. de C.V.
Ámsterdam No. 124, despacho 404
Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170
México, Distrito Federal

Waldo's Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V.
Boulevard Magno Centro No. 35
Centro Urbano San Fernando La Herradura, C.P. 52675
Huixquilucan, Estado de México

Zara Home México, S.A. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121, Cuarto Piso
Colonia Peña Blanca Santa Fe, C.P. 01210
México, Distrito Federal

4. Exportadores y/o productores extranjeros

Guangdong Shunxiang Porcelain Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Guangxi Beiliu Zhongli Ceramics Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Guangxi Province Beiliu City Laotian Ceramic Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Guangxi Sanhuan Enterprise Group Holding Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Red Star Ceramics Limited
Bosques de Cipreses Sur No. 51
Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 11700
México, Distrito Federal

Starbucks Corporation
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1, piso 12, Edificio Scotiabank
Colonia Polanco, C.P. 11000
México, Distrito Federal

Zibo Kunyang Ceramic Corporation Limited
Martín Mendalde No. 1755, Planta Baja
Colonia Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

5. Gobierno

Consejero de Asuntos Económico y Comerciales de la Embajada de China en México
Platón 317
Colonia Polanco, C.P. 11560
México, Distrito Federal

F. Resolución Preliminar

18. El 2 de mayo de 2013 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, de China, en los siguientes términos:

- A. Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera inferior al precio de referencia de US \$2.58 (dos dólares y cincuenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calcularía como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se excediera la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.
- B. Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera igual o superior al precio de referencia de US \$2.58 (dos dólares y cincuenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, no estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias.

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 tercer párrafo del RLCE.

20. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China.

G. Reuniones técnicas de información

21. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la Solicitante, el productor nacional Porcelanas Ánfora, S. de R.L. de C.V. ("Porcelanas Ánfora") y las importadoras Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (CMA), Crown Baccara de México, S.A. de C.V. ("Crown Baccara"), Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. ("Liverpool"), Imcosa, S.A. de C.V. ("Imcosa"), Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V. ("Regalos Siglo XXI"), Sears Operadora México, S.A. de C.V. ("Sears") y Vitromugs, S.A. de C.V. ("Vitromugs"), así como las exportadoras Guangdong Shunxiang Porcelain Co., Ltd. ("Shunxiang"), Guangxi Beiliu Zhongli Ceramics Co., Ltd. ("Zhongli"), Guangxi Province Beiliu City Laotian Ceramic Co., Ltd. ("Laotian"), Guangxi Sanhuan Enterprise Group Holding Co., Ltd. ("Sanhuan"), Red Star Ceramics Limited ("Red Star") y Zibo Kunyang Ceramic Corporation Limited ("Kunyang"), solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron los días 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2013. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo según dispone el artículo 85 del RLCE.

H. Argumentos y medios de prueba complementarios**1. Prórrogas**

22. Se otorgó a Porcelanas Ánfora, CMA, Coppel, S.A. de C.V. ("Coppel"), Crown Baccara, Imcosa, Regalos Siglo XXI, Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. ("Chedraui"), Vitromugs, Varer Internacional, S.A. de C.V. ("Varer"), Zara Home México, S.A. de C.V. ("Zara Home"), Sanhuan, Kunyang, Laotian, Red Star, Shunxiang, Starbucks Corporation ("Starbucks") y Zhongli, una prórroga para presentar argumentos y pruebas complementarias, la cual venció el 20 de junio de 2013.

23. Se otorgó a Vitromugs una prórroga adicional para presentar el estudio de laboratorio referido en el punto 40 inciso L de la presente Resolución, la cual venció el 5 de julio de 2013.

2. Solicitante

24. El 13 de junio de 2013 la Solicitante manifestó:

- A. La Secretaría debe desechar las pruebas supervenientes presentadas por Imcosa, Crown Baccara, Compañía Importadora Flash, S. de R.L. de C.V. ("Importadora Flash") y Regalos Siglo XXI, durante la primera etapa de la investigación en virtud de que dichas pruebas no tienen tal carácter porque en el procedimiento aún estaba pendiente un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas y porque los documentos no se refieren a la Litis, al referirse a hechos que están fuera del periodo investigado y de análisis.

- B.** Si la Secretaría decide analizar las pruebas supervenientes, es de considerar que durante el periodo investigado, Cinsa realizó importaciones que no fueron significativas y que no constituyeron la causa del daño alegado. Estos hechos fueron dados a conocer, motu proprio, en el escrito de solicitud de inicio de la investigación antidumping. En el periodo de enero de 2009 al primer trimestre de 2013, Cinsa realizó importaciones del producto investigado que no son significativas si se comparan con el total de lo importado en ese periodo, pero además reflejan una conducta normal en su comportamiento ordinario ante la presencia de importaciones del producto investigado en condiciones desleales. Cabe señalar que, en el periodo posterior al investigado, es decir, abril 2012 a marzo 2013, las adquisiciones de Cinsa de productos originarios de China fueron de 1.8% en relación con el total de las importaciones de productos originarios de ese país.
- C.** La prueba pericial ofrecida por Liverpool y Sears y admitida por la autoridad investigadora, no es una prueba idónea ni pertinente que permita demostrar la intercambiabilidad de los productos importados y los fabricados por Cinsa en el periodo investigado. Esta prueba se circunscribirá a resaltar las características de ambos productos, hechos y situaciones que ya fueron abundantemente analizados por la autoridad.
- D.** El Estudio de Gestoría Ambiental y de Riesgos, S.A. de C.V. (Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa) y la lista de precios en el mercado interno de Colombia, ofrecidos por Cinsa y admitidos por la Secretaría, son jurídicamente válidos; las partes que objetan la prueba pierden de vista que el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) prevé que para conocer la verdad, la autoridad investigadora puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
- E.** Un antecedente que podría ser considerado por la autoridad investigadora para ratificar la procedencia de Colombia como país sustituto de China es que la autoridad brasileña inició un procedimiento de investigación antidumping en contra de las importaciones de vajillas originarias de China, en la que se consideró a Colombia como país sustituto.
- F.** Además de los elementos de daño, la autoridad debió y debe considerar también los argumentos sobre agravamiento del daño que en su oportunidad presentó Cinsa, a fin de adoptar un mecanismo legal y eficiente que neutralice los efectos negativos que la práctica de discriminación de precios genera. Entre estos elementos se encuentran:
- a.** China es el principal productor a nivel internacional y también representa la principal industria exportadora de vajillas y piezas sueltas de cerámica (incluida porcelana), y con los menores precios en los mercados internacionales;
 - b.** asimetría del potencial exportador de China con respecto al mercado e industria nacional;
 - c.** los precios de la mercancía importada de China permiten suponer que continuarán las adquisiciones, ya que éstos son significativamente menores a los del resto de los países exportadores, y
 - d.** en virtud de las medidas adoptadas por otros países contra las vajillas chinas, existe la posibilidad cierta de que se desvíen las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, Colombia, Argentina, Ecuador, Brasil y el Mercado Interior de la Comisión Económica Euroasiática (Unión Aduanera conformada por Rusia, Bielorrusia y Kazajstán) a México.
- G.** La Secretaría debería imponer un mecanismo de cuotas compensatorias que dé un efectivo remedio comercial, es decir, que elimine el daño y evite su agravamiento.
- 25. La Solicitante presentó:**
- A.** Comparativo de las importaciones efectuadas por Cinsa con las importaciones totales originarias de China y las efectuadas por las empresas importadoras que son partes interesadas en el procedimiento, en kilogramos, piezas, valor y precio por kilogramo.

- B. Listado de países que exportan por los códigos arancelarios 6911.10 y 6912.00 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema Armonizado"), de 2009, 2010 y 2011, en valor y volumen, cuya fuente son los cálculos del CCI basadas en estadísticas de UN Comtrade.
- C. Reglamento de ejecución (UE) No. 412/2013 de la Unión Europea por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de artículos cerámicos para el servicio de mesa o de cocina originarias de China.
- D. Circular No. 69 del 21 de diciembre de 2012, mediante el cual el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de Brasil da inicio a la investigación antidumping contra artículos para el servicio de mesa o cocina de porcelana o cerámica originarios de China, clasificados en los códigos arancelarios 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00, publicado en el Diario Oficial de ese país.
- E. Informe semestral de medidas antidumping presentado por Brasil ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) (G/ADP/N/237/BRA).
- F. Listado de países a los que exporta China por los códigos arancelarios 6911.10 y 6912.00 del Sistema Armonizado, de 2009, 2010 y 2011, en toneladas, cuya fuente son los cálculos del CCI basadas en estadísticas de General Customs Administration of China.
- G. Cálculo del precio de referencia con correcciones sugeridas por Cinsa y tipo de cambio diario del periodo investigado.
- H. Listado de precios de las importaciones del producto investigado por país en el periodo analizado.
- I. Informe semestral de medidas antidumping presentado por Argentina ante la OMC (G/ADP/N/188/ARG).

3. Porcelanas Ánfora

26. El 20 de junio de 2013 Porcelanas Ánfora manifestó:

- A. Se adhiere a los argumentos y pruebas presentadas por las importadoras Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI.
- B. Reiteró su posición de oponerse y no apoyar la solicitud de inicio de la presente investigación antidumping.
- C. Cinsa no representa a la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de porcelana, representada únicamente por Porcelanas Ánfora.

27. Presentó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía investigada de Porcelanas Ánfora correspondiente al periodo analizado.

4. Importadoras

a. Coppel y Chedraui

28. El 20 de junio de 2013 Coppel y Chedraui argumentaron:

- A. La Secretaría debe tomar en cuenta la prueba superveniente exhibida por Coppel el 27 de febrero de 2013, mediante la cual se acredita que:
 - a. Cinsa es un importador representativo de la mercancía investigada;
 - b. la empresa exportadora que es proveedor de Coppel y Chedraui no vende a precios discriminados;
 - c. es Cinsa quien ocasiona daño a la rama de producción nacional, y
 - d. Cinsa no tiene la capacidad para cubrir la demanda nacional del producto investigado ni produce la gran variedad de mercancías que demanda el mercado nacional.

- B.** La Secretaría debe tomar en cuenta las pruebas supervenientes exhibidas por Imcosa, Crown Baccara, Importadora Flash y Regalos Siglo XXI, mediante escrito del 21 de enero de 2013, con las cuales se acredita que:
- a.** Cinsa no tiene la capacidad para cubrir la demanda nacional del producto investigado;
 - b.** Cinsa no produce la gran variedad de vajillas y piezas sueltas que demanda el mercado, en cuanto a tipo y uso de piezas, y formas variadas;
 - c.** las importaciones de Cinsa contribuyen al daño alegado por ella misma;
 - d.** Cinsa limitó sus importaciones en el periodo de investigación con el objeto de mostrar a la Secretaría que habría reducido sus importaciones;
 - e.** Cinsa pretende tener inventario de mercancía investigada ante la eventual imposición de cuotas compensatorias provisionales, con el propósito de enfrentar la demanda de producto, y
 - f.** Cinsa abusa de los instrumentos de defensa comercial.
- C.** Se adhieren a la prueba pericial ofrecida por Liverpool y Sears, a través de la cual se demuestra que las vajillas importadas por Coppel y Chedraui no son comercialmente intercambiables con las producidas por Cinsa, motivo por el cual deben ser excluidas de la presente investigación.
- D.** La designación de Colombia como país sustituto resulta improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:
- a.** Colombia no tiene volúmenes de exportación de la mercancía sujeta a investigación similares a los de China;
 - b.** el proceso productivo y los insumos que se usan en la fabricación del producto investigado son los mismos prácticamente en todo el mundo, lo cual es reconocido expresamente por la Secretaría en el análisis de similitud; en ese sentido, al ser los mismos procesos productivos en Colombia, en China y en el resto del mundo, dicho elemento no puede ser considerado suficiente para justificar que Colombia es sustituto de China, pues cualquier país podría serlo, y
 - c.** Colombia no cuenta con un nivel de desarrollo económico similar al de China ni a nivel global ni en el sector específico de vajillas.

29. Coppel y Chedraui presentaron un estudio de laboratorio de fecha 23 de octubre de 2012 firmado por la Directora General del Centro de Soluciones Capital, S.A. de C.V. "Solutions of Business".

b. CMA y Zara Home

30. El 20 de junio de 2013 CMA y Zara Home manifestaron:

- A.** Colombia no puede ser considerado como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, pues no cumple con lo previsto en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenida en su Anexo I, los artículos 2 párrafo 7 del Acuerdo Antidumping; 33 de la LCE y 48 del RLCE, ni con los precedentes emitidos por la Secretaría en resoluciones antidumping previas, en las cuales se detallan los factores a considerarse para efectuar una determinación razonable de país sustituto.
- B.** La India es un mejor país sustituto, toda vez que el concepto legal de "mejor país sustituto" es de uso común en procedimientos de la presente naturaleza, ya que inclusive éste ha sido empleado por la autoridad en investigaciones antidumping previas.
- C.** La Secretaría no ha comprobado que las ventas en el país sustituto que propuso la Solicitante se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales, a efecto de determinar correctamente el valor normal del producto investigado, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 30, 31, 32 y 33 de la LCE y 42 del RLCE.

- D. Los precios de venta de la empresa Locería Colombiana, S.A. ("Locería Colombiana") no fueron ajustados correctamente por la Secretaría a fin de reflejar precios reales de venta, en contravención con el artículo 36 de la LCE. Dicha disposición establece que para poder comparar el precio de exportación y el valor normal, la Secretaría debe realizar los ajustes que procedan. Sin embargo, en ningún momento se menciona si se ajustó el precio de venta de los distribuidores al consumidor final para tener un precio real de venta.
- E. En la Resolución Preliminar no hay evidencia de que la Secretaría haya cumplido con lo previsto en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, específicamente en lo concerniente a lo previsto por el artículo Primero, numeral 15, inciso C), del cual deriva la obligación que tenía de dar aviso al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, respecto de la metodología a emplearse para la determinación de comparabilidad de precios en la presente investigación antidumping.
- F. La metodología empleada por la Secretaría para calcular los márgenes de discriminación de precios de los productos investigados es ilegal, pues no establece una diferencia entre vajillas de cerámica y porcelana, a pesar de que los costos de producción y precios de la porcelana son mayores que los de cerámica, situación que contraviene los artículos 64 de la LCE, 38 y 39 del RLCE. Esto es, no obstante que el margen de discriminación de precios se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales estimados, es claro que si los productos investigados comprenden mercancías físicamente distintas, e incluso clasificadas en fracciones arancelarias diferentes, dichos márgenes y promedios ponderados habrán de calcularse por tipo de producto, a fin de no distorsionar o sobreestimar, en su caso, los márgenes para cada tipo de mercancía.
- G. La Resolución Preliminar es ilegal toda vez que la Secretaría interpretó incorrectamente que Cinsa tuvo legitimación procesal activa para solicitar la investigación sin tomar en cuenta que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, establecen una facultad reglada y no discrecional, es decir que un productor que es importador no es parte de la rama de producción nacional; afirmar lo contrario sería dejar un tema extremadamente sensible al libre arbitrio de dicha autoridad.
- H. La Secretaría determinó de manera errónea que los criterios jurisprudenciales sobre cómo debe ser interpretado el vocablo "podrá" cuando está condicionando una actuación de la autoridad, son inaplicables a una investigación antidumping por estar relacionados con disposiciones legales distintas, ya que si bien es cierto dichos criterios jurisprudenciales hacen referencia a otras disposiciones legales, éstos resultan aplicables al caso por analogía, para evitar dejar al arbitrio de la autoridad situaciones en contra de las garantías de seguridad y certeza jurídica.
- I. No existe similitud entre vajillas de cerámica y vajillas de porcelana, como incorrectamente se señala en la Resolución Preliminar, toda vez que para que un producto se considere semejante a otro en los términos del Acuerdo Antidumping y de la LCE, se requiere que cumplan con los siguientes supuestos: a) tener características y composición semejantes; b) cumplir las mismas funciones, y c) ser comercialmente intercambiables; sin embargo, las vajillas y piezas sueltas de cerámica de producción nacional no tienen una composición semejante a las vajillas y piezas sueltas de porcelana importadas de China ni son comercialmente intercambiables entre sí.
- J. La determinación de que las importaciones chinas han causado daño a la producción nacional de la Solicitante, deviene ilegal de conformidad con los artículos 3.4 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE. Lo anterior, toda vez que los indicadores económicos señalados en la Resolución Preliminar, no demuestran que la Solicitante se encuentre dañada como consecuencia de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China. Como ejemplo, en el reporte anual para el ejercicio fiscal de 2012, Grupo Industrial Saltillo (GIS) informó a sus accionistas y declaró ante la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) que sus ventas en productos de cerámica para mesa se incrementaron en 30% de 2011 a 2012 y la planta de producción de cerámica logró un incremento en la productividad del 9% durante el mismo periodo.

- K. La determinación de que las importaciones chinas han desplazado a la industria nacional en el Consumo Nacional Aparente (CNA) de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, deviene ilegal de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE. Lo anterior es así, toda vez que la Solicitante tiene una deficiente utilización de su capacidad productiva y limitada gama de diseños, por lo cual resulta evidente que las importaciones chinas no han acaparado la oferta, sino que la producción nacional no es suficiente para cubrir el CNA.
- L. Las importaciones chinas se explican en razón de que la Solicitante no tiene la capacidad necesaria para abastecer el mercado de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana.
- M. Las consideraciones de la Secretaría sobre la existencia de daño son ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping. Es decir, la Secretaría está facultada para determinar no imponer cuotas compensatorias, aun cuando se haya cumplido con todos los elementos que acrediten la existencia de una práctica desleal de comercio; lo anterior, en caso de que exista una situación que lo justifique como es el desabastecimiento de la mercancía objeto de investigación en su mercado nacional.
- N. La determinación de un precio de referencia de US \$2.58 (dos dólares y 58 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo como cuota compensatoria provisional resulta ilegal de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE, toda vez que si bien la Secretaría concluyó que dicho precio de referencia era suficiente para que la industria nacional fuera capaz de competir con las importaciones originarias de China en supuestas condiciones de dumping y señaló que fue determinado conforme al “punto donde el ingreso total compensa exactamente los costos totales, considerando un nivel de producción real (...) que ya incluye un margen de utilidad razonable”, no expuso el procedimiento a través del cual arribó a dicha conclusión ni los cálculos que reflejen que la cuantía de la cuota compensatoria provisional es la necesaria para eliminar el supuesto daño.
- O. Los precedentes de investigaciones antidumping en el extranjero no son aplicables para investigaciones conducidas en México, por lo que las conclusiones relativas al mercado internacional contenidas en la Resolución Preliminar son ilegales.
31. CMA y Zara Home presentaron:
- A. “Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina de la República Popular China”, publicado el 16 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- B. “Resolución 455” del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, en la cual se resolvió establecer que existe una desorganización en el mercado ecuatoriano derivada de la importación de vajillas originarias y provenientes de China.
- C. “Resolución 385/2009” del 18 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Producción de Argentina, que concluye la investigación de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla, juegos de mesa, de té, de café, accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica originarias de China.
- D. “Resolución 342” del 16 de junio de 2011, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, en la cual se resuelve mantener los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, originarias de China.

c. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI

32. El 20 de junio de 2013 Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron:

- A. Crown Baccara y Regalos Siglo XXI se adhieren a la información que Imcosa presenta haciendo referencia a información confidencial que obra en el expediente administrativo. Asimismo, Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI hacen suyos los argumentos y pruebas que presenten las exportadoras chinas y Porcelanas Ánfora en todo aquello que les beneficie.

- B.** La determinación de la Secretaría de no admitir como prueba superveniente dos conocimientos de embarque consignados a Cinsa respecto de su adquisición de mercancía investigada a principios del 2013, ofrecida por las importadoras el 21 de enero de 2013, es ilegal, pues vulnera los derechos procesales de las oferentes al imponer una cuota compensatoria provisional sin valorar dichas pruebas. Esto es así, ya que la cuota compensatoria provisional no cesa sus efectos jurídicos en caso de que en la Resolución final se confirme o modifique la cuota compensatoria. Lo anterior por las siguientes razones:
- a.** el objetivo de la prueba era demostrar que Cinsa continuaba siendo un importador de la mercancía investigada, lo que apoyaba la posición de que Cinsa carecía de legitimación;
 - b.** el hecho de que las importaciones de Cinsa en el primer trimestre de 2012 fueran nulas, es sólo un espejismo pues Cinsa continua importando la mercancía investigada;
 - c.** con la prueba referida se demuestra que Cinsa había preparado el periodo de análisis para poder solicitar una nueva investigación y realizar importaciones mientras no se impusieran medidas provisionales;
 - d.** para el caso de que la Secretaría decidiera, como lo hizo, imponer cuotas compensatorias provisionales, debería haber indagado si las nuevas adquisiciones de importación causaban un “daño actual” a la rama de la producción nacional;
 - e.** las nuevas importaciones de Cinsa no logran reconciliarse con la determinación de la Secretaría en el sentido que las cuotas compensatorias provisionales son necesarias para impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional, y
 - f.** si las nuevas adquisiciones de Cinsa tuvieran que estar necesariamente referidas al periodo investigado, dejarían de ser supervenientes, pues tal hecho habría sido un hecho conocido.
- C.** La Secretaría debe admitir la prueba pericial sobre los precios, políticas, términos y condiciones de venta de las vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana en el mercado de Colombia, toda vez que es una prueba reconocida y tiene el objeto de estudiar cuestiones relativas a la ciencia de la contabilidad y las ventas, cuestiones que no han sido debidamente estudiadas por la Secretaría.
- D.** La Secretaría suple la ausencia de pruebas positivas de Cinsa, asimismo, señala que en el expediente administrativo existen evidencias; sin embargo, es claro que el expediente no contiene dichas evidencias, o al menos, no se indica cuáles son estas evidencias. Como ejemplo de lo anterior se tienen los siguientes:
- a.** en el punto 483 de la Resolución Preliminar se establece que Cinsa demostró que sus importaciones no fueron la causa del daño alegado, sin embargo, en el expediente administrativo no existe una prueba positiva que sustente dicha aseveración, por tanto, si dicha prueba no existe en el expediente administrativo, la Secretaría no puede haber llegado a tal conclusión con base en simples manifestaciones de Cinsa o con el hecho de haber supuestamente demostrado que las importaciones del resto de los importadores fueron las que causaron daño;
 - b.** en los puntos 486 a 488 de la Resolución Preliminar, la Secretaría utiliza expresiones tales como, que Cinsa “señaló” o “indicó”, resultando evidente que dicha empresa fue incapaz de demostrar sus señalamientos e indicaciones con algún medio probatorio;
 - c.** en el punto 228 de la Resolución Preliminar, la Secretaría se basa exclusivamente en el dicho de Cinsa en lugar de requerir los medios probatorios que sustentaran sus alegaciones sobre qué porcentaje de la producción de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana en Colombia se dirige al segmento institucional y al doméstico;
 - d.** en el punto 312 a ii de la Resolución Preliminar se señala que en el expediente administrativo existen evidencias de que sólo el 5% de las ventas de Locería Colombiana se realizan por medio de tiendas que son de su propiedad, sin embargo, la evidencia del 5% resulta un mero dicho de Cinsa, como lo reconoció la propia Secretaría durante la reunión técnica de información celebrada con Imcosa el 14 de mayo de 2013, y

- e. en el punto 333 de la Resolución Preliminar se señala que la lista de Locería Colombiana corresponde a precios de venta al público para vajillas y piezas sueltas de porcelana y cerámica, sin que el expediente público del caso, ni la propia Resolución Preliminar indique los razonamientos y pruebas que permitieron a la Secretaría arribar a tal conclusión.
- E. La Secretaría no proporcionó a los importadores información indispensable para la defensa de sus intereses en cuanto a dumping y daño, por lo que se incumple con el mandato contenido en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, lo anterior en virtud de que:
 - a. con fundamento en el artículo 84 del RLCE, la Secretaría no cumplió con la obligación de proporcionar las hojas de cálculos de dumping y daño solicitadas por Imcosa, dejándola sin poder preparar su alegato sobre la base de dicha información confidencial, y
 - b. Imcosa solicitó a la Secretaría acceso a los dictámenes técnicos de dumping y de daño, sin que se le haya brindado una respuesta oportuna, por lo que se le ha dejado en un estado de indefensión.
- F. La Secretaría basa la Resolución Preliminar en los antecedentes de las cuotas compensatorias a las importaciones de la mercancía investigada, al sostener que China ha incurrido en prácticas desleales en México, lo que es ilegal pues no debe basarse en Resoluciones de investigaciones anteriores.
- G. Colombia no resulta una opción razonable de país sustituto de China toda vez que:
 - a. los precios en Colombia están afectados por el derecho antidumping impuesto a las importaciones originarias de China y, al ser éste el principal origen de las importaciones de Colombia, le permite a Locería Colombiana mantener una política de precios altos en su mercado doméstico;
 - b. la Secretaría señala que en el expediente administrativo existe evidencia de que sólo el 5% de las ventas de Locería Colombiana se realizan por medio de tiendas que son de su propiedad, sin embargo, no existe evidencia de tal argumento, y
 - c. la Secretaría argumenta que los indicadores económicos de Colombia presentados por las empresas importadoras para desacreditar a Colombia como país sustituto razonable corresponden a indicadores a nivel de la economía en general, tanto de Colombia como de China, y que ninguno se refiere a indicadores de la industria o sector que se investiga. Sin embargo, estos mismos indicadores fueron presentados por Cinsa para demostrar que Colombia cuenta con un nivel de desarrollo similar al de China.
- H. Solicitan que la Secretaría calcule el valor normal empleando a la India como país sustituto, utilizando la información de precios en ese país que Zhongli presentó y que obra en el expediente administrativo.
- I. La determinación de la Secretaría de no considerar la propuesta de India como país sustituto es ilegal, toda vez que está obligada a responder a todas las argumentaciones y pruebas ofrecidas por las partes interesadas, independientemente de su valor y no negarse a entrar a su estudio bajo pretextos tales como que “por economía procesal no es posible, pues ello implicaría una carga probatoria excesiva para las partes interesadas y para la autoridad investigadora”.
- J. La Secretaría no busca allegarse de mejores elementos probatorios sobre la información de valor normal en el país sustituto y, por tanto, no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 55 del RLCE por las siguientes razones:
 - a. las importadoras solicitaron que Locería Colombiana fuera considerada como “parte en la investigación” a efecto de que la Secretaría le requiriera información y le practicara una visita de verificación, no obstante ello, la Secretaría no ha hecho ni lo uno ni lo otro. Al respecto, la Secretaría transcribe la parte conducente del informe del Órgano de Apelación (OA) en el caso Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea (“Japón-DRAM (Corea)”), adoptado el 17 de diciembre de 2007 (WT/DS336/AB/R) pero pasa de largo que la facultad discrecional ahí referida la tiene precisamente con el objeto de incluir a partes interesadas a entidades que son “pertinentes para llevar a cabo una investigación objetiva y para obtener información o pruebas pertinentes”, más no para dejar de incluir a dichas partes sin brindar una justificación de por qué su colaboración directa no resultaría pertinente, y

- b. la Secretaría no hizo ningún esfuerzo por corroborar si en el mercado colombiano existen políticas de descuento, pues el hecho de que en el reverso de la prueba ofrecida respecto a descuentos que se establecen en un convenio de negociación con una tienda colombiana de autoservicio esté impresa una leyenda alusiva a televisiones o promocionales, no significa que el convenio de negociación se refiera a televisiones necesariamente.
 - K. La Secretaría debe divulgar los cálculos en que se basa para determinar los márgenes de dumping y los datos y ajustes en que se basaron a su vez esos cálculos, de lo contrario se violarían los artículos 6.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping. Lo anterior, no obstante los cuadros de precio de exportación y margen de dumping específico ponderado y del cálculo de valor normal proporcionados a las exportadoras, ya que en consideración de las importadoras, la visión general por modelos que ofrecen estos cuadros proporciona poca o ninguna base para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.
 - L. El hecho de que la información de costos, ventas y utilidades para los años 2010 y 2011 de Cinsa que se presentó en la solicitud y la respuesta a la prevención, fuera incorrecta, demuestra que la Secretaría dio inicio a la investigación antidumping en contravención de lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y sin haber dado una oportunidad procesal a las importadoras para manifestarse con respecto a dicha información.
 - M. La Secretaría debía indagar sobre el estado que guarda la empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V. ("Cerámica Santa Anita"), a efecto de saber a ciencia exacta cuándo fue que dicha empresa dejó de ser productora y qué sucedió con las pérdidas que ésta pudo haber generado o si éstas tuvieron alguna influencia en la operación de Cinsa durante el periodo analizado.
 - N. Al establecer en el punto 451 de la Resolución Preliminar que la Secretaría consideró que el daño a la producción nacional y la distorsión en precios internos, estarían más asociados a los importantes volúmenes de importación objeto de dumping que a las realizadas por Cinsa, implícitamente reconoce que estas últimas sí tuvieron una contribución al daño y a la supuesta distorsión de precios internos, y si efectivamente tal contribución existió, la Secretaría estaba obligada a separar y distinguir el efecto de tales importaciones.
 - O. La Secretaría no brinda una respuesta a la probanza ofrecida por Regalos Siglo XXI que se refiere en el punto 33 inciso I de la Resolución Preliminar y, pese a que no se demuestra por parte de ningún productor que exista producción de vajillas o piezas infantiles, la Secretaría no realiza la exclusión correspondiente en la Tabla 3 de la Resolución Preliminar.
 - P. Solicitan que la Secretaría realice la visita de verificación a Cinsa a que se refiere el artículo 83 de la LCE, y que se permita que a la visita asistan los representantes legales acreditados para tener acceso a la información confidencial.
- 33. De manera particular, Imcosa manifestó:**
- A. Cinsa importó mercancías chinas en el periodo de análisis y las continúa importando y, si bien dichas importaciones pudieran tener una baja participación en las importaciones totales, Cinsa se colocó entre los 10 principales importadores de esta mercancía y sus importaciones representaron un porcentaje importante de su producción.
 - B. Habida cuenta de la participación de las importaciones de Cinsa en su producción y ventas netas, resulta cuestionable que tenga legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping.
 - C. Es un hecho que las importaciones investigadas realizadas por Cinsa se efectuaron a precios dumping y, por lo tanto, contribuyen al daño alegado por esta empresa. Las importaciones de Cinsa tienen como finalidad complementar su producción con mercancías que no produce y satisfacer la demanda creciente del mercado nacional que no está en posibilidad de cubrir con su propia producción.
 - D. Las importaciones investigadas no son la causa del supuesto daño a la producción nacional. Los resultados negativos de Cinsa en sus indicadores económicos y financieros, son consecuencia de su falta de competitividad en la producción de vajillas y piezas sueltas de cerámica similares a las mercancías investigadas, así como lo limitado de su producción en cuanto a la variedad de diseños, formas, tamaños y calidad, entre otros, que demanda el mercado nacional. Estos factores explican el crecimiento observado de las importaciones investigadas y la decisión de Cinsa de importar mercancías de China y otros orígenes para poder atender las necesidades del mercado. Además, las cifras del estado de costos, ventas y utilidades de Cinsa confirman que la Solicitante ya mostraba una pérdida operativa importante en 2009, año de inicio del periodo de análisis.

- E. El precio no lesivo determinado por la autoridad resulta excesivo y representa una sobreprotección a la producción nacional. El cálculo efectuado no toma en cuenta el nivel de producción de la Solicitante. Es de toda lógica que con una utilización de la capacidad instalada menor a 35%, el precio de venta de la mercancía producida sea alto para poder absorber la totalidad de los costos fijos. Además, la Secretaría señaló que al precio de venta determinado con la metodología de punto de equilibrio se le agregó un margen de utilidad razonable, el cual se obtuvo del estado de resultados de la división hogar de Cinsa. Si tomamos el estado de resultados de 2011, el margen operativo resulta muy alto y carente de justificación. Como ejemplo tenemos que el margen operativo de Locería Colombiana en 2010 y 2011 fue menor.

34. De manera particular, Imcosa presentó:

- A. Copia de los estados financieros no consolidados de Locería Colombiana al 31 de diciembre de 2011 y 2010.
- B. Documento denominado "Análisis de punto de Equilibrio", el cual proviene del Libro "Decisiones de Inversión para la valoración de proyectos y Empresas", cuyo autor es Ignacio Vélez Pareja.

d. The Magic Touch México, S.A. de C.V.

35. El 13 de junio de 2013 The Magic Touch México, S.A. de C.V. ("The Magic Touch") manifestó:

- A. La mercancía que importa cuenta con un recubrimiento de polímero de poliéster, el cual es esencial para que se pueda someter al proceso de sublimación.
- B. Para poder someter el producto al proceso de sublimación es necesaria cierta herramienta e insumos, además de los gastos de mantenimiento y mano de obra, lo cual hace que el producto terminado tenga un costo mayor.
- C. The Magic Touch vende los productos que importa a distribuidores, quienes a su vez los revenden a empresas que se encargan de transformarlos.
- D. El mercado en el que participa The Magic Touch es completamente distinto al de la producción nacional, es decir, el producto terminado que vende The Magic Touch tiene como fin ser un promocional, un regalo o souvenir, mientras que los productos de Cinsa tienen como fin el servicio de mesa, ya sea en el segmento doméstico o institucional, por lo que no es procedente la aplicación de la cuota compensatoria, pues se trata de productos distintos, por lo que no causan daño ni amenaza de daño a la producción nacional.
- E. La Secretaría señala que con los elementos aportados por la Solicitante al inicio del procedimiento, se acreditó la práctica desleal, lo cual es incorrecto e ilegal ya que nunca se demostraron los elementos pertinentes para establecer la existencia de discriminación de precios.

36. The Magic Touch presentó:

- A. Catálogo de productos ofrecidos por The Magic Touch con el signo distintivo de "MTM Soluciones".
- B. Publicidad de The Magic Touch en la que ofrece paquetes con productos, insumos y maquinaria especial para sublimar.
- C. Folletos de publicidad de The Magic Touch para el evento "Expográfica" y "FESPA México 2012", respectivamente.

e. Varer

37. El 20 de junio de 2013 Varer manifestó:

- A. La definición del producto investigado no es clara, lo que coloca a las partes en un estado de indefensión, ya que:
- a. por una parte se habla de "vajillas" y "piezas sueltas" sin que se precise que sean de cerámica, de porcelana, plástico o metal;
- b. no se sabe a qué se refiere la Solicitante con los términos "sets o formaciones", y
- c. aun y cuando ambas definiciones coinciden en que el producto investigado se utiliza en el servicio de mesa y para contener alimentos y bebidas, no queda claro a qué producto se refiere.

- B.** La definición del producto investigado dada por la Solicitante no puede ser modificada por la Secretaría, ya que de hacerlo estaría violentando el principio de congruencia, ni tampoco puede ser modificada por la Solicitante, pues es la demanda el momento procesal en que se define la Litis.
- C.** Con base en la definición del producto investigado expresada por la Solicitante, no estarían incluidas en la investigación las vajillas o piezas sueltas de vajillas de un material distinto a la cerámica ni las mercancías elaboradas con cerámica que no tengan como uso servir o contener alimentos o bebidas. Finalmente, tampoco estarán incluidas aquellas piezas que no reúnan la característica de uniformidad en el concepto decorativo, es decir, aquellas que no constituyan un conjunto que se presenta relacionado entre sí y sirviendo a un mismo fin, haciendo juego.
- D.** Los productos importados por Varer deben quedar excluidos de la aplicación de la cuota compensatoria en virtud de las siguientes consideraciones:
- a.** las tazas que importa Varer no causan ningún daño a la producción nacional puesto que los mercados, canales de distribución y características particulares no corresponden a los artículos objeto de la presente investigación;
 - b.** de acuerdo con el proceso de producción del producto nacional proporcionado por la Solicitante, éste requiere de un paso adicional al de los artículos que importa Varer, ya que estos últimos en ningún caso cuentan con decorado;
 - c.** Cinsa no fabrica tazas que cuentan con registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni con incrustaciones de diversos materiales;
 - d.** las tazas que importa Varer no tienen como propósito ser parte de una vajilla ni formar un grupo homogéneo con otras piezas, ni hacer un juego, por lo que no puede considerarse como parte de una vajilla;
 - e.** a pesar de que los productos que importa Varer son una pieza suelta de cerámica, no se utilizan en el servicio de mesa. Asimismo, ciertos modelos de tazas que importa Varer no pueden ser utilizadas en horno de microondas, por lo que dichos productos no cumplen con los usos y funciones que la Solicitante describió en la solicitud de inicio;
 - f.** los productos que importa Varer manejan otros elementos dentro del proceso de producción, tales como: acero inoxidable, silicón y plástico;
 - g.** Varer y Cinsa no utilizan ni comparten los mismos canales de distribución para vender sus productos, ya que Cinsa no atiende el mercado promocional, y
 - h.** al ser el producto investigado vajillas y piezas sueltas de cerámica que se utilizan en el servicio de mesa, no pueden ser productos promocionales, ya que estas simples características lo hace totalmente inviable a la definición de producto promocional.
- E.** Existe imposibilidad técnica para utilizar el producto nacional como insumo en los procesos de decoración, en virtud de lo siguiente:
- a.** el producto que fabrica Cinsa es decorado, lo que lo hace inviable para el mercado promocional ante la falta de un espacio en blanco para poder realizar la impresión respectiva, y
 - b.** financieramente sería una sin razón el utilizar un producto decorado cuyo costo es más elevado que un producto sin decorar.
- F.** En la Resolución Preliminar no se señala cómo se llegó a la conclusión de que Cinsa abasteció al sector de la construcción y herramientas productos con fines promocionales, ya que la Secretaría no indica cómo se cercioró que dichos artículos llevaran impresa la marca o mensaje que el sector de la construcción y herramientas utilizó.
- G.** En relación con la afirmación de que los artesanos de Dolores Hidalgo tienen presencia en el mercado promocional, la Secretaría confunde el mercado de souvenirs con el mercado promocional.
- H.** El hecho de que Cinsa fabrica productos para el segmento promocional únicamente por pedido y dentro de su línea de productos, indica que no mantiene inventarios ni ofrece alternativas a los potenciales clientes, por lo que limita su presencia en el mercado promocional y no se le puede considerar como a un competidor en dicho mercado.

- I. En el análisis que se realiza en los puntos 411 a 452 de la Resolución Preliminar no se aprecia la afectación a la rama de producción nacional del mercado promocional, por lo que, suponiendo sin conceder que Cinsa sí atienda el mercado promocional, la Secretaría y la Solicitante tendrían que rehacer todo lo actuado para acreditar el daño y el dumping sobre las vajillas y piezas sueltas enfocadas al mercado promocional.
- J. Ninguno de los antecedentes citados en el punto 457 de la Resolución Preliminar, en el que se pretende identificar al mercado internacional, se refieren a los artículos promocionales.

38. Varer presentó fotografías de 4 modelos de tazas que importa y comercializa.

f. Vitromugs

39. El 20 de junio y 5 de julio de 2013 Vitromugs argumentó:

- A. Cinsa no ha producido, ni puede producir los tarros que importa Vitromugs, pues de las pruebas documentales que Cinsa ofreció se desprende que sólo estaría en aptitud de producir un modelo de tarro estándar (cilíndrico), más no acredita que pueda fabricarlo en México. Además de que al estar relacionada con los productores chinos como se señaló en el Formulario Oficial, Vitromugs considera que es muy seguro que Cinsa importe dicho tarro.
- B. Cinsa manipuló la información y pruebas para aparentar ante la Secretaría que vendió productos al sector promocional o de publicidad toda vez que:
 - a. si Cinsa fabricara tarros para efectos de promoción o publicidad, estaría afiliada a alguna asociación o asistiría a alguna expo de carácter publicitario, situación que no le ha interesado, y
 - b. la producción de Cinsa se enfoca exclusivamente en atender pedidos económicamente vendibles, esto es, que no impliquen cambiar las especificaciones de producción para hacer pedidos de poco volumen como lo es en el caso de los artículos promocionales o de publicidad, personalizados.
- C. La Secretaría debe reconsiderar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por Cinsa de que los mug's importados por Vitromugs utilizan los mismos canales de distribución y consumidores que los tarros nacionales, en virtud de las siguientes consideraciones:
 - a. durante el periodo analizado Cinsa no vendió un solo mug con motivos promocionales, ninguna agencia de publicidad se acercó a la Solicitante, pues Cinsa sólo vendió vajilla completa de su línea de productos;
 - b. durante el periodo analizado, Cinsa vendió a 12 clientes, sets de vajillas de 20 y 85 piezas con decorado navideño de su línea de productos, esto es, dichos clientes en lugar de adquirir dicha mercancía de una tienda departamental o de autoservicio, la compraron directamente del fabricante, sin embargo, no corresponden a una orden de diseño específico, sino a la producción de temporada navideña, misma que se surte a las tiendas departamentales;
 - c. dicha modalidad de venta la identifica Cinsa como realizada a través del canal de comercialización denominado "venta directa" que no debe confundirse con el mercado promocional o de publicidad;
 - d. Cinsa produce su mercancía primordialmente orientada al servicio de mesa, donde sus puntos de venta son cristalerías, tiendas departamentales y autoservicio. En lo que respecta al sector institucional, se basa en su fuerza de ventas o en comercializadoras que abastecen este ramo, que además, surten cubiertos e insumos para restaurantes, desde servilletas, saleros, etc. Por lo anterior, Vitromugs considera que está demostrado que si bien hay similitudes en el producto por tratarse de cerámica, la orientación de mercado del mug que importa es totalmente diferente al nacional y se trata de mercados diferentes con necesidades diferentes, y
 - e. a diferencia de Cinsa, la mayoría de los clientes de Vitromugs son empresas de publicidad o promoción que se encargan de ofrecer artículos promocionales o souvenir.

- D.** Cinsa obtuvo un beneficio indebido al omitir información a la Secretaría en relación con su manifestación de que sí atiende el canal de comercialización de la publicidad, lo anterior, toda vez que Cinsa sólo fabrica tres modelos de tarro que son cilíndricos cónicos, rectos y cónicos curvos, en pocos colores y esmaltes convencionales de diferentes óxidos metálicos, sin tecnología de encapsulamiento y en acabado brillante solamente, lo que significa que dichos tarros no son utilizables para promoción o souvenir porque:
- a.** no se pueden sublimar, no pueden cambiar de color, no pueden contener material electrónico, no tienen colores vivos de cadmio y selenio encapsulado, y no tienen formas novedosas o caprichosas que se adapten a los requerimientos de los clientes, a fin de lograr esto, se requieren procesos de producción de molde de dos piezas que no usa Cinsa, y
 - b.** no son aptos para grabado por el tipo de dureza, no fabrica sustratos escribibles con gis, no se pueden bañar en dos colores, etc.
- E.** Los siguientes elementos técnicos demuestran la imposibilidad de utilizar producto nacional como insumo para los productos destinados al sector promocional y de publicidad:
- a.** Cinsa no ofrece las alternativas de producto que hay actualmente en el mundo, para esto se necesita desarrollar tecnología, lo cual representa inversión y creatividad;
 - b.** los productos de Cinsa y los importados por Vitromugs no pueden ser intercambiados porque no son iguales ni similares, los mug's que importa Vitromugs han sido desarrollados pensando en el mercado de la publicidad, promoción y souvenir, y no para que sean utilizados en el servicio de mesa o para estar en restaurantes, y
 - c.** la resistencia, la decoración y la utilización es diferente en ambos productos.
- F.** Cinsa obtuvo un beneficio indebido al no aportar prueba positiva e idónea que acreditara que los productos con mecanismos fotosensibles y circuitos electrónicos que producen sonido, musicales, con impresiones termocromáticas, con recubrimiento de polímeros, con luces, bicolores o dos tonos, con acabados mate o semimate, con interior brillante y exterior mate o con colores intensos de rojo, naranja y amarillo (cadmio no tóxicos) con halos o bandas, con cucharas, con metales preciosos, grabados, con pizarra, los térmicos y los rolados con salida negativa con molde de dos piezas, no cambian la naturaleza del producto, en virtud de que, si bien gran parte de la composición química es muy parecida, no cubren los mismos fines ni están destinados al mismo segmento.
- G.** En la Resolución final la Secretaría debe fundamentar y valorar el alcance o la cobertura del producto investigado, a la luz de las pruebas, argumentos e información que las partes le aporten, exponiendo cuidadosamente los fundamentos y motivos de cómo llegó a la definición o alcance del producto investigado, de lo contrario, se estaría ampliando la investigación a productos sobre los que no existe, ni existió, solicitud expresa de investigación por parte de la rama de producción nacional.
- H.** Los productos que importa Vitromugs no deben considerarse dentro de la descripción de producto investigado, en virtud de que:
- a.** la propia Solicitante reconoció, mediante manifestación expresa, que las piezas sueltas del producto similar son parte de un juego o conjunto integrado u ordenado con otras piezas para formar un juego de vajilla, misma que por lógica y experiencia debe tener uniformidad en el concepto decorativo, lo anterior, toda vez que:
 - i.** omitió comparar en su prueba de laboratorio los tarros que produce con los mug's importados, y
 - ii.** las fotos integradas en la fe de hechos presentada por Cinsa, permiten apreciar visualmente y de forma muy clara un conjunto de artículos variados, elaborados de cerámica o barro, destinados a preparar, cocinar, servir o almacenar alimentos o bebidas que están relacionados entre sí, y haciendo siempre juego.
 - b.** por conducto de su Director General, Cinsa confesó que fueron las importaciones de vajillas chinas las causantes del "golpe" a la producción nacional y no la importación de piezas sueltas.

- I. Los mug's publicitarios que importa Vitromugs son fabricados en bajos volúmenes y personalizados, por lo mismo difieren de los que se fabrican en serie, como los que integran las vajillas, por lo que Cinsa debe acreditar que puede producir bajos volúmenes, con diseños específicos y de formas diferentes a un costo y precio de venta competitivo.
- J. Es falso que Cinsa no tenga limitante, impedimento o restricción alguna para ofrecer mug's o tarros para el mercado promocional o publicitario, porque requeriría programar paros en su línea de producción, de naturaleza continua, para fabricar pedidos especiales de bajo volumen, como se requieren en el mercado de artículos promocionales o publicitarios.
- K. Resulta ilógica la supuesta incapacidad del sistema contable de Cinsa para ofrecer información por código de producto, tanto de materias primas, como de producto terminado, como lo solicita la Secretaría, en razón de que el sistema contable Oracle ERP (por las siglas en inglés de Enterprises Resource Planning), es un sistema de información de gestión de negocios para empresas, que reporta precisamente esa información en los términos solicitados. Por lo anterior, Cinsa está entorpeciendo la investigación, presentando información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provienen de sus registros contables.

40. Vitromugs presentó:

- A. 4 folletos e impresiones con el directorio de expositores en el evento "Expopublicitas" de 2009, 2010, 2012 y 2013.
- B. Folleto con publicidad e información del evento "Expopublicitas" de 2013.
- C. Fotografías del "stand" de Vitromugs en el evento "Expopublicitas" de 2013.
- D. Muestra física de un tarro de Cinsa.
- E. Carta dirigida a Vitromugs por el Subdirector de Operaciones del laboratorio Lloyd Mexicano, S.A. de C.V. en la que manifiesta que el análisis solicitado será entregado el 22 de julio de 2013.
- F. Currículum del laboratorio Lloyd Mexicano, S.A. de C.V.
- G. Catálogo de productos marca "Santa Anita" para el año 2012.
- H. Artículo "Reactiva Cinsa sus Vajillas" publicado en el periódico "Reforma" el 10 de junio de 2013.
- I. Copia del documento "Test Report" elaborado por "SGS-CSTC Ltd." (Reporte de SGS) el 10 de enero de 2012.
- J. Impresión de diversos artículos promocionales ofrecidos por la empresa Promoyang, S.A. de C.V.
- K. Descripción de los pasos a seguir para fabricar el mug modelo "XoXo".
- L. Análisis de laboratorio firmado por el Director de Calidad de Lloyd Mexicano, S. de R.L. de C.V. ("Estudio de Lloydmex") el 4 de julio de 2013.
- M. 10 muestras físicas.
- N. Tríptico publicitario de Vitromugs.

5. Exportadoras

a. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli

41. El 20 de junio de 2013 Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli argumentaron:

- A. Existe una diferencia entre los tres siguientes criterios de la Secretaría:
 - a. para el desechamiento de los documentos presentados en un primer momento en forma ilegible por Kunyang, Laotian, Sanhuan y Shunxiang, y posteriormente vueltos a presentar, legibles, dentro de un plazo prudencial;
 - b. la consideración "para la siguiente etapa de la investigación" de las manifestaciones presentadas por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli en respuesta a la comparación de diversos productos colombianos con productos chinos presentada por Cinsa, y
 - c. la consideración "para la siguiente etapa de la investigación" de los argumentos (no pruebas ni información verificable) presentados por Cinsa referentes a la supuesta distorsión del mercado interno de la India derivada de las exportaciones chinas a ese país, así como diversa información adicional.

- B.** Como se desprende de lo señalado en los puntos 232 al 292 de la Resolución Preliminar, las empresas exportadoras Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli han aportado elementos suficientes para la determinación individual de sus precios de exportación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE. Por tanto, para la Resolución final la Secretaría deberá utilizar dicha información para calcular el precio de exportación de las mercancías investigadas, ratificando los precios de exportación determinados en su Resolución Preliminar.
- C.** La determinación de no considerar la propuesta de India como país sustituto, constituye una violación legal, toda vez que está obligada a responder a todas las argumentaciones y pruebas ofrecidas por las partes interesadas, independientemente del valor probatorio que se le otorgue.
- D.** En el punto 325 de la Resolución Preliminar, la Secretaría reconoce que India es un país sustituto razonable y, sin embargo, ignora realizar el análisis de este país como sustituto.
- E.** Colombia no resulta una opción razonable de país sustituto de China, toda vez que:
- a.** los precios en Colombia están afectados por el derecho antidumping a las importaciones chinas y, al ser éste el principal origen de las importaciones de Colombia, le permite a Locería Colombiana tener una política de precios altos en su mercado doméstico;
 - b.** la Secretaría señaló que en el expediente administrativo existe evidencia de que sólo el 5% de las ventas de Locería Colombiana se realizan por medio de tiendas que son de su propiedad, sin embargo, no existe evidencia de tal 5%;
 - c.** la Secretaría refirió que los indicadores económicos de Colombia presentados por las empresas importadoras corresponden a indicadores a nivel de la economía en general, tanto de Colombia como de China, y que ninguno se refiere a indicadores de la industria o sector que se investiga; sin embargo, estos mismos indicadores fueron presentados por Cinsa para demostrar que Colombia cuenta con un nivel de desarrollo similar al de China;
 - d.** la estructura de costos en Colombia es diferente a la de China en lo que se refiere al costo de las materias primas, costo de los combustibles, origen de la maquinaria y equipo, utilización de la tecnología, etc., lo que no solamente impacta en el precio final del producto, sino que impide que el precio del producto colombiano pueda aproximarse al precio chino en ausencia de una economía planificada, y
 - e.** conforme a los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y 43 a 46 del RLCE, los gastos de carácter general que deben tomarse en cuenta para el cálculo de valor normal, incluirán el costo de los materiales y componentes directos, el costo de la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación. Por su parte, los gastos indirectos de fabricación deberán incluir, entre otros, el costo de materiales y componentes indirectos, el costo de la energía, incluyendo electricidad y combustibles, la depreciación de activos destinados a la producción y los demás gastos indirectos que sean aplicables. Por ende;
 - i.** la Secretaría tiene obligación de verificar: el origen, características (físicas y químicas) y costo de tales materias primas utilizadas por Locería Colombiana para la fabricación de los productos que vende en el mercado colombiano; los costos de combustible en los que incurre Locería Colombiana para la fabricación de los productos que vende en el mercado colombiano, y el origen e índice de depreciación de la maquinaria y equipo utilizados por Locería Colombiana para la fabricación de los productos que vende en el mercado colombiano, y
 - ii.** independientemente de la depreciación y origen de los equipos y maquinaria utilizados por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Locería Colombiana, la Secretaría no debe soslayar las diferencias en costos indirectos asociados a la utilización de tecnología de producción de unos y otra.

- F.** Las empresas importadoras Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI, argumentaron que la lista de precios de Locería Colombiana proporcionada por Cinsa no era una prueba fehaciente de los precios en el mercado colombiano, ya que los precios de dicha lista no constituyen los precios reales de la venta concretada. No obstante, en el punto 328 de la Resolución Preliminar se señala que la Secretaría valoró la información proporcionada por Cinsa y consideró que la lista de precios constituye una prueba válida para efecto de establecer el valor normal de la mercancía investigada, sin que hubiere señalado cómo llegó a esa conclusión. La Secretaría simplemente se limitó a repetir lo señalado en la Resolución de Inicio respecto del valor normal y dar valor probatorio a una lista de precios sin sustento.
- G.** Los precios en el mercado interno de Colombia determinados por la Secretaría como opción de valor normal, resultan artificialmente altos y vulnerables, toda vez que la Secretaría cometió diversas irregularidades en el cálculo de tales precios, en virtud de las siguientes consideraciones:
- a.** en el punto 333 de la Resolución Preliminar se señala que la lista de Locería Colombiana corresponde a precios de venta al público, sin que el expediente público del caso, ni la propia Resolución Preliminar indique los razonamientos y pruebas que permitieron a la Secretaría arribar a tal conclusión;
 - b.** en el supuesto no concedido de que la lista referida refleje los precios reales de venta de Locería Colombiana al público en su mercado interno, la Secretaría debió realizar todos los ajustes necesarios y correspondientes para llevar dichos precios a nivel ex fábrica, tales como: fletes (al distribuidor y/o al minorista), crédito, descuentos, margen de intermediación de los distribuidores y minoristas (tiendas de autoservicio, departamentales, cristalerías, etc.), publicidad, entre otros;
 - c.** en el punto 336 de la Resolución Preliminar se indica que los precios de lista se encuentran a nivel comercial bodega del cliente y que a fin de llevarlos a nivel ex fábrica Cinsa propuso ajustarlos por flete terrestre, crédito y algunos descuentos. Al respecto, resulta sorprendente que, a decir de Cinsa, si los precios de la lista son de venta al público (consumidores finales), tales precios se encuentren a nivel comercial bodega del cliente para los efectos de los ajustes realizados;
 - d.** la Secretaría señala en el punto 337 de la Resolución Preliminar que, con base en la política de ventas de Locería Colombiana, se empleó la tasa porcentual por concepto de flete que aplica esa empresa en sus ventas; sin embargo, no se aclara ni obra en el expediente cómo se llegó a este porcentaje ni los datos en que se sustenta;
 - e.** en el punto 339 de la Resolución Preliminar se indica que la Secretaría aplicó el porcentaje más alto de descuento por exclusividad de marca que Locería Colombiana otorga a sus clientes, así como también el porcentaje más alto por descuento a distribuidor ofrecido por esa empresa; sin embargo, no se aclara ni obra en el expediente cómo se llegó al porcentaje de descuento por exclusividad de marca ni los datos en que se sustenta;
 - f.** de la versión pública de la muestra de facturas de venta de Locería Colombiana proporcionadas por Cinsa se puede suponer que Locería Colombiana aplica un descuento a producto institucional que va de 6% al 9%; sin embargo, la Secretaría no aplicó este ajuste, no obstante que utilizó productos de la línea institucional de dicha empresa como productos similares a los exportados por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli para los efectos de comparación cuando, en la gran mayoría de los casos, los productos exportados por dichas empresas corresponden a la línea hogar;
 - g.** con base en los estados financieros de Locería Colombiana para 2011, se tiene que en el renglón de gastos financieros se incluyen los descuentos por pronto pago; asimismo, el renglón de gastos de venta representó el 16.4% de las ventas totales de la empresa en ese año, destacando el renglón de servicios y una participación de 50.8% de los gastos totales de venta, y
 - h.** con respecto a lo manifestado por la Secretaría en el punto 228 de la Resolución Preliminar, Cinsa no sustentó su dicho de que Locería Colombiana destinó al mercado institucional el 23% de su producción y al mercado doméstico el 77%. Por tanto, la Secretaría debe realizar un ajuste por diferencias en el precio de los productos colombianos que van al sector institucional y que se compararon con productos chinos que se destinan al sector hogar, a efecto de calcular el valor normal de las mercancías investigadas.

- H.** Para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal es indispensable aplicar un índice de ajuste por diferencias físicas equivalente a 0.1904, que comprende los siguientes ajustes por diferencias físicas entre las mercancías investigadas y las vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, fabricadas por Locería Colombiana:
- a.** materias primas.- las exportadoras utilizan el caolín (del que la alúmina es un componente esencial), el feldespató y el cuarzo, como materia prima; mientras que Locería Colombiana utiliza principalmente esteatita, de tal manera que la calidad y blancura de los productos colombianos son superiores a los productos chinos;
 - b.** blancura.- por el uso de la esteatita en Colombia, existen diferencias físicas en la blancura de los productos chinos y colombianos. La blancura de los productos chinos es generalmente del 65%, mientras que en los productos colombianos es, por regla general, mayor al 70%. Por esta diferencia, el costo de producción y precio de venta de los productos colombianos es mayor al de los productos chinos, en ocasiones hasta en un 50%;
 - c.** decoración.- los materiales utilizados en la decoración de los productos exportados por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, consisten en calcomanías y otros papeles ornamentales, mientras que Locería Colombiana utiliza oro y plata en líquido, así como calcomanías y otros papeles ornamentales fabricados a partir del oro y la plata. En consecuencia, el costo de producción y precio de venta de los productos colombianos son, al menos, 20% mayores a los de los productos chinos;
 - d.** porcelana blanca/porcelana decorativa.- un volumen importante de los productos exportados a México corresponden a porcelana blanca, mientras que los productos de Locería Colombiana vendidos en su mercado interno corresponden a porcelana decorativa. Por regla general, el costo de producción de la porcelana decorativa es alrededor de 30% mayor que el de la porcelana blanca;
 - e.** calidad de la loza.- los productos que se exportaron a México, se clasifican normalmente, en el grado de calidad C o D, mientras que los de Locería Colombiana pertenecen al grado A de los productos que fabrican las exportadoras chinas. Precisaron que los costos de producción de un producto grado A son 20% mayores a los de los productos grado B y estos, a su vez, son 30% mayores que los costos de producción de productos grado C, esto conlleva a que de Locería Colombiana sean, cuando menos, 30% superiores al precio de productos exportados por estas empresas, y
 - f.** peso unitario.- por lo general, el peso unitario de los productos de Locería Colombiana es menor que el de los productos exportados a México por las cinco exportadoras, por esta razón, si el precio de venta por pieza utilizado para los efectos de comparación entre productos colombianos y productos chinos es el mismo, debe concluirse que el precio de venta por kilogramo de los productos colombianos es alrededor de 20% mayor que el de los productos chinos.
- I.** La Secretaría no contó con información de valor normal para todos los productos exportados por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, por lo que no pudo determinar que tales productos se exportaron en condiciones de discriminación de precios.
- J.** De mantener la Secretaría su negativa de admitir la prueba pericial ofrecida por las exportadoras, la cual versaría sobre los precios, políticas, términos y condiciones de venta de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana en el mercado colombiano, la única manera en que podrá allegarse de información válida y sustentada del valor normal en Colombia, es mediante una visita de verificación a Locería Colombiana.
- K.** Si la Secretaría no comunica los datos en que se basó y el método que utilizó al determinar los ajustes al valor normal, se incumple con el mandato contenido en los artículos 6.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping. En el presente caso, la Secretaría proporcionó a los exportadores unos cuadros que proporcionan poca o ninguna base para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.
- L.** La Solicitante no ha sido capaz de demostrar el precio meta con el que la producción nacional podría competir con las importaciones originarias de China en condiciones equitativas.
- M.** Solicitan que de aplicarse una cuota menor al margen de dumping, dicha determinación se aplique de forma exclusiva a los exportadores que atendieron a la invitación de la Secretaría y que para arribar al precio meta propuesto por la Secretaría se atienda a un correcto ejercicio de punto de equilibrio.

42. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli presentaron:

- A. Extracto de los estados financieros no consolidados de Locería Colombiana para los años terminados el 31 de diciembre de 2011 y 2010.
- B. Cálculos de los ajustes por diferencias físicas propuestos por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli.

b. Red Star

43. El 20 de junio de 2013 Red Star argumentó:

- A. Advierte una inconsistencia en la metodología que la Secretaría siguió para determinar el margen de dumping que correspondió a las mercancías exportadas por Red Star, puesto que determinó aplicar ajustes por diferencias físicas, pero por otro, optó por no calcular un margen de dumping para ciertos productos en los que concluyó que el margen de dumping que les correspondería sería aquel que resultara del ponderado de las que sí estuvo en posibilidad de calcular un margen de discriminación de precios, por lo que propone a la Secretaría que reconsidere dicha metodología.
- B. Se deben excluir de la aplicación de la cuota compensatoria a las mercancías para las cuales la Secretaría no pudo encontrar una mercancía comparable con el valor normal, toda vez que:
 - a. a dichas mercancías no se les calculó un margen de dumping, por el contrario, se les asignó;
 - b. consecuentemente estarían sujetas a un margen de dumping que corresponde a mercancías muy diversas y diferentes a éstas, y
 - c. la imposibilidad, es consecuencia de que no hay una mercancía similar, parecida o semejante, puesto que no eran del interés de los productores nacionales incluirlas en su propuesta de valor normal, o bien, de que la Solicitante proporcionó información insuficiente para el valor normal.
- C. Cinsa no ha logrado acreditar la producción nacional de diversas mercancías investigadas, sino que solamente logró acreditar que cuenta con la totalidad de las mercancías en su registro interno, lo cual, no significa que haya producido efectivamente la mercancía investigada en el periodo investigado, menos aún en qué volumen se produjo y tampoco si fue objeto de venta.
- D. Solicita que en caso de realizar una visita de verificación a la Solicitante, la Secretaría se cerciore y compruebe que:
 - a. produjo todas y cada una de las piezas de cerámica que incluyó como mercancía investigada;
 - b. las produjo en volúmenes significativos que justifiquen la aplicación de una cuota compensatoria y, que por ende, hayan sido susceptibles de haber sufrido un daño;
 - c. son mercancías producidas por Cinsa y no así que las ventas correspondan a mercancías que importó, y
 - d. se puede distinguir en sus inventarios las mercancías que produjo y aquellas que importó.
- E. La Secretaría debe anular el argumento inicial presentado por Cinsa para desvirtuar que la causa del daño son sus propias importaciones, dado que continuó realizándolas con posterioridad al primer trimestre del periodo investigado.
- F. Las importaciones de Cinsa deben analizarse más allá del contexto de que se contabilicen o no en el comportamiento del total de las importaciones de la mercancía investigada y de su participación en el CNA, es decir, deben analizarse en el contexto de la manipulación que realiza para beneficiarse de las importaciones.
- G. Si la justificación para excluir del análisis de daño las importaciones de la Solicitante, es dado el bajo volumen que representan respecto del total, no hay razón para no incluir en el mismo criterio de exclusión las importaciones de empresas cuyas importaciones se hayan realizado en las mismas circunstancias.
- H. La Secretaría no ha solicitado a Cinsa que pruebe si le es posible distinguir en sus inventarios las mercancías que produce de aquellas que importó, por lo que no ha habido un análisis seguido con especial prudencia de la afectación que han sufrido sus indicadores económicos.

- I. Al presentar su respuesta al Anexo 2.A.1, Red Star reportó de forma equívoca un ajuste, puesto que se reportó como embalaje el empaque de la mercancía. El gasto que se reportó como embalaje, en realidad se refiere al empaque. Por lo que, al ser el mismo para las ventas al mercado interno y las ventas de exportación, forma parte del costo de producción y, por ende, no debe ajustarse al precio de exportación.

6. Empresas que no presentaron argumentos ni pruebas complementarias

44. Importadora Flash, Industrias Zonana Yedid, S.A. de C.V. ("Industrias Zonana"), Liverpool, Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. ("Operadora de Ciudad Juárez"), Starbucks, Sears y Waldo's Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V. ("Waldo's") omitieron presentar argumentos y pruebas complementarias.

I. Requerimientos de información

1. Prórrogas

45. El 15 y 26 de julio de 2013 se otorgaron a la Solicitante dos prórrogas para presentar su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 10 de julio de 2013. El plazo venció el 2 de agosto de 2013.

46. El 12 de julio de 2013 se otorgó a Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli una prórroga para presentar su respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 5 de julio de 2013. Los plazos vencieron el 19 de julio de 2013.

2. Partes interesadas

a. Solicitante

47. El 2 de agosto de 2013 Cinsa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 10 de julio de 2013, relativo a aspectos de valor normal y sus ajustes, similitud de producto, así como los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los indicadores económicos y financieros de la Solicitante. Los días 5, 7 y 8 de agosto de 2013 Cinsa corrigió cuestiones de forma de su respuesta al requerimiento de información. Presentó:

- A.** Impresión de un correo electrónico enviado por el Director General de Cinsa a un funcionario de Locería Colombiana mediante el cual le solicita cierta información y documentos.
- B.** Escrito emitido por Locería Colombiana titulado "Información de Locería Colombiana, S.A.", mediante el cual se da respuesta a las preguntas formuladas por la Secretaría a Cinsa en relación con: los precios de venta en el mercado interno de Colombia; los porcentajes de mercancía que dicha empresa destina al mercado institucional y al mercado doméstico; el porcentaje de ventas que Locería Colombiana realiza a través de sus propios canales de distribución; ajustes al valor normal, y sobre la comparabilidad de la mercancía colombiana y la china exportada a México.
- C.** Copia de diversas facturas de venta emitidas por Locería Colombiana a clientes en el mercado interno de Colombia en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2011.
- D.** Cinco cuadros mediante los cuales se identifica el producto investigado exportado a México por las empresas Kunyang, Laotian, Shunxiang, Sanhuan y Zhongli, así como los productos comparables de la lista de precios de Locería Colombiana.
- E.** Reporte de los "costos por elemento" para la fabricación de los productos de cerámica (vajillas y piezas sueltas) elaborados por Cinsa obtenido de su sistema contable.
- F.** Impresiones de pantalla del sistema contable de Cinsa en donde se muestran las órdenes de producción de Cinsa.
- G.** Lista con las operaciones de venta del producto nacional similar realizadas por Cinsa en el segmento de promocionales.
- H.** Lista con el código de producto y descripción de los tarros/mug's producidos por Cinsa.
- I.** Diversas facturas de venta expedidas por Cinsa a empresas nacionales en los meses de octubre y diciembre de 2009, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012.
- J.** Descripción y código de producto de las ventas de producto importado por Cinsa en el periodo analizado (Cerámica Outsourcing).

- K. Estado de costos, ventas y utilidades de Cinsa en el periodo analizado, en relación con el producto investigado de producción nacional.
- L. Indicadores de Cinsa en relación con la producción, ventas, importaciones, autoconsumo, empleo e inventarios en kilogramos de la mercancía investigada en el periodo analizado.
- M. Lista con la descripción y código de producto de las vajillas y piezas sueltas de cerámica para el servicio de mesa producidas por Cinsa.

b. Importadoras

i. Coppel y Chedraui

48. El 15 de julio de 2013 Coppel y Chedraui respondieron los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 10 de julio de 2013 relativos a cuestiones de forma.

ii. CMA

49. El 04 de julio de 2013 CMA respondió al requerimiento que le formuló la Secretaría el 27 de junio de 2013, en el que se solicitó presentara el dictamen técnico "Valoración de la similitud entre la cerámica porcelana y cerámica loza" elaborado por el Ingeniero Industrial Luciano Pablo Varela Coronel, que ofreció pero en su momento no presentó. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

iii. Galería del Chocolate

50. El 19 de julio de 2013 Galería del Chocolate, S. de R.L. de C.V. ("Galería del Chocolate") respondió el requerimiento de información que le formuló la Secretaría el 10 de julio de 2013, en el que se le solicitó presentara la descripción detallada de las operaciones de importación de la mercancía investigada realizadas por Galería del Chocolate en 2009, 2010 y 2011. Presentó un listado con el detalle de las operaciones de importación de la mercancía investigada realizadas en 2009, 2010 y 2011.

iv. Imcosa

51. El 15 de julio de 2013 Imcosa respondió el requerimiento de información que le formuló la Secretaría el 10 de julio de 2013, en el que se le solicitó presentara la fuente y/o autor del documento denominado "Análisis de punto de Equilibrio". Presentó copia de un extracto del libro "Decisiones de Inversión para la Valoración de Proyectos y Empresas", cuyo autor es Ignacio Vélez Pareja.

v. The Magic Touch

52. El 18 de julio de 2013 The Magic Touch respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 10 de julio de 2013, relativo a cuestiones de similitud de producto. Presentó:

- A. Tablas con el modelo, código, descripción, fecha de importación, proveedor y unidad de medida de los productos investigados que importó en los años 2009, 2010, 2011 y 2012.
- B. Tabla con el modelo, la descripción detallada y el código de los productos investigados que importó durante el periodo investigado.

vi. Varer

53. El 18 de julio de 2013 Varer respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 10 de julio de 2013 relativo a cuestiones de similitud de producto y algunos aspectos de forma. Presentó:

- A. El artículo denominado "Productos promocionales" de Isaac Senior, publicado en la página de Internet http://www.articulosinformativos.com/Productos_Promocionales-a1158308.html.
- B. El artículo denominado "Productos Promocionales" publicado por Pro-Fam Virtual Office & Advertising en la página de Internet <http://profamoffice.tripod.com/id3.html>.
- C. La impresión del catálogo virtual de "mp promocionales" publicado en la página de Internet <http://www.mppromocionales.com/catalogo.ph>.
- D. La impresión del catálogo de productos de "Products by category bullet" publicado en la página de Internet <http://www.bulletline.com>.
- E. La impresión de la portada del sitio web de "PPAI The Mark of a Professional" obtenida de la página de Internet <http://www.ppai.org>.
- F. Impresión con la descripción y fotografías de los productos que Varer importa de China.

vii. Vitromugs

54. El 19 de julio de 2013 Vitromugs respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 10 de julio de 2013, relativo a cuestiones de similitud de producto y aspectos de forma. Presentó:

- A. El artículo denominado "Teoría de la publicidad" enviado por Naty Kot a la página de Internet <http://www.monografias.com/trabajos11/teopub/teopub.shtml#ixzz2WF01w8uN>.
- B. La descripción detallada de los productos importados por Vitromugs en el periodo analizado.
- C. Catálogo con las fotografías y descripción de los productos importados por Vitromugs en el periodo analizado.
- D. Descripción detallada de las operaciones de importación del producto investigado realizadas por Vitromugs en el periodo analizado.

c. Exportadoras**i. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli**

55. El 19 de julio de 2013 Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli respondieron los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 5 de julio de 2013, relativos a cuestiones de valor normal y sus ajustes, así como a aspectos de forma. Presentaron:

- A. Registro de costos de producción de las materias primas usadas por Sanhuan en China en el periodo investigado para la fabricación de la mercancía investigada, según se reporta en el "Libro Mayor de la Subsidiaria".
- B. Tabla comparativa con la descripción y fotografías de productos que las comparecientes han exportado a México y los productos similares que se venden en Colombia por Locería Colombiana.
- C. Listados de ventas de la mercancía "grado A" de Zhongli y de Laotian, acompañados de una muestra de las facturas comerciales y las listas de empaque correspondientes a las operaciones detalladas.

ii. Red Star

56. El 16 y 19 de julio de 2013 Red Star respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 5 de julio de 2013, sobre aspectos del precio de exportación y sus ajustes, así como del valor normal. Presentó:

- A. Una orden de compra realizada a Red Star por una empresa mexicana.
- B. Impresión de pantalla del sistema contable de Red Star respecto a los costos de producción del producto investigado.
- C. El precio de exportación de los productos que exporta Red Star y que ingresan por la fracción arancelaria 6911.10.01 de la TIGIE, con el comparativo de los productos de Locería Colombiana.

3. Partes no interesadas

57. El 4 de julio de 2013 la Secretaría requirió información a Talavera de la Luz, S.A., Taller Experimental de Cerámica, S.A. ("Taller Experimental de Cerámica"), Fábrica de Talavera La Corona, S.A. de C.V., Cerámica Artesanal de Michoacán, S.A. de C.V. ("La Estanzuela"), Orme Ceramistas, S.A. de C.V. ("Orme Ceramistas") y Talavera La Concepción, S. de R.L. de C.V. MI, sobre algunas cuestiones relativas al análisis de daño.

58. El 10, 15 y 22 de julio de 2013 La Estanzuela, Taller Experimental de Cerámica y Orme Ceramistas, respectivamente, respondieron a los requerimientos de información formulados por la Secretaría.

J. Prueba pericial

59. De conformidad con el punto 133 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó admitir la prueba pericial ofrecida por Liverpool y Sears referida en los puntos 41 inciso S y 42 inciso T de la Resolución Preliminar, respectivamente, a efecto de que se determine "el valor de la mercancía del productor nacionales [sic] como de las vajillas importadas, con objeto de determinar si son intercambiables comercialmente, atendiendo a su caracterización de Especialidades de vajillas con respecto a las vajillas de cerámica producidas por Cinsa" (la "prueba pericial").

60. La prueba se desahogó en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y el 1 de julio de 2013, el perito presentó su dictamen y ratificó su contenido el 2 de julio de 2013.

K. Otras comparecencias

61. El 12 de junio de 2013, Asa Import, S.A. de C.V. ("Asa"), compareció al procedimiento formulando argumentos y ofreciendo pruebas.

62. El 30 de agosto de 2013, compareció Isabel Castelán Romo para solicitar se le considerara parte interesada y se le proporcionara copia de lo actuado en el presente procedimiento.

L. Visita de verificación

63. Del 26 al 29 de agosto de 2013 la Secretaría llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio de Cinsa, con el propósito de constatar que la información presentada en el curso de la investigación, misma que obra en el expediente administrativo, es correcta, completa y proviene de sus registros contables. La visita de verificación fue notificada el 9 de agosto de 2013 y aceptada por Cinsa el 16 de agosto de 2013.

64. La Secretaría levantó cuatro actas circunstanciadas parciales de la visita de verificación, en la que constan los hechos conocidos por los visitantes de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, las cuales obran en el expediente administrativo del caso y constituye un documento público de eficacia probatoria plena de acuerdo a los artículos 129 y 202 del CFPC.

65. El 4 de septiembre de 2013, Cinsa presentó la documentación soporte que la Secretaría obtuvo durante el desarrollo de la visita de verificación. Cinsa no presentó comentarios sobre las actas de la visita de verificación.

M. Ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales

66. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar en esta etapa la factibilidad de establecer cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios que se determinen, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de las cuotas compensatorias provisionales, el cual venció el 3 de noviembre de 2013.

N. Hechos esenciales

67. El 10 de septiembre de 2013 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

O. Audiencia pública

68. El 18 de septiembre de 2013 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante, el productor nacional Porcelanas Ánfora, las importadoras CMA, Coppel, Crown Baccara, Imcosa, Liverpool, Operadora de Ciudad Juárez, Regalos Siglo XXI, Sears, Chedraui, The Magic Touch, Varer, Vitromugs, Waldo's y Zara Home, así como las exportadoras Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Red Star y Zhongli, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), de aplicación supletoria.

69. El 26 de septiembre de 2013, Cinsa presentó la respuesta a algunas de las preguntas que quedaron pendientes de responder en la audiencia pública. La Solicitante no respondió a dos preguntas que sus contrapartes le formularon durante la audiencia pública: una de ellas sobre el precio de las importaciones efectuadas por la Solicitante, y la otra, sobre los rubros que incluyen en los gastos fijos que la Solicitante reportó a la Secretaría.

P. Comentarios sobre los hechos esenciales y alegatos

70. El 20 de septiembre de 2013 se otorgó una prórroga a las partes interesadas para que presentaran sus alegatos, plazo que venció el 1 de octubre de 2013.

71. El 30 de septiembre y el 1 y 2 de octubre, todos de 2013, Cinsa, las importadoras CMA, Coppel, Crown Baccara, Imcosa, Liverpool, Regalos Siglo XXI, Sears, Chedraui, Varer, Vitromugs, Zara Home, y las exportadoras Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Red Star y Zhongli, presentaron comentarios sobre los hechos esenciales, así como sus alegatos, de conformidad con los artículos 6.9 del Acuerdo Antidumping; 82, tercer párrafo, de la LCE y 172 del RLCE, respectivamente.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

72. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 16 de diciembre de 2013.

73. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por ****.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

74. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

75. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la LFPCA y el CFPC, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

76. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

77. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones, defensas y las pruebas que los sustenten, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

78. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) el número de partes interesadas que comparecieron y el volumen de información que exhibió cada una de ellas; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes; iii) la necesidad de formular diversos requerimientos de información tanto a las partes comparecientes como a las no partes; iv) la realización de una visita de verificación al productor nacional solicitante, y v) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento.

F. Información no aceptada

1. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli

79. Mediante oficio número UPCI.416.13.1578 del 12 de junio de 2013, se notificó a Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, que esta autoridad determinó no admitir la prueba pericial "sobre los precios, políticas, términos y condiciones de venta de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana en el mercado colombiano, por parte de la empresa Locería Colombiana, S.A.", toda vez que ésta no tenía por objeto aportar conocimientos técnicos o científicos sobre una materia (como corresponde a la prueba pericial), sino acreditar hechos que cualquier persona puede conocer por su cercanía con Locería Colombiana, y que esta autoridad, en virtud de su especialización y como parte de la investigación correspondiente, puede apreciar, comprender y valorar; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Sobre esta determinación se otorgó a las partes un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

80. El 17 de junio de 2013 Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, manifestaron que no cualquier persona puede pronunciarse respecto de los puntos que pretenden probar mediante la prueba pericial a cargo de un perito contable de nacionalidad colombiana. Por el contrario, es tal contador quien tiene los conocimientos técnicos o científicos sobre la situación de ventas y precios de las vajillas en el mercado colombiano por parte de Locería Colombiana.

81. Asimismo, argumentaron que la prueba pericial se ofreció en tiempo y forma por lo que la autoridad tenía la obligación de admitirla, pues no existe impedimento jurídico alguno para ello, toda vez que tienen el derecho de ofrecer todas las pruebas que consideren pertinentes, siempre que sean reconocidas por la ley. Lo anterior, independientemente de que la autoridad pueda tener cierta especialización en determinadas cuestiones, incluida la contabilidad.

82. El argumento de las importadoras y exportadoras resulta infundado, toda vez que de su dicho de que no cualquier persona cercana o relacionada con Locería Colombiana puede pronunciarse respecto de los puntos que pretenden probar mediante la prueba pericial y que únicamente un perito contable tiene los conocimientos necesarios sobre las ventas y precios de las vajillas en el mercado colombiano, se observa que lo que pretenden es sustituir a la Secretaría en la determinación del valor normal.

83. En el caso de que las importadoras y exportadoras hubieren aportado elementos de prueba pertinentes e idóneos, esta autoridad tiene los conocimientos para apreciar, comprender y valorarlos, esto es, la Secretaría no necesita que un perito le explique u oriente sobre cómo calcular el valor normal ya que esta autoridad es quien tiene la facultad para resolver al respecto.

84. Por lo anterior, se confirma la determinación de no aceptar la supuesta prueba pericial, por lo que se procedió a resolver con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 último párrafo de la LCE.

2. Asa

85. Mediante oficio número UPCI.416.13.1930 del 11 de julio de 2013 se notificó a Asa, que esta autoridad determinó tener por no presentado su escrito recibido el 12 de junio de 2013 y no considerarla como parte interesada, en virtud de que compareció de manera extemporánea al procedimiento, ya que el plazo para que compareciera a acreditar su interés jurídico feneció el 9 de octubre de 2012, y fue hasta el 12 de junio de 2013 que realizó dicha solicitud; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

3. Varer

86. Mediante oficio número UPCI.416.13.2035 del 23 de julio de 2013, se notificó a Varer la determinación de esta autoridad de no tomar en cuenta la página de Internet <http://www.publiestilo.com/index.asp>, toda vez que omitió presentar una impresión de la misma, y no obstante que la Secretaría se la requirió, Varer no la presentó; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el Anexo II párrafo 6 del Acuerdo Antidumping.

87. Varer no hizo ninguna manifestación al respecto, por lo que la Secretaría confirma dicha determinación y procedió a resolver con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 último párrafo de la LCE.

4. Isabel Castelán Romo

88. Mediante oficio número UPCI.416.13.2690 del 12 de septiembre de 2013, se notificó a Isabel Castelán Romo que esta autoridad determinó no considerarla como parte interesada en la presente investigación, toda vez que compareció de manera extemporánea al procedimiento, ya que el plazo para que compareciera a acreditar su interés jurídico feneció el 9 de octubre de 2012, y fue hasta el 12 de junio de 2013 que realizó dicha solicitud; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Cumplimiento a la obligación prevista en el Artículo Primero, numeral 15, inciso C), del Protocolo de Adhesión de China a la OMC

89. CMA y Zara Home manifestaron que en ninguna parte de la Resolución Preliminar hay evidencia de que la Secretaría cumpliera con lo previsto en el Artículo Primero, numeral 15, inciso C), del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, del cual deriva la obligación de dar aviso al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, respecto de la metodología a emplearse para la determinación de comparabilidad de precios en la presente investigación antidumping.

90. El argumento de CMA y Zara Home resulta infundado ya que en ninguna disposición aplicable se exige que las Resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional deban contener la mención de que se notificó al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC ni tampoco al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (como en todo caso correspondería en una investigación por discriminación de precios) sobre la metodología a emplearse para la comparabilidad de precios.

91. Igualmente, el argumento resulta infundado porque México sí notificó al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC la metodología a utilizar para la comparabilidad de precios; lo anterior se puede observar en los documentos G/ADP/N/1/MEX/1, G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.1, G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.2, y G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.3 que emite el propio Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, en los que se observa que México le notificó la LCE y el RLCE. Es en la LCE y en el RLCE donde se regulan los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y donde se establecen los lineamientos generales que la Secretaría debe seguir para, en su caso, seleccionar un país sustituto y para la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal de los productos de que se trate.

2. La Secretaría no proporcionó a las importadoras información indispensable para la defensa de sus intereses

92. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron que la Secretaría no proporcionó a los importadores información indispensable para la defensa de sus intereses en cuanto a dumping y daño, por lo que se incumple con el mandato contenido en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, lo anterior en virtud de que:

- a. Con fundamento en el artículo 84 del RLCE, la Secretaría no cumplió con la obligación de proporcionar las hojas de cálculos de dumping y daño solicitadas por Imcosa, dejándola sin poder preparar su alegato sobre la base de dicha información confidencial.
- b. Imcosa solicitó a la Secretaría acceso a los dictámenes técnicos de dumping y de daño, sin que se le haya brindado una respuesta oportuna, por lo que se le dejó en un estado de indefensión.

93. El argumento de las importadoras es infundado ya que la Secretaría, en la Resolución Preliminar, en la reunión técnica de información celebrada el 14 de mayo de 2013 y mediante oficio número UPCI.416.13.1419 del 3 de junio de 2013, puso a disposición de Imcosa la información necesaria para la defensa de sus intereses.

94. Es decir, resulta incorrecto y, por tanto, infundado afirmar que la Secretaría no proporcionó a Imcosa la información confidencial solicitada, toda vez que la Secretaría le otorgó de manera oportuna la respuesta a la solicitud de información formulada, proporcionándole las distintas metodologías mediante las cuales podía reproducir los cálculos realizados por la Secretaría en la Resolución Preliminar, a partir de información que obra en el expediente administrativo, al cual Imcosa tiene acceso, y de esa manera formular sus argumentos de defensa.

95. Por otra parte, también se hizo del conocimiento de Imcosa que los dictámenes técnicos a los que solicitó acceso para ver los cálculos efectuados por la Secretaría no contienen dichos cálculos y se le indicó que con la metodología que ya se le había proporcionado y la información que obra en el expediente confidencial del procedimiento, al cual tiene acceso, podría reproducir los cálculos de la Secretaría y llegar a las conclusiones que se mencionan en la Resolución Preliminar.

96. Así, la información que Imcosa requería para la elaboración de sus manifestaciones y argumentos complementarios, la conocía desde la reunión técnica, además de que se le proporcionó por escrito el 3 de junio de 2013, por lo que resulta infundado el argumento de que la Secretaría no dio respuesta oportuna a su solicitud de información.

3. La Secretaría debe tomar en cuenta las pruebas supervenientes exhibidas por las importadoras

97. Coppel, Chedraui, Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI argumentaron que la Secretaría debió tomar en cuenta las pruebas supervenientes exhibidas por Coppel el 27 de febrero de 2013, y por Imcosa, Crown Baccara, Importadora Flash y Regalos Siglo XXI el 21 de enero de 2013. Manifestaron que la determinación de la Secretaría de no admitir las pruebas supervenientes vulnera sus derechos procesales porque las cuotas compensatorias provisionales impuestas no cesan sus efectos jurídicos en caso que se confirmen o modifiquen las cuotas compensatorias a través de la Resolución final.

98. El argumento de las importadoras es infundado, ya que las pruebas referidas no podían considerarse como supervenientes al momento de su ofrecimiento, pues de conformidad con el artículo 330 del CFPC una prueba superveniente es aquella que surge o es conocida por la parte interesada después de que se agotó la etapa de ofrecimiento de pruebas y, en el caso que nos ocupa, al momento del ofrecimiento de las pruebas referidas aún no se agotaba el periodo para ofrecer argumentos y pruebas complementarias, tal cual lo contempla el artículo 164 último párrafo del RLCE.

99. Las pruebas deben ofrecerse en los periodos establecidos para ello en la LCE y el RLCE y, sólo en caso de que ya se hubieran agotado los plazos para ofrecer pruebas, procedería ofrecerla como tal, y se admitiría siempre y cuando se cumpliera todos los supuestos para ello.

100. En todo caso, el objetivo del ofrecimiento de las pruebas era demostrar que Cinsa realizó importaciones (hecho que la propia Solicitante reconoció) de la mercancía investigada y, por tanto, que carecía de legitimación para solicitar el inicio de la investigación, hecho que la Secretaría analizó en los puntos 446 a 451 de la Resolución Preliminar, resolviendo que el hecho que la Solicitante realizara importaciones de la mercancía investigada en el periodo investigado no fue motivo para excluirla de la rama de producción nacional y, por tanto, para considerarla como no legitimada para solicitar el inicio de la investigación antidumping en que se actúa. Por lo anterior, la Secretaría confirma la determinación contenida en el punto 452 de la Resolución Preliminar.

101. No obstante que las referidas pruebas no se consideraron para la etapa preliminar, sí fueron tomadas en cuenta y valoradas por la Secretaría en esta etapa de la investigación, tal como consta en los puntos 407 al 409 de la presente Resolución.

4. Supuesta falta de pruebas que sustenten diversos dichos de Cinsa

102. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI argumentaron que en los puntos 486 a 488 de la Resolución Preliminar, la Secretaría utiliza expresiones tales como, que Cinsa “señaló” o “indicó”, resultando evidente que dicha empresa fue incapaz de demostrar sus señalamientos e indicaciones con algún medio probatorio.

103. El argumento es frívolo e inoperante ya que en los puntos que las empresas importadoras refieren, la Secretaría únicamente hace un resumen de los argumentos de Cinsa, es decir, en los puntos referidos la Secretaría no toma ninguna determinación.

5. La Secretaría debe realizar una visita de verificación a Cinsa y permitir la asistencia de los representantes legales con acceso a la información confidencial

104. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI solicitaron que la Secretaría realizara una visita de verificación a Cinsa y que a esta visita se permitiera la asistencia de los representantes legales acreditados para tener acceso a la información confidencial.

105. Al respecto, tal y como se señaló en el acuerdo AC.01301150 de 28 de junio de 2013 que recayó a la solicitud anterior, la determinación de realizar o no una visita de verificación es una facultad discrecional de la Secretaría, de conformidad con los artículos 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping y 83 de la LCE, decisión que, tal y como consta en los puntos 63 y 64 de la presente Resolución, tomó la Secretaría en el momento procesal oportuno y con base en la información que obra en el expediente administrativo.

106. Asimismo, la Secretaría determinó improcedente la solicitud de las importadoras para que los representantes legales autorizados asistieran a la visita de verificación que se realizó a Cinsa, por las razones y fundamentos expuestos en el acuerdo AC.1301150 de 28 de junio de 2013, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

6. Diferencia de criterios aplicados por la Secretaría

107. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli argumentaron que existe una diferencia de criterio de la Secretaría entre el aplicado:

- a. Para el desechamiento de los documentos presentados en forma ilegible por Kunyang, Laotian, Sanhuan y Shunxiang, y posteriormente vueltos a presentar, legibles, dentro de un plazo prudencial.
- b. La consideración “para la siguiente etapa de la investigación” de las manifestaciones presentadas por Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli en respuesta a la comparación de diversos productos colombianos con productos chinos presentada por Cinsa.
- c. La consideración “para la siguiente etapa de la investigación” de los argumentos presentados por Cinsa referentes a la supuesta distorsión del mercado interno de la India derivada de las exportaciones chinas a ese país, así como diversa información adicional.

108. El argumento es infundado ya que la Secretaría aplicó criterios distintos ante situaciones distintas. No podía resolver en todos los casos de la misma manera ya que las circunstancias particulares no fueron las mismas. En el primer caso, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información ilegible, después de dar a las empresas exportadoras amplia oportunidad para subsanar dicha irregularidad. En el segundo y tercer caso, la Secretaría decidió tomar en cuenta para esta etapa final de la investigación la información presentada fuera del primer periodo probatorio toda vez que, si bien fue presentada vencido el plazo para aportarla, con fundamento en el artículo 164 del RLCE quedaba pendiente un segundo periodo probatorio para que las partes presentaran dicha información.

109. Adicionalmente, el hecho de que la Secretaría haya desechado la información que las empresas Kunyang, Laotian, Sanhuan y Shunxiang presentaron de manera ilegible no afecta su interés jurídico ya que la Secretaría calculó su precio de exportación con base en la metodología y pruebas que ellas mismas aportaron como se aprecia en los puntos 232 al 292 de la Resolución Preliminar.

7. Supuesta falta de pruebas sobre los porcentajes de la producción de Locería Colombiana que se dirige al segmento institucional y al doméstico

110. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, argumentaron que en el punto 228 de la Resolución Preliminar, la Secretaría se basa exclusivamente en el dicho de Cinsa en lugar de requerir los medios probatorios que sustentaran sus alegaciones sobre qué porcentaje de la producción de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana en Colombia se dirige al segmento institucional y qué porcentaje al doméstico.

111. Resulta infundado el argumento, toda vez que la Secretaría, para establecer el margen de dumping, realizó la comparación producto por producto, ya sea de cerámica con cerámica y porcelana con porcelana, por lo que, resultaba irrelevante conocer qué porcentaje de la producción de Locería Colombiana se destina a cada segmento (institucional o doméstico).

112. Con respecto a los argumentos de las importadoras en el sentido de que la Secretaría se basó en el dicho de Cinsa sin que fuera capaz de demostrar sus señalamientos, cabe señalar que la presente investigación, es un procedimiento seguido en forma de juicio que se compone de distintas etapas probatorias, a través de las cuales las partes se encuentran en posibilidad de complementar sus argumentos, y la autoridad investigadora de corroborar la información y pruebas presentadas por las partes a efecto de emitir la Resolución final correspondiente, por lo que, al momento de emitir la Resolución Preliminar correspondiente, quedaba pendiente un periodo de ofrecimiento de pruebas, en el cual las partes tuvieron oportunidad de presentar pruebas y hacer nuevos argumentos a tomarse en cuenta en la presente Resolución.

113. Además, el estándar o exigencias para la emisión de la Resolución final no es igual que para la Resolución Preliminar, como tampoco lo es la cantidad y calidad de las pruebas requeridas, por lo que, la Secretaría en esta última etapa se allegó de las pruebas necesarias para sustentar sus determinaciones.

8. Aplicación de precedentes en la Resolución Preliminar

114. CMA y Zara Home manifestaron que los precedentes de investigaciones antidumping llevadas a cabo en el extranjero no son aplicables para investigaciones conducidas en México, por lo que las conclusiones relativas al mercado internacional contenidas en la Resolución Preliminar son ilegales para acreditar el daño a la rama de producción nacional y la existencia de una práctica desleal de comercio internacional.

115. En el mismo sentido, Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron que contrario a lo que afirma la Secretaría, ésta sí basa la Resolución Preliminar en los antecedentes de las cuotas compensatorias a las importaciones de la mercancía investigada, al sostener que China ha incurrido en prácticas desleales en México.

116. Los argumentos referidos en los puntos anteriores de la presente Resolución son infundados ya que de la lectura del punto 458 de la Resolución Preliminar se puede observar que la Secretaría concluyó que los exportadores chinos no solamente han incurrido en prácticas desleales en México sino en otros países como Argentina y Colombia y no basa su determinación sobre la existencia de daño y de la práctica desleal en dichos precedentes, éstos se consideraron como una referencia de la conducta comercial del país investigado.

117. No puede interpretarse que la Secretaría resolvió con base en esos precedentes sobre la existencia de daño a la rama de producción nacional. Como se observa a lo largo de toda la Resolución Preliminar, el análisis de la existencia de la práctica de discriminación de precios, del daño a la rama de producción nacional y de la relación causal, se basa en todos los argumentos y pruebas que las partes interesadas aportaron hasta esa etapa del procedimiento.

9. Estado de indefensión de las partes interesadas al aceptarse la información corregida de Cinsa

118. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron que el hecho de que la información de costos, ventas y utilidades para los años 2010 y 2011 de Cinsa que se presentó en la solicitud y la respuesta a la prevención, fuera incorrecta, de tal forma que Cinsa la tuvo que presentar nuevamente, demuestra que la Secretaría dio inicio a la investigación antidumping en contravención de lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y sin haber dado una oportunidad procesal a las importadoras para manifestarse con respecto a dicha información.

119. El argumento resulta infundado ya que la información y pruebas que presentó Cinsa para solicitar el inicio de la investigación resultaron suficientes para que la Secretaría determinara iniciar el procedimiento, cumpliendo así con los requisitos que exigen los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping; 50 de la LCE, y 75 del RLCE. Asimismo, de conformidad con los hechos de que se tenía conocimiento al momento de iniciar la presente investigación, la Secretaría no encontró elementos que le permitieran determinar que la información presentada por Cinsa en su solicitud de inicio no era exacta en todos sus aspectos.

120. Aun cuando, a partir de un requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa preliminar de la presente investigación, Cinsa corrigió su información del estado de costos, ventas y utilidades para los años 2010 y 2011, tales correcciones no incidieron en el análisis realizado por la Secretaría ni modificaron su determinación inicial, toda vez que las diferencias encontradas fueron menores al 1%, por lo que el sentido de la Resolución de Inicio se confirmó en la Resolución Preliminar y en la presente Resolución. Por lo anterior, resulta infundado sostener que la Secretaría inició la presente investigación en contravención de lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

121. Por otra parte, contrario a lo que afirman las importadoras, éstas sí tuvieron la oportunidad procesal para manifestarse con respecto a dicha información presentada por Cinsa, pues, tal y como se prevé en los artículos 164 y 165 del RLCE, la investigación antidumping consta de diversas etapas, concretamente establece un periodo para presentar argumentos y pruebas complementarias y una Audiencia Pública, momentos en que las partes interesadas pudieron presentar argumentos y pruebas sobre dicha información.

10. Hechos Esenciales

122. Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron que la Secretaría debió exponer en los Hechos Esenciales las razones por las que rechazó la prueba pericial ofrecida para la determinación del valor normal, no obstante de estar reconocida en ley, ofrecida en tiempo y forma, y tener lugar en la cuestión del negocio relativa a la determinación de precios en Colombia.

123. También manifestaron que la Secretaría no expuso en los Hechos Esenciales la base fáctica sobre la que basará su determinación de dumping y daño, ni se manifestó respecto a las nuevas importaciones de Cinsa, lo que los deja en estado de indefensión.

124. El argumento resulta infundado ya que, contrario a lo manifestado por Crown Baccara y Regalos Siglo XXI, la Secretaría no estaba obligada a exponer los motivos del desechamiento de la prueba pericial, sólo a señalar como un hecho esencial que se desechó la mencionada prueba. Esto, en virtud de que los Hechos Esenciales son aquellos "hechos" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

125. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por el Grupo Especial de la OMC que analizó el caso "Argentina – Pollos (DS 241)", en el cual se establece lo siguiente:

7.225 El Brasil alega también que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas de las razones por las que la autoridad investigadora no utilizó determinados datos sobre los precios de venta en el mercado interno y de exportación comunicados por los exportadores. Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de no informar a una parte interesada de una razón no equivale a no informar a una parte interesada de un hecho esencial. El término "fact" (hecho) se define, entre otras cosas, como "a thing that is known to have occurred, to exist or to be true" (una cosa que se sabe

que ha sucedido, que existe o que es verdad) mientras que "reason" (razón) se define como "motive, cause or justification" (un motivo, causa o justificación). No creemos que el sentido corriente del término "fact" (hecho) apoye una conclusión según la cual el párrafo 9 del artículo 6, cuando utiliza el término "fact" (hecho), se refiera no solamente a "facts" (hechos) en el sentido de "things which are known to have occurred, to exist or to be true" (cosas que se sabe que han sucedido, que existen o que son verdad), sino también a "motives, causes or justifications" (motivos, causas o justificaciones).

...

7.227 ... En primer lugar, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping distingue entre 1) el establecimiento de los hechos y 2) la evaluación de los hechos. A nuestro juicio, una razón es parte de la evaluación de un hecho, y no el hecho en sí mismo. En segundo lugar, estamos de acuerdo con el Brasil en que una autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas por qué no tiene en cuenta determinada información. Sin embargo, como señala el Brasil en las dos últimas frases del texto citado supra, esa obligación figura en el párrafo 8 del artículo 6 (a través del párrafo 6 del Anexo II), y no en el párrafo 9 del artículo 6.

7.228 El Brasil también fundamenta su reclamación en el informe del Grupo Especial en el asunto Argentina - Baldosas de cerámica. Consideramos que nuestra conclusión es totalmente compatible con la constatación del Grupo Especial en el asunto Argentina - Baldosas de cerámica. A nuestro juicio, ese Grupo Especial concluyó que la información fáctica -y no el razonamiento- constituye los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En particular, ese Grupo Especial constató que "la información procedente de los peticionarios y de fuentes secundarias, más que la información presentada por los exportadores, constituyó (en lo que se refiere a la existencia de dumping) los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Esto demuestra claramente que ese Grupo Especial definió los "hechos esenciales" refiriéndose a la información fáctica y no al razonamiento.

126. Como puede observarse en el texto del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y en la determinación del Grupo Especial transcrita, una razón es parte de la evaluación de un hecho, y no el hecho en sí mismo, por lo que sólo la información fáctica -y no el razonamiento- constituye el "hecho esencial" que sirve de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

127. Por otra parte, la Secretaría sí notificó a Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI, los motivos por los cuales resultaba inadmisibles la prueba pericial ofrecida tal como se observa en el oficio UPCI.416.13.1578 de 12 de junio de 2013.

128. Ahora bien, respecto del argumento sobre la supuesta omisión de incluir en los Hechos Esenciales los elementos para la determinación de dumping y de daño, éste también resulta infundado, toda vez que en dicho documento la Secretaría sí incluyó los hechos que le servirán de base para la determinación de dumping y de daño.

129. Finalmente, resulta inoperante el argumento de que la Secretaría omitió pronunciarse en los Hechos Esenciales sobre las nuevas importaciones de Cinsa, en virtud de que, efectivamente, la Secretaría no incluyó dicho pronunciamiento por no considerarlo un hecho esencial al referirse a acontecimientos que se encuentran fuera del periodo investigado.

11. Supuesta falta de resúmenes públicos

130. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli argumentaron que la Solicitante no proporcionó resúmenes públicos lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada.

131. Resulta infundado lo manifestado por las exportadoras, toda vez que contrario a sus manifestaciones, la Solicitante sí presentó resúmenes públicos de la información ofrecida que permiten a las demás partes interesadas tener una comprensión razonable de ésta. La información que se omitió en los resúmenes públicos corresponde a información que no es posible resumir por tratarse de número o nombre de mercancías. Además, en caso de que las exportadoras consideraran que dicha información resultaba esencial para su defensa podrían haber solicitado acceso a la información confidencial, derecho que no ejercieron.

12. Uso de información confidencial revelada por Cinsa

132. Crown Baccara y Regalos Siglo XXI argumentaron que Cinsa divulgó información confidencial que posteriormente la Secretaría solicitó que las partes interesadas devolvieran, pero no fue retirada del expediente por la Secretaría, lo que no permitió que se empleara tal información.

133. El argumento resulta infundado, toda vez que por una parte, como se establece en los puntos del 171 al 174 de la Resolución Preliminar, la Secretaría en ningún momento impidió el uso de la información que solicitó fuera devuelta, sino que lo que esta Secretaría acordó y notificó a las partes interesadas fue que, en caso de que tuvieran conocimiento de la información confidencial que por error se encontraba en el disco de traslado, no deberían divulgarla ni darle mal uso, según lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE y 149 del RLCE.

134. Lo anterior, en virtud de que la Secretaría observó que las copias de traslado proporcionadas por la Solicitante, que se enviaron a los importadores y exportadores, contenían información que no se encontraba en la versión pública del expediente administrativo al ser información que Cinsa clasificó como confidencial y que la Secretaría determinó aceptar como tal, al evaluar que efectivamente se trataba de información susceptible de clasificarse como confidencial. Por lo que, para esta Secretaría resultó evidente que el hecho de que en la copia de traslado se encontrara dicha información, constituyó un error involuntario de la Solicitante, lo cual confirmó Cinsa.

135. Por otra parte, en la versión pública no se encuentra dicha información confidencial, toda vez que por ese motivo fue que la Secretaría solicitó su devolución. Adicionalmente si se hubiera quedado integrada a la versión pública del expediente, ello no les causa perjuicio a las empresas importadoras.

13. Supuesta falta de análisis de argumentos que pretendían desacreditar a Colombia como país sustituto

136. CMA y Zara Home argumentaron que a través de su respuesta al Formulario Oficial acreditaron que Colombia no es país sustituto razonable y que la Secretaría omitió analizar dichos argumentos en la Resolución Preliminar.

137. El argumento resulta infundado, toda vez que CMA y Zara Home pretenden cambiar el sentido de sus argumentos en esta etapa de la investigación. Es decir, en el apéndice V de su respuesta al Formulario Oficial, CMA y Zara Home realizan un análisis del país sustituto con el objetivo de intentar acreditar que India puede ser utilizada como país sustituto de China en la presente investigación bajo indicadores referentes a la economía y aspectos de bienestar tanto de China como de la India, y no así con el objetivo de desacreditar a Colombia como país sustituto de China, como ahora pretenden hacer valer.

138. En virtud de lo anterior, en el punto 326 de la Resolución Preliminar, la Secretaría señaló que para efectos del cálculo del valor normal consideró innecesario entrar en el análisis de las propuestas de India o Tailandia como países sustitutos de China que hicieron las partes interesadas y, en consecuencia, tampoco procedió analizar la información que proporcionaron las partes con la pretensión de demostrar el valor normal con base en esas propuestas, toda vez que no se acreditó que Colombia no fuera un país sustituto razonable.

14. Comparabilidad de productos

139. En el punto 230 de la Resolución Preliminar, la Secretaría detalló la metodología utilizada para la comparación de los productos exportados a México con los incluidos en la lista de precios de Locería Colombiana. En esta etapa del procedimiento Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Red Star señalaron su desacuerdo con la metodología empleada por la Secretaría, debido a que hubo productos exportados a México que, al no tener uno comparable en la lista de precios de Locería Colombiana, no se les calculó un margen de dumping. En específico, las exportadoras, argumentaron que es insostenible el margen que se calculó para Sanhuan y Shunxiang, porque la Secretaría comparó únicamente el 29.3% y 20.9% de su volumen, respectivamente, entre el total exportado a México por estas empresas.

140. Atendiendo al argumento de las exportadoras y con la finalidad de no dejar productos sin su correspondiente comparable, la Secretaría requirió a Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Red Star y a la Solicitante, para que propusieran los tipos de producto que, desde su punto de vista, serían los comparables más adecuados a fin de determinar el valor normal, a partir de los artículos exportados por estas empresas y la lista de precios de Locería Colombiana.

141. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli indicaron que no existe un producto similar en el catálogo de Locería Colombiana para la gama de productos exportados a México, por lo que Colombia no debe ser considerado como un país sustituto razonable.

142. Red Star respondió al requerimiento de manera no satisfactoria. Según esta exportadora, proporcionó la comparabilidad de sus productos exportados a México. Sin embargo, en el cuadro que aportó, la Secretaría observó diversas inconsistencias, tales como: a) en varios artículos, el precio que propone como valor normal se refiere al precio de exportación al que vendió a México, y b) en algunos casos señaló que no existían artículos comparables en la lista de precios de Locería Colombiana o que no existía el precio (indicándolo como N/D o simplemente dejando los espacios en blanco en la columna de descripción de producto de Locería Colombiana), sin embargo, a éstos les incluyó un precio que se refería al precio de exportación.

143. Por su parte, Cinsa proporcionó incompleta su respuesta con la justificación de que fue la información que razonable, legal y materialmente tuvo a su alcance, ya que Locería Colombiana se enfrentó con varias dificultades para dar una respuesta puntual, entre ellas, porque sólo contaba con la descripción o nombres de los productos, que en ocasiones son tan arbitrarios como quiera asignarlos cada empresa.

144. Al respecto, en la etapa de alegatos, Imcosa indicó que la comparación propuesta por Cinsa entre el precio de exportación y el valor normal, con base en la información de Locería Colombiana, no es equitativa de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Argumentó que durante la Audiencia Pública le preguntó a Cinsa si los productos comparables consignados en la lista de precios aparecían en las facturas de venta de la empresa colombiana y la respuesta fue afirmativa. Subrayó que se dio a la tarea de reproducir la comparabilidad de los artículos que proporcionó Cinsa en su respuesta al requerimiento a partir del listado de productos comparables incluidos en el anexo referido en el punto 47 inciso D de la presente Resolución y las facturas que proporcionó referidas en el punto 47 inciso C de la presente Resolución.

145. Precisó que seleccionó para Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli los productos exportados a México con mayor ponderación y trató de localizar los códigos de producto en las facturas referidas en el punto 47 inciso C de la presente Resolución. El resultado fue que no se encontraron los códigos de producto en las facturas de Locería Colombiana, por lo que afirmó que Cinsa declaró falsamente durante la Audiencia Pública. Enfatizó que también se observaron diversas irregularidades y errores en la comparación, tales como la incorrecta aplicación del tipo de cambio y de la fórmula para convertir el precio unitario en dólares por piezas a dólares por kilogramo, por lo que la Secretaría debe desconfiar de la información proporcionada por la producción nacional.

146. La Secretaría analizó la metodología que utilizó Imcosa en la comparación de los artículos a partir de la información que Cinsa proporcionó y observó lo siguiente:

- a. Los códigos de producto de las cinco exportadoras no se encontraron en las facturas de Locería Colombiana, pues cada empresa utiliza su propia información para la clasificación de sus códigos de producto; no obstante, la Secretaría considera que esto no significa que no existan productos comparables en Colombia.
- b. Encontró inconsistencias en los factores de conversión toda vez que Cinsa asignó factores de conversión distintos a un mismo código de producto de Locería Colombiana.
- c. Cinsa no aplicó correctamente la fórmula para convertir el precio en dólares por pieza a dólares por kilogramos y existen diferencias en la aplicación del tipo de cambio.
- d. Imcosa tampoco propuso una metodología alterna para el cálculo del valor normal.

147. Con base en el punto anterior, la Secretaría coincide con el argumento de Imcosa de que Cinsa no respondió de manera satisfactoria al requerimiento de información que se le formuló, por lo tanto, en esta etapa del procedimiento, y dado que la mayoría de los exportadores no realizaron el mínimo esfuerzo por proponer una comparación, Red Star respondió inadecuadamente e Imcosa, a pesar de que encontró inconsistencias en la información proporcionada por Cinsa, tampoco propuso una metodología alterna de cálculo, la Secretaría aplicó su propia metodología para la comparabilidad de productos.

148. Por otra parte, Red Star argumentó que para aquellas mercancías exportadas a las que la autoridad no pudo calcularles un margen de dumping, significa que: a) se les asignó un margen; b) estas mercancías estarían sujetas a un margen de dumping calculado con precios de mercancías muy diversas y diferentes a éstas; y c) que la imposibilidad, que acertadamente detectó la autoridad, es consecuencia de que no hay un tipo de mercancía similar, parecida o semejante puesto que no eran del interés de los productores nacionales incluirlas en su propuesta de valor normal.

149. Red Star indicó que en este caso las diferencias que afectaban la comparabilidad son físicas, sin embargo, la autoridad determinó no realizar un ajuste, porque las diferencias son de tal magnitud que ni un ajuste podría subsanar la falta de comparabilidad y que al no calcular el margen por tipo de mercancía significa que no hay posibilidad de comparación por inexistencia de un valor normal, en consecuencia estas mercancías no pueden estar sujetas a un margen de dumping, además de que no existe producción nacional de las mismas.

150. Adicionalmente, Red Star propuso que se aplique la metodología que empleó Cinsa en el inicio de la investigación para identificar la mercancía similar a la investigada. Preciso que a partir del listado de las importaciones chinas que ingresaron por las dos fracciones arancelarias, Cinsa identificó aquellas mercancías similares que produjo. Añadió que para estas mercancías se buscó un valor normal en la lista de precios de Locería Colombiana; sin embargo, la autoridad no encontró en esta lista, algunas mercancías comparables con las exportadas por Red Star. Manifestó que la Secretaría violó los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y el 39 del RLCE.

151. Por su parte, CMA y Zara Home, agregaron que la autoridad investigadora debe tener presente que los márgenes y promedios ponderados de los productos investigados son completamente incorrectos, toda vez que no se contó con productos comparables en Colombia por lo que debe eliminar dichos productos y no sujetarlos al pago de cuotas compensatorias, debido a que si no se tienen elementos para calcular los márgenes promedios ponderados de los productos por los cuales no hay “comparables”, es evidente que no hay elementos para la determinación del valor normal, por lo que es improcedente la imposición de una cuota compensatoria.

152. CMA y Zara Home alegaron que la Secretaría calculó los márgenes por tipo de loza y luego los promedió tomando en cuenta el volumen de importación, esta metodología es incorrecta y contraviene los artículos 38 y 39 del RLCE, ya que además, no tomó en cuenta las diferencias físicas, de costos y de clasificación arancelaria entre la cerámica y la porcelana, lo cual genera un efecto de distorsión de los márgenes de dumping, toda vez que los costos de producción de las vajillas de cerámica son más bajos, mientras que los de porcelana son más altos. Sobre este punto, argumentan que en la Audiencia Pública, Cinsa manifestó que el margen de discriminación de precios se realizó por tipo de loza, esto es cerámica y porcelana, con base en las descripciones comerciales incluidas en las cajas que contenían la mercancía investigada en su punto de venta, por lo que no encuentran razón del por qué la Secretaría determinó una sola cuota compensatoria para ambos productos que no son similares.

153. La autoridad investigadora basa sus conclusiones a partir de la información que obra en el expediente administrativo. Es del conocimiento de las partes que si no facilitan la información requerida, la autoridad investigadora queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.8 y párrafo I del Anexo II del Acuerdo Antidumping. De esta manera, el hecho de que en esta investigación la Secretaría haya decidido aplicar su propia metodología en lo que respecta a la comparabilidad de productos, no implica que la Secretaría supla las deficiencias en la información proporcionada por las partes interesadas.

154. Es importante hacer notar que en investigaciones en donde el producto investigado puede tener un sinnúmero de formas, diseños, modelos, etc., los cuales pueden ser tan variados como las necesidades, gustos o preferencias que el mercado exija, la comparabilidad de productos se dificulta. Lo anterior aunado a que en el presente procedimiento la información de valor normal debe corresponder a la de un país sustituto, dado el estatus de China como una economía de no mercado. Al respecto, la Secretaría revisó determinaciones de otras autoridades investigadoras relacionadas con el mismo producto, en donde el país exportador involucrado era China, y observó que en la metodología que aplicaron en la comparación no existe un patrón consistente ya que en algunos casos el cálculo del margen de dumping se realizó sin tomar en cuenta los diferentes tipos de producto (es decir, calcularon un valor normal y un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo) y en otros optaron por un nivel de desagregación mayor. A manera de ejemplo se pueden consultar las siguientes páginas de Internet: i) <http://www.camex.gov.br/legislacao/interna/id/1101>; ii) <http://www.boe.es/doue/2013/131/L00001-00045.pdf>; iii) <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=17661&dPrint=1> y iv) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158012/norma.htm>.

155. La situación señalada en el punto anterior no es nueva para las exportadoras. En particular, de la información de precios en la India –país sustituto propuesto por las exportadoras– no se pueden identificar de manera inequívoca y uno a uno los tipos de productos exportados a México. Ante esta situación, las exportadoras propusieron que la comparación se hiciera, primero, por medio de calcular un precio promedio para el valor normal y otro para el precio de exportación y, segundo, por categorías de productos, en donde además solicitaron que se compararan tipos de productos de porcelana exportados a México con los de cerámica en India ajustados por diferencias físicas.

156. Al respecto, dadas las dificultades de comparación de los tipos de producto en el presente procedimiento, sorprende que las exportadoras sugirieran a la Secretaría, que como no existe un producto similar en la lista de precios de Locería Colombiana para los tipos de productos exportados a México, Colombia no debería ser considerado como un país sustituto razonable de China, siendo que como lo constató la Secretaría, esta situación también aplica a India y probablemente a cualquier otro país sustituto que hubiera sido propuesto. Esto nos lleva a la conclusión de que la dificultad de la comparación en esta investigación se debe a la gran variedad de productos y no a la selección del país sustituto.

15. Argumentos sobre país sustituto

a. Pruebas que sustenten a Colombia como país sustituto

157. Las exportadoras Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, así como las importadoras Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Imcosa, CMA, Zara Home, Coppel y Chedraui, así como la productora nacional Porcelanas Ánfora, argumentaron que la Solicitante está obligada a hacerle llegar a la Secretaría las pruebas positivas que sustenten su afirmación de que Colombia es una opción razonable de país sustituto, y no lo hizo.

158. El argumento resulta inoperante en virtud de que la Solicitante sí presentó información y pruebas para acreditar que la selección de Colombia como país sustituto es razonable, información y pruebas que están enfocados a la industria de la mercancía investigada, como se indica en los puntos 46, 47 y 48 de la Resolución de Inicio y 316 de la Resolución Preliminar.

159. En todos los procedimientos las determinaciones se basan en argumentos sustentados en pruebas positivas, y en la información que se allega la Secretaría. Sin embargo, en los casos en donde se investiga a un país con economía de no mercado, en el cual la información de valor normal se obtiene a partir de un país sustituto, la Secretaría debe actuar con especial prudencia en el entendido de que los datos y pruebas proporcionadas son de terceros que no son parte de la investigación. Para la determinación final, la Secretaría valora y analiza toda la información que obra en el expediente administrativo a partir de la cual basa sus conclusiones.

b. Razonabilidad de Colombia como país sustituto

160. CMA y Zara Home argumentaron que la selección de Colombia como país sustituto no es razonable, no cumple con lo previsto en la Segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), contenida en el Anexo I, y a la cual hacen referencia los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE, ni con los precedentes emitidos por la Secretaría en investigaciones antidumping previas. Agregaron, que en su respuesta al Formulario Oficial acreditaron que Colombia no puede ser un país sustituto en la presente investigación.

161. Es infundado el argumento de que la selección de Colombia como país sustituto no es razonable. Las importadoras pretenden apoyar sus argumentos en documentos que sacan de contexto. En el documento WT/DS343/R que citan, la Secretaría observó que, contrario a lo que señalan las importadoras, apoya la interpretación del término razonable para efecto de elegir a un país sustituto. En particular, cuando se indica que es importante examinar el contexto en el que se utiliza el término "razonable" y que éste deberá basarse en las circunstancias que prevalecen en el caso en que se sospecha la existencia de dumping. Al respecto en dicho documento se establece:

7.139 Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente del término "reasonable" ("razonable") es "in accordance with reason; not irrational or absurd" ("conforme a la razón, no irracional ni absurdo"). Afirman además que, por lo que respecta a las cuantías, lo "razonable" se define además como algo "[w]ithin the limits of reason; not greatly less or more than might be thought likely or appropriate" ("dentro de los límites de la razón, no mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado").

Estimamos adecuado examinar el sentido del término "razonable" a la luz de esa definición. No obstante, nos parece igualmente importante examinar el contexto en el que se utiliza el término "razonable". En particular, dado que la Nota sólo permite exigir las garantías en un caso dado "en que se sospeche la existencia de dumping", la determinación de si esa garantía es razonable deberá basarse en las circunstancias que prevalecen en ese caso en que se sospecha la existencia de dumping.

162. Las importadoras pretenden demostrar, a partir de alegatos aislados, que la Secretaría no es congruente al considerar a Colombia como país sustituto de China. Al respecto, la Secretaría puntualiza que en cada procedimiento administrativo que involucre una economía centralmente planificada, se debe determinar la pertinencia del país sustituto, con base en la información y pruebas que aportan las partes interesadas, las cuales corresponden a un producto y periodo investigado específico.

163. Se reitera lo señalado por la Secretaría en diversas investigaciones, que la selección del país sustituto de China, no es un asunto de prelación entre países, sino el resultado del análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación que permita aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada, en este caso, China. La Secretaría aceptó la propuesta de la Solicitante de seleccionar a Colombia como país sustituto de China ya que cumple con los criterios previstos en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping; 33 de la LCE, y 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En ese sentido, las partes interesadas que se oponen a la selección de Colombia como país sustituto, deben probar que dicha selección no es compatible con los preceptos antes citados.

c. Razones por las que se pretende desacreditar a Colombia como país sustituto

164. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Imcosa y Porcelanas Ánfora argumentaron que Colombia no resulta una opción razonable de país sustituto de China por las siguientes razones:

- a.** Colombia tiene un derecho antidumping contra las importaciones de China y al ser este país el principal origen de las importaciones colombianas de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana durante 2010 y 2011, le permite a Locería Colombiana aplicar una política de precios altos en su mercado doméstico.
- b.** En el expediente administrativo no existen evidencias de que el 5% de las ventas de Locería Colombiana se realizaron por medio de tiendas que son de su propiedad.
- c.** La Secretaría por una parte rechaza los indicadores a nivel de la economía en general que presentaron las importadoras para desacreditar a Colombia y por otra parte acepta ese tipo de indicadores para sustentar la elección de este país como sustituto de China.
- d.** La estructura de costos de las materias primas y de los combustibles en Colombia es diferente a la de China, así como el origen de la maquinaria y equipo, utilización de la tecnología, etc., lo que no sólo impacta en el precio final del producto colombiano sino que impide que éste pueda aproximarse al precio chino en ausencia de una economía planificada.

165. El argumento es infundado en virtud de que la Secretaría realizó el análisis de país sustituto de manera integral, es decir, analizó la totalidad de los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas y no, como lo pretenden las empresas referidas, aisladamente.

166. El hecho de que Colombia tenga un derecho antidumping contra las importaciones de China, a diferencia de lo que argumentan las empresas importadoras, exportadoras y Porcelanas Ánfora, no lo excluye como opción razonable de país sustituto ya que en materia de discriminación de precios, el objeto de un derecho antidumping es restablecer o igualar las condiciones de competencia de los diferentes agentes económicos en el mercado del país importador y no restringir o eliminar la competencia.

167. En esta etapa del procedimiento la Secretaría requirió a Cinsa para que acreditara que el 5% de las ventas de Locería Colombiana se realizaron por medio de tiendas que son de su propiedad. En su respuesta, Cinsa presentó un escrito de Locería Colombiana con el cual acredita su dicho.

168. Es infundado el argumento de que la Secretaría rechazó los indicadores a nivel de la economía en general que las importadoras y exportadoras presentaron para desacreditar a Colombia como país sustituto y, a su vez, acepta ese tipo de indicadores presentados por la Solicitante para sustentar la elección de este país como sustituto de China. La Secretaría examinó la información y las pruebas presentadas y realizó un análisis integral, a partir de la información que obra en el expediente administrativo. Esto es, la información presentada

por Cinsa no se limitaba a indicadores macroeconómicos, sino que presentó información de indicadores de la industria de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana de Colombia. Por el contrario, como se indica en el punto 322 de la Resolución Preliminar, las importadoras aportaron información sobre la similitud entre India y China y entre Colombia y China. El análisis de similitud consistió en comparar indicadores de bienestar, tales como, población, territorio, líneas de teléfono fijo y móvil, Internet, carreteras y electricidad, indicadores de crecimiento económico como el PIB, tasa de crecimiento del PIB, fuerza laboral, tasa de desempleo, inversión y deuda externa, países productores de las principales materias primas y exportadores de vajillas de porcelana y cerámica. No obstante, en su mayoría, éstos corresponden a indicadores macroeconómicos, por lo que la Secretaría determinó que ninguno de los argumentos y pruebas que presentaron los exportadores y las importadoras fue suficiente para que esta autoridad descartara a Colombia como país sustituto de China.

169. Por otro lado, el pretender que la Secretaría tiene obligación de verificar los costos en los que incurre Locería Colombiana para la fabricación de sus productos, así como verificar el origen e índice de depreciación de la maquinaria y equipo utilizados por ésta, es infundado ya que Colombia no es el país investigado y, particularmente no son las exportaciones de Locería Colombiana las que están sujetas al análisis de discriminación de precios en el presente procedimiento. Por otro lado, la pretensión de que se hagan comparaciones entre China y Colombia a partir de estructuras de costos es inadecuado, debido a que dado el estatus de China como economía de no mercado los costos están distorsionados y es precisamente esta razón, la que nos lleva a utilizar un país sustituto para calcular el valor normal.

170. En consecuencia, la Secretaría confirma que Colombia es un país sustituto razonable de China para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 segundo párrafo del RLCE.

d. Selección del mejor país sustituto

171. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, CMA, Zara Home, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Imcosa y Porcelanas Ánfora argumentaron que la Secretaría no valoró ni se pronunció con detalle sobre los argumentos y pruebas tendientes a demostrar que India y/o Tailandia son una mejor opción de país sustituto. Precisarón que la Secretaría en la Resolución Preliminar reconoce que India también es un país sustituto razonable. Sin embargo, no pretende aceptar otra opción de país sustituto.

172. Indicaron que el concepto de mejor país sustituto es de uso común en este tipo de procedimientos, que la Secretaría lo ha empleado en otras investigaciones y, que por ello está obligada a allegarse de los medios probatorios en uso de sus facultades de investigación y emplear a la India como país razonable para el cálculo del valor normal.

173. Para demostrar que existe mayor similitud entre India y China que entre Colombia y China señalaron que India y China, se agrupan dentro de las principales economías emergentes conocidas como los BRICs; esta similitud, agregan, cumple para los fines del artículo 48 del RLCE.

174. Por otra parte, para evidenciar que el proceso productivo y los insumos utilizados en China, Colombia y Tailandia son los mismos, Coppel y Chedraui, proporcionaron los resultados del estudio de laboratorio que realizó su proveedor, de donde, según las importadoras se desprende que las características y composición de las vajillas que produce coinciden en estos tres países. Las importadoras concluyen que al ser similar el proceso productivo en todo el mundo, este criterio no resulta suficiente para seleccionar al país sustituto.

175. Subrayaron que en relación con los argumentos y pruebas de la Solicitante en el sentido de que India no puede calificar como sustituto de China porque en su mercado operan subsidios y otras distorsiones, en ninguno de los documentos se desprende que la industria de vajillas y piezas sueltas de cerámica, esté subsidiada.

176. El argumento de las partes resulta infundado. En los puntos 308, 312 y 325 de la Resolución Preliminar la Secretaría analizó los argumentos planteados por las partes y resolvió que, conforme a lo que estipulan los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, Colombia es un país sustituto razonable de China por lo que fue innecesario e irrelevante entrar al análisis de si India o Tailandia son países sustitutos razonables. No obstante lo anterior, la información que presentaron las partes interesadas para justificar a la India o a Tailandia como país sustituto, fue debidamente examinada y valorada por la Secretaría, tan es así que se les requirió información adicional a las partes interesadas sobre este aspecto, como se indica en el punto 326 de la Resolución Preliminar. Sin embargo, como ya se mencionó, la Secretaría determinó no entrar en el detalle de describir los resultados del análisis toda vez que ratificó la selección de Colombia como país sustituto.

177. La Secretaría examinó la información y las pruebas presentadas y realizó un análisis integral, el cual se dividió en dos partes, primero determina si a partir de la información que obra en el expediente administrativo existían pruebas irrefutables que desacrediten a Colombia como un país sustituto razonable y, posteriormente, evaluó la procedencia de la información y pruebas proporcionadas para sustentar el país sustituto alternativo. La Secretaría considera que durante el procedimiento las exportadoras e importadoras no aportaron pruebas contundentes para determinar que Colombia no debe ser considerado como país sustituto. Por otro lado, en el expediente administrativo no se advierte, por ejemplo, que las pruebas presentadas por Cinsa no estuvieran presentadas en tiempo y/o forma, que fueran falsas o que no fueran pertinentes.

178. En relación con el argumento de las partes sobre la figura de mejor país sustituto que es de uso común en este tipo de procedimientos y que la autoridad lo ha empleado en otras investigaciones, se hace notar que esta Secretaría no está obligada a resolver atendiendo a precedentes, ya que en cada procedimiento debe resolverse con base en la información y pruebas que obran en el expediente administrativo y que aportan las partes interesadas, las cuales corresponden a un producto y periodo investigado específico, por lo que los casos no son lo mismo. Además se reitera que no existe disposición jurídica alguna que contemple la figura de mejor país sustituto.

179. En lo que respecta a lo argumentado por Cinsa en el sentido que la industria de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluyendo las de porcelana, en la India esté subsidiada, la Secretaría coincide con CMA y Zara Home, ya que la información proporcionada por Cinsa no permite llegar a esa conclusión.

180. Sobre la mayor similitud en términos de nivel de desarrollo económico entre China e India, es importante señalar que el criterio de desarrollo económico no se puede analizar como un elemento aislado y preponderante, sino como parte de un conjunto de criterios que le permitan a la Secretaría realizar un análisis integral y, con ello, determinar el país sustituto aplicable a un país con economía centralmente planificada. Al respecto, en su solicitud de inicio de investigación, Cinsa proporcionó cifras a 2010 del Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita de China y Colombia para demostrar que son similares. La información la obtuvo de la página de Internet <http://data.worldbank.org/indicator/NY.GNP.PCAP.CD>. La Secretaría revisó esta fuente y observó que los datos sobre el INB per cápita se actualizaron como a continuación se describe: China 4,230 y Colombia 5,460 a diferencia de países como India con 1,290, es decir, Colombia se aproxima más a China ya que la diferencia absoluta en ingresos es de 1,230 entre ambos países, mientras que la diferencia entre el de China y el de India es de 2,940. Además, en el inciso d del punto 46 de la Resolución de Inicio, se indica que Cinsa proporcionó información para demostrar que Colombia cuenta con un nivel de desarrollo económico similar al de China. De acuerdo con datos del Banco Mundial en la página de Internet <http://datos.bancomundial.org/quienes-somos/clasificacion-paises>, se observa que, con base en el INB per cápita, cada economía se clasifica según su nivel de ingreso, bajo, medio (que se subdivide en medio bajo y medio alto) o alto. Los datos a 2011, arrojan que Colombia y China se encuentran dentro del nivel económico medio alto (upper-middle-income economies).

181. La Secretaría analizó los resultados de laboratorio que realizó el proveedor de Coppel y Chedraui y observó que: a) los resultados se refieren al contenido de plomo y cadmio solubles en los artículos sujetos a estudio; b) se analizaron vajillas de 20 piezas del proveedor de las importadoras y vajillas para 4 personas de la marca Santa Anita; c) no existen resultados para las vajillas de Colombia; d) en el caso de las vajillas del proveedor de las importadoras no indica que el país de origen sea Tailandia. Al respecto, la Secretaría considera que la prueba no es exacta ni pertinente para el hecho que se quiere demostrar.

e. Precedentes para soportar a Colombia como país sustituto

182. Cinsa argumentó que el gobierno de Brasil inició un procedimiento de investigación antidumping en contra de las importaciones de vajillas originarias de China, en la que se consideró a Colombia como país sustituto. Indica que este antecedente podría ser considerado por la Secretaría para ratificar la procedencia de Colombia como país sustituto de China.

183. Es infundado el argumento de la Solicitante, ya que si bien la Secretaría considera que es útil revisar las investigaciones realizadas por otras autoridades investigadoras, esto no implica que dichas determinaciones sean vinculantes, ya que cada autoridad investigadora debe basar sus conclusiones a partir de los méritos propios de cada investigación y de la información que obra en el expediente administrativo.

16. Argumentos sobre el cálculo del valor normal**a. Supuesta ausencia de pruebas válidas y/o suficientes para el cálculo del valor normal**

184. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home, argumentaron que en la Resolución Preliminar la Secretaría no señala cómo llegó a la conclusión de que la lista de precios de Locería Colombiana constituye una prueba válida para efecto de establecer el valor normal.

185. Subrayaron que los precios contenidos en la lista de precios de Locería Colombiana son artificialmente altos ya que no constituyen precios de ventas realmente concretadas, no obstante, la Secretaría no analizó si dicha lista era una prueba válida para el cálculo del valor normal ni requirió información a Cinsa ni a Locería Colombiana para comprobar su veracidad.

186. El argumento es infundado, ya que como se indica en el punto 328 de la Resolución Preliminar, la Secretaría valoró la información proporcionada por Cinsa y consideró que la lista de precios constituye una prueba válida para efecto de establecer el valor normal de las mercancías sujetas a investigación. Adicionalmente, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría requirió a Cinsa que aportara copia de facturas de venta en el mercado colombiano.

187. En su respuesta, Cinsa presentó copia de cinco facturas de venta en Colombia correspondientes al periodo investigado. La Secretaría contrastó los precios de modelos que se incluyen en dichas facturas con los precios del catálogo de Locería Colombiana y observó que los precios de diferentes artículos y modelos, coincidían en ambas fuentes documentales. Lo anterior, aporta credibilidad y confiabilidad a los precios del catálogo de Locería Colombiana que la Secretaría utilizó para el cálculo del valor normal; por lo que el argumento de las exportadoras es improcedente.

b. Ventas representativas y dadas en el curso de operaciones comerciales normales

188. CMA y Zara Home, alegaron que la Secretaría no comprobó ni demostró que las ventas en Colombia se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 30, 31, 32 y 33 de la LCE y 42 del RLCE, por lo que no debió tomar la lista de precios de Locería Colombiana como referencia para calcular el valor normal.

189. También señalaron que Cinsa no demostró la representatividad de los precios de Locería Colombiana, como lo requiere el artículo 42 del RLCE. Agregaron que no aportó información relativa a las ventas reales de Locería Colombiana, que permita concluir que los precios que se tomaron como base para determinar el valor normal, representaron el 15% del volumen total de ventas realizadas por esta empresa. Sostienen que la Secretaría justifica la representatividad de los precios atendiendo al porcentaje de producción de Locería Colombiana del 90%, lo cual no tiene nada que ver con la representatividad de los precios conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del RLCE.

190. Resulta infundado el argumento en virtud de que las importadoras confunden lo señalado en el artículo 42 del RLCE, ya que el 15% señalado en esa disposición es para determinar la representatividad de las ventas en su mercado interno para considerarlas en el cálculo del valor normal, a partir de la información que presenten las exportadoras que comparezcan y que se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC. En el caso de los países que sí son miembros de la OMC, la nota a pie de página 2 del Acuerdo Antidumping señala que normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto considerado al miembro importador. Sin embargo, el término "representativo" que se utilizó en el contexto de selección de país sustituto, se refiere a que la información de precios que utilice la Secretaría provenga de empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas.

191. Por otra parte, si cualquiera de las partes interesadas en la investigación, tienen la sospecha de que los precios en Colombia no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, les corresponde aportar las pruebas pertinentes; información que no obra en el expediente administrativo. Por el contrario, a partir de la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría comprobó que los precios de Locería Colombiana estuvieron por arriba del costo de producción. Aunque Cinsa no tuvo acceso a información confidencial sobre los costos de producción de la empresa colombiana, proporcionó la dirección de la página de Internet de dicha empresa, <http://www.corona.com.co/loceria/inversionistas.htm>, en donde se incluyen sus estados financieros auditados y se aprecia que en 2011 generó utilidades, lo que demuestra que sus precios de venta fueron superiores a los costos de producción más los gastos generales.

c. Supuesta falta de ajustes

192. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home señalaron que los precios de Locería Colombiana son artificialmente altos, toda vez que la Secretaría no indica los razonamientos y pruebas que le permitieron concluir que los precios de Locería Colombiana son de venta al público, por lo que se deben aplicar todos los ajustes necesarios para llevar los precios a nivel ex fábrica, tales como, fletes (al distribuidor y/o al minorista), crédito, descuentos, margen de intermediación de los distribuidores y minoristas (tiendas de autoservicio, departamentales, cristalerías, etc.), y publicidad, conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 48 a 56 del RLCE.

193. Sobre la prueba que se refiere a los descuentos que se establecen en un convenio de negociación con una tienda colombiana de autoservicio, agregaron que la Secretaría no hizo ningún esfuerzo por corroborar si en el mercado colombiano existen tales políticas de descuento. Las importadoras ofrecieron a la Secretaría presunciones de descuentos que operan generalizadamente en el mercado colombiano entre proveedores y cadenas de autoservicio, que llegan a alcanzar descuentos de hasta el 45%.

194. Al respecto, la Secretaría requirió a Cinsa para que precisara los términos de venta de la lista de precios de Locería Colombiana y que de acuerdo con éstos, proporcionara los datos, la metodología y el soporte documental para llevar dichos precios a nivel ex fábrica.

195. Cinsa respondió que los precios corresponden a precios al distribuidor, cliente a nivel nacional y no a precios al consumidor final, por esta razón, los ajustes a los que aluden los exportadores por margen de intermediación de los distribuidores y minoristas son improcedentes. En el punto 336 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aplicó los ajustes correspondientes que van desde el distribuidor hasta la planta.

196. La Secretaría reitera que el alegato sobre el supuesto descuento del 45% es improcedente, ya que no se refiere a la mercancía objeto de investigación, como se determinó en el punto 329 de la Resolución Preliminar. Adicionalmente, suponiendo sin conceder que el descuento fuera aplicable al sector de las vajillas, éste se refiere según las importadoras, a un descuento entre proveedores y cadenas de autoservicio, el cual no es aplicable debido a que Cinsa aclaró que el catálogo de Locería Colombiana se encuentra a nivel de precios al distribuidor, cliente a nivel nacional.

197. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home señalaron que en la Resolución Preliminar se indica que Locería Colombiana proporcionó en un correo electrónico, los porcentajes del ajuste por flete de 3.3% y por exclusividad de marca, sin embargo, en el expediente no existe la metodología ni el soporte documental que sustente estos datos. Agregaron que tampoco existe el sustento de que Locería Colombiana destinó al mercado institucional el 23% de sus ventas y el resto al mercado doméstico, indican que este hecho confirma el argumento de las importadoras en el sentido de que Locería Colombiana en su mayoría destina sus productos al mercado institucional. Consideran que la Secretaría debe aplicar un ajuste al valor normal por diferencias en los precios de exportación que se dirigen al sector hogar y los de Locería Colombiana que van al sector institucional, ya que éste se incluye en las facturas que Cinsa proporcionó en la solicitud de inicio de investigación.

198. Resulta inoperante el argumento, toda vez que la Secretaría requirió a Cinsa para que aportara el sustento documental que demostrara: i) que el ajuste por flete es de 3.3% en territorio colombiano; ii) que el 23% de las ventas de Locería Colombiana en su mercado interno se destinan al mercado institucional y el resto al doméstico; iii) que el 5% de las ventas de esa empresa las realiza por sus propios canales de distribución, y iv) que el 80% de los insumos que utiliza para la producción del producto investigado es adquirido en territorio colombiano.

199. En ese sentido, Locería Colombiana a través de Cinsa, respondió que de acuerdo con la información que obra en sus documentos oficiales internos confirma cada uno de los datos a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución. Como medio de prueba, Cinsa presentó el testimonio por escrito del Jefe de Planeación Financiera de Locería Colombiana, quien puntualiza que las respuestas que se ofrecen, comprenden información, datos, documentos y demás elementos que han sido verificadas y validadas por los departamentos de producción, ventas, mercadotecnia, finanzas y contabilidad de Locería Colombiana, a efecto de que la Secretaría tenga la claridad y certeza que se exige en este tipo de procedimientos.

200. La Secretaría aceptó esta prueba para sustentar lo anterior, pues quien hace la declaración es un ejecutivo de Locería Colombiana que se desempeña como Jefe de Planeación Financiera y tiene pleno conocimiento de la información que presenta.

201. En lo que se refiere al alegato en el sentido de que la Secretaría no aplicó el ajuste por segmento institucional que alegan y que éste se incluye en las facturas que Cinsa proporcionó en la solicitud de inicio de investigación, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Ni en la solicitud de inicio de investigación ni en la respuesta a la prevención Cinsa aportó facturas de venta de Locería Colombiana.
- b. Los exportadores indicaron que la mayoría de sus exportaciones a México corresponden a productos de la línea hogar, es decir, asumen que también vendieron al sector institucional, posteriormente, en el mismo documento, manifestaron que éstos se destinaron al sector hogar. La Secretaría les requirió para que acreditaran que sus ventas se destinaron al segmento del hogar. Respondieron que venden sus productos a las importadoras con destinos hogar e institucional, pero que no contaban con elementos suficientes para responder cabalmente a la pregunta, ya que el destino final de los productos lo deciden las importadoras, lo cual debe considerarse como un hecho no propio de las exportadoras chinas. Indicaron que la Secretaría debía requerir a las importadoras el destino de las mercancías adquiridas.
- c. En la Audiencia Pública la Secretaría cuestionó al representante legal de Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli si en las bases de datos de sus ventas de exportación a México, se podían identificar los segmentos de mercado a los que van dirigidas estas ventas, a lo que respondió que no.
- d. La Secretaría también requirió a Cinsa para que indicara en qué porcentaje varían los precios en el mercado colombiano según se destinen al mercado doméstico e institucional y que proporcionará la información y las pruebas para la aplicación de un ajuste por este concepto a los precios en Colombia. Cinsa respondió con un documento de Locería Colombiana en el que se indica que conforme a los documentos oficiales internos de dicha empresa colombiana, son muy amplias sus bases de datos para hacer una estimación de la gama de productos que se comparan, no obstante, proporcionó el porcentaje de variación estimado.

202. Por lo anterior, no obstante que la Secretaría cuenta con el dato de variación de los precios por segmento de mercado en Colombia, no contó con pruebas de cuál de la mercancía exportada a México se dirige al mercado doméstico, por lo cual no pudo aplicar un ajuste al precio de exportación por segmento.

203. Red Star, identificó en su base de datos de ventas de exportación a México, el sector al que vendieron sus productos. Preciso que sus ventas las realiza directamente a un comercializador pero que éste a su vez los revende a tiendas de autoservicio. Para acreditar su argumento, presentó copia de una orden de compra, en donde se observa que la comercializadora le vende a una empresa de autoservicio. La Secretaría analizó la prueba y observó que ésta se encuentra fuera del periodo investigado, por esta razón no la consideró para ajustar el precio de exportación y el valor normal por este concepto.

d. Procedencia de ajustes en el cálculo del valor normal

204. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home, argumentaron que la Secretaría cometió diversas irregularidades en el cálculo del valor normal, toda vez que en los estados financieros de Locería Colombiana de 2011, se observa que en los gastos financieros se incluyen descuentos por pronto pago.

205. En esta etapa del procedimiento la Secretaría requirió a Cinsa para que proporcionara la información y pruebas para la aplicación del ajuste por pronto pago a los precios en Colombia. Cinsa respondió con un escrito de Locería Colombiana en el que se indica el porcentaje de descuento aplicado.

206. La Secretaría revisó las facturas de venta de Locería Colombiana que Cinsa aportó y se percató que el porcentaje por pronto pago que se observó en las facturas fue prácticamente idéntico al que proporcionó Cinsa (encontró una diferencia de 0.2%), por lo que la Secretaría determinó aplicar este ajuste a los precios en Colombia.

207. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home puntualizan que la Secretaría no aplicó la totalidad de los ajustes a los precios de lista de Locería Colombiana, tales como publicidad, salas de exhibición, promotores de venta y gastos que están relacionados con las ventas domésticas, que supuestamente constituyen una parte sustancial de las ventas de Locería Colombiana.

208. Imcosa manifestó que, en respuesta a una pregunta formulada en la Audiencia Pública, Cinsa indicó que los gastos de publicidad y promotoría no forman parte del precio del producto de Locería Colombiana ya que son gastos generales. No obstante, Imcosa cuestiona que si los gastos por estos conceptos no forman parte del precio, cómo se recuperan tales gastos. De acuerdo con Imcosa, la respuesta de Locería Colombiana es inaceptable, lo que refleja la ligereza y falta de credibilidad de sus respuestas. Imcosa considera que estos gastos son conceptos de ajuste ya que están relacionados directamente con la venta del producto en el mercado interno. De esto concluyen que los precios de Locería Colombiana, sus ajustes y la comparabilidad de los productos, muestran serias deficiencias e irregularidades, por lo que Colombia no puede ser una opción razonable de país sustituto para el cálculo del valor normal.

209. La Secretaría considera que el argumento es improcedente ya que las exportadoras e importadoras no aportaron las pruebas que sustenten la procedencia de la aplicación de dichos ajustes. Adicionalmente, la Secretaría coincide con Locería Colombiana en el sentido de que los gastos por publicidad y promotoría no son incidentales a las ventas sino que corresponden a gastos de carácter general, por lo que no procede ajustarlos, como se establece en el artículo 54 del RLCE.

210. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home conminaron a que la Secretaría se allegue de los elementos necesarios que comprueben las diferencias físicas entre las mercancías exportadas a México y las vendidas por Locería Colombiana, como son: materias primas; blancura; decoración; porcelana blanca/porcelana decorativa; calidad de la loza; y peso unitario.

211. Para sustentar los ajustes por diferencias físicas al valor normal, los exportadores proporcionaron datos sobre las variaciones porcentuales en costos para la blancura, materiales decorativos, porcelana blanca y decorativa y grado de calidad. La Secretaría les requirió que presentaran la explicación de la metodología de cálculo de estos ajustes, así como las pruebas que acreditarán los mismos.

212. Asimismo, la Secretaría requirió a los exportadores y a Cinsa para que proporcionaran la metodología, los datos y las pruebas documentales sobre la variación porcentual en costos con respecto a las diferencias físicas que las exportadoras propusieron para ajustar el valor normal.

213. Para demostrar que existen diferencias en insumos, decoración, porcelana blanca y decorativa entre China y Colombia, las exportadoras proporcionaron copia del Libro Mayor de la exportadora Sanhuan, para los meses de abril y mayo de 2011, referido en el punto 55 inciso A de la presente Resolución, en donde se registran los costos de las materias primas y, según las exportadoras, se incluye la variación porcentual en costos por decoración y por porcelana blanca y decorativa. Con respecto a Colombia, manifestaron que no les fue posible obtener sus costos, pero que en su carácter de productores y expertos en la producción de la mercancía investigada, en los productos fabricados por Locería Colombiana se utiliza la esteatita, material que genera mayor calidad y blancura en las vajillas y piezas sueltas. Conminan a la Secretaría para que le requiera esta información a Locería Colombiana y a Cinsa.

214. En relación con el grado de calidad de los productos chinos y colombianos, las exportadoras indicaron que las vajillas de cerámica y porcelana se clasifican por su grado de calidad, según sean A, B, C y D. Precisaron que los que vendieron a México corresponden a la clasificación C. Proporcionaron un cuadro comparativo entre los precios de exportación a México y a otros países de algunos artículos de las empresas Zhongli y Laotian para demostrar que la calidad C que se vendió a México tiene un precio más bajo que el que se vendió a otros países con calidad A, cuyos precios son más altos.

215. Respecto a la variación porcentual en costos, por las diferencias en peso que puedan tener los productos chinos y los fabricados por Locería Colombiana, las exportadoras, manifestaron que no les fue posible obtener las pruebas documentales, pero que en su carácter de productores y expertos en la producción de la mercancía investigada, concluyen que los productos colombianos son más delgados y ligeros que los productos chinos y remiten al anexo referido en el punto 55 inciso B de la presente Resolución, que contiene las fotografías de artículos chinos y colombianos. Conminan a la Secretaría para que le requiera esta información a Locería Colombiana y a Cinsa.

216. Por su parte, Cinsa respondió, que se enfrentó con diversas limitaciones e información insuficiente para dar respuesta precisa al requerimiento de la Secretaría. Indicó que en todo caso, era obligación de las exportadoras aportar esta información porque fueron estas empresas las que propusieron dichos ajustes.

217. Al respecto, la Secretaría analizó el Libro Mayor de la exportadora Sanhuan referido en el punto 55 inciso A de la presente Resolución, y observó que no se especifican las variaciones porcentuales en costos de las materias primas, materiales decorativos y porcelana blanca y decorativa que las exportadoras indican, por lo que determinó no tomar en cuenta esta información para ajustar los precios en el mercado colombiano.

218. En lo que respecta al soporte documental que aportaron para sustentar el grado de blancura de los productos chinos y colombianos, las exportadoras presentaron una tabla comparativa en donde se incluyen fotografías de productos para estos países. De esta comparación, concluyen que la blancura de los productos colombianos es superior a la de los chinos. La Secretaría observa que de la simple revisión de las impresiones proporcionadas es difícil evaluar el grado de blancura, calidad y diseño de estos productos.

219. En relación con el grado de calidad de los productos chinos y colombianos, la Secretaría observa que las exportadoras no aportaron las pruebas que acrediten el grado de calidad de los productos colombianos. Adicionalmente, considera que esta clasificación no es universal ni está basada en normas generales que se apliquen a toda la industria, sino que se trata, más bien, de clasificaciones internas de las empresas para facilitar la diferenciación de precios.

220. Respecto al peso de las mercancías, la Secretaría considera que las pruebas documentales que las exportadoras aportaron, referidas en el punto 55, inciso B de la presente Resolución, y que se refieren a la comparación de fotografías de artículos chinos y colombianos, no sustentan su alegato.

221. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home manifestaron que con base en los estados financieros de Locería Colombiana para 2011 que obran en el expediente, se observa que existen operaciones con partes vinculadas, lo que contradice lo señalado por dicha empresa colombiana y presentado por Cinsa en su respuesta al requerimiento que le formuló la Secretaría.

222. La Secretaría considera que el alegato es inoperante, toda vez que para efectos del cálculo del valor normal, se consideró la lista de precios de Locería Colombiana, misma que no distingue precios entre partes vinculadas y no vinculadas. Adicionalmente, la Secretaría contrastó los precios que se incluyen en las facturas de venta a partes no relacionadas de Locería Colombiana (que proporcionó Cinsa) con los precios de dicha lista sin encontrar diferencias.

e. Obligación de la Secretaría de considerar a Locería Colombiana como parte interesada

223. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, argumentaron que al determinar el valor normal en Colombia la Secretaría no actuó con “especial prudencia” como se exige en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, ya que fundó su determinación exclusivamente en datos proporcionados por la Solicitante con base en dichos de un tercero, sin comprobar la información en la cual se apoyó.

224. Agregaron que, como lo señaló el Grupo Especial en el caso Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, adoptado el 28 de noviembre de 2005 (WT/DS312/R), no basta señalar cualquier país para efectos del cálculo de valor normal por el simple hecho de evitar retrasos o discusiones innecesarias; sino que hubiese sido necesario que la Secretaría aplicara prudencia con respecto a la selección de país sustituto y la respectiva fuente de información presentada por la Solicitante, para lo cual debió compararla contra la presentada por dichas exportadoras relativa a su precio de exportación frente a la información de la empresa Locería Colombiana presentada por Cinsa, para el cálculo del valor normal y la comparabilidad de productos.

225. Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home, agregaron que la Secretaría no demostró su facultad de investigación como autoridad objetiva e imparcial al no allegarse de mejores elementos probatorios sobre la información de valor normal en el país sustituto, violando en su perjuicio lo establecido por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE; también solicitaron que Locería Colombiana debía ser “parte en la investigación” y que la Secretaría debió practicarle una visita de verificación. No obstante, la Secretaría no tomó en cuenta estos argumentos y utilizó la lista de precios de Locería Colombiana.

226. Argumentaron que la Secretaría al analizar el informe del OA en el caso Japón-DRAM (Corea) omitió una parte esencial, que es el que se refiere a la frase: “para llevar a cabo una investigación objetiva y para obtener información o pruebas pertinentes a la investigación de que se trata”. Sostienen que la Secretaría pasa de largo que esta facultad discrecional la tiene precisamente con el objeto de incluir a partes interesadas a entidades que son “pertinentes para llevar a cabo una investigación objetiva y para obtener información o pruebas pertinentes”, mas no para dejar de incluir a dichas partes sin brindar una justificación de por qué su colaboración directa no resultaría pertinente. Agregan que la ausencia de una justificación deviene en una investigación que no puede resultar objetiva.

227. Resultan infundados los argumentos de las exportadoras e importadoras ya que la Secretaría cuenta con varios mecanismos para llevar a cabo una investigación objetiva y para obtener la información y las pruebas pertinentes y no cuenta con la facultad para obligar a una empresa a comparecer al procedimiento en su carácter de parte interesada -pues éste es un derecho de las partes-, a efecto de cerciorarse de la veracidad de la información que la Solicitante presentó sobre las ventas de dicha empresa colombiana en su mercado interno. En este caso, Locería Colombiana en ningún momento solicitó ser considerada como parte interesada. En este supuesto, la Secretaría únicamente tiene la facultad de requerir información cuando lo considere pertinente para el trámite de la investigación, la cual es una facultad discrecional que se caracteriza por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señala.

228. Además, es falso que la Secretaría haya determinado sin justificación no considerar a Locería Colombiana como parte interesada en la presente investigación y no requerirle información de conformidad a lo solicitado por las importadoras, toda vez que, tal y como consta en el punto 312, inciso e, de la Resolución Preliminar, la Secretaría explicó de manera exhaustiva los motivos por los que consideró improcedente considerar a Locería Colombiana como parte interesada para el caso en concreto.

229. En esta etapa de la investigación, la Secretaría continuó allegándose de información que le permitió cerciorarse de la veracidad de la información que Cinsa presentó durante la investigación, por lo que resulta infundado el argumento tendiente a demostrar que la Secretaría no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 55 de la RLCE.

230. De la misma manera, y por las razones expuestas en los puntos del 227 a 229 de la presente Resolución, se concluye que la Secretaría actuó con especial prudencia al calcular el valor normal con base en la lista de precios de Locería Colombiana.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas para la comparabilidad

231. A fin de determinar los márgenes individuales de discriminación de precios, la Secretaría aplicó la siguiente metodología para seleccionar aquellos tipos de productos que pueden compararse, de una manera razonable, con los que exportaron Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Red Star, conforme lo establecen los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE:

- a.** El exportador Kunyang vendió artículos de cerámica que se clasifican en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la TIGIE, mientras que las empresas Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Red Star, vendieron a México artículos de porcelana, que se clasifican en la fracción arancelaria 6911.10.01 de la TIGIE. La Secretaría identificó como primer criterio el tipo de loza (tipo de cerámica) de los artículos que se incluyen en el catálogo de precios de Locería Colombiana, esto es, los de porcelana y los de cerámica.
- b.** A partir de la descripción de la mercancía investigada que se reporta en las bases de datos de las exportadoras, la Secretaría identificó los tipos de producto y, posteriormente, el tamaño, a manera de ejemplo, plato pastelero de 9 pulgadas, tarro 290 cc, vajilla de 20 piezas redonda. Observó que las dimensiones de los artículos exportados se encuentran en pulgadas y las convirtió a centímetros a fin de encontrar un comparable por tamaño en el catálogo de precios de Locería Colombiana, ya que en éste las piezas sueltas de vajillas se reportan en centímetros. En el caso de las vajillas y los sets, tomó en consideración el número de sus componentes.
- c.** A fin de encontrar un comparable para aquellos artículos que se indican en el inciso f del punto 230 de la Resolución Preliminar, es decir, productos que incluían accesorios de bambú, silicón o metal, la Secretaría consideró el precio del artículo esencial, es decir, sin tomar en cuenta los materiales accesorios; para aquellos que no especificaban su medida utilizó el precio promedio de los que sí contaban con ella, por ejemplo, si la descripción se limitaba a platos, aplicó el precio promedio de

todos los platos de todas las medidas identificados en la comparación, si no existían precios ya identificados con medida, aplicó el promedio de los platos en el catálogo de Locería Colombiana por tipo de loza (esto es porcelana), sin considerar aquellos productos que contenían decorados. También para algunas formaciones o sets cuyos precios no se encontraron en el catálogo de Locería Colombiana, la Secretaría obtuvo el precio a partir de los precios promedios de las piezas individuales que componían esos sets en el catálogo.

- d. Con base en la descripción de la mercancía, en algunos casos, la Secretaría pudo identificar la forma de las piezas o de las vajillas, ya sea redonda o cuadrada, y buscó en el catálogo la forma de los artículos para su selección. En el caso de aquellas piezas sueltas o vajillas, cuyas formas no se pudieron identificar en la base de datos de exportación a México, la Secretaría aplicó los dos primeros criterios, es decir, el tipo de loza y el tamaño de las piezas o el número de componentes de una vajilla y/o sets. Para estos artículos, la Secretaría utilizó el precio comparable más bajo en Colombia, es decir, consideró el precio de esa pieza o vajilla o set con la forma redonda que es más barata que una cuadrada.
- e. A fin de convertir los precios a dólares por kilogramo, en el inicio de la investigación, Cinsa proporcionó un listado del peso neto por pieza de una diversidad de artículos que amparan varios modelos en Colombia. El peso para cada pieza lo obtuvo directamente del sistema contable de Locería Colombiana. No obstante, en ese listado no se encontraron todos los artículos comparables con los productos que se exportaron a México, y dado que los precios que se incluyen en el catálogo de Locería Colombiana se reportan en piezas, para aquella mercancía que no se encontró el peso en el listado de Locería Colombiana, la Secretaría utilizó el peso promedio por artículo que reportaron los exportadores que comparecieron.
- f. Para aquellas piezas sueltas y/o vajillas para las que no se encontró un comparable en Colombia por tipo de loza, se aplicó un ajuste por diferencias en las características físicas a partir de los datos sobre costos de producción para fabricar artículos de cerámica y porcelana que proporcionó el exportador Zhongli, según lo descrito en el inciso e del punto 230 de la Resolución Preliminar, el cual no fue refutado en esta etapa de la investigación. Este ajuste es conforme con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

232. La Secretaría, aclara que en esta etapa de la investigación, debido a que se incluyeron los volúmenes de exportación que en la etapa preliminar quedaron excluidos de la comparabilidad y se reclasificaron conforme a la metodología expuesta anteriormente, los números de los tipos de producto exportados a México por las exportadoras Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Red Star, se modificaron en algunos casos.

233. Del estudio de los argumentos y pruebas que las partes han aportado en el curso de esta investigación, la Secretaría obtuvo los resultados que se describen en los puntos subsecuentes.

2. Precio de exportación

a. Kunyang

i. Cálculo del precio de exportación

234. Kunyang exportó a México mug's, que según su dicho, se traducen como tarros de cerámica que ingresan por la fracción arancelaria 6912.00.01. Los tarros se clasifican en dos tipos de producto. La exportadora indicó que realizó ventas a México directamente a un importador mexicano y a través de dos comercializadoras, una de las cuales se localiza en Hong Kong y la otra en Ningbo, China, con quienes no existe ningún tipo de vinculación. Kunyang agregó que las comercializadoras revendieron la mercancía directamente a importadores mexicanos.

235. Kunyang manifestó que sus ventas de exportación son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

236. La Secretaría requirió a la empresa para que presentara copia de 6 facturas de exportación a México, así como toda la información anexa que respaldara esas ventas de exportación. En su respuesta, Kunyang aportó copia del packing list, bill of lading, comprobantes de pago de la mercancía, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercancía y, para el ajuste por flete, proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercancía de la planta al puerto de embarque. La Secretaría observó que una de las facturas que aportó la empresa se refiere a una venta que destinó a Irlanda.

237. La Secretaría constató que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los términos de venta, la fecha y el número de facturas, no presentan diferencias.

238. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los dos tipos de producto que Kunyang exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportación

239. Kunyang propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo y flete interno.

240. Para el ajuste por crédito, proporcionó las tasas de interés anual para préstamos a corto plazo correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, y que publica el Banco Central de China.

241. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio. La Secretaría se percató de que en la base de datos, algunas operaciones reportan un plazo de pago negativo, por lo que requirió a la empresa para que aportara las pruebas documentales que demostraran que previo a la emisión de la factura se realizó el pago correspondiente. Kunyang proporcionó copia del comprobante del pago de la mercancía para las facturas que se indican en el punto 234 de la Resolución Preliminar. La Secretaría comprobó que efectivamente, la mercancía se pagó unos días antes de emitir la factura de venta. Por esta razón, a las operaciones con plazo de pago negativo no les aplicó el ajuste por este concepto.

242. Para el ajuste por manejo, Kunyang indicó que los cargos por este concepto se relacionan directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia del respaldo documental del manejo que ampara las 5 facturas de venta de exportación a México que se indican en el punto 236 de la presente Resolución, en donde se observan los diferentes conceptos que integran el ajuste.

243. Para obtener el monto del ajuste, Kunyang aplicó un factor de prorratio que determinó sobre la base del gasto total del manejo entre el valor total de las ventas de la mercancía bajo investigación. Obtuvo el factor a partir de dividir el gasto por manejo en yuanes entre el valor de la factura de la mercancía investigada en dólares, posteriormente lo multiplicó por el valor de la mercancía en dólares y lo dividió entre el tipo de cambio de yuanes a dólares. La Secretaría observó que Kunyang aplicó el factor al valor en dólares y, por segunda ocasión, convirtió en dólares el ajuste por manejo, por esta razón, la Secretaría recalculó el monto del ajuste a partir de la siguiente metodología: el gasto por manejo de cada factura de venta a México en yuanes lo convirtió a dólares, lo dividió entre el volumen que ampara cada factura y posteriormente lo restó al precio. Para los gastos por manejo que amparan más de dos facturas de venta a México se prorratio el gasto con base en el volumen de cada factura y lo restó al precio. La Secretaría comparó los datos por manejo que se incluyen en las pruebas documentales con lo reportado en la base de datos sin encontrar diferencias.

244. Respecto al ajuste por flete interno, Kunyang indicó que el cargo se relaciona directamente con cada operación de venta. Para obtener el monto del flete, aplicó un factor de prorratio debido a que los gastos por flete interno se refieren a todas las ventas de exportación que realizó la empresa. El factor lo obtuvo como resultado de dividir el costo del flete para el total de las ventas de exportación entre el ingreso total de sus exportaciones. El monto del ajuste lo obtuvo de multiplicar el factor por el valor en dólares de cada operación. Para documentar el ajuste, Kunyang proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se registran los gastos por este concepto. La Secretaría replicó la metodología sin encontrar diferencias.

245. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, manejo y flete interno de acuerdo con la información y la metodología que Kunyang presentó, excepto la metodología que aplicó para obtener el ajuste por manejo.

b. Laotian**i. Cálculo del precio de exportación**

246. Laotian exportó a México mercancía investigada que se clasifica en 15 tipos de productos que ingresan por la fracción arancelaria 6911.10.01. Indicó que realizó ventas a México directamente a dos importadores mexicanos y a través de un comercializador, el cual se localiza en Shenzhen, China, con quien no existe ningún tipo de vinculación. Laotian agregó que la comercializadora revendió la mercancía directamente a importadores mexicanos.

247. Manifestó que sus ventas de exportación son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

248. La Secretaría requirió a la empresa para que presentara copia de 6 facturas de exportación a México, adicionales a las 2 que proporcionó en la respuesta al Formulario Oficial, así como toda la información anexa que respaldara las ventas de exportación de esas facturas. Como respuesta, Laotian aportó copia del packing list, bill of lading, comprobantes de pago de la mercancía, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercancía; y, para el ajuste por flete, proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercancía de la planta al puerto de embarque.

249. La Secretaría constató que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los términos de venta, la fecha y el número de facturas, no presentan diferencias.

250. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 15 tipos de productos que Laotian exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportación

251. Laotian propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo y flete interno.

252. Para el ajuste por crédito, proporcionó la tasa de interés anual para préstamos a corto plazo, correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, y que publica el Banco Central de China.

253. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio. La Secretaría se percató de que en la base de datos, algunas operaciones reportan un plazo de pago negativo, por lo que requirió a la empresa para que aportara las pruebas documentales que demostraran que previo a la emisión de la factura se realizó el pago correspondiente. Laotian proporcionó copia del comprobante del pago de la mercancía para las facturas que se indican en el punto 248 de la presente Resolución. La Secretaría comprobó que efectivamente, la mercancía se pagó antes de emitir la factura de venta. Para las operaciones con plazo de pago negativo, no les aplicó el ajuste por este concepto.

254. Para el ajuste por manejo, Laotian indicó que los cargos por este concepto se relacionan directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia del respaldo documental del ajuste por manejo que amparan las 8 facturas de venta de exportación a México que se indican en el punto 248 de la presente Resolución, en donde se observan los diferentes conceptos que integran el ajuste.

255. Para obtener el monto del ajuste, Laotian aplicó un factor de prorratio que determinó sobre la base del gasto total del manejo entre el valor total de las ventas de la mercancía bajo investigación. Obtuvo el factor a partir de dividir el gasto por manejo en yuanes entre el valor de la factura de la mercancía en dólares, posteriormente, lo multiplicó por el valor de la mercancía en dólares y lo dividió entre el tipo de cambio de yuanes a dólares. La Secretaría observó que Laotian aplicó el factor al valor en dólares y, por segunda ocasión, convirtió en dólares el ajuste por manejo. Adicionalmente, la Secretaría observó que el monto del ajuste por manejo que Laotian reportó en la base de datos, no coincide con los que se incluyen en el soporte documental del manejo, por estas razones la Secretaría recalculó el monto del ajuste a partir de la siguiente metodología: con base en el soporte documental del manejo que amparan las 8 facturas de venta a México, sumó cada uno de los rubros que integran el gasto por manejo en yuanes y lo convirtió a dólares, lo dividió entre el volumen de venta de esas facturas y, posteriormente, lo restó al precio de exportación de todas las ventas.

256. Respecto al ajuste por flete interno, Laotian indicó que el cargo se relaciona directamente con cada operación de venta. Para obtener el monto del flete, aplicó un factor de prorratio debido a que los gastos por flete interno se refieren a todas las ventas de exportación que realizó la empresa. El factor lo obtuvo como resultado de dividir el costo del flete para el total de las ventas de exportación entre el ingreso total de sus exportaciones. El monto del ajuste lo obtuvo de multiplicar el factor por el valor en dólares de cada operación. Para documentar el ajuste, Laotian proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se registran los gastos por este concepto. La Secretaría replicó la metodología sin encontrar diferencias.

257. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, manejo y flete interno de acuerdo con la información y la metodología que Laotian presentó para estimar el monto de los ajustes, excepto la metodología para obtener el ajuste por manejo.

c. Sanhuan

i. Cálculo del precio de exportación

258. Sanhuan exportó a México vajillas y piezas sueltas que se clasifican en 23 tipos de productos que ingresaron a territorio nacional por la fracción arancelaria 6911.10.01. Indicó que realizó ventas a México directamente a dos importadores mexicanos y a través de una comercializadora, la cual se localiza en Hong Kong, China, con quien no existe ningún tipo de vinculación. Sanhuan agregó que la comercializadora revendió la mercancía directamente a importadores mexicanos.

259. La exportadora manifestó que sus ventas de exportación son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

260. La Secretaría requirió a la empresa para que presentara copia de 5 facturas de exportación a México adicionales a las 3 que presentó en la respuesta al Formulario Oficial, así como toda la información anexa que respalda esas ventas de exportación. Como respuesta, Sanhuan aportó copia del packing list, bill of lading, comprobantes de pago de la mercancía, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercancía; y, para el ajuste por flete, proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercancía de la planta al puerto de embarque.

261. La Secretaría constató que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los términos de venta, la fecha y el número de facturas, no presentan diferencias.

262. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 23 tipos de productos que Sanhuan exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportación

263. Sanhuan propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo y flete interno.

264. Para el ajuste por crédito, proporcionó la tasa de interés anual para préstamos a corto plazo, correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, y que publica el Banco Central de China.

265. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio.

266. Para el ajuste por manejo, Sanhuan indicó que los cargos por este concepto se relacionan directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia de la prueba documental que respalda el pago por manejo relacionada con las 8 facturas de venta de exportación a México, en donde se observan los diferentes conceptos que integran el ajuste.

267. Para obtener el monto del ajuste, Sanhuan aplicó un factor de prorratio que determinó sobre la base del gasto total del manejo entre el valor total de las ventas de la mercancía bajo investigación. Obtuvo el factor a partir de dividir el gasto por manejo en yuanes entre el valor de la factura de la mercancía en dólares, posteriormente lo multiplicó por el valor de la mercancía en dólares y lo dividió entre el tipo de cambio de

yuanes a dólares. La Secretaría observó que Sanhuan aplicó el factor al valor en dólares y, por segunda ocasión, convirtió en dólares el ajuste por manejo, por esta razón, la Secretaría recalculó el monto del ajuste a partir de la siguiente metodología: el gasto por manejo de cada factura de venta a México en yuanes lo convirtió a dólares, prorrateó el gasto con base en el volumen de cada operación y lo restó al precio.

268. Con respecto al ajuste por flete interno, Sanhuan indicó que el cargo se relaciona directamente con cada operación de venta. Para obtener el monto del flete, aplicó un factor de prorrateo debido a que los gastos por flete interno se refieren a todas las ventas de exportación que realizó la empresa. El factor lo obtuvo como resultado de dividir el costo del flete para el total de las ventas de exportación entre el ingreso total de sus exportaciones. El monto del ajuste lo obtuvo de multiplicar el factor por el valor en dólares de cada operación. Para documentar el ajuste, Sanhuan proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se registran los gastos por este concepto. La Secretaría replicó la metodología sin encontrar diferencias.

269. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, manejo y flete interno de acuerdo con la información y la metodología que presentó Sanhuan para calcular los ajustes propuestos al precio de exportación, con excepción de la metodología para el cálculo del manejo.

d. Shunxiang

i. Cálculo del precio de exportación

270. Shunxiang exportó a México vajillas y piezas sueltas de porcelana que se clasifican en 16 tipos de productos que ingresaron por la fracción arancelaria 6911.10.01. Indicó que realizó ventas a México directamente a dos importadores mexicanos.

271. Manifestó que sus ventas de exportación son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

272. La Secretaría requirió a la empresa para que presentara copia de 5 facturas de exportación a México, adicionales a las 3 que proporcionó en su respuesta al Formulario Oficial, así como toda la información anexa que respalda esas ventas de exportación. Como respuesta, Shunxiang aportó copia del packing list, bill of lading, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercancía, y para el ajuste por flete, proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercancía de la planta al puerto de embarque.

273. La Secretaría constató que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los términos de venta, la fecha y el número de facturas, no presentan diferencias.

274. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 16 tipos de productos que Shunxiang exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportación

275. Shunxiang propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, manejo y flete interno.

276. Para el ajuste por crédito, proporcionó la tasa de interés anual para préstamos a corto plazo, correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, y que publica el Banco Central de China.

277. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio.

278. Para el ajuste por manejo, Shunxiang indicó que los cargos por este concepto se relacionan directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia del soporte documental que amparan las 8 facturas de la mercancía de exportación a México que se indican en el punto 272 de la presente Resolución, en donde se observan los diferentes conceptos que integran el ajuste.

279. Para obtener el monto del ajuste, Shunxiang aplicó un factor de prorrateo que determinó sobre la base del gasto total del manejo entre el valor total de las ventas de la mercancía bajo investigación. Obtuvo el factor a partir de dividir el gasto por manejo en yuanes entre el valor de la factura de la mercancía en dólares, posteriormente, lo multiplicó por el valor de la mercancía en dólares y lo dividió entre el tipo de cambio de yuanes a dólares. La Secretaría observó que Shunxiang aplicó el factor al valor en dólares y, por segunda

oportunidad, convirti6 en d6lares el ajuste por manejo, por esta raz6n, la Secretar6a recalcul6 el monto del ajuste a partir de la siguiente metodolog6a: el gasto por manejo de cada factura de venta a M6xico en yuanes lo convirti6 a d6lares, prorrate6 el gasto con base en el volumen de cada operaci6n y lo rest6 al precio. La Secretar6a compar6 los datos por manejo que se incluyen en el soporte documental con lo reportado en la base de datos sin encontrar diferencias.

280. Con respecto al ajuste por flete interno, Shunxiang indic6 que el cargo se relaciona directamente con cada operaci6n de venta. Para obtener el monto del flete, aplic6 un factor de prorrateo debido a que los gastos por flete interno se refieren a todas las ventas de exportaci6n que realiz6 la empresa. El factor lo obtuvo como resultado de dividir el costo del flete para el total de las ventas de exportaci6n entre el ingreso total de sus exportaciones. El monto del ajuste lo obtuvo de multiplicar el factor por el valor en d6lares de cada operaci6n. Para documentar el ajuste, Shunxiang proporcion6 la impresi6n de su sistema contable en donde se registran los gastos por este concepto. La Secretar6a replic6 la metodolog6a sin encontrar diferencias.

281. De conformidad con los art6culos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretar6a ajust6 el precio de exportaci6n por concepto de cr6dito, manejo y flete interno de acuerdo con la informaci6n y la metodolog6a que present6 Shunxiang para calcular los ajustes propuestos al precio de exportaci6n, con excepci6n de la metodolog6a para el c6lculo del manejo.

e. Zhongli

i. C6lculo del precio de exportaci6n

282. Zhongli export6 a M6xico vajillas y piezas sueltas que se clasifican en 42 tipos de productos que ingresaron por la fracci6n arancelaria 6911.10.01. Indic6 que realiz6 ventas a M6xico directamente a 5 importadores mexicanos y a trav6s de 5 comercializadoras, 3 de las cuales se localizan en Hong Kong, China; una en Singapur y la otra en Dinamarca, con quienes no existe ning6n tipo de vinculaci6n. Zhongli agreg6 que los comercializadores revendieron la mercanc6a directamente a importadores mexicanos.

283. Zhongli manifest6 que sus ventas de exportaci6n son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

284. La Secretar6a requiri6 a la empresa para que presentara copia de 5 facturas de exportaci6n a M6xico, adicionales a las 3 que proporcion6 en la respuesta al Formulario Oficial, as6 como toda la informaci6n anexa que respalda esas ventas de exportaci6n. Como respuesta, Zhongli aport6 copia del packing list, bill of lading, comprobantes de pago de la mercanc6a, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercanc6a; y, para el ajuste por flete, proporcion6 la impresi6n de su sistema contable en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercanc6a de la planta al puerto de embarque.

285. La Secretar6a constat6 que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los t6rminos de venta, la fecha y el n6mero de facturas, no presentan diferencias.

286. La Secretar6a calcul6 el precio de exportaci6n promedio ponderado en d6lares por kilogramo para los 42 tipos de productos que Zhongli export6 a M6xico, de conformidad con lo dispuesto en los art6culos 39 y 40 del RLCE. La ponderaci6n refiere a la participaci6n del volumen de cada operaci6n entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportaci6n

287. Zhongli propuso ajustar el precio de exportaci6n por t6rminos y condiciones de venta, en particular por cr6dito, manejo y flete interno.

288. Para el ajuste por cr6dito, proporcion6 la tasa de inter6s anual para pr6stamos a corto plazo, correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la p6gina de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, y que publica el Banco Central de China.

289. Para obtener el monto del ajuste, multiplic6 la tasa de inter6s promedio por el n6mero de d6as que transcurrieron entre la fecha en que emiti6 la factura de venta y la fecha de pago de esa operaci6n y luego por el precio. La Secretar6a se percat6 de que en la base de datos, algunas operaciones reportan un plazo de pago negativo, por lo que requiri6 a la empresa para que aportara las pruebas documentales que demostraran que previo a la emisi6n de la factura se realiz6 el pago correspondiente. Zhongli proporcion6 copia del comprobante del pago de la mercanc6a para las facturas que se indican en el punto 284 de la presente Resoluci6n. La Secretar6a comprob6 que efectivamente, la mercanc6a se pag6 unos d6as antes de emitir la factura de venta. Por esta raz6n, a las operaciones con plazo negativo, no les aplic6 el ajuste por este concepto.

290. Para el ajuste por manejo, Zhongli indicó que los cargos por este concepto se relacionan directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia del respaldo documental del ajuste por manejo que amparan las 8 facturas de venta de exportación a México que se indican en el punto 284 de la presente Resolución, en donde se observan los diferentes conceptos que integran el ajuste.

291. Para obtener el monto del ajuste, Zhongli aplicó un factor de prorratio que determinó sobre la base del gasto total del manejo entre el valor total de las ventas de la mercancía bajo investigación. Obtuvo el factor a partir de dividir el gasto por manejo en yuanes entre el valor de la factura de la mercancía en dólares, posteriormente, lo multiplicó por el valor de la mercancía en dólares y lo dividió entre el tipo de cambio de yuanes a dólares. La Secretaría observó que Zhongli aplicó el factor al valor en dólares y, por segunda ocasión, convirtió en dólares el ajuste por manejo. Adicionalmente, la Secretaría observó que el monto del ajuste por manejo que Zhongli reportó en la base de datos, no coincide con los datos de los diferentes conceptos que se desglosan en el soporte documental del manejo.

292. La Secretaría recalculó el monto del ajuste por manejo a partir de la siguiente metodología: con base en el soporte documental que amparan las 8 facturas de venta a México, consideró el gasto por manejo que se incluye en la impresión de su sistema contable, donde se registra el gasto por este concepto y que coincide con lo que reportó en la base de datos. Lo convirtió a dólares, lo dividió entre el volumen de venta de esas facturas y, posteriormente, lo restó al precio de exportación de todas las ventas.

293. Con respecto al ajuste por flete interno, Zhongli indicó que el cargo se relaciona directamente con cada operación de venta. Para obtener el monto del flete, aplicó un factor de prorratio debido a que los gastos por flete interno se refieren a todas las ventas de exportación que realizó la empresa. El factor lo obtuvo como resultado de dividir el costo del flete para el total de las ventas de exportación entre el ingreso total de sus exportaciones. El monto del ajuste lo obtuvo de multiplicar el factor por el valor en dólares de cada operación. Para documentar el ajuste, Zhongli proporcionó la impresión de su sistema contable en donde se registran los gastos por este concepto. La Secretaría replicó la metodología sin encontrar diferencias.

294. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, manejo y flete interno de acuerdo con la información y la metodología que Zhongli presentó para calcular el monto de los ajustes, excepto la metodología para obtener el ajuste por manejo.

f. Red Star

i. Cálculo del precio de exportación

295. Red Star exportó a México vajillas y piezas sueltas que se clasifican en 57 tipos de productos que ingresaron por la fracción arancelaria 6911.10.01. Indicó que realizó ventas a México a través de un comercializador, que se ubica en los Estados Unidos, quien revende la mercancía directamente a los importadores mexicanos.

296. Manifestó que sus ventas de exportación son libres de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

297. La Secretaría requirió a la empresa para que presentara copia de 5 facturas de exportación a México, además de una factura que proporcionó en la respuesta al Formulario Oficial, así como toda la información anexa que respalda esas ventas de exportación. Como respuesta, Red Star aportó copia del packing list, bill of lading, comprobantes de pago de la mercancía, el respaldo documental que ampara el pago de diversos conceptos por el manejo de la mercancía; y, para el ajuste por flete, proporcionó facturas del pago al transportista en donde se observan los registros del costo por trasladar la mercancía de la planta al puerto de embarque.

298. La Secretaría constató que en la base de datos el valor, el volumen, el nombre del cliente, los términos de venta, la fecha y número de facturas, no presentan diferencias.

299. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, para los 57 tipos de producto que Red Star exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada operación entre el volumen de cada tipo de producto.

ii. Ajustes al precio de exportación

300. En la etapa preliminar de la investigación, Red Star propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por embalaje, crédito, manejo y flete interno.

301. En el segundo periodo probatorio, Red Star aclaró que en la etapa preliminar, reportó de manera equívoca el ajuste por embalaje, cuando en realidad éste se refiere al empaque de la mercancía. Preciso que el empaque al ser el mismo para las ventas al mercado interno y de exportación, forma parte del costo de producción y, por ende, no debe ajustarse. Proporcionó copia de la impresión de pantalla de su sistema contable que registra el costo de producción y los gastos generales, en donde se identifica el empaque como un costo indirecto de fabricación para la venta de producto.

302. La Secretaría analizó la prueba que Red Star proporcionó y observó que el gasto por empaque se registra en su sistema contable como parte de los gastos generales, por lo que en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó no ajustar el precio de exportación por este concepto.

303. Para el ajuste por crédito, proporcionó las tasas de interés anual para préstamo a corto plazo, correspondiente al periodo investigado que obtuvo de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706181352694274852/20120706181352694274852_.html, que publica el Banco Central de China.

304. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio. La Secretaría se percató de que en la base de datos, algunas operaciones reportan un plazo de pago negativo, por lo que le requirió a la empresa para que aportara las pruebas documentales que demostraran que previo a la emisión de la factura se realizó el pago correspondiente. Red Star proporcionó copia del comprobante de pago de la mercancía para las facturas que se indican en el punto 297 de la presente Resolución. La Secretaría comprobó que efectivamente, la mercancía se pagó antes de emitir la factura de venta. Por esta razón, a las operaciones con plazo de pago negativo, no se les aplicó el ajuste por este concepto.

305. Red Star indicó que el ajuste por manejo incluye todos los gastos incurridos en puerto chino. Preciso que el ajuste se relaciona directamente con cada operación de venta. Proporcionó copia del documento "lista de manejo y puerto de carga" para las 6 facturas que se indican en el punto 297 de la presente Resolución, en donde se observa por número de factura, el registro del valor del manejo en yuanes. Para obtener el monto del ajuste dividió el valor del manejo entre el volumen en kilogramos que ampara su respectiva factura de venta a México, posteriormente, lo convirtió a dólares y lo restó al precio. Aplicó el tipo de cambio de la fecha de la factura que se reporta en la base de datos.

306. Con respecto al ajuste por flete, Red Star indicó que el gasto corresponde al transporte de la mercancía desde la planta hasta el puerto de salida. Proporcionó copia de 6 facturas de pago al transportista, en donde se observa el costo del flete en yuanes y el volumen en kilogramos de las vajillas que transporta. Para obtener el monto del ajuste dividió el gasto por flete entre el volumen en kilogramos, posteriormente, lo convirtió a dólares y lo restó al precio. Aplicó el tipo de cambio de la fecha de la factura que se reporta en la base de datos.

307. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, manejo y flete interno de acuerdo con la información y la metodología que presentó Red Star para calcular el monto de cada uno de los ajustes propuestos al precio de exportación.

g. Starbucks

308. También compareció el exportador Starbucks, sin embargo, no fue posible calcular su precio de exportación debido a que, entre otras cosas, la empresa no cumplió con los requisitos de forma que se especifican en las instrucciones generales para dar respuesta al Formulario Oficial; a saber, no presentó el anexo 2.A y 2.A.1 en formato de base de datos, lo hizo en formato de texto, y proporcionó tantas impresiones como códigos de producto exportó a México, por lo que no fue posible procesar su información.

309. En esta etapa de la investigación, la Secretaría le requirió a Starbucks para que proporcionara la base de datos de sus ventas de exportación a México, así como sus respectivos ajustes, sin embargo, la exportadora no respondió, por lo que la Secretaría no contó con la información para calcularle un margen de discriminación de precios específico.

3. Valor normal

a. Selección de país sustituto

310. Por lo señalado en los puntos del 307 al 326 de la Resolución Preliminar y del 157 al 183 de la presente Resolución, la Secretaría determina que ninguno de los argumentos y pruebas que presentaron los exportadores, las importadoras y Porcelanas Ánfora fue suficiente para que esta autoridad descarte a Colombia como país sustituto de China, por lo que ratifica su determinación de que éste es un país sustituto razonable, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 segundo párrafo del RLCE, para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada.

b. Precios en el mercado interno del país sustituto

311. La Secretaría empleó la información sobre precios en Colombia que aportó la Solicitante y que corresponde a la mejor información disponible para determinar el valor normal de las mercancías sujetas a investigación.

312. Cinsa presentó referencias de precios con base en una lista de precios que emitió Locería Colombiana, principal empresa productora de vajillas y piezas sueltas de porcelana y cerámica en Colombia. Los precios se encuentran vigentes a partir de enero de 2011 por lo que corresponden al periodo de abril de 2011 a marzo de 2012.

313. Cinsa señaló que los precios de lista proceden de la principal empresa productora colombiana, misma que tiene una participación de más del 90% de la producción de vajillas en el mercado colombiano, por lo que se consideran representativos.

314. En esta etapa de la investigación, la Secretaría le requirió a Cinsa para que aclarara los términos de venta de los precios de lista de Locería Colombiana. Cinsa respondió que éstos corresponden a precios al distribuidor, cliente a nivel nacional y no a precios de venta al público como se indicó en el punto 333 de la Resolución Preliminar. Para sustentar su respuesta presentó las pruebas que se indican en el punto 199 de la presente Resolución. Los precios de lista corresponden a vajillas y piezas sueltas de porcelana y cerámica por código de producto, modelo y categoría. Los precios se desglosan en vajillas de diferentes posiciones y en piezas sueltas, así como complementos de vajillas.

315. Los precios de lista están expresados en pesos colombianos por pieza. Para convertirlos a dólares, Cinsa obtuvo el tipo de cambio de esa moneda con respecto al dólar con base en las estadísticas que publica el Banco de Colombia en la página de Internet <http://www.banrep.gov.co>.

316. Para los tipos de producto que exportaron las empresas Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli y Red Star la Secretaría determinó un valor normal para cada uno de ellos en dólares por kilogramo, con base en la información que Cinsa aportó, de conformidad con el artículo 39 del RLCE.

c. Ajustes a los precios en el mercado interno del país sustituto

317. Los precios de lista se encuentran a nivel de distribuidor. A fin de llevarlos a nivel ex fábrica, Cinsa propuso ajustarlos por flete terrestre y por crédito. Los precios también incluyen algunos descuentos, por lo que, indicó, deben ajustarse. Con base en información sobre la política de ventas y descuentos que aplica Locería Colombiana, se precisa que en la mayoría de las facturas de venta se aplica un descuento al distribuidor en todas las líneas y otro descuento adicional que otorgan por la exclusividad de la marca. Con respecto de los descuentos, Cinsa propuso aplicar únicamente el ajuste por el descuento sobre exclusividad de la marca; sin embargo, la Secretaría considera que el ajuste por descuento al distribuidor también es aplicable conforme al artículo 51 del RLCE.

318. En la etapa final de la investigación, los exportadores, Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang y Zhongli, argumentaron que con base en los estados financieros de Locería Colombiana de 2011, se observa que en los gastos financieros se incluyen descuentos por pronto pago. Al respecto, la Secretaría le requirió a Cinsa para que proporcionara la información y pruebas para la aplicación de este ajuste a los precios en Colombia. Cinsa respondió con un escrito de Locería Colombiana en el que se indica el porcentaje de descuento aplicado.

319. La Secretaría revisó las facturas de venta de Locería Colombiana que Cinsa aportó y se percató que el porcentaje por pronto pago que se observó en las facturas fue prácticamente idéntico al que proporcionó Cinsa (encontró una diferencia de 0.2%), por lo que la Secretaría determinó aplicar este ajuste a los precios en Colombia.

320. Con respecto a los otros ajustes por concepto de publicidad y salas de exhibición, promotores de venta, margen de intermediación de los distribuidores y minoristas y, otros gastos relacionados con las ventas domésticas, que los exportadores proponen que se apliquen al valor normal, la Secretaría, determina que éstos son improcedentes, toda vez que las exportadoras no aportaron las pruebas que sustenten su aplicación y tomando en consideración que los términos de venta de los precios en Colombia corresponden a precios al distribuidor.

i. Flete interno

321. Con base en la política de ventas de Locería Colombiana, que se indica en el punto 317 de la presente Resolución, la Secretaría empleó la tasa porcentual por concepto de flete que Locería Colombiana aplica a sus ventas.

ii. Crédito

322. Cinsa indicó que conforme a la política sobre las condiciones de pago de Locería Colombiana, los plazos se negocian según el cliente, pero que en términos generales, la rotación de cartera nacional es de 55 días. La Secretaría aplicó la tasa de interés sobre los pasivos a corto plazo de Locería Colombiana. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó los precios por el cociente que resulta de dividir la tasa de interés entre 360 días por el plazo de financiamiento.

iii. Descuentos

323. La Secretaría aplicó el porcentaje de descuento más alto que por exclusividad de la marca Locería Colombiana otorga a sus clientes. En lo que respecta al descuento al distribuidor, la Secretaría también aplicó el porcentaje más alto.

324. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por cada uno de los conceptos propuestos por Cinsa más los ajustes por descuentos al distribuidor y por pronto pago, con base en la información que aportó esta empresa.

4. Margen de discriminación de precios

325. De conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30 y 64 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal que determinó conforme a la metodología de país sustituto con el precio de exportación con base en la información que presentaron las exportadoras. Calculó un margen de discriminación de precios para cada empresa exportadora de la siguiente manera:

- a. US \$1.73 (un dólar y 73 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Sanhuan.
- b. US \$2.77 (dos dólares y 77 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Laotian.
- c. US \$3.12 (tres dólares y 12 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Kunyang.
- d. US \$4.12 (cuatro dólares y 12 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Red Star.
- e. US \$4.23 (cuatro dólares y 23 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Zhongli.
- f. US \$5.78 (cinco dólares y 78 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Shunxiang.
- g. US \$5.78 (cinco dólares y 78 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo para Starbucks y para el resto de los exportadores de vajillas y piezas sueltas de porcelana y cerámica originarias de China, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE.

I. Análisis de daño y causalidad

326. Con fundamento en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas disponibles en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos suficientes que sustenten que las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China en condiciones de dumping causaron daño a la rama de producción nacional de productos similares. Esta evaluación comprende un examen sobre:

- a. El volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios de productos similares nacionales.
- b. La repercusión de esas importaciones en los indicadores económicos de la rama de producción nacional de los productos similares.

327. Con base en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, el análisis del efecto de las importaciones en condiciones de dumping sobre la producción nacional se realizó con base en las pruebas aportadas por Cinsa y 6 productoras no partes que proporcionaron información respecto al 71% de la producción nacional correspondiente al grupo o gama más restringido de productos que incluyen el producto similar. Cabe señalar que no se incluye a Porcelanas Ánfora en el análisis sobre la determinación de daño, en virtud de que no se contó con la información completa de sus indicadores económicos y financieros. Además de que no solicitó que se le incluyera en el análisis como parte de la proporción importante de la rama sobre la que recayó el análisis de daño.

328. La Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores a partir de datos anuales de 2009 a 2011, así como el primer trimestre de 2011 y 2012. La situación financiera se analizó con base en los estados financieros dictaminados de Cinsa y sus subsidiarias del periodo analizado. El resto de las productoras proporcionaron balance general y estado de resultados del mismo periodo. Los beneficios operativos con información del estado de costos, ventas y utilidades del periodo analizado.

329. El comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se analiza, salvo indicación en contrario, con respecto al mismo periodo del año inmediato anterior. Cuando la Secretaría se refiera a las importaciones de China, éstas incluyen tanto las realizadas por Cinsa como las del resto de los importadores, y cuando se refiera a las importaciones investigadas sin Cinsa o sólo importaciones investigadas, se entenderá que son las importaciones que realizaron el resto de importadores.

330. En la etapa preliminar las importadoras cuestionaron que la Secretaría no incluyera las importaciones de Cinsa en las importaciones objeto de dumping como causa del daño:

- a. Liverpool y Sears señalaron que la Resolución de Inicio fue omisa en cuanto a las importaciones de Cinsa y su relación causal.
- b. Vitromugs indicó que la exclusión de las importaciones realizadas por Cinsa del análisis no tiene justificación, ya que el Acuerdo Antidumping y la LCE disponen que se debe de tomar en cuenta el total de las importaciones objeto de dumping, con independencia del monto, volumen y proporción de la mercancía importada por una empresa. Señaló que Cinsa pudo haber realizado importaciones con significativos márgenes de dumping o estar vinculada con el exportador chino, por lo que Cinsa debería aportar más elementos y pruebas al respecto.
- c. CMA, Zara Home, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Importadora Flash y Red Star argumentaron que Cinsa no presentó pruebas de que sus importaciones no contribuyeron al daño. Indicarón que todo el análisis se centró en la participación de Cinsa en las importaciones de China y en una reducción de sus compras de dicho país. Señalaron que si la participación de las importaciones es la razón para excluirlas del análisis de daño, entonces también debería eliminar de la investigación las importaciones con volúmenes menores o iguales y precios iguales o superiores a los de Cinsa, inclusive las de aquellas empresas que hubiesen reducido sus importaciones.

331. Cinsa señaló que demostró que sus importaciones no fueron causa del daño, por lo cual la exclusión de sus importaciones fue para no sobreestimar el impacto de las importaciones objeto de investigación, lo cual obedece a la disposición prevista en la fracción I del artículo 62 del RLCE.

332. Para la etapa final, en general las importadoras manifestaron que ni Cinsa ni la autoridad han demostrado que las importaciones de la Solicitante no sean una causa de daño diferente de las importaciones investigadas. En particular Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI señalaron que en el expediente no existe evidencia de que las importaciones de Cinsa no fueran la causa del daño, la Secretaría estaba obligada a separar y distinguir el efecto de tales importaciones y no simplemente excluirlas para no sobreestimar el impacto de las importaciones investigadas.

333. Al respecto, la Secretaría no ha sido omisa ni excluyó las importaciones de Cinsa del análisis de daño en las etapas previas del procedimiento, tal como se indicó en los puntos 83 a 87 de la Resolución de Inicio y 451 (incisos h al j), 484, y 489 a 492 de la Resolución Preliminar. La Secretaría aclaró a las empresas importadoras en la Resolución Preliminar, que las importaciones de Cinsa están incluidas en el análisis de importaciones totales y del CNA, situación que también se muestra en las gráficas 3, 7 y 8 de la presente Resolución. Asimismo, señaló que con la finalidad de atender lo establecido en el párrafo I del artículo 62 del RLCE, separó del análisis las importaciones realizadas por la Solicitante, a fin de no sobrestimar el volumen de las importaciones en condiciones de dumping y su efecto sobre los precios y el daño alegado por Cinsa.

334. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría considera que el señalamiento de las importadoras de que la autoridad no separó ni cuantificó el efecto de las importaciones de Cinsa es incorrecto, ya que en dichos puntos se indicaron datos precisos sobre participación, volumen de importaciones y ventas a clientes. En la presente Resolución la Secretaría reitera los elementos antes señalados y profundiza en el análisis de las importaciones de Cinsa de acuerdo con lo que se indica en los puntos 535 al 548 de la presente Resolución.

1. Similitud del producto

a. Características físicas, especificaciones técnicas y composición química

335. Cinsa señaló que los tamaños, formaciones, diseños, empaque, características físicas y químicas de las vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana importadas de China y las fabricadas en México son similares, aunque presenten algunas variaciones. Indicó que ambos productos se elaboran con insumos y procesos productivos similares, tienen el mismo uso, cumplen la misma función y se comercializan en los mismos puntos de venta. Mencionó que los productos de cerámica del tipo porcelana también tienen el mismo uso y características que los hacen comercialmente intercambiables con el producto nacional.

336. Para acreditar que el producto de fabricación nacional y el importado de China cuentan con características físicas, especificaciones técnicas y composición química similares, Cinsa proporcionó el Estudio de Gestoría Ambiental y de Riesgos, S.A. de C.V. (Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa) (puntos 66 a 70 de la Resolución de Inicio), en el cual se señala que los términos "cerámica" y "porcelana" se usan indistintamente como utensilios para contener y guardar alimentos, se fabrican por cocción de horno a partir de arcillas y fundentes. Cinsa señaló que existen diferencias entre las características de un productor a otro, pero ello no compromete la similitud entre los productos.

337. CMA, Zara Home, Coppel, Chedraui, Waldo's, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Importadora Flash, Liverpool, Sears, Vitromugs, Varer y The Magic Touch, indicaron que existe una serie de productos que no son similares a los de fabricación nacional.

338. La Secretaría señaló en la etapa preliminar que las importadoras y exportadoras no presentaron elementos técnicos que acrediten que las características físicas y químicas de los productos de fabricación nacional no son similares a los importados de China. En todo caso, los elementos que proporcionaron apoyan la evidencia de que los productos de fabricación nacional y los de China cuentan con características físicas y químicas similares, independientemente de que presenten variaciones en los valores de sus componentes y características de un productor a otro:

- a. El Estudio de Laboratorio de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (Estudio de Laboratorio de la UAEH) confirma las características y composición que proporcionó Cinsa para acreditar la similitud de los productos.
- b. Tanto la muestra de producto nacional (Santa Anita) como la muestra de Porcelanas Ánfora y la china (Ranyeri) tienen la misma composición. Y los componentes varían de una muestra a otra, incluso entre el producto de Porcelanas Ánfora y el chino (Ranyeri).

Tabla 2: Composición de producto nacional vs China

Composición	Loza producción Porcelanas Ánfora	Ranyeri (China)	Santa Anita Nacional
Óxido de sodio (Na ₂ O)	3.17	2	1.75
Óxido de magnesio (MgO)	0.51	1.17	0.43
Óxido de potasio (K ₂ O)	2.71	3.49	2.21
Óxido de calcio (CaO)	2.07	0.19	0.98
Óxido de aluminio (Al ₂ O ₃)	21.70	22.53	21.12
Óxido de silicio (SiO ₂)	68.49	69.38	71.86
Óxido de Hierro (Fe ₂ O ₃)	0.63	1.24	1.04
Dióxido de titanio (TiO ₂)	0.71	0.00	0.61
Cuarzo	40.1	24.5	13.7
Fe	0.8	0.4	0.6
AlSi	44.7	55.7	70.8
Fe, Si, Ca, Na, K, Mg y Al ^{1/-}	14.4	19.4	14.9

Fuente: Estudio de Laboratorio de la UAEH.

^{1/-} Hierro (Fe), Silicio (Si), Calcio (Ca), Sodio (Na), Potasio (K), Magnesio (Mg) y Aluminio (Al)

- c. Entre los principales insumos que se utilizan en su fabricación, se encuentran los feldespatos, caolín y cuarzo.
- d. La descripción de Bruselas identifica a la porcelana como artículo cerámico, sometido a una cocción o dos.
- e. El Estudio de Laboratorio de la UAEH indica que las muestras son artículos de cerámica con insumos y procesos de cocción similares, y que las diferencias entre los productos chinos y de producción nacional no impactan en su función y uso. El estudio describe a la porcelana como un artículo cerámico, indica que el “stoneware” y el “gres” se engloba en cerámica y que el producto de Porcelanas Ánfora es porcelana (también denominado en el estudio como “loza”). En el mismo estudio se utilizan de manera indistinta los términos cerámica, loza y porcelana.
- f. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash reconocieron que “...invariablemente todas las piezas de cerámica presentarán como resultado al comportamiento químico, características semejantes, ya que todas son fabricadas para cumplir las normas nacionales y, en su caso, las internacionales en cuanto a ataques químicos de ácidos y bases...”.
- g. Kunyang, Laotian, Sanhuan y Shunxiang, señalaron que utilizan el mismo término para referirse tanto a productos de porcelana como de cerámica “En China, el término “Ceramic Tableware” se utiliza generalmente para referirse tanto a productos de cerámica como a productos de porcelana”, es decir, el término cerámica se emplea como el género que incluye al “stoneware”, loza, “gres” y porcelana.
- h. Una marca (como las señaladas por Liverpool), no es un elemento que demuestre la no similitud entre los productos, sino las características y composición, lo cual no fue acreditado por las importadoras.

339. En esta última etapa del procedimiento, CMA y Zara Home reiteraron que las vajillas que produce Cinsa no son similares a la porcelana importada. CMA proporcionó el documento que denominó “Valoración de la similitud entre la cerámica porcelana y la cerámica loza” (referido en el punto 49 de la presente Resolución), el cual interpreta los resultados del Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa y el Estudio de Laboratorio de la UAEH que habían presentado Imcosa y otras importadoras.

340. La interpretación proporcionada por CMA concluye que no se encuentra una similitud trascendente entre las diferentes marcas de vajillas de diversos materiales, en especial en el caso de las fabricadas en cerámicas de loza y porcelana, debido a la integración de sus materiales (insumos) y proceso de fabricación, y que por ello tampoco son comercialmente intercambiables, dada la multitud de factores diferenciadores entre ellas.

341. La Secretaría considera que el documento proporcionado por CMA no proporciona elementos adicionales a los ya contenidos en el Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa y el Estudio de Laboratorio de la UAEH, sino que es sólo una interpretación a partir de las mismas características físicas y químicas del producto nacional e importado contenida en dichos estudios. Adicionalmente, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. El documento reconoce que las diferencias en el proceso productivo y los porcentajes de insumos se observan entre las diferentes marcas, es decir, no son privativas entre la loza y la porcelana o entre el producto chino y el nacional. Las diferencias en porcentajes ya habían sido observadas y reconocidas por la Secretaría desde la Resolución de Inicio.
- b. Entre las conclusiones del documento, se señala que la loza y la porcelana no son comercialmente intercambiables, sin embargo, no proporciona elementos concretos que lo demuestren. Únicamente indica que no son intercambiables porque dependen de una “multitud de factores diferenciadores”.
- c. El documento omite señalar que tanto el Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa como el Estudio de Laboratorio de la UAEH coinciden en que los principales componentes de la loza y la porcelana, en más del 80%, son la sílica y la alúmina.
- d. El documento reconoce que los componentes básicos de la cerámica y la porcelana son arcilla, caolín y feldespato. Este último es un fundente que rebaja el punto de fusión.
- e. Por lo anterior, se confirma que la interpretación de los estudios no modifica la determinación de la Secretaría, en virtud de que la mercancía tiene una composición y características similares. Además de que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no obliga a que se analicen los productos idénticos, ya que permite la posibilidad de analizar productos similares con características muy parecidas.

342. En la etapa final Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI señalaron que la Secretaría basó su determinación de similitud en la investigación anterior ocurrida en México. Al respecto, la Secretaría señala que su determinación es con base en información que obra en el expediente administrativo de la presente investigación y no con base en un precedente.

343. En la etapa final Vitromugs señaló que en el Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa en el inicio de la investigación omitió comparar los tarros o mug's de importación contra el producto nacional. Al respecto, proporcionó el Estudio de Lloydmex que compara una muestra de los productos importados por Vitromugs y los fabricados por Cinsa. La Secretaría observó que el Estudio de Lloydmex muestra diferencias en características como dimensiones (altura, ancho, espesor), peso, compresión y absorción de agua. Asimismo, indica que la calidad del producto depende de propiedades como la resistencia mecánica y al ataque químico, dureza e impermeabilidad, que se reflejan en un porcentaje más bajo de absorción de agua a favor de las muestras de Vitromugs.

344. La Secretaría consideró que el Estudio de Lloydmex no demuestra que las mercancías en cuestión no sean similares en términos de lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE, en virtud de que las diferencias en dimensiones, peso, compresión o absorción de agua no modifican la naturaleza del producto, de tal forma que tienen los mismos usos y funciones. En todo caso, la Secretaría ha aceptado que no son productos idénticos, pero cumplen con los requisitos para considerarlos similares.

345. El Estudio de Lloydmex presenta otros elementos respecto a atributos adicionales de los productos que importó Vitromugs, tales como luces, sonidos, materiales, colores o el tratamiento de polímero para realizar el proceso de sublimación.

346. En esta etapa del procedimiento Vitromugs: i) puso en duda la credibilidad del Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa en la etapa de inicio, alegando que desconoce si realmente se comparó producto chino contra el nacional, que no presentaron muestras físicas de los productos comparados y tampoco se demostró la similitud entre la cerámica y la porcelana; ii) indicó que en el Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa no se hace una comparación específicamente de cada uno de los tarros que importó Vitromugs porque Cinsa no fabricó tarros similares; iii) señaló que el Estudio de Lloydmex es válido porque sí incluyó las muestras físicas que se compararon, y iv) manifestó que en la Audiencia Pública Cinsa no objetó la validez del Estudio de Lloydmex proporcionado por Vitromugs.

347. Por su parte, Cinsa reiteró sus señalamientos de las etapas previas en el sentido de que el producto nacional e importado de China, en cualquiera de sus modalidades, es similar al contar con características y composición semejante, utilizan insumos y procesos productivos similares, cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables. Indicó que el Estudio de Lloydmex efectivamente revela que algunas de las características de sus productos son diferentes, pero no al grado de considerarlos no similares. Señaló que las luces, sonidos, etc., que señaló Vitromugs en la Audiencia Pública, son accesorios a los aspectos sustantivos de los productos.

348. La Secretaría considera que los señalamientos de Vitromugs carecen de sustento, principalmente por lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo señalado en los puntos 66 a 68 de la Resolución de Inicio, la Secretaría dejó en claro que el Estudio de Laboratorio que presentó Cinsa comparó una muestra de producto importado de China de cerámica y porcelana contra cerámica nacional, incluso se señalaron las marcas.
- b. La validez del estudio no depende de que se hayan o no proporcionado muestras físicas, ya que éste fue elaborado por un laboratorio especializado e independiente a la Solicitante, además de que aclaró, de manera precisa, la fuente y origen de la muestra, información que obra en el expediente administrativo del caso.
- c. El estudio ejemplifica, a partir de una muestra, las características físicas y químicas que son comunes a los productos de fabricación china y nacional, por lo cual, es irrelevante que no incluya toda la variedad de formas que puede presentar el producto investigado (incluidos los tarros) consistente en vajillas y piezas sueltas de cerámica.
- d. La Secretaría no objeta la validez del Estudio de Lloydmex proporcionado por Vitromugs, pero considera que éste no tiene el alcance que pretende darle el importador para demostrar que los productos que importó no cuentan con características y composición semejante a los de producción nacional. En todo caso, las diferencias indican que los productos no son idénticos, pero la legislación de la materia considera que cuando no exista un producto idéntico se podrá considerar como similar aquel que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas.

349. En consecuencia, la Secretaría concluye que los productos, nacional e importado, tienen una composición química similar, con características físicas que varían, pero que no comprometen la similitud. La Secretaría consideró que las variaciones relativas a formas, diseños y accesorios no modifican las características esenciales y funcionalidad de las mercancías. También consideró que las pruebas aportadas por las partes interesadas apoyan la similitud en cuanto a composición química y características físicas.

b. Insumos, proceso productivo y características particulares

350. Cinsa señaló que los insumos y proceso de fabricación del producto investigado descrito en los puntos 11 a 13 de la presente Resolución son similares a los del producto nacional, conforme a lo siguiente:

- a. Insumos: caolines, arcillas, feldespatos, sílica, alúmina, dolomita, óxido de estaño, carbonato de bario, óxido de zinc, opacificante, carbonato de calcio, talco, wallostonita, esmaltes, tintas y calcomanías.
- b. Proceso productivo: mezcla, filtrado y extracción del material, formación de la pieza, esmaltado, cocción, decorado, cocción, empaclado y almacén.
- c. Indicó que difieren únicamente en su composición, el proceso de aplicación del esmalte, o bien, en los decorados.

351. En la etapa preliminar, CMA, Zara Home, Coppel, Chedraui, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Importadora Flash y Porcelanas Ánfora, señalaron que los productos nacionales e importados no son similares debido a que los procesos de producción son diferentes. Liverpool y Sears señalaron que los procesos de fabricación de los productos denominados como “bone china”, “crackel glaze”, “reactive glaze” o “variegating glaze” no son similares a los del producto nacional.

352. Con base en los argumentos e información que presentaron las partes, en la etapa preliminar la Secretaría determinó que los insumos y proceso de fabricación del producto importado de China y nacional son similares, conforme a lo indicado en los siguientes puntos:

- a. El moldeado de la pieza mediante una prensa, una máquina giratoria o manual, es una alternativa dentro del proceso para obtener el producto investigado, pero en sí mismo no conlleva a la obtención de un producto que no tenga características y composición semejantes, y usos y funciones similares de fabricación. Cabe señalar que se identificaron vajillas y piezas sueltas de cerámica con diversas formas y diseños.
- b. La maquinaria y equipo utilizado en la fabricación de los productos depende de cada productor, no obstante, en el caso que nos ocupa no tiene un impacto en la similitud.
- c. Las diferencias en terminados no hacen a los productos no similares, aun cuando algunos puedan implicar mayores costos de producción, lo que podría reflejarse en los precios del producto terminado, sin embargo, no es razón suficiente para no considerarlos similares.
- d. La separación de la cerámica y porcelana en las Notas Explicativas de la TIGIE es para fines de clasificación arancelaria de los productos importados y no tiene el objetivo ni el alcance para establecer la similitud con los productos de fabricación nacional en una investigación antidumping, en términos de lo que establece la legislación aplicable.
- e. El documento de Porcelanas Ánfora y el diagrama de las Guías Empresariales de Contacto Pyme sobre el proceso productivo que proporcionaron CMA y Zara Home, confirman que los procesos productivos del producto nacional e importado (cerámica y porcelana) son similares porque ambos productos están elaborados básicamente con los mismos compuestos, y si bien presentan algunas diferencias, principalmente por la arcilla utilizada, el horneado y terminado final, ambos productos pueden ser considerados similares.
- f. El producto nacional y el importado deben ser vitrificados, en mayor o menor grado, y dependiendo del grado de dureza deseado, utilizan esmalte, que puede ser de color o transparente; principalmente utilizan, caolines, feldespato, arcillas, cuarzo, óxidos metálicos, entre otros, lo que cambia es la proporción en que se utilizan, lo cual va a depender de cada productor.
- g. La utilización de insumos adicionales para dar un efecto metalizado o de blancura, como es el caso de las vajillas con metales preciosos o con cenizas de hueso, no alteran las características básicas de los productos investigados. De la misma manera las variantes en el decorado o acabado final de los productos, por ejemplo, en las “reactive glaze” o craqueladas, tampoco implican diferencias significativas que impidan que los productos tengan usos similares.

- h. Las diferencias en los insumos, proceso productivo, tipo de decorado y las etapas de cocción, no demuestran un uso diferente entre el producto importado y el nacional.
- i. El producto nacional y el importado pasan por un proceso de mezcla y molienda de los insumos, y un proceso de cocción que puede ir de 900°C a 1,200°C y hasta 1,450°C, desde el formado de la pieza hasta la obtención del producto final. La cocción puede ser realizada hasta en tres etapas (primera, intermedia o final), dependiendo del decorado y la dureza deseada, lo que determinará la intensidad de calor aplicado en el cocimiento de las piezas.
- j. Las fuentes documentales que proporcionaron Liverpool y Sears confirman la existencia de diferencias entre la cerámica de tipo porcelana y otras como el “gres”, pero no permiten determinar que el producto nacional y el importado de China no presenten procesos de producción e insumos parecidos que les impida tener características y composición semejante. Por ejemplo, en la llamada porcelana hueso o “bone china”, una de las fuentes (Wikipedia) indicaba que su producción es similar al resto de las porcelanas, salvo porque necesita mayor atención por su baja plasticidad y una gama más estrecha de vitrificación.
- k. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Importadora Flash, Porcelanas Ánfora, Coppel y Chedraui, no proporcionaron prueba o fuente técnica respecto a sus señalamientos de que las diferencias del proceso productivo e insumos impliquen que el producto nacional e importado no sean similares.

353. En la etapa final, las importadoras reiteraron en general sus argumentos de que los procesos de producción no son similares, en particular: i) Imcosa indicó que en la Audiencia Pública Cinsa no aclaró si fabrica mediante el método de forja o prensado, además de que es de su conocimiento que Cinsa fabrica mediante forja que sólo permite hacer piezas circulares; y ii) CMA y Zara Home indicaron que las piezas con metales preciosos, dispositivos como luces o sonidos en los mug's tienen costos más altos, además que en la Audiencia Pública Cinsa reconoció que no fabricó piezas diferentes a las circulares (cuadradas, rectangulares, con ondulamientos, etc.). Las importadoras también ofrecieron una prueba pericial.

354. En la etapa final, Coppel y Chedraui señalaron que el proceso de producción es unificado a nivel mundial debido a la necesidad de cumplir con los estándares internacionales de calidad, normas internacionales que regulan el contenido de los productos que pudieran resultar dañinos para la salud y los estándares de resistencia, aspectos que evidentemente hacen que la producción y métodos de fabricación sean similares en todos los países, sin que existan diferencias significativas en la tecnología o en el uso intensivo de ciertos factores de la producción.

355. La Secretaría determinó que las posibles diferencias en costos no modifican la naturaleza del producto. En la visita de verificación realizada en las instalaciones productivas de Cinsa, la Secretaría observó piezas distintas a las circulares y en decorados con metales en oro y plata. En relación con los señalamientos de Imcosa, la Secretaría determinó que no existen elementos que indiquen que las técnicas de forjado y prensado modifiquen la naturaleza del producto objeto de análisis.

356. Para la etapa final, Liverpool y Sears ofrecieron una prueba pericial. Se adhirieron a la misma: CMA, Coppel, Chedraui, The Magic Touch y Varer. Propusieron preguntas Cinsa, CMA, The Magic Touch y Varer. El perito señaló que basó su dictamen en tres fuentes de información: i) el Estudio de Laboratorio “Investigación en Vajilla de Cerámica utilizando porosimetría por inyección de Mercurio EDS (Espectroscopia de Energía Dispersiva), XRD (Difracción de Rayos X) y AFM (Microscopia de Fuerza Atómica)”, elaborado por el Laboratorio de Ciencias Materiales Advanced Surface Microscopy, Inc. (ASMI); ii) la inspección física en plantas de las ciudades chinas de Shenzhen y Luoyang, y iii) el conocimiento técnico del propio perito. El perito aclaró que no contestó algunas preguntas debido a que no contó con la información documental suficiente, por no ser un tema de su competencia y/o por no tener acceso a la planta de Cinsa.

357. El perito indicó que las vajillas de cerámica y piezas sueltas denominadas “bone china”, “crackelware”, “reactive glaze”, aureadas y platinadas, son sustancialmente diferentes a las de Cinsa, en sus procesos de fabricación y en sus características intrínsecas, lo que demuestra calidades superiores en consistencias, acabados e insumos de dichos productos frente a los de la Solicitante. Al respecto:

- a. Señaló que aun en los productos de una misma familia o tipo, el proceso de fabricación varía según la línea de producción, tecnología disponible, cercanía de los insumos y mano de obra.
- b. Describió algunos de los insumos y partes del proceso de producción del producto importado, por ejemplo, el Óxido de Silicio (SiO_2) y que se cuecen a temperaturas de entre 800 a 1,250°C.

- c. Señaló que el producto importado tiene el mismo uso que el de Cinsa pero no tiene la misma función, sin embargo, no explicó qué funciones son las que no cumple el producto nacional.
- d. Señaló elementos como la percepción del consumidor en cuanto a gusto, intensidad de sabor, calidad de agrado, reputación y elegancia, para acreditar que el producto nacional e importado "ofrecen propiedades especiales para contener alimentos".
- e. Indicó que no contó con información de los costos de fabricación para pronunciarse sobre el impacto en el proceso productivo, ni a qué mercados se destinan los productos especiales por no ser un tema de su competencia.
- f. Reconoció que los precios del mercado dependen del tipo de oferente (un mismo modelo presenta precios diferentes en tiendas especializadas y departamentales).

358. La Secretaría considera que a partir de los señalamientos del perito no es posible establecer que los productos importados no presenten características, composición y procesos de producción semejantes y que no sean comercialmente intercambiables con los de fabricación nacional, principalmente por lo siguiente:

- a. La existencia de diferencias en los procesos de fabricación que señala el perito dentro de una misma familia de productos, son intrínsecas a la propia naturaleza de los productos investigados, es decir, aun cuando sean de la misma marca, lo que es independiente con su origen, ya sea importado o nacional.
- b. Los insumos señalados por el perito y la temperatura de cocción son similares a los de producción nacional (óxido de silicio, calcio, potasio, etc., y temperatura de 1,150 a 1,250°C).
- c. El perito reconoció que el producto importado tiene el mismo uso que el de Cinsa y no especificó ni acreditó cuáles eran las funciones diferentes que supuestamente realizan las mercancías importadas.
- d. Elementos tales como la percepción del consumidor, reputación y elegancia no tienen un impacto en la similitud en términos de lo que establece el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que varían de un productor a otro y de un consumidor a otro.
- e. El perito no contó con elementos para probar que el producto importado se dirige a un segmento diferente de consumidores a partir de sus costos de producción y precios.

359. En la etapa preliminar, la Secretaría determinó que las importadoras Vitromugs, Varer y The Magic Touch, no proporcionaron elementos técnicos que demostraran la imposibilidad de utilizar producto nacional como insumo en sus procesos de decoración. La Secretaría tampoco identificó una imposibilidad técnica para ello. Asimismo, observó que la impresión de una marca o logotipo para fines publicitarios es un proceso posterior al proceso básico de fabricación del producto. Dicho proceso puede ser realizado directamente por el productor de la pieza de cerámica o por el comprador de la misma, lo cual ha de depender de la solicitud del cliente. Por consiguiente, la Secretaría consideró que, en general, los procesos productivos e insumos de los productos que importaron las empresas de promocionales no determinaban que no fueran productos similares.

360. Para la etapa final, Vitromugs, The Magic Touch y Varer, reiteraron que Cinsa no produce los tarros o mug's para el segmento promocional o de publicidad por no contar con la tecnología o capacidad para fabricarlos con un recubrimiento de polímero para decorado por sublimación, además de otras variedades de producto. Al respecto, Vitromugs señaló lo siguiente:

- a. Cinsa no cuenta con la capacidad y tecnología para fabricar tarros con mecanismos fotosensibles y circuitos electrónicos que generan sonido, melodías, con recubrimiento termocromático o de polímero, con luces, bicolores, a dos tonos, con acabados mate o semimate, con interior brillante y exterior mate o con colores intensos de rojo, naranja y amarillo (no tóxicos), con halos o bandas, con cucharas, con metales preciosos, grabados, con superficie tipo pizarrón, térmicos, rolados con salida negativa con molde de dos piezas. Indicó que esto fue reconocido por Cinsa en la Audiencia Pública.
- b. Cinsa no demostró técnicamente que pueda fabricar mug's o tarros con colores brillantes e intensos, además de que tampoco tiene la tecnología para eliminar la toxicidad. Señaló que los productos que importó se fabrican bajo diseños específicos del cliente y cumplen con las especificaciones CGC-05-440811 y CGC-04-436429 del estado de California en Estados Unidos.

- c. En la Audiencia Pública Cinsa reconoció que no produce tarros a una temperatura de entre 1,280 y 1,290°C, que es la requerida para realizar sus procesos de decoración; además de que Cinsa desconoce la fabricación por forjado o rolado con moldes de dos o tres cavidades que es indispensable en sus productos para impresión.

361. Vitromugs proporcionó el catálogo de los productos de Cinsa en el que se observa que ofrece tres diseños de tarros en seis colores con una capacidad de 11 onzas, un Reporte de SGS sobre los tarros chinos, muestras físicas importadas y de Cinsa de origen chino, así como el Estudio de Lloydmax en el cual se compara una muestra de los tarros de Cinsa y los que importa Vitromugs.

362. Por su parte, Varer manifestó lo siguiente:

- a. No existe producción nacional de tarros con registro del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), con cuchara, émbolos, incrustaciones de diversos materiales como acero inoxidable, plástico o silicón, de doble pared con tapa de silicón y tazas genéricas.
- b. Cualquier producto de cerámica no es apto para realizar sus procesos de serigrafía, termocalca, grabado en arena, tampografía, láser, pantógrafo y goteado en resina. Indicó que estos procesos requieren que el producto no lleve ningún tipo de decorado. Señaló que la calcomanía y un horneado adicional en los productos de Cinsa implica costos de fabricación y precio final más alto, y por ende, procesos de fabricación diferentes.
- c. Los productos que ofrece Cinsa están decorados a base de calcas, lo que los imposibilita para usarlos como insumo en sus procesos de decoración. Indicó que el decorado a base de calcas a diferencia del realizado por sublimación muestra que se trata de un proceso de fabricación diferente.

363. Al respecto, The Magic Touch reiteró que importó tarros con un recubrimiento de polímero de poliéster que se requiere para someter el producto a un proceso de sublimación.

364. The Magic Touch proporcionó una relación de sus costos de sublimación y un catálogo que muestra los equipos que utiliza y los productos a los cuales realiza dicho proceso.

365. Por su parte, Cinsa indicó lo siguiente:

- a. Existe una amplia gama de tarros que constante y permanentemente van adquiriendo diversas formas en su cuerpo y apariencia, tantos "...como la imaginación lo permite en función de los gustos y preferencias tan complejas y variadas de los consumidores. Consecuentemente, este hecho no significa que los productos dejen de ser muy parecidos, ciertamente no son idénticos, pero su estructura esencial, su uso y función, los hacen ser comercialmente intercambiables en los mercados".
- b. La definición de taza en la página de Internet <http://es.wikipedia.org/wiki/Taza> implica que tales productos pueden presentarse en múltiples formas, colores, tamaños, decorados, etc.: "Una taza es un recipiente con una sola asa, usado básicamente para tomar líquidos, por lo general calientes. En algunos países de Latinoamérica se denomina jarro. Puede tener diversas formas, colores y tamaños, presentarse decorada o serigrafiada".
- c. Acreditó que fabrica tarros o mug's en distintas formas y presentaciones, lo que demuestra que cuenta con la capacidad para producir las distintas variedades que demanda el mercado.

366. De acuerdo con los puntos 360 al 365 de la presente Resolución, la Secretaría considera que los argumentos y medios de prueba que proporcionaron las importadoras de productos promocionales no demuestran que los tarros/mug's no sean similares a los de fabricación nacional en términos de lo que establece la legislación en la materia.

367. En relación con los tarros de diseño diverso, funciones complementarias y accesorios, la Secretaría concluyó lo siguiente:

- a. Los tarros que importaron Vitromugs y Varer con funciones "complementarias" (sonidos, luces, termocrómicos, etc.), variedad de formas, colores o complementos (como cucharas, caucho o metal, etc.) implica que se trata de productos no idénticos, pero que no por ello dejan de ser similares. Al respecto, la Secretaría considera que el producto básicamente se sigue obteniendo de un proceso de moldeado y mezcla de arcillas, caolines, feldspatos, cuarzo, óxidos metálicos, entre otros, a través de una o más etapas de cocción. Las importadoras no proporcionaron elementos que contravinieran dicha evidencia.

- b. El accesorio o complemento del tarro corresponde a un proceso independiente (no cerámico) que no cambia la naturaleza ni esencia del producto investigado, aun cuando se reconozca que pueden representar un costo adicional.
- c. Vitromugs proporcionó un Estudio de Lloydmex y el Catálogo de Cinsa para acreditar que la Solicitante no fabrica los tarros con complementos o accesorios (luces, sonidos, materiales no cerámicos, etc.) o, en su caso, que importó los tarros investigados. La Secretaría considera que, específicamente en lo que se refiere a la fabricación del producto investigado, el Estudio no aporta elementos adicionales. Por lo que se refiere al Catálogo de Cinsa, la Secretaría identificó los tarros de fabricación nacional a partir de códigos de producto que proporcionó la Solicitante en la etapa preliminar. La mayoría de los tarros correspondieron a producto nacional. No se observó que tales productos tengan complementos, pero ello, en sí mismo, no es suficiente para demostrar que no sean productos similares. La Secretaría determinó que aun cuando Cinsa haya importado tarros, ello no invalida las pruebas de existencia de producción nacional similar que obran en el expediente.
- d. El Reporte de SGS que proporcionó Vitromugs sólo muestra el contenido de metales pesados en una muestra de tazas, pero ello en sí no prueba que el producto nacional no cumple con las normas nacionales respectivas. Lo mismo aplica para las especificaciones del estado de California en Estados Unidos.
- e. Vitromugs no proporcionó pruebas que acrediten que los tarros que utiliza para sus procesos requieran ser fabricados a una temperatura de 1,280 y 1,290°C. Asimismo, Cinsa señaló que la temperatura de cocción depende de la cantidad de fundente que se utilice en la mezcla, lo cual es consistente con lo señalado en uno de los estudios proporcionados por las importadoras, tal como se indicó en el punto 341 inciso d de la presente Resolución.
- f. Vitromugs tampoco explicó en qué consisten las técnicas de forjado y rolado, cuál es la diferencia con el proceso que realiza Cinsa, su impacto en el proceso productivo, ni pruebas que acrediten que tal circunstancia origine productos no similares.
- g. Varer no proporcionó elementos de prueba que acrediten que los tarros que cuentan con registro del IMPI fueran elaborados bajo procesos de fabricación e insumos no similares a los de producción nacional.

368. En relación con los tarros para impresión de publicidad, la Secretaría concluye que:

- a. La tres importadoras (Vitromugs, Varer y The Magic Touch) manifestaron que importaron tarros para impresión de publicidad a través de diferentes técnicas. La Secretaría considera que la publicidad que se imprima al producto por cualquier medio o técnica es posterior e independiente al proceso de fabricación del producto investigado. La impresión de publicidad no modifica la naturaleza y uso para el que fue concebido y fabricado el producto investigado.
- b. Igualmente los costos de sublimación y el catálogo que muestra los equipos que utiliza The Magic Touch en sus procesos de sublimación para imprimir publicidad, no implican un cambio en la naturaleza y uso del producto para el que fue concebido, de tal forma que no sean similares.
- c. Vitromugs proporcionó el Estudio de Lloydmex para demostrar las diferencias entre el producto nacional y el importado de China para aplicar los procesos de decoración. La Secretaría considera que el Estudio de Lloydmex sólo es concluyente en cuanto a que la muestra de Cinsa no podía ser sublimada por no contar con el polímero requerido, los demás productos sí pudieron ser decorados por los métodos de grabado en arena y vitridecal. No se demostró que las diferencias en calidad fueran significativas o representaran una imposibilidad técnica.
- d. La Secretaría constató en la visita de verificación que Cinsa fabricó tarros con impresión o decorado para fines promocionales, por ejemplo, de eventos deportivos, distribución de lácteos o aniversario.
- e. El señalamiento de Varer de que el producto de Cinsa al ser decorado no puede ser utilizado en un proceso de impresión, es improcedente, ya que como se indicó en la Resolución de Inicio, el producto nacional se presenta en ambas modalidades (con o sin decorado). Asimismo, la Secretaría considera que la impresión o decorado es una opción que se realiza en la última etapa del proceso de producción y que tiene que ver más con la estética o presentación final del producto.

369. En relación con los tarros con recubrimiento de polímero para impresión por sublimación, la Secretaría concluyó lo siguiente:

- a. Existe coincidencia entre las importadoras que realizaron importaciones de tarros con un recubrimiento de polímero que permite realizar la impresión de publicidad mediante el método de sublimación.
- b. El recubrimiento de polímero no modifica la naturaleza del producto, es decir, no impacta la similitud.

i. Conclusiones

370. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que no existen elementos técnicos que permitan determinar que a partir del proceso productivo y los insumos utilizados en la fabricación, los productos nacionales de cerámica no sean similares a los productos de cerámica importados de China, incluyendo a los de porcelana en alguna de sus modalidades, como la llamada porcelana hueso, independientemente del terminado o acabado que se da al producto. La Secretaría considera que los elementos que proporcionaron las partes interesadas apoyan la evidencia de que los procesos de producción e insumos del producto nacional e importado de China son similares, principalmente y sin que sea limitativo, entre otros aspectos señalados en la presente Resolución:

- a. Ambos productos, el importado y el de producción nacional, pasan por proceso de mezcla y molienda de los insumos, y un proceso de cocción que puede ir de 900° a 1,200° y hasta 1,450°C, desde el formado de la pieza hasta la obtención del producto final. La cocción puede ser realizada hasta en tres etapas (primera, intermedia o final), dependiendo si el producto está decorado o estampado y de la resistencia que se desea que tenga, lo que determinará la intensidad de calor aplicado en el cocimiento de las piezas y la mezcla de insumos utilizada. La misma productora Cinsa utiliza dos procedimientos de decorado (estampado y con calcomanía).
- b. El moldeado de la pieza mediante una prensa, una máquina giratoria o manual es una alternativa dentro del proceso para obtener el producto investigado, pero en sí mismo no conlleva a la obtención de un producto que no tenga características y composición semejante, y usos y funciones similares, aun cuando ello pueda implicar diferencias en los costos de fabricación. Cabe señalar que se identificaron vajillas y piezas de cerámica con diversas formas y diseños de fabricación nacional.
- c. La separación de la cerámica y porcelana en las Notas Explicativas de la TIGIE es para fines de clasificación arancelaria de los productos importados y no tiene el objetivo ni el alcance para establecer la similitud con los productos de fabricación nacional en una investigación antidumping, en términos de lo que establece la legislación aplicable.
- d. El producto nacional y el importado son vitrificados, en mayor o menor grado, dependiendo del grado de dureza deseado; utilizan esmalte que puede ser de color o transparente; principalmente utilizan, caolines, feldespato, arcillas, cuarzo, óxidos metálicos, entre otros, lo que cambia es la proporción en que se utilizan.
- e. La diferencia en el tono blanco azulado del producto importado o grisáceo café del nacional, que resulta del proceso de cocción, no es un elemento que impida que ambos productos sean similares.
- f. Algunas de las partes comparecientes reconocieron que los insumos y proceso productivo pueden ser semejantes, e incluso las pruebas que proporcionaron, apoyan este señalamiento.
- g. La utilización de insumos adicionales para dar un efecto metalizado o de blancura, como es el caso de las vajillas con metales preciosos o con cenizas de hueso, no alteran las características básicas de los productos investigados. De la misma manera, las variantes en el decorado o acabado final de los productos, por ejemplo, en las "reactive glaze" o craqueladas, tampoco implican diferencias significativas que impidan que los productos tengan usos similares. La Secretaría considera que las diferencias en terminados no hacen a los productos no similares, aun cuando puedan implicar mayores costos de producción cuando se agregan complementos no cerámicos (metales, caucho, etc.) o funciones adicionales (luces, sonidos, etc.).
- h. Los estudios de laboratorio proporcionados por las partes interesadas y el dictamen pericial no presentan elementos que invaliden los señalamientos anteriores, en su caso, confirman varios de los elementos de las etapas previas en cuanto a composición y semejanza del producto obtenido del proceso productivo.
- i. Dos importadoras (Coppel y Chedraui) reconocieron que la producción y métodos de fabricación a nivel mundial son similares, sin que existan diferencias significativas en la tecnología o en el uso intensivo de ciertos factores de la producción.

c. Usos y funciones

371. De acuerdo con lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente Resolución, los productos objeto de investigación y de producción nacional:

- a. Son bienes de uso final que se utilizan principalmente en el servicio de mesa para contener alimentos y bebidas, y de manera secundaria como elementos decorativos en el área del comedor. Algunos pueden ser utilizados como empaques, contenedores, o incluso objetos de recuerdo o "souvenir", lo que no cambia su naturaleza esencial para contener alimentos o bebidas.
- b. Se pueden consumir en dos líneas de uso: línea doméstica, en donde los consumidores las usan en los hogares, y en la línea institucional en hoteles, restaurantes y cafeterías.

372. Los usos y funciones descritas en el párrafo anterior no son limitativas, ya que por la naturaleza del producto investigado pueden variar entre los diferentes modelos y familias, incluso siendo del mismo origen o fabricante, lo cual no significa que cambie la naturaleza del producto. Por ejemplo, la Secretaría señaló que se pueden utilizar en hornos convencionales o de microondas; no obstante, existen algunos tipos que no se deben someter a altas temperaturas, como es el caso de los productos decorados con metales o que cuentan con complementos o dispositivos no cerámicos. En el mismo sentido, el uso como elemento decorativo en el área de comedor fue para ejemplificar, no para restringir.

373. Como se indicó en el punto 4 de la presente Resolución, el producto investigado puede tener diferentes variantes en su decorado, algunos pueden contener incluso marcas o logos publicitarios en su decorado o estampado final. El tipo de decorado o estampado, independientemente del canal de distribución, no modifica la naturaleza esencial del producto ni el fin para el que fue concebido, esto es, contener alimentos y bebidas.

374. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash indicaron que las vajillas de cerámica tienen un uso diferente a las vajillas de porcelana, debido que estas últimas son usualmente utilizadas en restaurantes de categoría y en los hogares en situaciones especiales o festejos.

375. Liverpool y Sears indicaron que cuando dos mercancías diferentes entre sí tienen los mismos usos o realizan las mismas funciones se puede hablar de mercancías sustitutas, pero ello no significa que sean comercialmente intercambiables.

376. CMA y Zara Home señalaron:

- a. La Secretaría no debería determinar la similitud a partir de los usos y funciones del producto porque entonces todos los productos para servicio de mesa serían similares y comercialmente intercambiables.
- b. Para probar que la loza y porcelana no son comercialmente intercambiables, se requiere una comparación en precios. Al respecto, propusieron un análisis de elasticidad precio cruzada con base en información de precios y producción de la clase 327111 (artículos de loza y porcelana para mesa y cocina, familias 410 y 610, respectivamente) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. A partir de dicha información, señalaron que la preferencia de los consumidores por la porcelana es mayor frente a la loza aun y cuando el precio de la porcelana es mayor en promedio que la del resto de la cerámica, lo que demuestra que los consumidores mexicanos no sustituyen el consumo de porcelana por cerámica.

377. Cinsa señaló que el análisis de elasticidad precio cruzada que propusieron las importadoras no revela ningún elemento probatorio que tenga relación con la similitud del producto.

378. La Secretaría considera que ninguna de las partes comparecientes (CMA, Zara Home, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash) presentaron elementos que desvirtuaran que el producto importado no tenga los mismos usos y funciones del producto de fabricación nacional, es decir, bienes de uso final que se utilizan en el servicio de mesa, principalmente para contener alimentos y bebidas, y secundariamente como elementos decorativos en el área de comedor. Asimismo, en relación a los señalamientos de las importadoras en los puntos 374 a 376 de la presente Resolución, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. El señalamiento de que la cerámica y la porcelana tienen un uso diferente no se acredita en la práctica, porque independientemente de si el producto se usa en el segmento doméstico o en el institucional, su principal finalidad sigue siendo la misma, contener alimentos o bebidas y/o como contenedores o elementos de decoración en el área de comedor. Además, en el listado de ventas de Cinsa se identificaron clientes que pertenecen a ambos mercados.

- b. De acuerdo con lo señalado por Liverpool y Sears en relación con que dos mercancías diferentes que tienen los mismos usos o realizan las mismas funciones no significa que sean comercialmente intercambiables, no proporcionaron información que permita acreditar que los productos importados no sean comercialmente intercambiables con los de fabricación nacional, además de que el propio perito reconoció que realizan los mismos usos.
- c. En relación con los señalamientos de CMA y Zara Home, sobre el análisis de la similitud de productos, la Secretaría considera que son improcedentes por lo siguiente:
 - i. En ningún momento la Secretaría ha pretendido determinar la similitud únicamente por el uso o función de los productos. Como se ha señalado en esta Resolución y en las precedentes, se han analizado las características físicas, químicas, proceso productivo e insumos. Asimismo, es un hecho evidente que una característica general de los productos investigados es que por su propia naturaleza, todos fueron creados y sirven principalmente para contener alimentos y bebidas.
 - ii. Es equivocado el señalamiento de que los precios de las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria de la TIGIE 6911.10.01 (porcelana) serían mayores a los productos de fabricación nacional. De hecho, los precios de las importaciones en dicha fracción se ubicaron por debajo del precio nacional en 12, 31, 23 y 22% en 2009, 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. Además el enfoque de elasticidad cruzada mide la sensibilidad de la demanda de un bien ante el cambio en el precio de un bien sustituto, pero no proporciona la información que pretenden las importadoras, para desestimar la similitud de producto.

379. Regalos Siglo XXI indicó que las vajillas y piezas infantiles no tienen el mismo uso que los productos investigados que se destinan a los adultos, y de los cuales no existe producción nacional, tales como los de cierta marca, que son exclusivos, protegidos por derechos intelectuales y que no pueden ser reproducidos sin autorización. Señaló que la Secretaría no valoró en la Resolución Preliminar sus argumentos ni los medios de prueba que presentó: i) una carta de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C. (AMPI) en donde se señala que no existe un registro de fabricantes en México de vajillas o piezas sueltas para uso infantil, y ii) un manual y una autorización de uso de licencia de una marca de productos infantiles.

380. La Secretaría considera que los elementos proporcionados por Regalos Siglo XXI no acreditan que los productos de marca o licencia infantil no sean similares a los de fabricación nacional:

- a. Una marca o licencia no es un elemento considerado en la legislación para acreditar la no similitud entre productos. Los elementos que sí deben tomarse en cuenta son las características, composición y uso del producto. En este sentido, una marca que ampare derechos de producción en otro país o a cualquier productor, no implica en sí mismo que no exista producción nacional similar, independientemente de si ostenta o no una marca o licencia.
- b. El importador no presentó elementos que acreditaran que los llamados productos de uso infantil tuvieran características o composición no semejante a los de fabricación nacional. En este sentido, la carta de la AMPI, el manual de una empresa que vende productos infantiles y una autorización de uso de licencia no son elementos que demuestren que no exista producción nacional de mercancías similares.

381. Vitromugs, Varer, The Magic Touch y Galería del Chocolate, indicaron que los productos que importaron tienen un uso promocional, regalo o souvenir que es diferente a los productos de Cinsa que se usan en los hogares, restaurantes y hoteles. En particular, argumentaron lo siguiente:

- a. Vitromugs manifestó que los tarros o mug's de uso promocional no fueron incluidos en la definición del producto investigado, tanto en la solicitud de Cinsa, como en la Resolución de Inicio y Preliminar. Señaló que Cinsa únicamente solicitó que la investigación incluyera los productos de uso en la línea doméstica e institucional. Indicó que en la Audiencia Pública la propia Solicitante reconoció que no solicitó los tarros de uso promocional.
- b. Vitromugs señaló que algunos de los productos que importó son mug's que se utilizan como portalápices, portachocolates, portadulces, souvenir, etc., que compiten con otros artículos promocionales, aunque también reconoció que sirven para contener bebidas, alimentos, dulces, lápices, clips, etc.

- c. Vitromugs y Varer indicaron que sus productos no pueden ser usados en hornos de microondas a diferencia de los productos de Cinsa, por lo que entonces tampoco son similares y tampoco son para el servicio de mesa.
- d. Galería del Chocolate argumentó que importó tazas y galleteros que utiliza como piezas de empaque, por lo cual sus productos tienen un uso y función diferente a los productos que fabrica Cinsa.

382. Cinsa señaló que los productos a los que hacen mención las importadoras de promocionales tienen la susceptibilidad de formar parte de una vajilla o de presentarse como piezas sueltas, para uso de mesa o cocina y aun cuando pueden canalizarse al segmento de promocionales, su uso final no variará. Indicó que, aun cuando tales productos sean utilizados para promoción o publicidad de otros productos, para el consumidor el fin será para contener alimentos o bebidas. En consecuencia no existe algún elemento (técnico o práctico) que pueda impedir el uso de los tarros, mug's o tazas con fines de promoción para contener líquidos en el servicio de mesa, además de que existe un mercado de reposición de tarros o tazas para el sector institucional y de hogar.

383. La Secretaría considera infundados los señalamientos de las importadoras sobre el diferente uso de los productos promocionales que importaron, en virtud de lo siguiente:

- a. La impresión de una marca, publicidad o logotipo en productos para fines de promoción no cambia el uso principal o la naturaleza del producto investigado que es contener alimentos y bebidas, tal como ya se demostró en el apartado de proceso productivo.
- b. Las tazas, tarros o mug's de producción nacional también pueden ser utilizados como empaques, contenedores o incluso objetos de recuerdo o souvenir, ya que tienen características similares a los objeto de investigación.
- c. No existe información técnica en el expediente que indique que por sus características y/o composición los tarros o mug's no tengan los mismos usos y funciones.
- d. La supuesta imposibilidad de utilizar los productos de promoción importados en hornos de microondas no aplica de manera general para todos, sino únicamente para aquellos que cuentan con complementos de metal u otro material que lo impida, y por ende, no es razón suficiente para considerar que los productos no sean similares. Asimismo, como ya se aclaró en el punto 372 de la presente Resolución, el uso en hornos convencionales o de microondas no es limitativa.
- e. No tiene sustento el señalamiento de que los tarros no fueron considerados por Cinsa en su solicitud, ni por la Secretaría en las Resoluciones de Inicio y Preliminar:
 - i. en los puntos 4, 33 a 35 y 76 de la Resolución de Inicio, se indica que Cinsa señaló que están incluidos en la investigación los tarros y en el canal de venta directa los productos que se destinan a promoción, y
 - ii. en la Resolución Preliminar, punto 63, inciso B, subinciso n, Cinsa replica el argumento de las importadoras sobre la no existencia de tarros con fines de promoción; en el punto 463 dentro del canal de venta directa Cinsa incluye los productos destinados a promoción; incluso el productor nacional que se opone a la investigación (Porcelanas Ánfora) señala, como se refirió en el punto 464 de dicha Resolución, a los productos promocionales dentro del uso doméstico.

384. De acuerdo con lo señalado en los puntos 371 al 383 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana, importadas de China y de fabricación nacional tienen los mismos usos.

d. Conclusión

385. A partir de los resultados que se describen en los puntos 335 al 384 de la presente Resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes para determinar que las vajillas y piezas sueltas de cerámica para el servicio de mesa (incluye las de porcelana) originarias de China y de fabricación nacional, en cualesquiera de sus modalidades, son productos similares al contar con características y composición semejantes y utilizar insumos y procesos productivos similares en su fabricación, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE. Entre los principales elementos que consideró, se encuentran los siguientes:

- a. Su composición química es muy parecida en cuanto a Óxido de Silicio (SiO_2), Óxido de Aluminio (Al_2O_3), Óxido de Calcio (CaO), Óxido de Magnesio (MgO), Óxido de Sodio (Na_2O), Óxido de Potasio (K_2O) y Óxido de Hierro (Fe_2O_3).

- b. Las características de absorción de agua (%), choque térmico ($\Delta T^{\circ}\text{C}$), despostillado al borde (lbf/in2), ruptura por impacto al centro (lbf), resistencia a detergentes (ciclos lavavajillas), ataque ácido y ataque alcalino, son similares, aunque pueden variar de un productor a otro.
- c. Les aplican las mismas normas: ASTM C 368-88, ASTM C 373-88, ASTM C 554-88, ASTM C 556-88 y ASTM C 650-83.
- d. Ambas mercancías utilizan como principales insumos en su fabricación arcillas, caolines, feldespatos, cuarzos, esmaltes, tintas y calcomanías.
- e. Tienen procesos de producción similares que consisten en la mezcla, filtrado y extracción del material, formación de la pieza, esmaltado, cocción, decorado, cocción, empaçado y almacén.
- f. Los estudios de laboratorio proporcionados por las partes interesadas y el dictamen pericial confirman que a pesar de que puedan existir diferencias en cuanto al proceso productivo, en porcentajes de contenido de insumos, terminado final o ciertos complementos (metales, caucho, luces, sonido, etc.), éstas no son significativas ni cambian la naturaleza esencial de los productos investigados.
- g. Su uso principal es para contener alimentos y bebidas en el servicio de mesa, sin embargo, ello no limita su uso en otras aplicaciones a discreción del consumidor como artículos decorativos, empaques o contenedores, independientemente de su decorado o tipo de impresión.
- h. El tipo de impresión y motivo (fiestas, aniversario, logos, marcas, publicidad, etc.) no cambian sus características esenciales ni su composición y, por consiguiente, tampoco el uso y función para el que fueron concebidos.
- i. Las importadoras no demostraron que los derechos sobre diseño, marcas o licencias impliquen cambios en las características, composición, uso y función de los productos investigados.

2. Delimitación del producto

386. De acuerdo con lo descrito en el punto 6 de la Resolución de Inicio, Cinsa indicó que no son objeto de investigación artículos que identificó como complementarios, tales como ceniceros, floreros, botes, botellas y artículos de tocador, entre otros. En la etapa preliminar de la investigación, prácticamente todas las importadoras y una exportadora, coincidieron en que el producto investigado debe limitarse únicamente a aquellos productos que Cinsa haya demostrado que existe producción nacional.

387. Con base en lo descrito en los puntos 400 y 401 de la Resolución Preliminar las importadoras señalaron lo siguiente:

- a. Liverpool, Sears, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Importadora Flash y Red Star, indicaron que: i) la Secretaría no definió con precisión el alcance del producto investigado; ii) Cinsa sólo produce ciertas piezas básicas y no el conjunto de piezas que sirven para el servicio de mesa, y iii) Cinsa importó las piezas que no fabrica. Solicitaron que la Secretaría constatará los productos que efectivamente produjo Cinsa a través de elementos tales como órdenes o cédulas de producción, o una visita de verificación y proceda a la exclusión de los productos que no fabrica, como ha hecho en otras investigaciones.
- b. Vitromugs, Galería del Chocolate y Varer, manifestaron que la investigación fue solicitada sobre vajillas y piezas sueltas de vajillas, por lo que las piezas sueltas que no forman parte de una vajilla deberían quedar fuera de la investigación. En particular, indicaron que las tazas, tarros o mug's, deberían quedar excluidas al tratarse de piezas aisladas que no forman parte de una vajilla ni de un juego o set, dado que no están destinados a constituir un conjunto relacionado entre sí, ni en juego con otras piezas.

388. La Secretaría aclaró en la etapa preliminar que la investigación incluye a las vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana, para el servicio de mesa (incluidos las tazas, tarros/mug's), además de que en la definición del producto investigado nunca se impuso como condición que las piezas sueltas debieran ser parte de un juego o conjunto integrado con otras piezas.

389. En esta etapa, las partes interesadas no proporcionaron información adicional, por lo que la Secretaría confirma que los siguientes productos no forman parte de la cobertura de la presente investigación: juego de accesorios para baño, dispensador de jabón, dispensador de cerámica para jabón, juego para baño, artículos de higiene y tocador de porcelana (despachador de jabón, vaso y jabonera), jaboneras para baño de

cerámica, juego de porta cepillos, jabonera y dispensador de loción, tazón de cerámica para tocador, juego de tazón de cerámica con gel para baño, crema corporal y sales para tina, anillos, bases, botellas, botes, ceniceros, cucharas, cuchillos, delantales, floreros, frascos, fruteros, manteles, portacucharas, portapalillos, portavasos, servilleteros, tapas, tortilleros, vasos, portarrollos, así como las piezas o moldes para preparar, cocer, freír, vaporizar y elaborar alimentos.

390. La Secretaría contó con información de Cinsa y otros productores nacionales sobre la fabricación nacional de productos similares a los de importación, tales como: vajillas de diversas formas, acabados y motivos; complementadas con accesorios de metal o madera, de temporada, pintadas a mano, con metales preciosos, "bone china", craqueladas y "reactive glaze"; tazas con incrustaciones de diversos materiales (acero inoxidable, plástico o silicón), con doble pared, etc.; mug's, tarros con formas variadas, con mecanismos (foto sensible o electro fotosensible), con impresiones termo crómicas, para café, etc.; cafeteras, teteras, cremeras, azucareras, saleros, pimenteros, refractarios, botaneros, portaplatos, mantequilleros, platones (cuadrados, ovales), ensaladeras, bowls, tazón con figuras, plato sopero, juego de tazas y platos para café express, recipiente, base para pastel, plato con figuras, flanera, cafetera con taza, salsera, aceitera, vinagrera, charola, ramekin, quesera con tapa, mermeladeras con tapa y cuchara, jarra, mantequillera, jarrones, objetos para colocar veladoras en las mesas y botaneros con charola.

391. Para sustentar la existencia de producción nacional similar, Cinsa y las productoras no partes proporcionaron lo siguiente:

- a. Cinsa proporcionó producción, ventas de los productos similares por nombre y código de producto, y costos de producción (material y mano de obra) por nombre y código de producto. Indicó que la información por descripción y código de producto la obtuvo de su sistema contable Oracle ERP. Asimismo, para sustentar los indicadores económicos y financieros para el análisis de daño, Cinsa proporcionó sus ventas de producto nacional terminado por nombre y código de producto que reporta el sistema contable Oracle ERP.
- b. Siete productoras nacionales proporcionaron indicadores económicos y financieros del periodo analizado, así como descripción y catálogos de los productos que fabrican.

392. En la etapa final de la investigación, Red Star señaló que los códigos de producto que proporcionó Cinsa o la existencia de sus registros contables internos por código de producto, no acreditan que efectivamente haya producido y vendido la mercancía descrita en el periodo investigado, ya que podría tratarse de producto importado. Indicó que en caso de que se realizara una visita de verificación la Secretaría debería cerciorarse de que Cinsa: i) produjo todas y cada una de las piezas que incluyó como mercancía investigada, y ii) que Cinsa pueda distinguir sus inventarios de mercancía nacional e importada.

393. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría requirió a Cinsa una explicación y detalle sobre la información descrita en el punto 391 de la presente Resolución. Cinsa respondió el requerimiento. Adicionalmente, en la visita de verificación realizada a la Solicitante, la Secretaría corroboró que los productos similares que reportó en los anexos en cuestión corresponden a fabricación nacional, conforme a la información que arroja su sistema contable Oracle ERP, como se describe en los puntos 6 y 7 del acta de la visita de verificación del 28 de agosto del 2013.

394. De acuerdo con lo señalado en los puntos 335 al 393 de la presente Resolución, la Secretaría confirma que los productos descritos en el punto 389 de la presente Resolución no forman parte de la cobertura del producto objeto de investigación.

3. Rama de producción nacional

395. Conforme a los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de la producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si éstas son importadoras de los productos objeto de su solicitud o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras del mismo.

396. La Secretaría a partir de la información que obra en el expediente administrativo, confirmó que la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica se conformaba en 2011 por Cinsa (66%), Fábrica de Loza El Ánfora, S.A. de C.V., actualmente Porcelanas Ánfora (27%), Locería Jalisciense (2%) y otros productores (5%).

397. En general, las partes comparecientes argumentaron que Cinsa no es representativa de la producción nacional de vajillas, ya que existen otros productores que no fueron considerados por la Secretaría y que en conjunto disminuyeron su participación en la producción nacional. Alegaron que la Secretaría debió allegarse de información de tales productores previo al inicio de la investigación.

398. La Secretaría concluyó que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de la producción nacional, considerando lo siguiente:

- a. La información de que tuvo conocimiento en la etapa de inicio de la investigación representa lo que Cinsa tenía razonablemente a su alcance en términos de lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. La afirmación de Cinsa estaba apoyada en pruebas pertinentes y positivas de fuentes externas a la empresa, correspondientes a una sociedad especializada en cerámica y a una Cámara que reúne a productores de la industria de la transformación (entre las que se encuentran la producción de vajillas y piezas sueltas de cerámica).
- b. No tenía elementos para dudar de la veracidad de la información proporcionada por Cinsa, ya que en dichas pruebas se reconocía la existencia de otros productores y constituía información congruente con el conocimiento que tenía la Secretaría sobre la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana.
- c. En la etapa preliminar de la investigación, en uso de sus facultades indagatorias y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis, la Secretaría realizó sendos requerimientos a: **i)** la Sociedad Mexicana de Cerámica; **ii)** la Sociedad Mexicana de Cerámica, Zona Centro, A.C.; **iii)** la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA); **iv)** El Ayuntamiento de Dolores Hidalgo; **v)** los Artesanos Dolorenses, y **iv)** 26 posibles productores del producto similar.
- d. Las respuestas a los requerimientos no apoyaban los señalamientos de las importadoras sobre la falta de representatividad de Cinsa:
 - i. los Artesanos Dolorenses indicaron que la estimación proporcionada en la carta señalada en el punto 414 de la Resolución Preliminar incluía producción de una amplia gama de productos cerámicos, es decir, producto no similar al investigado. Además, como se describe en el punto 434 de la Resolución Preliminar, no proporcionaron mayores elementos, y
 - ii. el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo señaló que la competencia desleal de productos cerámicos les ha afectado y que apoyan la investigación proporcionada por Cinsa, como se describe en el punto 435 de la Resolución Preliminar.
- e. La respuesta de CANACINTRA fue congruente con la información proporcionada por Cinsa, tal como se indicó en el punto 436 de la Resolución Preliminar.
- f. Como se describe en los puntos 439 a 443 de la Resolución Preliminar, de los 26 requerimientos a posibles fabricantes de los productos similares:
 - i. se recibió respuesta de 15 empresas: 10 manifestaron ser productoras de vajillas y/o piezas sueltas de vajillas de cerámica, 1 era importadora, 3 fabricaron productos diferentes a los investigados y 1 no realizó actividad empresarial de ningún tipo;
 - ii. 10 productoras apoyan expresamente la investigación, una se opone (Porcelanas Ánfora) y una es indiferente, y
 - iii. de las 10 productoras que apoyan la investigación, una no proporcionó sus cifras de producción y la otra dejó de producir en 2008. La productora indiferente no proporcionó sus indicadores. Por consiguiente, la Secretaría contó con cifras de producción de 8 empresas, conforme a la siguiente Tabla 3.

Tabla 3: Producción nacional en 2011

Empresa	Participación (%)	Posición
Cinsa	65.2	Solicitante
Porcelanas Ánfora	28.3	Se opone
Productoras no solicitantes	6.5	Apoyan

399. Cabe señalar que las indagatorias de la Secretaría confirmaron la información proporcionada por Cinsa en su solicitud, tal como se describe en el párrafo 444 de la Resolución Preliminar.

400. En la etapa final de la investigación las importadoras proporcionaron los siguientes argumentos:

- a. Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Chedraui y Coppel indicaron que la participación de Cinsa del 65% está sobrestimada porque la Secretaría no logró cuantificar la producción nacional total, ya que únicamente contó con la información de la Solicitante, Porcelanas Ánfora y otras 8 empresas que contestaron los requerimientos.
- b. Chedraui y Coppel señalaron que en el punto 425 de la Resolución Preliminar la autoridad reconoció que sólo se basó en información de Cinsa y no tomó en cuenta la de importadores y exportadores.

401. Cinsa por su parte reiteró que presentó pruebas que acreditan que participa al menos con el 65% de la producción nacional y que sus contrapartes no proporcionaron pruebas en contrario.

402. En relación a los señalamientos de las importadoras, la Secretaría considera que son improcedentes por lo siguiente:

- a. En la etapa final Crown Baccara y Regalos Siglo XXI no proporcionaron elementos adicionales que desvirtúen la determinación preliminar. Como se indica en el punto 398 de la presente Resolución, la Secretaría realizó requerimientos a las Asociaciones y al Ayuntamiento que indicaron dichas empresas. En todo caso, la estimación de la producción nacional que está sobrestimada es la de las importadoras que incluía información de producto similar y no similar.
- b. La Secretaría también realizó requerimientos a todos los posibles productores de los que tuvo conocimiento, que no mencionaron las importadoras. Las importadoras especulan la existencia de una serie de pequeños productores de los que nunca precisaron su identidad, ni proporcionaron información específica sobre su posible existencia.
- c. En relación con el argumento de que la Secretaría reconoció que sólo se basó en información de Cinsa y no tomó en cuenta la de los importadores y exportadores, la Secretaría considera que es infundado ya que sacan de contexto el dicho de la Secretaría que se refería a que para emitir la Resolución de Inicio no existía disposición alguna que impidiera resolver únicamente con base en las pruebas aportadas por la Solicitante. Además de que los artículos 6.4 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE no impiden resolver con base en la información que proporcione la Solicitante cuando ésta sea la mejor disponible. Asimismo, la Secretaría aclara que tomó en cuenta los argumentos y pruebas que presentaron las importadoras y exportadoras en la etapa preliminar, tan es así, que de ahí se derivaron los requerimientos a Asociaciones, al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo y a las otras posibles productoras. Por lo anterior, es improcedente el señalamiento de las importadoras.
- d. Por lo que se refiere al señalamiento de que la solicitud no fue presentada en nombre de la producción nacional de porcelana, la Secretaría consideró que la producción de vajillas y piezas sueltas fabricadas por Porcelanas Ánfora es producción similar, tal como se describe en los puntos 338, 340 y 341 de la presente Resolución, incluso el Estudio de Laboratorio de la UAEH muestra que las vajillas fabricadas por Porcelanas Ánfora se identifican de manera indistinta como loza y porcelana.
- e. Por consiguiente, las importadoras no proporcionaron medios de prueba que demostraran que Cinsa no representa al menos el 65% de la producción nacional total y que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional al contar con el apoyo de por lo menos el 72% de la producción nacional.

403. En los puntos 446 al 451 de la Resolución Preliminar, la Secretaría también analizó y resolvió los argumentos presentados por las partes interesadas en la etapa preliminar sobre la legitimación de Cinsa como solicitante, en virtud de las importaciones que realizó dicha empresa. La Secretaría señaló que no existen elementos u ordenamiento legal que impida considerar a Cinsa como Solicitante de la investigación por el hecho de haber realizado importaciones del producto investigado.

404. En la etapa final, CMA, Zara Home, Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI reiteraron que Cinsa está impedida legalmente para solicitar la investigación antidumping al ser importadora de productos en condiciones de dumping.

405. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI señalaron que la participación de las importaciones de Cinsa no es menor en relación a su producción y ventas, por lo cual es cuestionable que esté legitimada como Solicitante.

406. En relación a las importaciones posteriores al periodo investigado Cinsa, señaló lo siguiente:

- a.** Sus importaciones en el periodo analizado y los conocimientos de embarque no cambian la determinación preliminar de la Secretaría para considerarla Solicitante y parte de la rama de producción nacional.
- b.** Los documentos ofrecidos por las importadoras se refieren a adquisiciones posteriores al periodo investigado, por lo que no existe relación con los hechos objeto de la investigación. Indicó que sus importaciones de abril de 2012 a marzo de 2013 fueron de 1.8% con relación al total de las importaciones, cuyo volumen es inferior al umbral de insignificancia, y que sus importaciones muestran una clara tendencia a la baja en relación al periodo analizado, lo cual contrasta con el resto de las importaciones investigadas.

407. La Secretaría considera que las importaciones de Cinsa fuera del periodo analizado no cambian los hechos observados en el mismo ni modifican su posición como productor nacional y su interés en la investigación, lo cual ha sido reiterado por la propia Solicitante.

408. Por lo que se refiere al argumento de las importadoras respecto a la mayor proporción de las importaciones de Cinsa con respecto a su producción y ventas, la Secretaría considera que la legislación no establece una limitación que impida considerar a Cinsa como Solicitante por dicha causa. Sin embargo, la Secretaría profundiza en su análisis en el apartado correspondiente a otros factores de daño.

409. La Secretaría considera que no es razón suficiente que la Solicitante haya realizado importaciones del producto investigado para excluirla de la rama de producción nacional. Antes de determinar la procedencia de una exclusión, la Secretaría debe analizar si dicha empresa muestra un comportamiento distinto al de las demás productoras motivado por el beneficio que recibe de las importaciones investigadas, de tal forma que sus intereses estén más asociados a su actividad como importadora del producto investigado, es decir, que la aplicación de la cuota compensatoria afecte directamente sus intereses.

410. En el presente caso, la Secretaría observó que el carácter e interés principal de Cinsa es como productor nacional y no como importador, ya que ella misma solicitó la investigación. La cuota compensatoria que podría resultar de la investigación tendría los mismos efectos tanto para sus importaciones como para el resto. Por ello, la Secretaría confirmó que no es procedente excluir a Cinsa de la rama de producción nacional por el hecho de haber realizado importaciones del producto investigado.

411. Liverpool, Sears, Coppel y Chedraui señalaron que las importaciones de Cinsa fueron significativas porque representaron más del 2% (4.66% en promedio de tres años) y fue la empresa del sector que más importaciones realizó, por lo que no debe participar como parte de la rama.

412. La Secretaría considera que es improcedente la pretensión de excluir de la rama de producción nacional a Cinsa únicamente por el porcentaje de participación de sus importaciones. La determinación de la Secretaría se sustenta en un conjunto de factores, entre otros, y sin que sea limitativo: la posición de Cinsa como Solicitante de la investigación; la tendencia decreciente de sus importaciones con respecto al resto de las importaciones investigadas, el efecto de las importaciones de China en condiciones de dumping (importaciones investigadas) como causa del daño (véase el apartado de efectos sobre la producción nacional y otros factores de daño); la legislación no impone la obligación de excluir de la rama de producción nacional a un productor por haber realizado importaciones.

413. Chedraui y Coppel señalaron lo siguiente:

- a.** En el caso del Panel de aceite de oliva (Comunidades Europeas vs México) el Grupo Especial señaló que en caso de que un Solicitante resulte un importador representativo, o bien, haya contribuido al daño que el mismo alega, entonces es evidente que no puede ser considerado como parte de la rama de la producción nacional al provocar él mismo la distorsión al mercado.
- b.** Es contradictorio que la Secretaría en el inicio no haya excluido a Porcelanas Ánfora de la rama de producción nacional, luego en etapa preliminar la excluye y cambia de criterio al admitir a Cinsa.
- c.** Las importaciones de Cinsa son representativas y, en promedio, parecidas al del resto de importadores (al dividir el volumen restante entre todos los demás importadores), por lo que la Secretaría debe excluir a Cinsa de la rama o a las demás importadoras que en promedio tienen volúmenes muy parecidos.
- d.** En la Audiencia Pública Cinsa reconoció que sus importaciones fueron en condiciones de dumping y por debajo del precio de referencia.

414. La Secretaría considera que los señalamientos de Chedraui y Coppel son improcedentes, principalmente por lo siguiente:

- a. La afirmación de las importadoras en relación con el informe del Grupo Especial en el Panel de Aceite de Oliva no tiene sustento. De acuerdo con el informe WT/DS341/R del 4 de septiembre de 2008, la discusión relativa a la rama de producción nacional radicaba principalmente en si se debía o no considerar existente cuando el Solicitante no produjo durante todo el periodo investigado.
- b. Al emitir la Resolución de Inicio la Secretaría desconocía que Porcelanas Ánfora estaba vinculado a un importador y que por ello su posición pudiera ser diferente a la del resto de productores no vinculados, tal como manifestó dicha empresa durante su comparecencia en la etapa preliminar. Además, es falso que la Secretaría haya cambiado de criterio entre una Resolución y otra, porque no excluyó a dicha empresa de la rama de producción nacional.
- c. Carece de sustento la petición de las importadoras de no considerar a Cinsa como parte de la rama de producción nacional porque sus importaciones se comparen con el promedio de todas las demás. La Secretaría analizó por separado las importaciones realizadas por Cinsa y las del resto de importadoras, para no sobrestimar el efecto de las importaciones investigadas. En todo caso, se le otorgaría el mismo trato que al resto de las importaciones, es decir, sus importaciones estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias. El resto de las importadoras representaron en conjunto alrededor del 95% de las importaciones chinas, no se compara información equivalente y la exclusión por esa razón no está contemplada en la legislación.
- d. En relación con el supuesto reconocimiento de Cinsa en la Audiencia Pública de que sus importaciones fueron en condiciones de dumping y por debajo del precio de referencia, la Secretaría reitera que el análisis que realizó demuestra que las importaciones investigadas fueron la causa del daño, aspectos en los que esta Secretaría abunda en el apartado correspondiente a otros factores de daño contenido en los puntos 526 al 549 de la presente Resolución.

415. CMA y Zara Home manifestaron que la Resolución Preliminar es ilegal toda vez que la Secretaría interpretó incorrectamente que Cinsa tuvo legitimación procesal activa para solicitar la investigación sin tomar en cuenta que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, establecen una facultad reglada y no discrecional, toda vez que este tipo de normas no se pueden interpretar en un significado puramente gramatical, sino que la actuación está supeditada al contexto contenido en la materia. Afirmar lo contrario sería dejar un tema extremadamente sensible al libre arbitrio de dicha autoridad, situación que iría en contra de las garantías de seguridad y certeza jurídica.

416. Agregaron que la Secretaría determinó de manera errónea que los criterios jurisprudenciales que ofreció son inaplicables a una investigación antidumping, ya que éstos resultan aplicables al caso por analogía, puesto que reflejan el espíritu de cómo debe interpretarse el vocablo “podrá” cuando condiciona la actuación de una autoridad.

417. El argumento de CMA y Zara Home tendiente a demostrar que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE establecen una facultad reglada y no discrecional, constituyen manifestaciones reiterativas que no aportan elementos ni explicaciones nuevas que permitan concluir que dichos artículos establecen una facultad reglada y no discrecional. A mayor abundamiento, CMA y Zara Home no combaten la conclusión de la Secretaría en el sentido de que se debe atender a una interpretación literal o gramatical de la norma, por lo contrario, se limitan a afirmar que debería interpretarse en función del contexto contenido en la materia sin aportar mayores razones.

418. Además, contrario a lo que afirman CMA y Zara Home, la Secretaría debe atender en primer lugar a la interpretación literal del texto y, únicamente si su texto es oscuro o incompleto podrá acudir a otro método de interpretación, situación que no ocurre en el caso en concreto. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que

válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, **en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 234. (Énfasis añadido por la Secretaría)

419. Por lo anterior, se confirma que la Secretaría tiene la facultad discrecional para determinar si excluye o no de la rama de producción nacional a productores que sean importadores de la mercancía investigada, atendiendo a la interpretación literal del texto de los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE.

420. Por otra parte, Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI manifestaron que la Secretaría debió indagar el estado que guarda la empresa Cerámica Santa Anita, a efecto de saber cuándo dejó de ser productora y qué sucedió con las pérdidas que ésta pudo haber generado o si éstas tuvieron alguna influencia en la operación de Cinsa durante el periodo analizado.

421. De conformidad con el artículo 76 del RLCE y de acuerdo con la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), la Secretaría circunscribe la investigación a un periodo analizado y a un periodo investigado, a efecto de analizar las cuestiones de hecho y de derecho acontecidas dentro de dichos plazos y emitir las resoluciones correspondientes.

422. Así, resulta infundado el argumento de las importadoras toda vez que en el expediente administrativo del caso, no existe evidencia de que Cerámica Santa Anita hubiese sido o sea productor de la mercancía investigada en el periodo analizado e investigado de la presente investigación, por lo que la Secretaría no se encontraba obligada a analizar circunstancias o hechos acontecidos fuera del periodo analizado.

423. No obstante lo anterior, a partir de las preguntas que las empresas importadoras realizaron durante la Audiencia Pública, así como de la respuesta proporcionada por el representante legal de la Solicitante, la Secretaría constató que la empresa Cerámica Santa Anita, no fabricó la mercancía similar a la investigada ni transfirió sus pasivos a Cinsa.

424. De acuerdo con lo descrito en los puntos 395 al 423 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para concluir que Cinsa satisface los requisitos mínimos de legitimidad (más del 25%) y que la solicitud de investigación fue hecha por la rama de producción nacional, ya que está apoyada por productores nacionales que representan más del 50% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional, por lo que satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

4. Mercado internacional

425. Con base en estadísticas de COMTRADE, Cinsa señaló que China exporta vajillas a más de un centenar de países. Indicó que dentro de los países exportadores destaca ampliamente China con una participación de 72% del volumen mundial en 2010, lo que significa aproximadamente 2.6 millones de toneladas. Manifestó que de 2008 a 2010 el volumen de las exportaciones chinas aumentó 11%.

426. De acuerdo con estadísticas del Trade statistics for international business development (Trade Map), China es el principal exportador de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana, con el 23% de las exportaciones totales en 2011, le siguen Alemania con 4%; Reino Unido, Francia, Portugal y Tailandia con 2% cada uno. China incrementó sus exportaciones 40% en el periodo de 2009 a 2011.

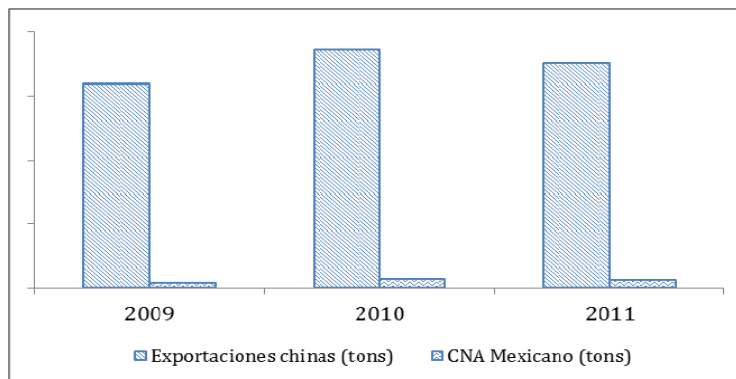
427. Con base en la fuente señalada, Estados Unidos es el principal importador con el 9% de las importaciones mundiales en 2011; le siguen Alemania (4%), Reino Unido y Francia (3% cada uno), Japón, Italia, Rusia y Canadá (2% cada uno). Estos países incrementaron sus importaciones en el periodo 2009 a 2011: Estados Unidos (32%), Alemania (24%), Reino Unido (23%), Francia (9%), Japón (28%), Italia (3%), Rusia (112%) y Canadá (22%).

428. Cinsa señaló que la presente investigación debe verse en un contexto donde las prácticas de discriminación de precios por parte de China no han desaparecido en el tiempo, y que se pueden ver como una conducta reiterada y habitual. Manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias de abril de 2007 que mantenía México, no obedeció a la desaparición de la práctica desleal.

429. Cinsa indicó que existen tres elementos que significarán mayor presión en los mercados internacionales para colocar la elevada oferta china de los productos investigados y, en consecuencia, una significativa desviación de comercio hacia otros mercados como el mexicano:

- a. Por una parte, la aplicación de medidas en contra de China a los productos investigados por parte de terceros países:
 - i. de acuerdo con el Diario Oficial de la Unión Europea del 15 de mayo de 2013, la Comisión Europea impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de China, iguales a los márgenes de dumping de entre 13.1 y 36.1%;
 - ii. el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, mediante la Resolución 455, y sesión del Consejo del 6 de noviembre de 2008, señaló la existencia de una desorganización de mercado por las importaciones de vajillas originarias de China que causa daño a la producción nacional de productos similares de Ecuador;
 - iii. mediante la resolución 385/2009 del 18 de septiembre de 2009, el Ministerio de Producción de Argentina, fijó a las importaciones de piezas que conforman una vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa, de té, de café, accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarios de China, un monto de US \$4.65 (cuatro dólares y 65 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo por un plazo de 5 años;
 - iv. de acuerdo a la Resolución 342 del 16 de junio de 2011, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, ratificó los derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza (de un dólar y 71 centavos de los Estados Unidos de América) y porcelana (de dos dólares y 88 centavos de los Estados Unidos de América) originarias de China. Estos derechos estarán vigentes por un periodo de 3 años;
 - v. con base en el Informe G/ADP/N/244/BRA del 8 de octubre de 2013 de la OMC, el 26 de diciembre de 2012 Brasil inició una investigación antidumping en contra de las importaciones chinas de artículos para mesa o cocina de porcelana o cerámica. No se ha emitido la determinación preliminar, y
 - vi. Cinsa señaló que Perú también impuso medidas antidumping a las importaciones de vajillas, piezas sueltas de vajillas y accesorios de cerámica de loza y porcelana de China, de 2004 y 2005, aunque las mismas ya no siguen vigentes.
- b. La aplicación de medidas de salvaguarda a los productos investigados por parte de terceros países. De acuerdo con el Informe G/SG/N/6/RUS/2 del Comité de Salvaguardias de la OMC, el 3 de septiembre del 2012 la Comisión Económica Euroasiática (Rusia, Bielorusia y Kazajstán) inició una investigación en contra de las importaciones de artículos para el servicio de mesa o cocina de porcelana. El 6 de agosto de 2013 inicio el proceso de notificaciones y consultas.
- c. Existe una gran asimetría entre la capacidad exportadora china, el resto del mundo y con relación a la industria nacional de productos similares y el mercado nacional. Para ilustrarlo, Cinsa proporcionó la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Mercado nacional vs exportaciones de China



Fuente: Cinsa con base en información de Trade Map.

5. Mercado nacional

430. El consumo nacional medido por el CNA (producción nacional, más importaciones, menos exportaciones) se incrementó 52% en 2010, para 2011 se mantuvo prácticamente constante. El primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo anterior se incrementó 6%. La producción nacional aumentó 1% en 2010, pero disminuyó 5% en 2011. En el primer trimestre de 2012 mostró una recuperación del 18%.

431 Las exportaciones de la industria se incrementaron 7% en 2010 con una disminución de 2% en 2011. Para el primer trimestre de 2012 mostraron una recuperación de 3%.

432. Las importaciones totales se incrementaron 64% en 2010 y 1% en 2011. En el primer trimestre de 2012 el incremento fue de 4%.

a. Consumidores y canales de distribución

433. Con base en la información que las partes proporcionaron en la etapa preliminar, así como del listado de pedimentos que reporta la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría (SIC-MEX), la Secretaría identificó los consumidores y canales en los cuales se distribuyó el producto nacional e importado, de acuerdo con lo siguiente:

- a. La Secretaría identificó en la información de Cinsa el segmento comercial con base en el nombre o razón social del cliente y su giro comercial en páginas de Internet y observó que en 2011 el principal destino de las ventas nacionales de Cinsa fueron los autoservicios, seguido de mayoristas, departamental e institucional, entre otros (construcción, tecnología, bebidas, alimentos, plásticos, refrigeración, gas, herramientas, servicios, etc.).
- b. Cuatro de las importadoras comparecientes adquirieron simultáneamente producto de Cinsa e importado de China durante el periodo analizado: dos en el canal de tiendas departamentales y dos en autoservicio.
- c. Dieciséis clientes de Cinsa adquirieron tanto producto nacional como importado de China, ubicados básicamente en el canal de autoservicio, departamental e institucional. Estos clientes representaron el 28% de las ventas nacionales de Cinsa y el 43% de las importaciones investigadas en 2011.
- d. Todas las productoras no partes manifestaron que distribuyen su producto a través de la venta directa, tres en el segmento institucional, una adicionalmente a mayoristas, otra vende ocasionalmente a tiendas departamentales.
- e. Ventas de Cinsa con fines promocionales principalmente en el sector de la construcción y herramientas.
- f. De acuerdo con lo señalado por Porcelanas Ánfora, existen otros productores que también abastecen el segmento de los promocionales, un submercado para la impresión de tarros de café en donde tienen presencia los artesanos de Dolores Hidalgo.

434. En la etapa final, CMA y Zara Home señalaron que las piezas de formas geométricas no circulares u ovaladas tienen costos muy altos y atienden a consumidores diferentes de los de producción nacional. Las importadoras no proporcionaron pruebas que acrediten los supuestos costos más altos y que por esa razón no atiendan a los mismos consumidores que el productor nacional.

435. The Magic Touch, Vitromugs y Varer cuestionaron las pruebas que presentó Cinsa en la etapa preliminar para acreditar que vendió a clientes del segmento promocional:

- a. Las tres importadoras indicaron que los clientes del sector de la construcción y herramientas se ubican en un segmento de mercado diferente.
- b. Vitromugs señaló que Cinsa no pudo haber vendido producto promocional porque no lo fabrica, además de que estos productos no fueron incluidos en la solicitud de Cinsa y en las Resoluciones de Inicio y Preliminar. Mencionó que no debe confundirse el mercado promocional o de publicidad con el canal de venta directa que atiende Cinsa.
- c. Varer indicó que las pruebas que proporcionó Cinsa en la etapa preliminar no permiten determinar que Cinsa atienda el segmento promocional:
 - i. el listado de producto que proporcionó Cinsa sólo demuestra que atiende a clientes finales del mercado promocional pero no a distribuidores de dicho mercado;

- ii. la Secretaría no demostró que los artículos que vendió Cinsa al sector de la construcción y herramientas llevaran impresa la marca o un mensaje del mismo, por lo que no se demostró que fueran promocionales;
- iii. los tarros con motivos navideños no implican necesariamente que se destinen al mercado promocional, en todo caso se refieren a una temporada específica, y
- iv. la Secretaría señaló que los artesanos de Dolores Hidalgo tienen presencia en el mercado promocional, el cual confunde la autoridad con el de souvenir.

436. Vitromugs, Varer y The Magic Touch señalaron que Cinsa no pudo haber abastecido a los clientes del segmento de promoción o publicidad. Al respecto Vitromugs señaló lo siguiente:

- a. Indicó que ninguna agencia de publicidad se acercó a Cinsa y sólo vendió vajilla completa de sus productos de línea.
- b. Vitromugs atiende a clientes pequeños que no abastece Cinsa tales como pequeños decoradores y grabadores, escuelas, farmacias, cremerías. Aunque también señaló que abasteció a mayoristas en el mercado del recuerdo o souvenir y a grandes clientes.
- c. Indicó que dependiendo del proceso de impresión puede vender desde una 1 pieza en el proceso de sublimación hasta un mínimo de 72 en otros procesos.
- d. Las agencias de publicidad generalmente ofrecen a sus clientes un paquete que incluye medios, folletos, campañas y tarros.
- e. Para acreditar sus señalamientos proporcionó el Directorio de Expositores de Expo Publicitas 2013, el Catálogo de Santa Anita y definiciones de publicidad y de artículos publicitarios obtenidos de una página de Internet.

437. Al respecto Varer señaló que el mercado promocional ofrece una gran gama de métodos de impresión (serigrafía, bordado, etc.) a diferencia de Cinsa. Indicó que en la Audiencia Pública Cinsa reconoció que su mercado principal es la línea hogar. Como medios de prueba proporcionó fuentes de diferentes páginas de Internet sobre la definición de artículo promocional.

438. Por su parte, The Magic Touch proporcionó como medios de prueba un catálogo y publicidad de sus productos, así como publicidad de los eventos Expográfica y Fespa México en los cuales no aparece Cinsa como expositor o participante.

439. Para la etapa final la Secretaría requirió a Cinsa que proporcionara sus ventas completas, por cliente y tipo de producto para el segmento promocional en el periodo analizado. Asimismo, realizó una revisión y búsqueda en páginas de Internet por razón social a fin de identificar el objetivo social/comercial de dichos clientes. De acuerdo con dicha información se observó lo siguiente:

- a. Cinsa vendió vajillas y piezas sueltas de cerámica (incluidos los tarros) a 32 clientes que adquirieron los productos con el objetivo de promocionar y/o publicitar algún producto o evento particular; es decir, su finalidad no fue la venta directa de vajillas y/o piezas sueltas. La actividad de dichos clientes se ubicó en diversos sectores, tales como agua purificada, automotriz, financiero, gas, pastelería, consultoría, gasolineras, litografía, construcción, entre otros.
- b. En la visita de verificación la Secretaría observó que los productos que reportó Cinsa al sector de la construcción y herramientas correspondieron a ventas especiales, las cuales se refieren a pedidos ocasionales de clientes cuya actividad es diferente de la venta o distribución de vajillas o piezas sueltas. En la misma visita se constató mediante facturas de venta y directamente del sistema contable Oracle ERP de Cinsa que los clientes del sector promocional que presentó Cinsa en la etapa final corresponden al segmento de productos promocionales.

440. De acuerdo con la información que proporcionaron Vitromugs, Varer y The Magic Touch a lo largo del procedimiento, la Secretaría observó que sus importaciones de tarros o mug's para el segmento promocional se realizaron bajo dos modalidades:

- a. Como producto final al cual no adicionaron ningún proceso.
- b. Como insumo para impresión en México, bajo algún proceso, como grabado en arena, vitridecal, serigrafía, bordado, pantógrafo, grabado en espejo, goteo por resina, tampografía, grabado láser, sublimación, etc. En el caso de los tarros como insumo para sublimación, las importadoras coincidieron en que es indispensable que cuenten con un recubrimiento de polímero o poliéster, lo cual no fue objetado por Cinsa.

441. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría considera que los señalamientos de las importadoras son improcedentes, principalmente por lo siguiente:

- a. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que Cinsa fabricó y vendió a clientes en el segmento promocional, cuya actividad es diferente de la venta de vajillas y piezas sueltas de cerámica al consumidor final, como el sector de herramientas o construcción.
- b. En la etapa preliminar la Secretaría no contaba con la información completa de ventas a clientes del segmento promocional, ya que Cinsa sólo había presentado una muestra. En la etapa final la Secretaría requirió la información completa, a partir de la cual se obtuvo información de 32 clientes que abasteció Cinsa en dicho segmento, los cuales se ubicaban en ramas muy diversas de actividad; agua purificada, automotriz, financiero, gas, pastelería, consultoría, gasolineras, litografía, además de la construcción y herramientas señaladas en la etapa preliminar. Es importante señalar que esta información fue verificada.
- c. El carácter de Cinsa en el presente procedimiento es como fabricante de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidos los tarros o mug's que destina al mercado promocional de manera directa, que es el nivel en donde compite con el producto importado y no como empresa de publicidad. La Secretaría no juzga el destino del producto el cual se somete a un proceso de impresión, sino el producto que adquirieron para someterlo a dicho proceso, habiendo un similar disponible de fabricación nacional. Lo anterior, tampoco pierde validez por las pruebas que presentaron las importadoras respecto a la definición de producto y actividad promocional, de ferias y eventos relativos a la publicidad, o porque dichas empresas incluyan otros productos dentro de sus servicios de publicidad.
- d. La información y pruebas que obran en el expediente demuestran que Cinsa abasteció producto al segmento promocional y ello no pierde validez por no haber vendido a intermediarios como son las importadoras comparecientes o porque Cinsa hubiese señalado que sus ventas principales son el sector hogar.
- e. Es infundado que Cinsa haya abastecido sólo productos decorados o impresos con motivos navideños, de Halloween o de línea. En la visita de verificación, información que obra en el expediente, se constató que Cinsa cuenta con producto con diferentes motivos de fiesta y piezas sueltas (no sólo vajillas). Asimismo, como ya se explicó en el apartado de proceso productivo, el producto puede llevar cualquier tipo de impresión o decorado y no existe una imposibilidad técnica en cuanto a diseño, los cuales pueden ser infinitos.
- f. Por lo anterior, es improcedente el señalamiento de los importadores de que el producto para ser promocional debe llevar necesariamente una marca o un logotipo, lo cual dependerá de las necesidades del cliente. No obstante, la Secretaría también constató en la visita de verificación la existencia de producto promocional con logotipo y marca.
- g. El tamaño de los clientes de las importadoras no es un elemento significativo para demostrar que Cinsa no haya tenido participación en el segmento de promocionales. De hecho, dentro de los 32 clientes de Cinsa se identificaron personas físicas y en el ramo de zapatería y plomería.
- h. Es improcedente el señalamiento de Varer de que la autoridad confunde el segmento promocional con el de souvenir. La Secretaría considera que ello depende del tipo de impresión y necesidad del cliente (si el souvenir es un artículo de recuerdo en sí mismo promociona el lugar en cuestión). De hecho, la Secretaría observó que incluso una de las importadoras se contradice, ya que Vitromugs incluyó dentro de su operación los productos con motivo souvenir. Véase inciso b del punto 436 de la presente Resolución.
- i. La Secretaría no confunde el canal de venta directa con el segmento promocional señalado por Vitromugs y es falso que no hubiese sido incluido desde el inicio de la investigación. Al respecto, como ya fue señalado en el inciso e del punto 383 de la presente Resolución, la Secretaría aclaró en las Resoluciones previas que el segmento promocional forma parte de la investigación dentro del segmento de venta directa.
- j. La Secretaría no tiene por qué demostrar que los artesanos de Dolores Hidalgo atienden el mercado de promocionales, ya que éste fue un señalamiento de Porcelanas Ánfora. Además, ello es irrelevante, ya que se ha demostrado que Cinsa tiene presencia en el segmento promocional.

442. Por lo que se refiere a los tarros que se importaron como insumo para el proceso de impresión en México, indicados en el punto 440 de la presente Resolución, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Los tarros que se destinaron a procesos de decorado por sublimación, de acuerdo con la información que proporcionaron las importadoras, cuentan con las siguientes características: i) un recubrimiento de polímero/poliéster que permite retener una calcomanía al aplicar temperatura mediante una plancha o prensa, y ii) no cuentan con ningún tipo de decorado o impresión antes de aplicarse el proceso de sublimación. Al respecto, en el Estudio de Lloydmex se indica que en el producto nacional al aplicar la impresión por sublimación “no quedó grabada la imagen” por no contar con el polímero en cuestión (véase punto 368 inciso c de la presente Resolución).
- b. Los tarros a los que se aplicó un proceso de decorado por grabado en arena y vitridecal, de acuerdo con lo señalado en el punto 368 inciso c de la presente Resolución, el Estudio de Lloydmex que presentó Vitromugs no demostró una imposibilidad técnica para realizar dichos procesos al producto nacional. El Estudio en cuestión sólo señala que al aplicar el proceso de grabado en arena el producto nacional aparece más poroso y con color opaco a diferencia del importado, mientras que en vitridecal en el producto nacional la impresión se aprecia bien pero en tonos mate (opacos) y al tallarse la impresión se cae.
- c. Los tarros importados para realizar otros procesos de decorado, tales como serigrafía, bordado, pantógrafo, grabado en espejo, goteo por resina, tampografía, grabado láser, etc., las importadoras no proporcionaron elementos de prueba que demostraron una imposibilidad de aplicar dichos procesos al producto nacional. Al respecto, como se indicó en el punto 437 de la presente Resolución, sólo proporcionaron como medios de prueba fuentes de diferentes páginas de Internet que señalan esas técnicas en los artículos promocionales.

443. Por lo anterior, no obstante que la Secretaría confirmó que los tarros o mug's sin decorar con recubrimiento de polímero/poliéster para someterlo a un proceso posterior de decorado por sublimación, son productos objeto de investigación, y que independientemente de la variedad de éstos, el producto nacional es similar, las partes interesadas demostraron que los tarros con recubrimiento de polímero/poliéster se importan con objeto de someterse a un proceso adicional previo a su venta directa, por lo que se considera apropiado, exceptuar del pago de la cuota compensatoria definitiva la importación de los tarros o mug's con recubrimiento de polímero/poliéster para procesos de impresión por sublimación, siempre y cuando demuestren lo siguiente:

- a. Que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster.
- b. Que no tengan decorado o impresión alguna.
- c. Que serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.

444. La empresa importadora deberá tener disponible la documentación con la que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior y la Secretaría podrá en cualquier momento revisar su cumplimiento. En caso de que a juicio de la Secretaría no se cumpla cabalmente con dicha disposición, se harán efectivas sobre dichas importaciones las cuotas compensatorias definitivas determinadas en la presente Resolución.

445. De acuerdo con lo señalado en los puntos del 433 al 444 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que a partir de los argumentos y medios de prueba proporcionados por la Solicitante y las partes comparecientes, las vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana, importadas de China y las de producción nacional utilizan los mismos canales de distribución y consumidores.

6. Importaciones objeto de dumping

446. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones objeto de investigación en condiciones de dumping registraron un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

447. Cinsa señaló que las importaciones investigadas siguieron una tendencia creciente, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional. Indicó que las importaciones de China, aun sin considerar sus propias adquisiciones, registraron un comportamiento creciente.

448. CMA y Zara Home manifestaron que de acuerdo con datos del Trade Map, la participación de las importaciones chinas se mantuvo relativamente constante de 2009 a 2011, en una fracción disminuyó ligeramente mientras que en la otra el incremento fue de 5%. Además, la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT) muestra que de 2010 a 2011 las importaciones chinas disminuyeron. Dicho comportamiento muestra que no hay una relación directa entre las importaciones chinas y el daño.

449. Coppel y Chedraui señalaron que si bien China es el principal origen de las importaciones en el periodo analizado, el aumento en la participación total fue mínimo, ya que en la fracción de porcelana fue de 2.3% y en la de cerámica del 4.7%.

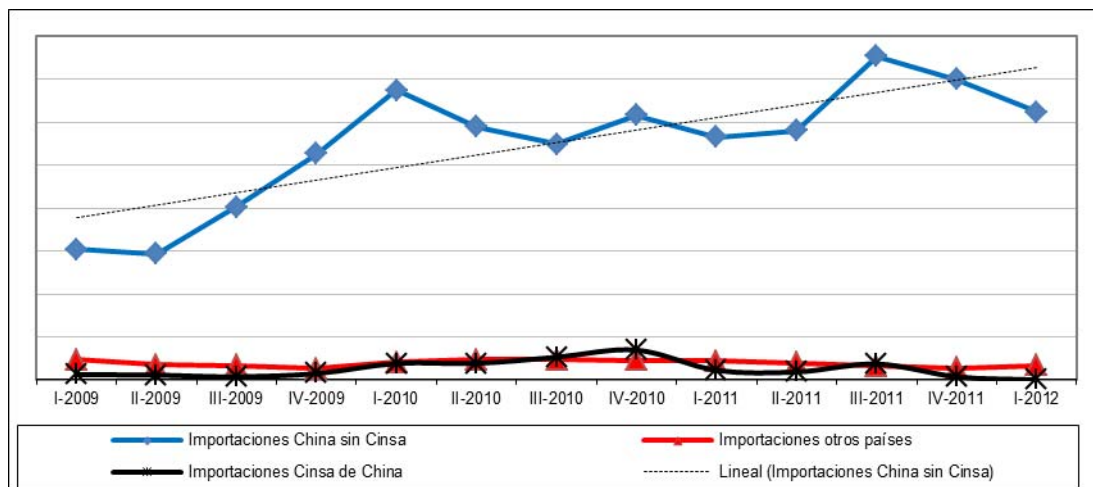
450. De acuerdo con lo descrito en el punto 389 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo las importaciones investigadas de los productos señalados por Cinsa en la etapa de inicio y de los que contó con información suficiente para identificarlos y excluirlos del volumen investigado.

451. Las operaciones de importación de producto no investigado representaron menos del uno por ciento de las importaciones originarias de China en el periodo analizado. Lo mismo se observó en el caso de las importaciones de otros países.

452. La Secretaría observó que las importaciones totales se incrementaron 64% en 2010 y 1% en 2011. En el primer trimestre de 2012 el incremento fue de 4%. Este comportamiento creciente se explica principalmente por las importaciones originarias de China, la cuales representaron 94% de las importaciones totales en el periodo analizado. Este porcentaje baja al 90% al separar las importaciones de Cinsa.

453. Las importaciones originarias de China se incrementaron 67, 2 y 6% en 2010 y 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. Las importaciones investigadas sin Cinsa aumentaron 59, 7 y 10% en los mismos periodos. Dicho comportamiento muestra que las importaciones totales originarias de China siguieron un comportamiento muy parecido a las investigadas sin Cinsa. Las importaciones adquiridas por Cinsa mostraron un comportamiento diferente al del resto de China, ya que si bien aumentaron 337% en 2010, éstas disminuyeron 57% en 2011 y fueron nulas en el primer trimestre de 2012. El crecimiento de tres dígitos de las importaciones de Cinsa en 2010 se explica porque parten de un nivel muy bajo con respecto al resto de importaciones (3% en 2009). Las importaciones de otros países se incrementaron 28% en 2010 pero disminuyeron 20 y 26% en 2011 y el primer trimestre de 2012. Véase la Gráfica 2.

Gráfica 2: Importaciones chinas y de otros países



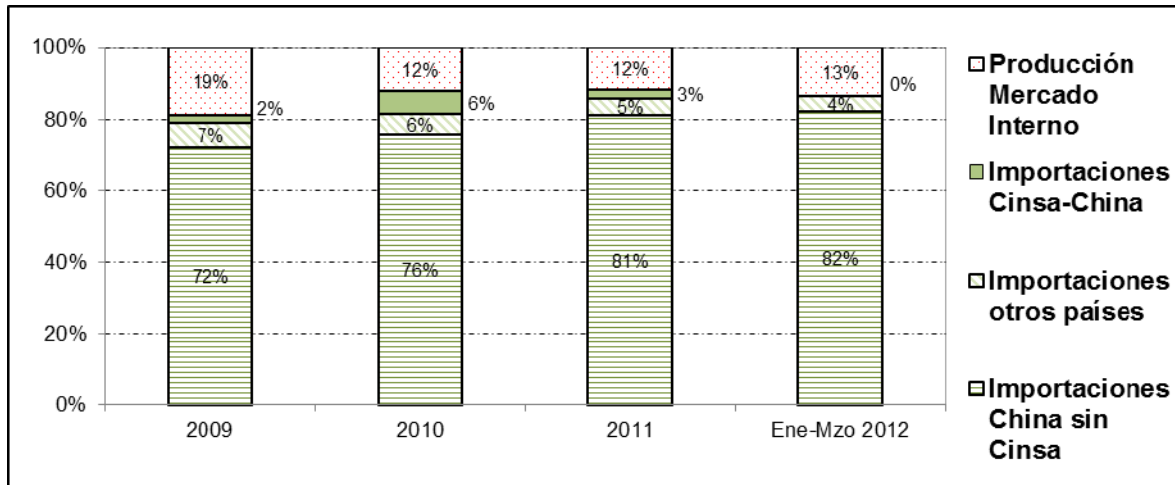
Fuente: Listado de pedimentos de importación de la Secretaría.

454. En relación con el CNA el comportamiento de las importaciones fue el siguiente:

- Las importaciones originarias de China aumentaron su participación en 8 y 2 puntos porcentuales en 2010 y 2011 al pasar del 75% en 2009, al 82 y 84% en 2010 y 2011. En el primer trimestre de 2012 se mantuvieron constantes en 82% con respecto al mismo periodo de 2011.
- Las importaciones investigadas sin Cinsa aumentaron su participación en 3, 5 y 3 puntos porcentuales al pasar del 72% en 2009, al 76, 81 y 82% en 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012.

- c. Las importaciones adquiridas por Cinsa aumentaron 4 puntos en 2010, disminuyeron los mismos 4 puntos en 2011 y en el primer trimestre de 2012, al ser nulas, no tuvieron participación en el CNA. Véase la Gráfica 3.
- d. Las importaciones de otros países mostraron una disminución consistente en el CNA durante el periodo analizado, con disminuciones de 1 punto al pasar del 7% al 6 y 5% de 2009 a 2011, respectivamente; y 2 puntos al pasar del 6 al 4% en el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2011.

Gráfica 3: Participación en el CNA



Fuente: SIC-MEX, Cinsa y respuestas a requerimientos.

455. Las importaciones originarias de China se ubicaron por arriba de la producción nacional en el periodo analizado a una tasa creciente: pasaron de 3.3 veces en 2009, a 5.5, 5.9 y 5 veces en 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. Este comportamiento se explica básicamente por las importaciones de China sin Cinsa que mostraron un comportamiento casi idéntico al posicionarse por arriba de la producción nacional en 3.2, 5.1, 5.7 y 5 veces, en los mismos periodos, respectivamente.

456. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 446 al 455 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las importaciones investigadas originarias de China objeto de dumping se incrementaron en términos absolutos y en relación con el consumo y la producción nacional.

7. Efectos sobre los precios

457. Conforme a los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, esto es, si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones investigadas respecto al precio del producto similar, o bien, si tales importaciones impidieron la subida o hicieron bajar de otro modo los precios.

458. Cinsa señaló que debido al dumping las importaciones chinas se comercializaron a precios significativamente inferiores a los precios y costos de producción nacional y de las importaciones de otros países. Indicó que los precios del producto chino se ubicaron en niveles de subvaloración de hasta 24% con respecto a los precios nacionales y un margen de discriminación de precios estimado de 204%. Manifestó que sin el dumping, los precios de las importaciones chinas se situarían por arriba de los costos y precios nacionales, dándole oportunidad a la industria de recuperar costos, utilidades razonables y su viabilidad operativa de largo plazo, dada la contención de precios y pérdidas que ocasiona la subvaloración de dichas importaciones.

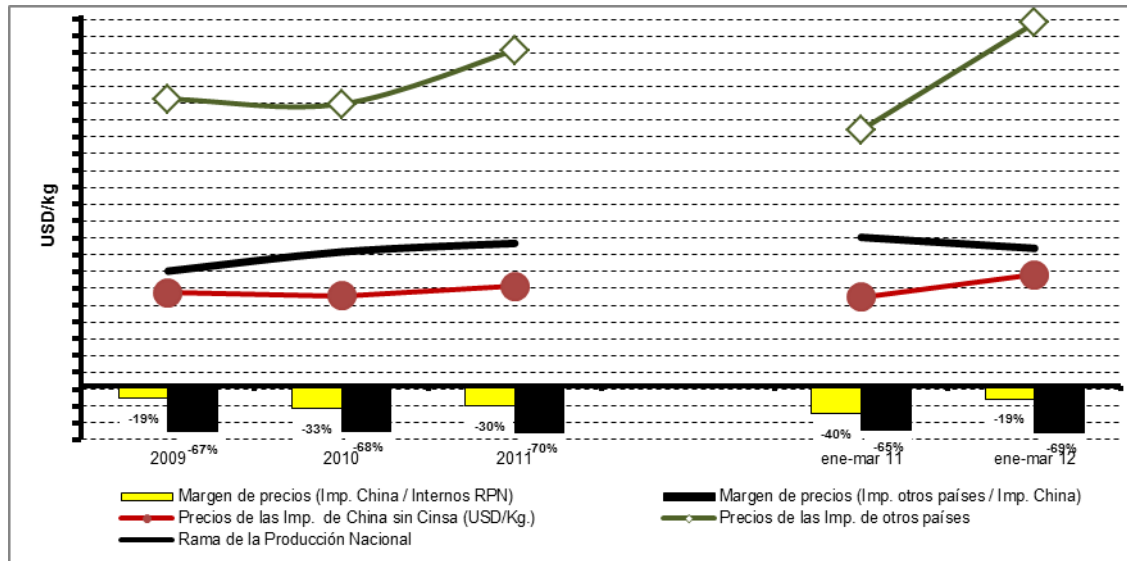
459. La Secretaría obtuvo los precios de las importaciones investigadas de acuerdo con lo señalado en el punto 450 de la presente Resolución. El precio promedio de las importaciones de otros países disminuyó 0.4% en 2010, mientras que en 2011 y el primer trimestre de 2012 el precio se incrementó 20 y 39%, respectivamente.

460. El precio promedio de las importaciones originarias de China sin Cinsa aumentó 1, 10 y 26% en 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. El precio de las importaciones adquiridas por Cinsa aumentó 37% en 2010 y disminuyó 14% en 2011. En 2010 y 2011 el precio promedio de producto nacional aumentó 17 y 7%, pero disminuyó 7% en el primer trimestre de 2012.

461. La Secretaría observó que si bien el precio de las importaciones originarias de China sin Cinsa registró un comportamiento creciente, ello tiene lugar en un contexto de niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y el precio de otros orígenes. Para comparar el precio libre a bordo (LAB) planta del producto nacional con el precio de las importaciones investigadas a este último se agregó el arancel (20% en 2009, y 15% en 2010, 2011 y 2012), gastos de agente aduanal (GAA) y derechos de trámite aduanero (DTA).

462. El precio de las importaciones originarias de China sin Cinsa se ubicó por debajo del producto nacional en 19, 33, 30 y 19% en 2009, 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. En relación con las importaciones de otros países, las importaciones chinas se ubicaron a niveles aún mayores de subvaloración: 67, 68, 70 y 69% en los mismos periodos. Véase la Gráfica 4.

Gráfica 4. Precios de importaciones chinas vs nacional y otros países



Fuente: SIC-MEX, Cinsa y respuesta a requerimientos.

463. De acuerdo con lo señalado en los puntos 511, 513 y 514 de la Resolución Preliminar, las importadoras Coppel, Chedraui, Liverpool, Sears y Zara Home, indicaron que los precios de sus importaciones fueron mayores que los de la producción nacional, en particular, los de la porcelana, y que éstos se han venido incrementando. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash coincidieron en que el precio de la porcelana y la llamada porcelana hueso o "bone china" tiene precios más elevados. Cinsa señaló que no se puede generalizar que todos los precios a los que importaron dichas empresas hayan sido altos, ni tampoco se pueden identificar en las estadísticas de importación las piezas que se hubiesen realizado a tales precios.

464. En la etapa preliminar, Coppel y Chedraui, señalaron que los precios de sus importaciones se ubicaron en el periodo analizado a precios superiores a los del producto nacional. La Secretaría observó que en el caso de dichas importadoras, quienes adquirieron tanto producto importado como nacional, la mayor parte de las importaciones que realizaron fueron a precios inferiores a los nacionales, los cuales mostraron significativos niveles de subvaloración. Para la etapa final, las importadoras reiteraron que sus importaciones mostraron precios superiores al que compraron el producto nacional, inclusive por arriba del precio de referencia, sin embargo, del listado de pedimentos del SIC-MEX se observó que las importaciones de dichas empresas muestra un nivel de precios distinto al argumentado.

465. En la etapa preliminar, Liverpool, Sears y Zara Home señalaron que los precios de los productos que importaron eran mayores a los de fabricación nacional por lo que no compiten con los de producción nacional. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash coincidieron con respecto al mayor precio de la porcelana frente al nacional y, en particular, a la llamada porcelana hueso o "bone china".

466. La Secretaría considera que es equivocado el señalamiento de las importadoras de que los precios de las importaciones en la fracción 6911.10.01 (porcelana) son mayores a los precios de fabricación nacional, ya que las estadísticas oficiales de importación muestran que los precios en dicha fracción se ubicaron por debajo. Por lo que se refiere al señalamiento de las demás importadoras de que sus precios de importación fueron superiores, la Secretaría observó que la mayoría de las importadoras comparecientes adquirieron el producto importado por debajo del precio nacional.

467. De acuerdo con lo señalado en el punto 325 de la presente Resolución, la Secretaría agregó a los precios de importación el margen de dumping de US \$1.73 (un dólar y 73 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo. A partir de dicha información, se observó que considerando el menor margen de dumping calculado para las exportadoras comparecientes, los precios de importación se habrían ubicado por arriba del precio nacional en 88, 59, 58 y 70% en 2009, 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente.

468. Con base en el análisis descrito en los puntos 457 al 467 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones investigadas se realizaron con niveles significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. El bajo nivel de precios de las importaciones originarias de China explicó un elevado crecimiento en el volumen de dichas importaciones y una participación creciente de éstas en el mercado nacional en el periodo analizado.

8. Efectos sobre la rama de producción nacional

469. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional del producto similar.

470. Cinsa señaló que los resultados económicos y financieros de la rama de producción nacional registraron una tendencia negativa durante el periodo analizado ante la creciente importación de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana originarias de China a precios dumping: pérdida de participación de mercado, caída en las ventas y producción nacional orientada al mercado interno.

471. Cinsa indicó que los resultados adversos en sus indicadores están relacionados con las prácticas de discriminación de precios de China y que sin considerar sus propias importaciones, las tendencias adversas y pérdida de ventas potenciales se mantienen.

472. Liverpool y Sears señalaron en la etapa preliminar que en la Resolución de Inicio la Secretaría omitió analizar algunos indicadores de daño. La Secretaría consideró que dicho señalamiento es infundado dado que sí analizó los indicadores supuestamente faltantes. En la etapa final las importadoras no proporcionaron elementos adicionales.

473. La Secretaría observó que el CNA aumentó 52% en 2010, para mantenerse sin cambio en 2011. En el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2011 incrementó 6%, con una disminución del 12% en relación al primer trimestre de 2010.

474. La producción nacional orientada al mercado interno disminuyó 1 y 5% en 2010 y 2011, respectivamente. En el primer trimestre de 2012, en relación con el mismo periodo de 2011, mostró una recuperación al aumentar 21%. Sin embargo, no alcanzó el volumen registrado en el primer trimestre de 2010 aunado al bajo nivel de utilización de su capacidad instalada.

475. En relación con el CNA, la producción nacional disminuyó su participación en el periodo analizado, al pasar de 19% en 2009 a 12% en 2010 y se mantuvo sin cambio en 2011. En el primer trimestre de 2012 muestra una recuperación al ubicarse en 13%. Si bien existe un aumento de 1 punto porcentual con relación al primer trimestre de 2010, al comparar 2009 con 2011 la pérdida es de 7 puntos.

476. Imcosa señaló que no existe un vínculo entre las importaciones investigadas y la caída de la producción, participación en el CNA, ventas, utilización de la capacidad instalada y empleo, ya que dichos indicadores muestran crecimiento en el primer trimestre de 2012 y en tanto que el CNA mostró un crecimiento que debe ser abastecido por las importaciones, inclusive de la propia Cinsa.

477. Coppel y Chedraui indicaron que se debían considerar los ciclos económicos para poder determinar el verdadero impacto sobre las ventas, ya que un promedio anual o un año completo no toma en cuenta que existen meses en los que las ventas se reducen considerablemente.

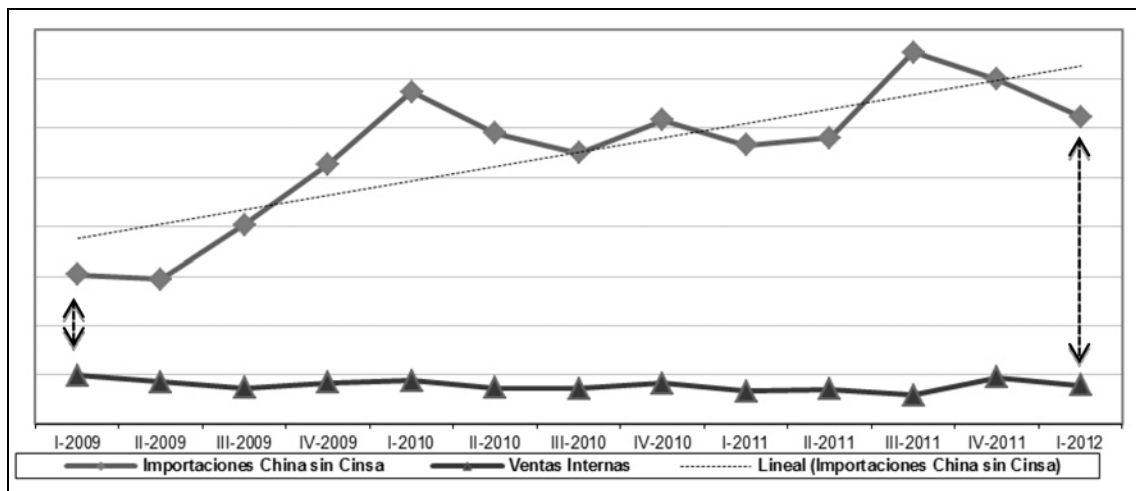
478. Cinsa manifestó que se debe tomar en cuenta el desempeño integral de la rama de producción nacional durante todo el periodo analizado de 3 años, además de que las importadoras confunden ciclos con estacionalidad del producto.

479. La Secretaría observó que la disminución en la participación de la producción nacional en el CNA se explica principalmente por el aumento de las importaciones investigadas en el periodo analizado:

- a. El consumo nacional mostró un crecimiento acumulado del 52% entre 2009 y 2011, sin embargo, las importaciones investigadas aumentaron 70%.
- b. Mientras la producción nacional al mercado interno perdió 7 puntos porcentuales en el CNA de 2009 a 2011, las importaciones investigadas aumentaron 9 puntos.
- c. De 2009 a 2011 el CNA se incrementó 21,852 toneladas, el cual fue abastecido principalmente por las importaciones objeto de investigación en 21,462 toneladas, mientras que la producción nacional disminuyó 463 toneladas y las importaciones de otros países aumentaron 58 toneladas. En el primer trimestre de 2011 a 2012 el crecimiento de las importaciones investigadas superó en términos absolutos el crecimiento del CNA: el CNA incrementó 838 toneladas que fue absorbido por las importaciones investigadas con un incremento de 1,155 toneladas. Este incremento se explica por la disminución de las importaciones de otros países de 231 toneladas y porque Cinsa no realizó importaciones en dicho trimestre. Lo anterior ante una industria nacional que cuenta con capacidad ociosa para atender una parte importante del mercado nacional.
- d. Por consiguiente, la pérdida de participación de la producción nacional en el periodo de 2009 al primer trimestre de 2012 se explica en mayor medida por las importaciones investigadas.
- e. El análisis de daño y causalidad de la Secretaría cubre todo el periodo analizado (desde 2009 hasta el primer trimestre de 2012), y el mismo considera el análisis de una serie de indicadores en conjunto y no de manera aislada o de periodos parciales como equivocadamente sugieren las importadoras.
- f. La Secretaría reconoce que puede haber cambios en la demanda a lo largo del año que se compensan considerando en el análisis periodos comparables y años completos, los cuales afectan por igual a la oferta de producto nacional como a las importaciones.
- g. La Secretaría considera que el nexo causal se explica no sólo por la pérdida de participación de la producción nacional en el CNA, sino también por la caída en las ventas, la utilización en la capacidad instalada, el empleo y otros indicadores como las pérdidas registradas.

480. Las ventas al mercado interno disminuyeron 7 y 8% en 2010 y 2011. En el primer trimestre de 2012 en relación al mismo trimestre de 2011 aumentaron 17% pero en relación a 2010 presentan una reducción de 11%. Como se observa en la Gráfica 5, existe una diferencia importante entre las importaciones investigadas y las ventas internas, diferencia que se fue ampliando hacia el final del periodo analizado. En el primer trimestre de 2009 las importaciones investigadas se ubicaban 3 veces por arriba de las ventas internas, hacia el primer trimestre de 2012 la brecha fue de 8 veces sobre las ventas internas.

Gráfica 5: Importaciones chinas vs ventas internas



Fuente: SIC-MEX, Cinsa y respuestas a requerimientos.

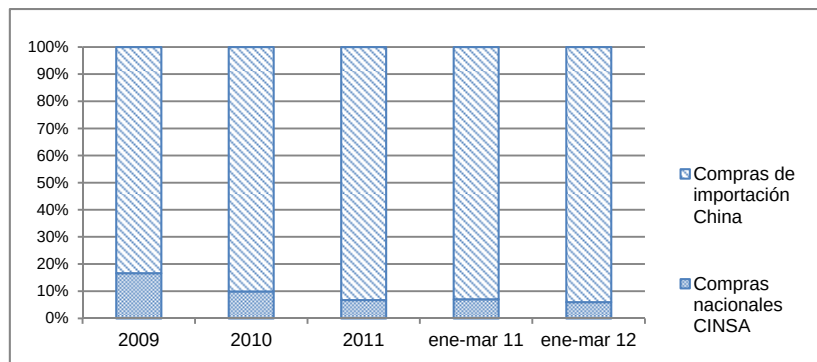
481. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, CMA y Zara Home señalaron que la brecha entre las ventas internas y las importaciones se debe a la tendencia creciente del mercado nacional y a la gama limitada de productos que ofrece la producción nacional. Red Star indicó que en el expediente no existe información que indique que Cinsa pueda distinguir contablemente sus ventas de la mercancía producida para acreditar el daño.

482. La Secretaría considera que la afirmación de Red Star no tiene sustento, ya que desde el inicio de la investigación, Cinsa proporcionó por separado sus ventas de producto nacional e importado, información que fue corroborada en la visita de verificación practicada a la Solicitante. Por otra parte, la Secretaría considera que la empresa productora cuenta con capacidad para incrementar su producción y ventas de producto similar; sin embargo, las importaciones en condiciones de dumping, lo han impedido. Por ello, la producción nacional ha ido perdiendo participación de mercado. Esta disminución relativa no sólo se explica porque no ha ganado parte del crecimiento del CNA, sino por la disminución de los volúmenes de producción que destina al mercado interno.

483. Además, con base en la información que proporcionó Cinsa de sus ventas por clientes en el periodo analizado y el listado de pedimentos del SIC-MEX, la Secretaría identificó 16 clientes que a su vez realizaron importaciones de los productos investigados. Esta información muestra el desplazamiento del producto nacional a favor del producto importado de acuerdo con lo siguiente:

- a. Los clientes que realizaron importaciones investigadas aumentaron sus compras 170% de 2009 a 2011, mientras que disminuyeron sus compras del producto nacional en 2%. En el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2011 las ventas a esos clientes se recuperan con un crecimiento del 4%. Sin embargo, las compras de importación aumentaron 24%.
- b. El crecimiento a favor de las importaciones llevó a que el producto nacional perdiera participación en las compras de dichos clientes del 17% en 2009, al 10, 7 y 6% en 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. Véase Gráfica 6.

Gráfica 6: Participación de las compras de importación vs nacional



Fuente: SIC-MEX y Cinsa.

484. La Secretaría observó que aun cuando la capacidad instalada se mantuvo constante en el periodo analizado, su utilización mantuvo bajos niveles de operación al situarse en 43, 41, 38 y 45% en 2009, 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. Cabe señalar que el cambio en la capacidad utilizada con respecto a la reportada en la Resolución Preliminar se debe a que anteriormente se reportó en piezas, mientras que en esta etapa la Secretaría la ajustó a kilogramos.

485. En la visita de verificación la Secretaría constató las especificaciones técnicas de los hornos "Glost" y comprobó la metodología utilizada para estimar la capacidad instalada que proporcionó Cinsa en el inicio de la investigación. En la visita a la planta, la Secretaría observó tres hornos que no estaban en operación. El encargado de producción explicó que dos de dichos hornos estaban apagados desde el 2007 debido a la baja demanda que han tenido de producto nacional.

486. CMA, Zara Home, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash señalaron que Cinsa, Porcelanas Ánfora y todos los artesanos en su conjunto, no cuentan con capacidad suficiente para satisfacer la demanda nacional, y que Cinsa no tiene planes de ampliar su capacidad instalada.

487. La Secretaría considera que ante la situación que prevaleció en el mercado no es económicamente razonable para Cinsa ni para el resto de productoras nacionales ampliar la capacidad instalada ni realizar mayor inversión en un escenario con importantes y crecientes volúmenes de importación a precios subvaluados en condiciones de dumping.

488. En la etapa final Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI, señalaron que la Secretaría debe indagar cuál era el nivel de utilización de la capacidad instalada de Cinsa antes del periodo analizado, a fin de demostrar que su bajo nivel se debe a las importaciones investigadas. La Secretaría considera que la información que obra en el expediente permite señalar que las importaciones investigadas en el periodo analizado impidieron un nivel de utilización razonable de la capacidad instalada, ya que se ubicaron de 3 a 5 veces por encima de la capacidad no utilizada de la Solicitante.

489. CMA y Zara Home señalaron que la Secretaría determinó de manera inexacta que existió un desplazamiento del producto nacional a favor del importador, ya que el incremento en las compras de la mercancía extranjera no es proporcional a la disminución de las compras nacionales, incluso cuando la autoridad indica que las compras nacionales aumentaron 4% en 2012.

490. La Secretaría consideró que no tiene que existir una equivalencia exacta entre el aumento de las importaciones y la disminución de las ventas nacionales para acreditar el daño. Si bien no existe una correspondencia exacta en términos de volumen, sí existe una relación entre el aumento de las importaciones y la disminución de las ventas internas de 2009 y 2011; mientras que en el primer trimestre de 2012, el incremento de las importaciones investigadas representó 5 veces el incremento de las ventas internas.

491. Es decir, el aumento de las ventas en el primer trimestre de 2012 del 17%, aun cuando las importaciones aumentaron en menor proporción (10%), en términos absolutos las importaciones investigadas se incrementaron en 1,155 toneladas frente a las 227 toneladas de las ventas internas con un nivel de subvaloración del 19%, lo que implicó un aumento en la pérdida de participación de mercado de la producción nacional.

492. Cinsa indicó que tuvo que modificar su política de descuentos por causa de las importaciones desleales. Al respecto, la Secretaría observó que los descuentos como proporción de sus ventas se incrementaron 3 puntos porcentuales de 2009 a 2011. En el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2009 aumentaron en 6 puntos.

493. Los inventarios se incrementaron a lo largo del periodo analizado 11, 12 y 37% en 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012, respectivamente. La Secretaría considera que el aumento de los inventarios en 2010 y 2011 está asociado a la disminución de las ventas internas de 7 y 8%. En el primer trimestre de 2012, si bien las ventas internas aumentaron 17%, la producción nacional aumentó 21%. Es decir, se habrían esperado mayores ventas a las efectivamente realizadas, por lo cual se tuvo un excedente de producto que no tuvo salida al mercado, mientras que las importaciones investigadas se incrementaron en un volumen muy superior.

494. El comportamiento en el empleo siguió una tendencia similar al de la producción. Cuando la producción disminuyó en 1 y 5% en 2010 y 2011, el empleo cayó en 5 y 2%, respectivamente. En el primer trimestre de 2012 mostró una mejoría del 14%. Los salarios siguieron un comportamiento inverso al del empleo y la producción en el periodo analizado: se incrementaron 10 y 1% en 2010 y 2011, mientras que disminuyeron 1% en el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2011. La productividad medida como la relación entre la producción y el empleo aumentó 2% en 2010, disminuyó 6% en 2011 y se incrementó 19% en el primer trimestre de 2012 con respecto al mismo periodo de 2011.

495. Sears y Liverpool cuestionaron cuál de las empresas relacionadas a la Solicitante era el fabricante real del producto similar. La Solicitante aclaró que la productora es Cinsa a través de su planta denominada Cerámica Manufactura. La Secretaría verificó la producción del producto similar en la planta de la Solicitante. En la etapa final las importadoras no proporcionaron elementos adicionales.

496. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI señalaron que los resultados de Cinsa podrían estar influenciados durante el periodo investigado por las pérdidas que registró Cerámica Santa Anita en 2007 quien fuera la productora de las mercancías similares a las investigadas.

497. Cinsa señaló en la Audiencia Pública que compraron los activos de Cerámica Santa Anita en octubre de 2007. Por otra parte, la Secretaría consideró que las pérdidas de años anteriores no se reflejan en el estado de costos, ventas y utilidades, ya que contiene información exclusiva para un periodo en específico, razón por la cual la información presentada por Cinsa únicamente contiene la relativa al periodo investigado, abril de 2011 a marzo de 2012, y de acuerdo con lo establecido en el acta circunstanciada de la visita de verificación a la empresa Cinsa, dicha información es correcta y proviene de los registros contables de la Solicitante.

498. CMA y Zara Home señalaron que en el reporte anual de GIS correspondiente a 2012, se menciona que sus ventas en productos de cerámica para mesa, mismos que son objeto de la presente investigación, incrementaron en 30% de 2011 a 2012. La planta de producción aumentó su productividad en 9%.

499. La Secretaría considera que la información a que hacen referencia las empresas, no corresponde al periodo analizado razón por la que no fue tomada en cuenta en el análisis.

500. CMA y Zara Home señalaron que el punto 555 de la Resolución Preliminar indica que los resultados del sector cerámica son adversos como lo describe el punto 547 de la misma Resolución, lo que muestra una contradicción entre la información proporcionada a la Secretaría y la declarada ante la BMV y los accionistas; toda vez que, el reporte anual de 2012 menciona que el sector hogar mejoró sus ventas en 30% y que la productividad aumentó casi 10%. Adicionalmente, las empresas CMA y Zara Home presentaron cinco indicadores financieros del sector hogar de GIS, que reflejaron un incremento de 2009 a 2011.

501. La Secretaría considera que no existe contradicción alguna, ya que se trata de información diferente, que corresponde a periodos distintos, esto es, el punto 547 de la Resolución Preliminar hace referencia a la información de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana y corresponde a los años 2009, 2010 y 2011, y al primer trimestre de 2012; en tanto el reporte anual al que hacen mención las empresas refiere al sector hogar de GIS, el cual involucra diversos productos que no son objeto de la presente investigación, sin soslayar que éste corresponde al año 2012.

502. CMA y Zara Home presentaron una tabla en donde se muestran los precios de los insumos que Cinsa utiliza para la elaboración de sus productos. Agregaron que el precio estimado de los insumos por tonelada para los productos de cerámica se incrementaron en 64% de 2007 a 2011.

503. La Secretaría observó, de acuerdo con las cifras presentadas por CMA y Zara Home, que el periodo empleado para comparar las estimaciones propuestas fue 2007 a 2011 y el periodo analizado es 2009 a 2011, periodo en donde se reportaría un incremento de 5%, para los insumos que Cinsa utiliza, es decir mucho menor al 64% señalado.

504. Imcosa señaló que los gastos de operación de Cinsa representaron más del 36% de las ventas netas, cuando en el caso de las ventas del producto importado representaron en promedio 20% de las ventas de importación. Adicionalmente, argumentó que los gastos operativos de la empresa Locería Colombiana para 2010 y 2011 fueron en promedio de 28% respecto a sus ingresos, en tanto los gastos operativos de Porcelanas Ánfora representaron en promedio 18% de sus ventas en el periodo 2010 a 2011.

505. Porcelanas Ánfora proporcionó su estado de costos, ventas y utilidades correspondiente al periodo analizado con el propósito de que la Secretaría pudiera comparar el nivel de sus gastos operativos con lo que reporta Cinsa. Al respecto, la Secretaría comparó las estructuras porcentuales de Cinsa y Porcelanas Ánfora, en cuanto a los principales elementos del costo, los gastos de operación y los márgenes de utilidad a nivel operativo.

506. En efecto, la Secretaría observó estructuras porcentuales diferentes las cuales pueden ser resultado de la clasificación de los gastos indirectos de fabricación y los gastos de operación. No obstante, la autoridad investigadora no tiene la certeza de los prorrates aplicados por Porcelanas Ánfora, en la determinación de los gastos indirectos de fabricación y los gastos de operación; mientras que en el caso de Cinsa dichos prorrates y su metodología fueron debidamente validados por medio de la visita de verificación, sin soslayar que aún con las diferencias encontradas en las estructuras de costos y gastos de ambas empresas, Porcelanas Ánfora reportó proporciones de costo de operación similares a las de Cinsa, tomando en cuenta que los ingresos por ventas reportados por Porcelanas Ánfora fueron de cerca de la mitad de los reportados por la Solicitante.

507. De hecho, con la finalidad de constatar la veracidad de la información relativa a los gastos de operación presentada por la Solicitante, la Secretaría le realizó una visita de verificación, en cuyo reporte menciona en la sección de conclusiones incisos f) y g), que las cifras de asignación de gastos de operación para la mercancía nacional y de importación son completas, correctas y provienen de los registros contables de Cinsa.

508. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI argumentaron que Cinsa tiene gastos operativos excesivos muy superiores a los que privan en la industria, comparándolos con los de Locería Colombiana y Porcelanas Ánfora. No obstante, la Secretaría nunca tuvo interés de investigar sobre esta cuestión, sólo se limitó a verificar la suma de los gastos operativos, pero nunca cuestionó el porqué de proporciones tan elevadas en sus ventas netas y costos de venta.

509. La Secretaría solicitó a Cinsa una explicación referente a la razón por la que la proporción de los gastos de operación respecto a los ingresos por ventas de la mercancía nacional era diferente a la mercancía de importación. En respuesta, Cinsa señaló que tal diferencia se debe a que los gastos en los que incurre una productora -arrendamiento del inmueble, personal administrativo y el de operación de la planta- difieren a los de una comercializadora.

510. En lo relativo a los gastos de Cinsa, Imcosa indicó que no entiende lo que finalmente se prorrateó y si los sueldos, arrendamientos, publicidad y capacitación son tan elevados, como para justificar un gasto operativo tan alto.

511. Cinsa señaló en la Audiencia Pública, que para la asignación de los gastos utilizó como base de prorrateo el volumen de ventas. Por su parte, la Secretaría realizó una visita de verificación y, en los puntos 23 y 24 del acta de visita de verificación del día 28 de agosto de 2013 y en el punto 17 del día 29 de agosto de 2013, señaló que los gastos de operación fueron revisados y se consideran razonables, por lo que pueden ser utilizados en los análisis pertinentes.

512. CMA indicó que se debe incluir la eliminación de los efectos contables por las operaciones intercompañía realizadas por Cinsa, por lo que debiera analizarse la correcta asignación de los gastos operativos entre las transacciones con su parte relacionada y terceros independientes.

513. El análisis realizado por la Secretaría de los indicadores financieros de la empresa en su conjunto, versó sobre los estados financieros dictaminados de Cinsa y subsidiarias, donde mencionan que los estados financieros fueron preparados de acuerdo con las Normas de Información Financiera Mexicanas (NIFS) y, en lo que respecta a los beneficios operativos del producto similar al investigado, la Secretaría realizó la visita de verificación, la cual en el acta de visita de verificación, en los puntos 23 y 24 del día 28 de agosto de 2013 y en el punto 17 del día 29 de agosto de 2013, señaló que los gastos de operación fueron revisados y se consideran razonables, por lo que pueden ser utilizados en los análisis pertinentes.

514. En lo que refiere a los resultados operativos relacionados exclusivamente con la producción nacional es posible observar que durante el periodo 2009 a 2011 y el primer trimestre de 2011 y 2012, éstos fueron negativos. Para el año de 2010 respecto a 2009 los resultados operativos negativos disminuyeron 45%, debido a que los ingresos por ventas y los costos de operación cayeron 2% y 5%, respectivamente. Por lo que el margen operativo negativo pasó de 8% negativo a 4% negativo.

515. Para 2011, los resultados operativos negativos aumentaron 163%, debido a que los ingresos por ventas y los costos de operación disminuyeron 8% y 0.8%, respectivamente. Por lo que el margen operativo cayó 8 puntos porcentuales al pasar de 4 a 12%, ambos negativos. En lo que refiere al primer trimestre de 2012 en relación al mismo periodo de 2011, los resultados operativos negativos disminuyeron 18%, debido a que los ingresos por ventas y los costos de operación aumentaron 12 y 7%, respectivamente. Por lo que el margen operativo pasó de 20% negativo a 15% negativo.

516. Con respecto al rendimiento sobre la inversión (o ROA por sus siglas en inglés) de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana, calculado a nivel operativo, fue positivo en todos los años analizados y en el primer trimestre de 2011 y 2012, como se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4: Rendimiento sobre la inversión

ÍNDICE	2009	2010	2011	Ene-Mar 2011	Ene-Mar 2012
Rendimiento sobre la inversión de la empresa (ROA)	26.5%	58.8%	77.3%	25.8%	9.1%

Fuente: Elaborado por la Secretaría con base en datos de Cinsa y de otras 6 productoras nacionales no parte que apoyan la solicitud.

517. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión, orientado al mercado interno fue negativa del periodo de 2009 al primer trimestre de 2012, tal como se muestra en la Tabla 5.

Tabla 5: Contribución del producto similar

ÍNDICE	2009	2010	2011	Ene-Mar 2011	Ene-Mar 2012
Contribución del producto similar al Rendimiento Sobre la Inversión	-3%	-3.3%	-9.1%	-3.7%	-1.8%

Fuente: Elaborado por la Secretaría con base en datos de Cinsa y de otras 6 productoras nacionales no parte que apoyan la solicitud.

518. La Secretaría analizó el estado de cambios en la situación financiera de Cinsa, debido a que el resto de productoras no proporcionaron el estado de cambios en la situación financiera o flujos de efectivo. Para el año de 2010, se advierte un incremento en el flujo de caja operativo del orden de 434%, como resultado del aumento en 17% de las utilidades antes de impuestos; para 2011 el flujo de operación disminuyó 172% debido a una mayor aplicación de capital de trabajo.

519. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. Los niveles de solvencia y liquidez fueron aceptables tomando en cuenta que dichos niveles normalmente se consideran adecuados, si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes, en tanto la prueba de ácido presentó el comportamiento que se muestra en la Tabla 6.

Tabla 6: Capacidad de reunir capital

ÍNDICE	2009	2010	2011	Ene-Mar 2011	Ene-Mar 2012
Razón de Circulante	3.2	2.7	3.4	2.4	2.8
Prueba de Ácido	2.4	1.9	2.6	1.6	1.9

Fuente: Elaborado por la Secretaría con base en datos de Cinsa y de otras 6 productoras nacionales no parte que apoyan la solicitud.

520. Una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento permanece en porcentajes aceptables; en tanto la deuda o razón de pasivo total a activo total, reportó ratios manejables, como se muestra en la Tabla 7.

Tabla 7: Apalancamiento

ÍNDICE	2009	2010	2011	Ene-Mar 2011	Ene-Mar 2012
Pasivo Total a Capital Contable	61%	81%	64%	78%	53%
Pasivo Total a Activo Total	38%	45%	39%	44%	34%

Fuente: Elaborado por la Secretaría con base en datos de Cinsa y de otras 6 productoras nacionales no parte que apoyan la solicitud.

521. De acuerdo con lo descrito en los puntos 514 y 515 de la presente Resolución, los resultados operativos negativos reportados en el periodo de 2009 al primer trimestre de 2012 afectaron el comportamiento del margen operativo como resultado de la baja en los ingresos por ventas. Situación que repercutió en una contribución negativa al ROA.

522. El flujo de caja operativo de Cinsa reportó un incremento en 2010 respecto a 2009, sin embargo, en 2011 reportó una caída importante como consecuencia del incremento en la aplicación de capital de trabajo.

523. La capacidad de reunir capital permanece en niveles adecuados, por las razones expresadas en los puntos 519 y 520 de la presente Resolución, por lo que los niveles de liquidez, solvencia, deuda y apalancamiento de ninguna forma comprometen la operación de la rama de producción nacional.

524. Por lo anterior, la Secretaría consideró que existe evidencia suficiente para concluir que las importaciones investigadas realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron efectos negativos identificables que comprometen la posición financiera de la rama de producción nacional de las vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana.

525. Con base en el análisis descrito en los puntos del 469 al 524 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes de que el volumen y los precios de las importaciones investigadas realizadas en condiciones de dumping causaron daño a la rama de producción nacional. Esta determinación se soporta con base en el comportamiento que tuvieron los indicadores económicos y financieros relevantes de la industria nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica similar a la mercancía investigada durante el periodo analizado.

9. Otros factores de daño

526. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de dumping que al mismo tiempo pudieran haber afectado a la producción nacional.

527. Cinsa indicó que el daño en sus indicadores es consecuencia de las importaciones en condiciones de dumping de China y no se atribuye a otros factores, como la actividad exportadora, las variaciones en el consumo o las importaciones de otros países, en particular:

- a. Las importaciones investigadas son la principal fuente de abastecimiento para el mercado nacional en volúmenes crecientes y a menores precios en relación con el resto de las importaciones.
- b. Durante el periodo de análisis no se registró una caída en la demanda, ya que el CNA aumentó 48% entre 2009 y 2011, mientras que su producción nacional y ventas se redujeron significativamente.
- c. La presencia de las importaciones chinas en condiciones de dumping en el mercado nacional orillaron a Cinsa a efectuar importaciones.

528. En la etapa preliminar Porcelanas Ánfora, CMA, Zara Home, Liverpool, Sears, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash señalaron la existencia de otros factores diferentes de las importaciones como causa del daño. En general que: i) las importaciones de Cinsa antes, durante y después al periodo analizado; ii) la fallida estrategia de Cinsa como importador a partir de su desistimiento del examen de cuotas compensatorias de la investigación primigenia; iii) la posible venta de Cinsa antes del periodo analizado; iv) uso frívolo y malicioso del sistema de defensa comercial por parte de Cinsa; v) nula inversión de Cinsa en maquinaria, equipo y modernización (competitividad); vi) el crecimiento histórico de las importaciones chinas; vii) situación macroeconómica y crisis; viii) oferta nacional y variedad de productos insuficiente (diseños, formas, tamaños, calidad, etc.); ix) baja capacidad instalada nacional, y x) crecimiento del mercado (en el 2010 y el primer trimestre de 2012) mientras que la producción nacional se mantuvo constante, principalmente.

529. De acuerdo con lo señalado en los puntos 569 a 575 de la Resolución Preliminar y al no existir elementos de prueba adicionales en la etapa final de la investigación, la Secretaría confirma que los hechos previos señalados por las importadoras no desacreditan la evidencia obtenida en el presente procedimiento. Existen elementos suficientes que sustentan el daño alegado causado por las importaciones investigadas en el periodo analizado, entre otros y, sin que sea limitativo de otros aspectos: el desplazamiento de la producción en el mercado nacional; la sustitución de las compras de los clientes de la Solicitante por producto importado; la baja utilización de la capacidad instalada, y la caída de la producción, ventas, empleo y las pérdidas sostenidas.

530. La Secretaría confirma que el desistimiento en el examen de cuota de la investigación primigenia por parte de Cinsa, la posible venta de la empresa antes del periodo analizado y el comportamiento de sus importaciones en años anteriores al periodo analizado, son aspectos que no desvirtúan: i) el interés principal de Cinsa como productor en el periodo analizado y promotor de esta investigación; ii) el crecimiento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios es muy superior al crecimiento de las propias importaciones de Cinsa y con importantes márgenes de subvaloración; iii) el desplazamiento de los clientes que aumentaron sus compras de producto importado frente al nacional, y iv) el que las importaciones investigadas se ubicaron por arriba de la capacidad instalada y no permitieron una utilización razonable de la misma, entre otros factores.

531. La Secretaría reitera que el crecimiento de las importaciones por sí mismo no es objeto de sanción por la legislación en la materia, siempre y cuando sea en condiciones leales y no sea la causa de daño a la producción nacional. En el caso de las importaciones investigadas originarias de China existe evidencia suficiente de que se realizaron con altos márgenes de discriminación de precios en el periodo investigado y que éstas causaron daño a la producción nacional.

532. La Secretaría reitera que la crisis económica y el entorno macroeconómico no explican la pérdida de participación de la industria nacional frente al aumento de las importaciones en condiciones de dumping. De hecho, la situación del mercado nacional no debiera sólo afectar al producto nacional sino también a las importaciones, situación que no se observa en el periodo analizado, esto es, las importaciones originarias de China ganan participación mientras que la producción orientada al mercado interno y las importaciones de otros países pierden participación en el CNA.

533. En relación con la insuficiente oferta, variedad de producto y capacidad instalada que indicaron las importadoras, la Secretaría considera que las productoras nacionales cuentan con capacidad instalada disponible para incrementar su producción e incrementar el abasto con mercancía nacional. Por otra parte, la Secretaría considera que no es económicamente razonable para Cinsa ampliar la capacidad instalada ni realizar mayor inversión en un escenario con porcentajes de utilización de la capacidad bajos, importantes y crecientes volúmenes de importación a precios en condiciones de dumping donde los márgenes calculados van de US \$1.73 (un dólar y 73 centavos de los Estados Unidos de América) a US\$ 5.78 (cinco dólares y 78 centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo.

534. La Secretaría analizó el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países en el apartado de importaciones y precios; la contracción de la demanda a través del CNA; no se tuvo conocimiento de variaciones de la estructura del consumo ni de prácticas comerciales restrictivas o factores que afectaran la competencia; la tecnología en el apartado de proceso productivo; la actividad exportadora y productividad en el apartado de efectos sobre la producción nacional. Con lo que se acredita que no existieron otros factores distintos a las importaciones en condiciones de dumping que al mismo tiempo hayan causado daño a la producción nacional.

535. Por otra parte, las empresas importadoras han manifestado como causa del daño alegado las propias importaciones realizadas por Cinsa en el periodo analizado conforme a lo siguiente:

- a. Liverpool y Sears señalaron que las importaciones de Cinsa fueron significativas porque representaron más del 2% y fue la empresa del sector que realizó más importaciones.
- b. Coppel y Chedraui indicaron que:
 - i. las importaciones de Cinsa al ser en promedio parecidas al del resto de importadores (al dividir el volumen restante entre todos los demás importadores) implica que, si las importaciones de Cinsa no causaron daño, tampoco las del resto de importadores;
 - ii. es contradictorio lo señalado en el punto 524 de la Resolución Preliminar, ya que en 2011 Cinsa aumentó sus importaciones hasta representar 8% de las importaciones chinas mientras que su producción creció 52%;
 - iii. es contradictorio que en la Audiencia Pública Cinsa haya señalado que las importaciones en condiciones de dumping llevan 20 años en el mercado y haya esperado hasta el 2012 para presentar la solicitud, además de que no contestó por qué se desistió del examen de cuota en 2007;

- iv. no se sabe si los precios de Cinsa corresponden a producto nacional o importado, y
 - v. los precios de exportación de China presentan una tendencia a la alza.
- c. Imcosa, Crown Baccara y Regalos Siglo XXI señalaron que:
- i. la Secretaría no puede basarse sólo en las manifestaciones de Cinsa o en que el resto de las importaciones fueron las que causaron el daño;
 - ii. el Análisis de la Resolución Preliminar no demuestra que las importaciones de Cinsa no hayan sido la causa de la distorsión en precios. Indicaron que en la Resolución Preliminar la autoridad implícitamente reconoció que las importaciones de Cinsa sí tuvieron una contribución al daño y a la distorsión de precios, las cuales se realizaron a precios dumping y con márgenes de subvaloración de entre 40 y 65%;
 - iii. aun cuando las importaciones de Cinsa tengan una baja participación en las importaciones investigadas, es uno de los 10 principales importadores; sus importaciones en relación a su producción representaron 13.3, 69 y 28.6% de 2009 a 2011, mientras que sus ventas de producto importado en relación a las ventas totales significaron 33.1, 56.4 y 39.3%, respectivamente. Por lo anterior, al menos en un año, Cinsa fue más un importador que un productor nacional;
 - iv. ante la eventual imposición de cuotas compensatorias Cinsa siguió importando después del periodo investigado para acumular inventario de la mercancía investigada. Para acreditarlo proporcionaron copia de dos conocimientos de embarque del 2013, y
 - v. si se hubiese reconocido en la Resolución Preliminar que Cinsa es quien realizó las importaciones durante y después del periodo investigado, la autoridad se habría dado cuenta que era innecesaria la imposición de una cuota compensatoria para impedir que se continuara el daño.
- d. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Coppel, Chedraui, CMA y Zara Home argumentaron que las importaciones de Cinsa impidieron que ésta utilizara en mayor medida su capacidad instalada.
- e. CMA y Zara Home señalaron que el ánimo importador de la Solicitante es una estrategia de cambio de su negocio que viene desarrollando desde por lo menos el año 2003.
- f. Red Star señaló que Cinsa no ha demostrado que sus precios de importación no fueran la causa del daño.

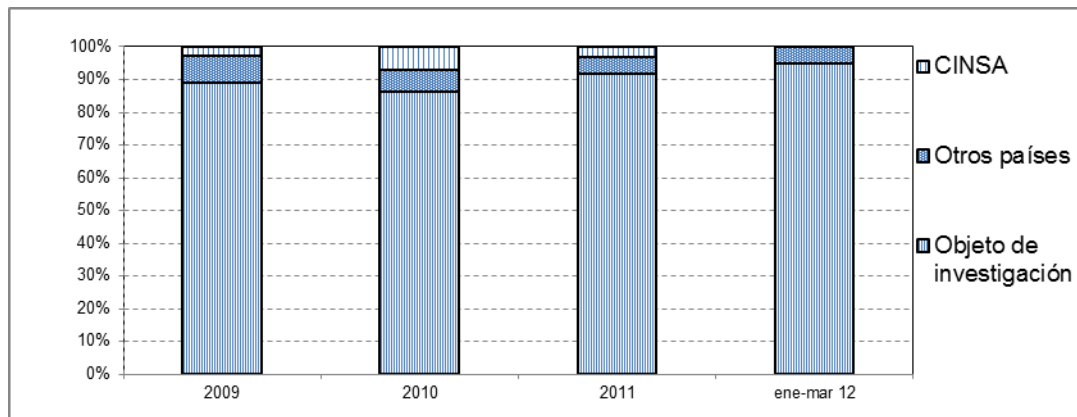
536. Por su parte, Cinsa indicó que sus importaciones no son la causa del daño, sino consecuencia de las condiciones de competencia causadas por las mercancías originarias de China, al respecto argumentó lo siguiente:

- a. El volumen de ventas y el margen generado por la manufactura nacional no son suficientes para soportar todos los costos y gastos de operación. Importó de China con el propósito de minimizar pérdidas y mantener la viabilidad del negocio, compensar la pérdida de mercado, mantener la presencia de la marca Santa Anita y absorber al menos parcialmente los gastos fijos de la compañía.
- b. Las importaciones que realizó se comercializaron con su propia marca: de 2009 a 2011 representaron en promedio el 5% del total importado de China, mientras que en 2011 sólo representaron el 3.3%. Por el contrario, el resto de las importaciones chinas mantienen una tendencia creciente y representaron el restante 96.7%.
- c. En relación con las importaciones que realizó después del periodo investigado, señaló que no fueron significativas (representaron el 1.8% de las importaciones chinas) y registraron un comportamiento decreciente.

537. De acuerdo con lo anterior y con base en la información y pruebas que obra en el expediente administrativo, la Secretaría reitera que sí contempló en su análisis las importaciones realizadas por Cinsa. Analizó por separado las importaciones con la finalidad de no sobreestimar los efectos de las importaciones en condiciones de dumping y no atribuir el efecto que pudieran tener sus importaciones. Tan es así, que la Secretaría se aseguró que los indicadores que explican el comportamiento de la rama de producción nacional correspondieran al producto de fabricación nacional. No obstante, en esta etapa de la investigación reúne y profundiza el análisis correspondiente en el presente apartado.

538. En la Resolución Preliminar se determinó que el daño a la rama de producción nacional fue causado por las importaciones investigadas a precios por debajo de los nacionales. Las importaciones de Cinsa registraron bajas tasas de participación del 3, 7 y 3% de 2009 a 2011 en relación con las importaciones totales de China; mientras que para el primer trimestre de 2012 fueron nulas. Con respecto al CNA, las importaciones de Cinsa representaron 2, 6 y 3% en el mismo periodo. Véase la Gráfica 7.

Gráfica 7: Importaciones (Kgs.)



Fuente: SIC-MEX y Cinsa

539. La Secretaría consideró que las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluida la porcelana, originarias de China, muestran el mismo comportamiento creciente con o sin las importaciones realizadas por Cinsa. Esto se explica porque Cinsa no representa un volumen significativo de las importaciones de tal forma que sean éstas las que determinen el comportamiento de los volúmenes y precios. Las importaciones del resto de las empresas son determinantes, en virtud de que representaron alrededor del 95% en el volumen total importado de China en el periodo analizado. Por ejemplo, si se considera el incremento de dichas importaciones en términos absolutos: las importaciones de Cinsa se incrementaron 794 toneladas entre 2009 y 2011, mientras que las importaciones investigadas de China (sin Cinsa) aumentaron en el mismo periodo 21,463 toneladas, lo cual significa que el incremento de las importaciones de Cinsa representó únicamente 4% del crecimiento observado en el volumen del resto.

540. Por otra parte, la Secretaría consideró que las importaciones realizadas por Cinsa le han permitido mantener algunos clientes, tal como se indica en el punto 492 de la presente Resolución, se ha visto forzada a otorgar mayores plazos y descuentos, por la presión de los importantes márgenes de subvaloración de las importaciones chinas. Si bien, las ventas de producto importado registraron una participación de entre 25 y 31% de las ventas totales de Cinsa en el periodo analizado, el impacto por la presencia de las importaciones investigadas causó que la producción nacional del producto similar perdiera participación de mercado, registrara una disminución en volúmenes de producción y ventas con pérdidas operativas y una baja utilización de la capacidad instalada, como consecuencia del crecimiento observado de las importaciones investigadas en el periodo analizado.

541. De acuerdo con las ventas por cliente proporcionadas por Cinsa, la Secretaría observó que de 2009 a 2011 Cinsa disminuyó sus ventas tanto de producto nacional como importado. Las ventas de producto importado se realizaron a un precio promedio superior que las ventas del producto nacional en dicho periodo. Este comportamiento muestra que los precios de venta de Cinsa no fueron la causa de la distorsión de precios como lo indicaron Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI y Red Star, ya que sus clientes adquirieron las mercancías a precios superiores.

542. Lo anterior significa que las importaciones investigadas de China tuvieron efectos perjudiciales importantes sobre la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica (incluidas las de porcelana) con independencia de las importaciones realizadas por Cinsa. Es decir, un volumen significativo de las importaciones en condiciones de dumping (sin Cinsa) de alrededor del 95% en el periodo analizado a precios por debajo del resto de las fuentes de abastecimiento (importaciones de otros países y producción nacional) explicaría principalmente los efectos perjudiciales en la rama de producción nacional.

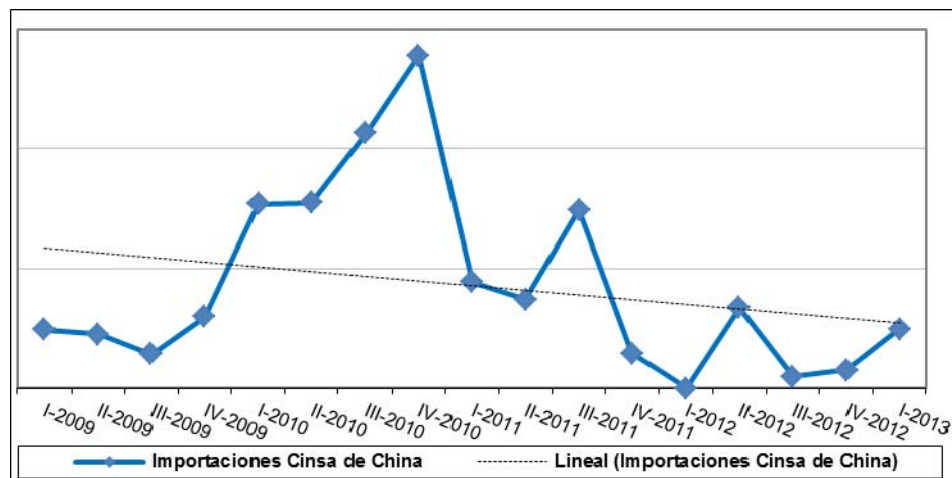
543. Cabe señalar que la participación relativa de las importaciones de Cinsa sobre sus ventas totales se observa en un escenario donde la participación de China en el mercado ya era muy importante (77% en el periodo analizado), lo cual significa que Cinsa ya había perdido una cuota importante de mercado con los consecuentes efectos sobre sus indicadores; con ello, los volúmenes de importación de Cinsa cada vez mostraron una mayor participación relativa en sus ventas.

544. En relación con el argumento de CMA, Zara Home, Coppel y Chedraui, es importante mencionar que la legislación aplicable en la materia no establece en qué momento se debe presentar una solicitud de investigación. Por ello, resulta irrelevante el momento en que la Solicitante decida presentar la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para ello.

545. Es falso que Cinsa sea la empresa del sector que más importó en el periodo analizado. Las estadísticas del SIC-MEX muestran que tan sólo una empresa mantuvo niveles constantes de importación del 16 al 31%, e inclusive la importadora vinculada a un productor nacional (Imcosa) realizó importaciones superiores a las de Cinsa.

546. Cabe señalar que las importaciones realizadas por Cinsa posteriores al periodo investigado no modifican los hechos observados en el periodo analizado, los volúmenes mantienen un comportamiento decreciente con una participación del 1.7% en el periodo abril de 2012 a marzo 2013. Por consiguiente, la Secretaría no identificó elementos que muestren un comportamiento distinto al observado que indique una acumulación premeditada de inventarios antes de la aplicación de la cuota compensatoria en mayo del 2013. Como se muestra en la Gráfica 8 la tendencia decreciente de las importaciones de Cinsa se mantuvo después del periodo investigado.

Gráfica 8: importaciones de Cinsa en el periodo 2009 a marzo 2013



Fuente: SIC-MEX

547. En relación a lo señalado por Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, la Secretaría considera que la imposición de medidas en la Resolución Preliminar no pierde su validez por las importaciones que realizó Cinsa durante el periodo analizado, o aun después. Como se ha demostrado en los párrafos precedentes, las importaciones de Cinsa no fueron la causa del daño alegado, por lo que la Secretaría considera justificado aplicar medidas para eliminar el daño causado por las importaciones investigadas originarias de China, además de que la medida se aplica sin excepción, es decir, las importaciones que en su momento llegue a efectuar Cinsa también estarían sujetas al pago de la cuota compensatoria que corresponda.

548. La Secretaría reconoce que las importaciones de Cinsa, aunque en una proporción menor, coexistieron en el mercado con las importaciones investigadas. Al respecto, considera que si bien la legislación en la materia establece que se deben evaluar los otros factores de los que se tenga conocimiento y que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, no indica que las importaciones objeto de dumping deben ser el único factor que afecte a la misma en el periodo sujeto a análisis. Por ello, con la finalidad de no atribuir a las importaciones objeto de dumping la afectación causada por las importaciones de Cinsa, la Secretaría analizó el comportamiento de dichas importaciones por separado.

549. De acuerdo con lo descrito en los puntos 526 al 548 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que los factores diferentes de las importaciones investigadas señalados por las contrapartes de la Solicitante no desvirtúan el daño causado por las importaciones investigadas originarias de China en condiciones de dumping. Asimismo, la Secretaría no tuvo conocimiento de variaciones de la estructura del consumo ni de prácticas comerciales restrictivas o factores que afectaran la competencia, la tecnología, el crecimiento, la actividad exportadora y productividad que tuvieran efectos sobre la producción nacional.

J. Conclusiones

550. Con base en el resultado del análisis de los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que existen pruebas suficientes que demuestran que las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de lo previsto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE. Entre los principales factores que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas de China se efectuaron con márgenes de dumping que van de US\$1.73 (un dólar y setenta y tres centavos de los Estados Unidos de América) a US\$5.78 (cinco dólares y setenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo.
- b. Entre 2009 y el primer trimestre de 2012 las importaciones objeto de investigación representaron hasta el 90% del total de las importaciones, un nivel muy superior a los de insignificancia, previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- c. Las importaciones de origen chino registraron una tendencia creciente, en términos absolutos y en relación con el CNA y la producción nacional que se tradujo en una mayor participación en el mercado nacional.
- d. Las importaciones de origen chino se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la producción nacional (de hasta -33%) y también por debajo de los de las importaciones de otros países (de hasta -70%).
- e. Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones de China explicarían el incremento de su participación en el mercado nacional.
- f. En el periodo analizado se observó un comportamiento negativo en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tales como participación en el mercado, caída de la producción, ventas, empleo, utilización de la capacidad instalada e inventarios.
- g. Los clientes de la producción nacional desplazaron sus compras de producto nacional a favor del producto importado.
- h. Los resultados operativos negativos afectaron el comportamiento del margen operativo como resultado de la baja en los ingresos por ventas.
- i. China cuenta con un significativo potencial exportador en comparación con el tamaño de la producción nacional y mercado mexicano.
- j. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones investigadas en condiciones de dumping.

K. Cuota compensatoria

551. De acuerdo con lo descrito en los puntos 577 y 578 de la Resolución Preliminar, las importadoras señalaron que en caso de determinar la aplicación de una cuota compensatoria, la Secretaría debería tomar en cuenta principalmente lo siguiente:

- a. CMA, Zara Home, Coppel y Chedraui, indicaron que se tome en cuenta la protección efectiva a la rama de producción nacional y los efectos en la cadena productiva, en los consumidores, desabasto, aumento en precios y el beneficio a proveedores ineficientes.
- b. Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI e Importadora Flash argumentaron que el monto de la cuota compensatoria debe impedir a Cinsa ejercer un poder monopólico y perjudicar al consumidor. Manifestaron que se tome en cuenta el margen promedio de subvaloración o un precio de importación no lesivo que permita recuperar sus costos y lograr una ganancia razonable, y que se excluya de la aplicación de las cuotas al proveedor chino de Cinsa.

552. En esta etapa de la investigación Imcosa señaló que la metodología de punto de equilibrio utilizada para el cálculo del precio no lesivo, resulta simplista y sin ningún razonamiento de valoración financiera, por lo que presentó un reporte sobre el análisis de punto de equilibrio, que proporciona diferentes métodos para su determinación.

553. Al respecto, la Secretaría consideró que el documento presentado por Imcosa en general refiere a las decisiones que se deberían tomar antes de iniciar la fabricación de un producto determinado, a partir del conocimiento de costos fijos, variables y precios, es decir, en un escenario prospectivo y de ninguna forma se expresa la determinación de un punto de equilibrio histórico. Es importante señalar que ninguno de los escenarios que plantea el documento aborda una situación de afectación por prácticas desleales de comercio, es decir, no describe la forma de determinar el punto de equilibrio a partir de una afectación por importaciones de mercancías en condiciones de discriminación de precios; no obstante, la fórmula para la determinación del punto de equilibrio, concuerda con la metodología empleada por la Secretaría, por lo que no se entiende la afirmación de que en la determinación del punto de equilibrio no existe "razonamiento de valoración financiera".

554. Imcosa señaló que la Secretaría calculó un precio meta con base en la información de Cinsa y el punto de equilibrio se limita a sumar los costos unitarios fijos y variables y aplicar un margen de utilidad supuestamente razonable. Consideró costos de producción altos por el bajo nivel de utilización de la capacidad instalada, a mayor producción menor gasto fijo de producción por pieza.

555. Debido a que Cinsa reportó pérdidas operativas durante todo el periodo analizado, para el producto similar al investigado, la Secretaría empleó en la determinación del precio meta, la información proporcionada por Cinsa para la gama más restringida de productos que incluye al producto similar; la utilidad operativa del año 2011 contiene la mayor parte del periodo investigado. En la determinación del punto de equilibrio, la Secretaría tomó en cuenta la situación real que prevaleció en el mercado, esto es, consideró la afectación en el volumen de producción y venta de Cinsa, ocasionada por la entrada de importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios.

556. Al respecto, Cinsa señaló que el precio de referencia se encuentra artificialmente bajo y distorsionado toda vez que al considerar el margen operativo de la totalidad de Negocio Hogar, incluye las pérdidas operativas generadas por las ventas de la planta Cerámica Manufactura que es la productora de las mercancías similares. Adicionalmente, señaló que la autoridad utilizó el tipo de cambio correspondiente al final del periodo investigado y, por la naturaleza dinámica del estado de costos, ventas y utilidades, Cinsa considera que lo apropiado sería haber utilizado el tipo de cambio promedio diario durante el periodo investigado.

557. La Secretaría determinó el punto de equilibrio para el periodo investigado, considerando el nivel de producción real observado en dicho periodo a partir del punto donde el ingreso total compensa exactamente los costos totales. La utilidad razonable se determinó a partir de la información para la gama más restringida del producto similar al investigado, donde se encuentran utilidades a nivel operativo. La Secretaría tomó en cuenta que las operaciones fueron realizadas a lo largo de todo el periodo investigado, por lo que consideró el tipo de cambio promedio y obtuvo como resultado un precio de 2.61 dls/kg (dos dólares y sesenta y uno centavos de los Estados Unidos de América), al que Cinsa lograría un margen de utilidad razonable.

558. La expresión formal del punto de equilibrio es la siguiente:

$$PE_x = \frac{fc}{p - vc} = 1$$

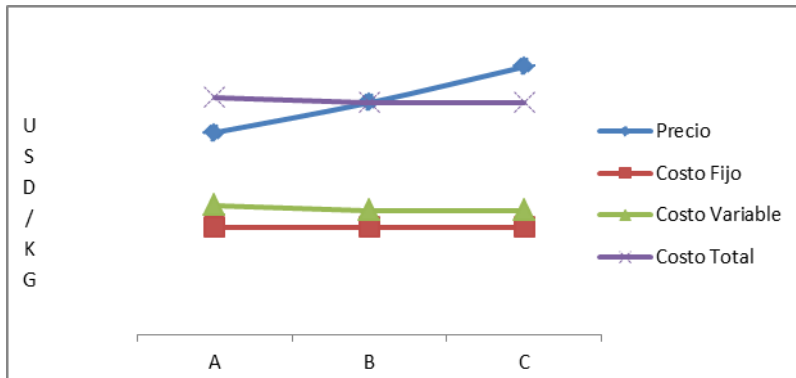
Donde:

PE_x = Punto de equilibrio

fc = Costo fijo

p = Precio de venta

vc = Costo variable unitario



559. Con base en lo descrito en los párrafos anteriores, 581 de la Resolución Preliminar y, lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 del LCE, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria definitiva variable en función del precio no lesivo para la industria nacional. De esta forma, las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y uno centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.

560. Las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y uno centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

561. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping; 59 fracción I y 62 segundo párrafo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

562. Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, que ingresen por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- A.** Las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y uno centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.
- B.** Las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de US\$2.61 (dos dólares y sesenta y uno centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

563. Se exceptúa del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tarros o mug's, siempre y cuando demuestren lo siguiente:

- A.** Que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster.
- B.** Que no tengan decorado o impresión alguna.
- C.** Que serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.

564. La empresa importadora deberá tener disponible la documentación con la que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior y la Secretaría podrá en cualquier momento revisar su cumplimiento. En caso de que a juicio de la Secretaría no se cumpla cabalmente con dicha disposición, se harán efectivas las cuotas compensatorias definitivas determinadas en la presente Resolución.

565. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto 562 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

566. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria provisional referida en el punto 18 de la presente Resolución.

567. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) que se publicó en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

568. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

569. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

570. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Lorenzo Bailón Fonseca, como Corredor Público número 73 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.- Dirección de Correduría Pública.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección de Correduría Pública adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 22, fracción XIV, y último párrafo del Reglamento Interior de esta Dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Lorenzo Bailón Fonseca para ejercer la función de Corredor Público con número 73 en la plaza del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 2º, 3º, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8º del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, el licenciado Lorenzo Bailón Fonseca podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013.- El Director de Correduría Pública, **Juan Carlos Hurtado Savage**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-060-SCFI-2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-R-060-SCFI-2013, VENTANAS Y PRODUCTOS ARQUITECTONICOS PARA EL CERRAMIENTO EXTERIOR DE FACHADAS-CLASIFICACIONES Y ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas Subcomité de la Ventana y Productos Arquitectónicos para el Cerramiento Exterior de Fachadas, Seguridad, control Solar, Aislamiento Térmico y Acústico, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el catálogo electrónico de la Dirección General de Normas: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

La presente Norma Mexicana NMX-R-060-SCFI-2013, entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA
NMX-R-060-SCFI-2013	VENTANAS Y PRODUCTOS ARQUITECTONICOS PARA EL CERRAMIENTO EXTERIOR DE FACHADAS-CLASIFICACIONES Y ESPECIFICACIONES.
Objetivo y campo de aplicación La presente norma mexicana establece las propiedades de las ventanas, puertas y cerramientos a fin garantizar a los usuarios la calidad y seguridad de estos productos en territorio nacional. Aplica a las ventanas, cerramientos y puertas en general incluyendo las ventanas de tejado, balconeras y puertas peatonales de emergencia, que operen manualmente y/o motorizadas, con o sin persianas, mallorquinas y/o celosías fijas y graduables, mosquiteros fijos, abatibles o enrollables, sin importar el tipo de materiales, incluyendo todos los herrajes necesarios para su fabricación e instalación. Establece los límites mínimos exigidos para cada prestación como instrumento para garantizar la calidad del cerramiento, protección, aislamiento térmico y acústico confort. La presente norma mexicana presenta los siguientes puntos de control o propiedades que se deben tener en consideración en el diseño de los cerramientos: - Resistencia a la carga de viento; - Estanqueidad al agua; - Permeabilidad al aire; - Aislamiento acústico; - Aislamiento térmico; - Resistencia a la intemperie; - Resistencia de funcionamiento e integralidad de los cerramientos; - Otras especificaciones del sistema de herrajes de los cerramientos; - Acristalamientos. Requisitos de uso; - Instalación en obra. La presente norma mexicana excluye y no aplica para: - Ventanas y puertas cortafuegos; - Ventanas y puertas para interiores; - Ventanas y puertas anticiclónicas; - Puertas giratorias manuales y/o automáticas; - Puertas industriales y de garaje; - Puertas de vidrio templado sin marco; - Tragaluces y/o domos; - Fachadas ligeras.	

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la norma mexicana.

Bibliografía

UNE-EN ISO 10140-1:2011	Acústica. Medición en laboratorio del aislamiento acústico de los elementos de construcción. Parte 1: Reglas de aplicación para productos específicos. (ISO 10140-1:2010).
UNE-EN ISO 717-1:2013	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. (ISO 717-1:2013).
UNE-EN 1026:2000	Ventanas y Puertas-Permeabilidad al Aire-Métodos de Ensayo.
UNE-EN 1027:2000	Ventanas y Puertas-Estanquidad al Agua-Métodos de Ensayo.
UNE-EN ISO 10140-2:2010	Acústica - Medición en Laboratorio del Aislamiento Acústico de los Elementos de Construcción-Parte 2-Medición del Aislamiento Acústico al Ruido Aéreo.
UNE-EN 12208:2000	Ventanas y puertas. Estanquidad al agua. Clasificación.
UNE-EN 12210:2000	Ventanas y puertas. Resistencia al Viento. Clasificación.
UNE-EN 12211:2000	Ventanas y Puertas-Resistencia a la Carga de Viento-Método de Ensayo.
ASTM G85-2009	Práctica Estándar-Prueba de Niebla Salina Modificada.
REAL DECRETO 1909/81	Norma Básica de la Edificación Nbe-Ca-81-Condiciones Acústicas en los Edificios-España.
Manual de Diseño	Obras Civiles-Diseño por Viento-Comisión Federal de Electricidad-Instituto de Investigaciones Eléctricas-2008
Manual de Diseño	Obras Civiles-Diseño Por Sismo-Comisión Federal de Electricidad-2008.
Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.	Libro 4-Tomo II-Calidad de los Materiales para Obra Civil-Materiales Compuestos-2a. Edición 1991-Reimpresión 2008.
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal	Normas Técnicas Complementarias-2004.
Directrices QUALICOAT-9	Directrices para los Revestimientos por Termolado (líquido o polvo) del aluminio destinado a la arquitectura. Edición-Enero-2000.
AAMA 501.6-09	Recommended Dynamic Test Method for Determining the Seismic Drift Causing Glass Fallout from a Wall System
AAMA CW-13-85	Structural Glazing Systems.
ASTM E1885-05	Método de Prueba Estándar para el desempeño de ventanas exteriores, muros cortina, puertas y sistemas de protección contra impacto de proyectiles y que están expuestos a presiones diferenciales cíclicas.
ASTM E1300	Método Estándar para la Determinación de Resistencia a Cargas de Diseño para Vidrios en Construcciones.
ASTM C1184-05(2010)	Standard Specification for Industrial and Commercial Horizontal Slide Gates.
ISO 9223:2012	Corrosion of metals and alloys-Corrosivity of atmospheres-Classification, determination and estimation.
ISO 9225:2012	Corrosion of metals and alloys-Corrosivity of atmospheres-Measurement of environmental parameters affecting corrosivity of atmospheres.
UNE-EN ISO 9227:2012	Ensayos de corrosión en atmósferas artificiales. Ensayos de niebla salina. (ISO 9227:2012).
NMX-C-322-ONNCCE-2003	Industria de la Construcción-Madera preservada a presión-Clasificación y Requisitos (Cancela a la NMX-C-322-1981), publicada la Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de Federación el 10 de octubre de 2003.

UNE-EN 204:2002	Clasificación de adhesivos termoplásticos para madera de uso no estructural.
UNE-EN 335:2013	Durabilidad de la madera y de los productos derivados de la madera. Clases de uso: definiciones, aplicación a la madera maciza y a los productos derivados de la madera.
UNE-EN 350-1:1995	Durabilidad de la madera y de los materiales derivados de la madera. Durabilidad natural de la madera maciza. Parte 1: guía para los principios de ensayo y clasificación de la durabilidad natural de la madera.
UNE-EN 350-2:1995	Durabilidad de la madera y de los materiales derivados de la madera. Durabilidad natural de la madera maciza. Parte 2: guía de la durabilidad natural y de la impregnabilidad de especies de madera seleccionadas por su importancia en Europa.
UNE-EN 460:1995	Durabilidad de la madera y de los materiales derivados de la madera. Durabilidad natural de la madera maciza. Guía de especificaciones de durabilidad natural de la madera para su utilización según las clases de riesgo.
UNE-EN 942:2007	Madera en elementos de carpintería-Requisitos generales.
UNE-EN 13307-1:2007	Perfiles simples y perfiles semiacabados de madera para utilización no estructural. Parte 1: Requisitos.
UNE-EN 14220:2007	Madera y materiales derivados de la madera para ventanas exteriores, hojas de puertas exteriores y cercos de puertas exteriores-Requisitos y especificaciones.
UNE-EN 14221:2007	Madera y materiales derivados de la madera para ventanas interiores, hojas de puertas interiores y cercos de puertas interiores-Requisitos y especificaciones.
UNE-EN 1192:2000	Puertas. Clasificación de los requisitos de resistencia mecánica.
UNE-EN 1627:2011	Puertas peatonales, ventanas, fachadas ligeras, rejas y persianas-Resistencia a la efracción-Requisitos y clasificación.
UNE-EN 1628:2011	Puertas peatonales, ventanas, fachadas ligeras, rejas y persianas-Método de ensayo para la determinación de la resistencia bajo carga estática.
UNE-EN 1629:2011	Puertas peatonales, ventanas, fachadas ligeras, rejas y persianas. Resistencia a la efracción-Método de ensayo para la determinación de la resistencia bajo carga dinámica.
UNE-EN 1670:2007/AC	Herraje para la edificación. Resistencia a la corrosión-Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN 1670:2007	Herraje para la edificación. Resistencia a la corrosión-Requisitos y métodos de ensayo.
UNE-EN 12046-1:2004	Fuerzas de maniobra-Método de ensayo-Parte 1: Ventanas.
UNE-EN 12046-2:2004	Fuerzas de maniobra-Método de ensayo-Parte 2: Puertas.
UNE-EN 12400:2002	Ventanas y puertas peatonales-Durabilidad mecánica-Especificaciones y clasificación.
ASTM C 1184-13	Standard Specification for Structural Silicone Sealants.
ISO 2143:2010	Anodizing of aluminium and its alloys-Estimation of loss of adsorptive power of anodic oxidation coatings after sealing-Dye-spot test with prior acid treatment.
NMX-Z-013/1-1977	Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977. Publicación del aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre la Relación de Normas Oficiales Mexicanas que cambian su designación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1982.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización Voluntaria.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-C-164-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-164-ONNCCE-2002), PROY-NMX-C-486-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-405-ONNCCE-2012 (CANCELARÁ A LA NMX-C-405-1997-ONNCCE), PROY-NMX-C-155-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LAS NMX-C-155-ONNCCE-2004 Y NMX-C-403-ONNCCE-1999), PROY-NMX-C-159-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-159-ONNCCE-2004 Y NMX-C-160-ONNCCE-2004), PROY-NMX-C-051-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-051-ONNCCE-2004); PROY-NMX-C-178-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-178-ONNCCE-2001), PROY-NMX-C-239-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-239-1985), PROY-NMX-C-414-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-414-ONNCCE-2010), PROY-NMX-C-478-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-480-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-479-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-027-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-027-ONNCCE-2004), PROY-NMX-C-111-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-111-ONNCCE-2004), PROY-NMX-C-162-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-162-ONNCCE-2010), PROY-NMX-C-433-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-433-ONNCCE-2004), PROY-NMX-C-482-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-483-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-484-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-485-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-322-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-322-ONNCCE-2003), PROY-NMX-C-488-ONNCCE-2013, PROY-NMX-C-438-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-438-ONNCCE-2006), PROY-NMX-C-180-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-180-ONNCCE-2010), PROY-NMX-C-252-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-252-ONNCCE-2011), PROY-NMX-C-253-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-253-ONNCCE-2011), PROY-NMX-C-406-ONNCCE-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-C-406-1997-ONNCCE), PROY-NMX-J-C-I-489-ANCE-ONNCCE-NYCE-2013 Y PROY-NMX-C-487-ONNCCE-2013.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X y 51-A, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE) que lo propuso, ubicado en Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México, D.F., o al correo electrónico: normas@mail.onncce.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-C-164-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-AGREGADOS-DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD RELATIVA Y ABSORCIÓN DE AGUA DEL AGREGADO GRUESO (CANCELARÁ A LA NMX-C-164-ONNCCE-2002).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la densidad relativa y la absorción del agregado grueso.	
PROY-NMX-C-486-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MAMPOSTERÍA-MORTERO PARA USO ESTRUCTURAL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que debe cumplir el mortero a base de cemento hidráulico, cemento de albañilería o cal hidratada, para la construcción de elementos de mampostería de uso estructural.	
PROY-NMX-C-405-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-PANELES PARA USO ESTRUCTURAL APLICADOS EN SISTEMAS CONSTRUCTIVOS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-405-1997-ONNCCE).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los paneles para uso estructural aplicados en sistemas constructivos para muros, techos y entrepisos de las edificaciones.	
PROY-NMX-C-155-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-DOSIFICADO EN MASA ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LAS NMX-C-155-ONNCCE-2004 Y NMX-C-403-ONNCCE-1999).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece especificaciones para la elaboración del concreto hidráulico y métodos de ensayo para su control en estado fresco y endurecido. Así como lineamientos para su comercialización	
PROY-NMX-C-159-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO ELABORACIÓN Y CURADO DE ESPECÍMENES DE ENSAYO (CANCELARÁ LA NMX-C-159-ONNCCE-2004 Y LA NMX-C-160-ONNCCE-2004).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece los procedimientos para elaborar y curar ya sea en obra o en el laboratorio, los especímenes de concreto utilizados para los ensayos que se requieran.	
PROY-NMX-C-051-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-FIBROCEMENTO-INSPECCIÓN Y MUESTREO (CANCELARÁ A LA NMX-C-051-ONNCCE-2004).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece reglas para partidas, muestreo e inspección de productos de fibrocemento. Estas reglas aplican para todos los ensayos de aceptación; en ciertos casos también pueden aplicarse a ensayos de tipo, pero el esquema de muestreo para esos ensayos generalmente es especificado en la norma de producto.	

PROY-NMX-C-178-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-PRESERVADORES PARA MADERA-CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS (CANCELARÁ A LA NMX-C-178-ONNCCE-2001).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece la clasificación en que deben agruparse los preservadores para madera y productos antimancha en México, así como establecer su composición y los requisitos a que deben someterse en su comercialización.	
PROY-NMX-C-239-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MADERA-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN VISUAL DE MADERA DIMENSIONADA DE PINO PARA USOS ESTRUCTURALES (CANCELARÁ A LA NMX-C-239-1985).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones a seguir para calificar y clasificar visualmente la madera de pino destinada a usos estructurales en edificaciones.	
PROY-NMX-C-414-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CEMENTANTES HIDRÁULICOS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-414-ONNCCE-2010).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo aplicables a los diversos tipos de cemento hidráulico de fabricación nacional o extranjera que se destinen a los consumidores en México.	
PROY-NMX-C-478-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CEMENTANTES HIDRÁULICOS-MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BLANCURA DEL CEMENTO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación de la blancura de los cementos blancos, tomando los valores triestímulos X, Y y Z obtenidos mediante el empleo de cualquier instrumento, espectrofotómetro o colorímetro triestímulo.	
PROY-NMX-C-480-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-EQUIVALENTE DE ARENA DE AGREGADOS FINOS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana permite determinar el contenido y actividad de los materiales finos que pasen a través de la malla de 4,75 mm (No. 4), presentes en los agregados.	
PROY-NMX-C-479-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MATERIALES ASFÁLTICOS-PUNTO DE INFLAMACIÓN CLEVELAND Y PUNTO DE COMBUSTIÓN EN CEMENTOS ASFÁLTICOS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar el punto de inflamación y el punto de combustión.	
PROY-NMX-C-027-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-FIBROCEMENTO-LÁMINAS ACANALADAS DE FIBROCEMENTO AC-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-027-ONNCCE-2004).

Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto especificar las características técnicas y métodos de ensayo de láminas acanaladas rectas largas y cortas de fibrocemento AC (comúnmente llamadas láminas y tejas perfiladas AC o láminas y tejas onduladas AC) y de sus accesorios del mismo material que proporcionan una superficie expuesta a la intemperie sobre techos y paredes internas y externas de construcciones.	
PROY-NMX-C-111-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-AGREGADOS PARA CONCRETO HIDRÁULICO-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-111-ONNCCE-2004).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los agregados naturales, procesados y mixtos de uso común para la producción de concretos de masa normal.	
PROY-NMX-C-162-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-DETERMINACIÓN DE LA MASA UNITARIA, CÁLCULO DEL RENDIMIENTO Y CONTENIDO DE AIRE DEL CONCRETO FRESCO POR EL MÉTODO GRAVIMÉTRICO (CANCELARÁ A LA NMX-C-162-ONNCCE-2010).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de la masa unitaria, cálculo del rendimiento y contenido de aire por el método gravimétrico.	
PROY-NMX-C-433-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-FIBROCEMENTO-LÁMINAS ACANALADAS DE FIBROCEMENTO NT-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-433-ONNCCE-2004).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto especificar las características técnicas y métodos de ensayo de láminas acanaladas rectas largas y cortas de fibrocemento NT (llamadas también láminas y tejas perfiladas NT o láminas y tejas onduladas NT) y de sus accesorios del mismo material que proporcionan una superficie expuesta a la intemperie sobre techos y paredes internas y externas de construcciones.	
PROY-NMX-C-482-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MATERIALES ASFÁLTICOS-ASENTAMIENTO Y ESTABILIDAD DE EMULSIONES ASFÁLTICAS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana permite determinar la homogeneidad mediante el procedimiento de asentamiento y la estabilidad de las emulsiones asfálticas durante su almacenamiento.	
PROY-NMX-C-483-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MATERIALES ASFÁLTICOS-SOLUBILIDAD DE CEMENTOS Y RESIDUOS ASFÁLTICOS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana permite determinar el grado de solubilidad de cementos y residuos asfáltico.	

PROY-NMX-C-484-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MATERIALES ASFÁLTICOS-RETENIDO EN LAS MALLAS No. 20 Y No. 60 DE EMULSIONES ASFÁLTICAS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana permite determinar la cantidad de partículas de asfalto y sólidos retenidos en las mallas 0,85 mm (No. 20) y 0,25 mm (No. 60).	
PROY-NMX-C-485-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-ASFALTOS-CARGA ELÉCTRICA DE LAS PARTÍCULAS DE EMULSIONES ASFÁLTICAS-MÉTODO DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana permite determinar la polaridad eléctrica de los glóbulos de asfalto en las emulsiones asfálticas.	
PROY-NMX-C-322-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-MADERA PRESERVADA A PRESIÓN-CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS (CANCELARÁ A LA NMX-C-322-ONNCCE-2003).
Síntesis El presente Proyecto de Norma establece la clasificación, niveles y requisitos de retención y penetración de preservadores que deben cumplir las maderas preservadas, de acuerdo a su uso y riesgo esperado en servicio, para prolongar la vida útil de las mismas.	
PROY-NMX-C-488-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-FIBRAS DE ACERO PARA REFUERZO DE CONCRETO-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece para las fibras de acero las especificaciones, métodos de ensayo y dosificación mínima como refuerzo de concreto, que se fabriquen y/o comercialicen en México como fibras nacionales o de importación.	
PROY-NMX-C-438-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-TABLEROS CONTRACHAPADOS DE MADERA DE PINO Y OTRAS CONÍFERAS-CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES (CANCELARÁ A LA NMX-C-438-ONNCCE-2006).
Síntesis Este Proyecto de Norma establece la denominación, clasificación y especificaciones que deben cumplir los tableros contrachapados elaborados con madera de pino y otras coníferas en su cara y trascara, que se fabrican y comercializan en la República Mexicana. Establece un sistema de clasificación para la calidad de las chapas, dimensiones de los tableros, adhesivos y características básicas que deben reunir los diferentes tipos de tableros contrachapados. Asimismo, proporciona las reglas para la presentación y denominación comercial de los tableros contrachapados de madera de pino y otras coníferas.	
PROY-NMX-C-180-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CEMENTANTES HIDRÁULICOS-DETERMINACIÓN DE LA REACTIVIDAD POTENCIAL DE LOS AGREGADOS CON ÁLCALIS DE CEMENTANTES HIDRÁULICOS POR MEDIO DE BARRAS DE MORTERO (CANCELARÁ A LA NMX-C-180-ONNCCE-2010).

Síntesis Este Proyecto de Norma establece el método de ensayo que cubre la determinación de la susceptibilidad de combinaciones de cemento-agregados a reacciones expansivas que involucran iones hidroxilo asociados con los álcalis (sodio y potasio) midiendo el incremento (o decremento) de la longitud en especímenes de mortero que contengan dicha combinación durante el almacenamiento bajo condiciones de ensayo y establecidas.	
PROY-NMX-C-252-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-TUBOS DE CONCRETO PREESFORZADO, SIN CILINDRO DE ACERO, PARA CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA A PRESIÓN-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-252-ONNCCE-2011).
Síntesis Este Proyecto de Norma establece las especificaciones y métodos de ensayo a cumplir por los tubos de concreto preesforzado sin cilindro de lámina de acero que cuentan con junta hermética y que se utilizan en la conducción y distribución de agua a presión.	
PROY-NMX-C-253-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-TUBOS DE CONCRETO PREESFORZADO, CON CILINDRO DE ACERO, PARA CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA A PRESIÓN-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-253-ONNCCE-2011).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que cumplen los tubos de concreto preesforzado con cilindro de lámina de acero, que cuentan con junta hermética utilizados en la conducción y distribución de agua a presión.	
PROY-NMX-C-406-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-COMPONENTES PARA SISTEMAS DE LOSAS PREFABRICADAS DE CONCRETO-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELARÁ A LA NMX-C-406-1997-ONNCCE).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los componentes prefabricados que se utilizan para la construcción de todo tipo de sistemas de losas prefabricadas de concreto para toda clase de edificaciones.	
PROY-NMX-J-C-I-489-ANCE-ONNCCE-NYCE-2013	CENTROS DE DATOS DE ALTO DESEMPEÑO-SUSTENTABLE Y ENERGÉTICO-REQUISITOS Y MÉTODOS DE COMPROBACIÓN.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos para el diseño, construcción y operación de las edificaciones sustentables y energéticamente eficientes denominadas centros de datos de alto desempeño (CDAD), y cumplir con lo indicado en la norma de edificaciones sustentables vigente.	
PROY-NMX-C-487-ONNCCE-2013	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAL-DETERMINACIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICO DE CALES Y CALIZAS-MÉTODOS DE ENSAYO.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos analíticos para la determinación de los componentes químicos de cales y calizas.	

México, D.F., a 13 de noviembre de 2013.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.